

# Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

### **Acusación Constitucional**

Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Eliodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

### Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

### Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	16
1.4. Informe de Comisión	17
1.5. Discusión en Sala	128
1.6. Discusión en Sala	145

#### HOJA TRAMITACIÓN

### 1. Cámara de Diputados

### 1.1. Hoja de Tramitación

Acusación Constitucional en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Eliodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García. Año 1996.

#### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

#### Nº 4

Oficios	Dia	mes	año	Sesión	
	04	09	96	33*	Se da cuenta de la acusación Consti. y se envía a la Comisión encargada de su estudio.
Of. 0957	04	09	96		Al Sr. Secretario Jefe de Comisiones conmunicando que la Comisión a quedado conformada por los Diputados Longton, Masferrer, Ribera, Soria y Urrutia, acompañando original del libelo.
Of. 0958	04	09	96	33ª	Al Prefecto Jefatura Nac. de Extranjería de la P. de Investigaciones para los efectos del arraigo de los acusados.
	10	09	96		Citación a sesión de la Comisión.
	01	10	96	1ª	Se da Cuenta del Informe.
	01	10	96	2ª	Se trata la acusación y se rechaza.

#### 1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 03 de septiembre, 1996. Cuenta en Sesión 33. Legislatura 333.

#### Acusación Constitucional.

## ACUSAN CONSTITUCIONALMENTE A LOS MAGISTRADOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE SE INDICAN.

"Honorable Cámara de Diputados:

Los firmantes al final del presente escrito, todos diputados domiciliados para estos efectos en la Cámara de Diputados, Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n en Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados, respetuosamente expresamos:

De conformidad con lo prescrito en el Art. 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política, venimos en deducir acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

#### I. Consideraciones previas:

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la Constitución Política, constituye una atribución privativa de los miembros de esta rama del Congreso Nacional promover acusaciones en contra de diversas autoridades públicas, entre las cuales se encuentran los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, nuestra Constitución exige que la acusación esté fundada en la circunstancia de haber incurrido ellas en "notable abandono de sus deberes".

Lo anterior obliga a precisar cuáles son los deberes a los que, en el caso de un Magistrado de la Excma. Corte Suprema, éstos deben ceñir su conducta.

Al efecto, cabe consignar que el Art. 73 de la Constitución Política del Estado establece que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

Por su parte, el Art. 74 del mismo cuerpo legal dispone que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República."

En este mismo orden de ideas, es necesario citar también el Art. 76 de la Constitución, que establece que "Los jueces son personalmente responsables

por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

Los preceptos constitucionales transcritos permiten configurar cuáles son, en un sentido propio, los deberes que está llamado cumplir un Magistrado de nuestros tribunales de justicia, y por cierto, entre ellos, los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cierto no excluye otros deberes que también contempla nuestra Carta Fundamental, y que los jueces, en cuanto autoridades públicas establecidas por la Constitución, también deben acatar y cumplir.

Así, los jueces, en cuanto expresión de la actividad del Estado, están "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", para lo cual deben "contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías", que nuestra Constitución establece.

Por lo mismo, es deber también de los jueces resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia.

Aquella parte de la soberanía que los jueces ejercen, en cuanto autoridades establecidas por la Constitución, está limitada por "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", por lo que nuestros Magistrados deben igualmente "respetar y promover tales derechos", garantizados constitucionalmente, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Los jueces, en cuanto órganos del Estado, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", porque los preceptos de la misma "obligan tanto a los titulares o integrantes" de dichos órganos "como a toda persona, institución o grupo."

En dicha virtud, los jueces de los Tribunales de Justicia deben "asegurar a todas las personas" los derechos o garantías constitucionales que se establecen en el Art. 19 de la Constitución, entre los que cabe destacar por su importancia y entidad los siguientes: "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", "La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia", "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", "La libertad de conciencia", "El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual", y, en definitiva "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

En suma, los deberes de un juez están clara y precisamente delineados por nuestra Constitución, y las normas contenidas en las leyes orgánicas que

regulan su funcionamiento, que para el caso de nuestros tribunales de justicia, es el Código Orgánica de Tribunales.

Por lo tanto, cuando un Magistrado administra justicia, debe hacerlo dentro del marco de tales preceptos, siendo por su jerarquía, los que precisen y orienten tales deberes, los contenidos en la Carta Fundamental.

La labor central de un juez es administrar justicia, y, sin duda, es allí en donde puede producirse un desajuste que haga que dicha autoridad incurra en un "notable abandono de sus deberes."

Conviene al efecto, establecer el contenido del concepto de notable abandono de deberes, pues preciso es establecer posteriormente si los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema nombrados, incurrieron en tal infracción.

En este sentido, cabe tener presente que esta Honorable Cámara ha analizado el punto, y sobre esta materia, ha fijado el concepto en los términos precisos y exactos que la Constitución la concibió.

Conforme a dicho precedente, el significado de "notable abandono de sus deberes" equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo."

Frente a la discusión de si dicha causal de acusación sólo se refiere a aspectos adjetivos y formales de la conducta de los Ministros o si comprende también a la sustancia administrativa judicial, esta Honorable Cámara fue de parecer, siguiendo en esto la versada opinión del profesor Alejandro Silva Bascuñán, que dicha causal es igualmente procedente cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Por lo mismo, esta Honorable Cámara ha sostenido, en relación a otra acusación de similar naturaleza, que cuando ha ejercido esta prerrogativa constitucional, ello no ha implicado, de modo alguno, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues dicha facultad constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a otras, directas o indirectas, que ostentan tales Magistrados y que afectan al Parlamento, como son el desafuero de Diputados y Senadores.

#### II. Antecedentes de hecho:

Los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, don Enrique Zurita Camps, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Guillermo Navas Bustamante, Hernán Álvarez García, en virtud de lo dispuesto en el Art. 52 Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales, entraron a conocer, de la causa rol 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el día 20 de julio de 1976, para investigar las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), don Carmelo Soria Espinoza, ocurrida el 14 ó 15 de ese mes y año.

Anteriormente, el referido proceso había estado en poder del señor Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Marcos Libedinsky, en virtud de lo prescrito en la misma disposición del Código Orgánico de Tribunales,

Magistrado que entró en conocimiento del referido proceso con fecha 10 de diciembre de 1993, después que, por petición del Ministro de Relaciones Exteriores de la época, don Enrique Silva Cimma, a instancias del Gobierno español, el Máximo Tribunal, por acuerdo de su Pleno, llevado a efecto con esa misma fecha, así lo decidiera. Antes, la causa era substanciada por la Justicia Militar, encontrándose radicada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, bajo el rol 842-92.

Cuando el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda se hizo cargo del proceso, su reapertura había sido ordenada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, después que el anterior ministro del Máximo Tribunal, en una resolución que había resultado altamente controversial, dispuso su sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Había sido pues la propia Corte Suprema, conociendo de un recurso de la parte querellante, la que había impugnado la aplicación del mencionado Decreto Ley.

Pero el Máximo Tribunal había avanzado más sobre esta materia. Junto con rechazar la aplicación del Decreto Ley de amnistía antes mencionado, había dispuesto el procesamiento de los que aparecían como directamente responsables del asesinato del ciudadano español y funcionario de la CEPAL, don Carmelo Soria Espinoza.

Fue así, como con fecha 24 de mayo de 1995, la Segunda Sala encargó reos y sometió a proceso, como autor del delito de homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, al señor Guillermo Humberto Salinas Torres, Coronel en retiro del Ejército, y como cómplice del mismo delito al señor José Remigio Ríos San Martín, sargento en retiro de la misma rama de la defensa nacional. Concurrieron a dicho acuerdo, los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Luis Correa Bulo, Guillermo Navas Bustamante y el abogado integrante, señor Mario Verdugo Marinkovic, en contra del mismo, en voto de minoría, se pronunciaron los Ministros, señores Roberto Dávila Díaz y Adolfo Bañados Cuadra.

En suma, nuestro Máximo Tribunal de Justicia había dado señales claras y determinantes en el tratamiento de esta causa, conforme a los contundentes antecedentes probatorios recopilados durante la investigación, todos los cuales apuntaban inequívocamente a establecer la comisión de un grave delito en el cual les había cabido participación a determinados miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), todos componentes de la denominada Brigada Mulchén de ese organismo represivo de la dictadura militar.

No puede escapar al análisis del presente caso judicial la circunstancia de haber sido la víctima funcionario de la CEPAL y ostentar la nacionalidad española, pues ambos elementos tenían una incidencia particularmente importante que influían y determinaban, de manera capital, el cauce por medio del cual debía sustanciarse el proceso.

En primer lugar, debe tenerse presente, que por ser la víctima un funcionario de un organismo internacional -la Cepal- y detentar la nacionalidad española, el caso judicial trascendía más allá de nuestras fronteras.

Esa trascendencia no estaba dada solamente por la espectacularidad del crimen y la condición de la víctima, sino que el caso había llamado efectivamente la atención real y profunda del Estado español y de un organismo internacional de tanta gravitación e importancia como las Naciones Unidas.

Al efecto, han sido, y son actualmente, tan numerosas las manifestaciones de honda preocupación que sobre esta materia han formulado el Gobierno español, la Cepal, las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo, la Comunidad Económica Europea y el Parlamento Español, que nuestro Gobierno, responsable de las relaciones internacionales de Chile, no ha podido sustraerse de ellas, hasta el punto que en su oportunidad, fue el propio Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Presidente don Patricio Aylwin, el que solicitó a la Excma. Corte Suprema la designación de un Ministro del Máximo Tribunal para que se abocara al conocimiento del proceso en referencia.

No podrá escapar al conocimiento de esta Honorable Cámara de Diputados, que fue precisamente una modificación introducida al Código Orgánico de Tribunales, mediante la ley Nº 19.047, la que permitió que un Ministro de la Excma. Corte Suprema pudiera conocer, en primera instancia, de una causa en que se investigara un delito que pudiera "afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado."

Fue precisamente dicha causal la que se invocó para solicitar que se designara un Ministro de la Corte Suprema de Justicia para seguir conociendo del proceso en que se investigaba la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y fue también dicha causal la que tuvo en cuenta el Pleno del Máximo Tribunal cuando designó a unos de sus miembros al efecto.

Por lo tanto, la afectación de las relaciones internacionales del Estado chileno, en relación al referido proceso, era una realidad incuestionable, y no sólo una aprensión de determinados sectores del país.

Ese dato de la realidad no podía ser soslayado por los señores Ministros objeto de esta acusación, pues en sus calidades de jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sus decisiones indefectiblemente tendrían repercusión en las relaciones internacionales del Estado chileno.

Ahora bien, las demandas y exigencias provenientes desde fuera de nuestras fronteras decían relación con la necesidad de aclarar la muerte de un ciudadano extranjero y funcionario de un organismo internacional ocurrida en nuestro país, y, si a consecuencia de lo anterior se establecían responsabilidades, se dispusieran las medidas necesarias para sancionar adecuadamente a los culpables de tal muerte por las instancias que nuestra institucionalidad contempla al efecto.

Se trataba entonces de una demanda razonable y medida, que en ningún modo sobrepasaba nuestra soberanía, sino que por el contrario, respetando nuestra institucionalidad, sólo solicitaba lo mismo que cualquiera de nuestros compatriotas puede exigir en una situación similar.

Pero esa demanda se afincaba además en las obligaciones y compromisos internacionales que el Estado chileno había adquirido al suscribir la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, tratado que había sido aprobado por nuestro país por Decreto Supremo Nº 129, de 28 de febrero de 1977, y publicado en el Diario Oficial del 29 de marzo de ese mismo año.

Para ello, los Estados y organismos internacionales preocupados del caso, tenían en consideración la circunstancia que don Carmelo Soria Espinoza, a la fecha de su asesinato, ostentaba el estatus de funcionario superior de planta de la Cepal, organismo internacional, dependiente de las Naciones Unidas, sujeto a las disposiciones de la mencionada Convención.

En síntesis, el Estado español y los organismos internacionales preocupados del caso, ostentaban una legitimidad jurídica para demandar el esclarecimiento de la muerte de don Carmelo Soria Espinoza y la sanción de los eventuales responsables: había un instrumento jurídico suscrito por el Estado chileno que lo obligaba, ante la comunidad internacional, a agotar sus posibilidades para esclarecer ese hecho y penar a los culpables si los hubiere.

Por lo tanto, además de dar respuesta a las partes involucradas en el juicio mismo, los señores Ministros acusados, en sus calidades de agentes del Estado chileno, debían también dar una respuesta a esa comunidad internacional que les demandaba que hicieran lo que por la Constitución y las leyes chilenas estaban llamados a ejecutar, y que ellos, en virtud de lo dispuesto en la citada Convención estaban en su derecho de exigir: verdad y justicia con respecto a la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

No obstante lo anterior, los señores Ministros acusados, hicieron precisamente lo contrario.

En efecto, en primer término, con fecha 4 de junio en curso, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, dictó sobreseimiento total y definitivo en el proceso ya citado, fundándose para ello en que procedía aplicar el Decreto Ley de Amnistía Nº 2.191, de 1978, por tratarse de un caso que quedaba comprendido dentro de aquellos contemplados a dicha disposición legal, resolución que fue posteriormente ratificada por los señores ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez, Guillermo Navas (y los abogados integrantes Fernández y Bullemore).

Con ello, los señores Ministros acusados han incurrido en un notable abandono de sus deberes, teniendo en consideración que con sus conductas ministeriales, han configurado, al menos, dos infracciones gravísimas a sus obligaciones de Magistrados, las cuales serán analizadas a continuación como capítulos independientes de la presente acusación.

#### III. Capítulo de la Acusación:

En mérito de lo expuesto venimos en deducir la presente acusación constitucional en contra de los señores Ministros, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

a) Por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

En efecto, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz, al sobreseer definitivamente la causa en que investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y posteriormente ahondando sobre el tema, los señores Ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez García y Guillermo Navas Bustamante, pusieron en duda el hecho de que la víctima tuviera la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal, calidad que según ellos no se habría establecido en el proceso respecto del señor Soria, restando mérito a la abundante e irrefutable probanza documental sobre la materia.

Resulta de la más alta gravedad que los señores Ministros acusados pasaren por alto, antecedentes y documentos, que se encuentran agregados al expediente, que acreditan en forma fehaciente e irredargüible que precisamente don Carmelo Soria Espinoza ostentaba la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal, y trabajaba en nuestro país en calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (Celade), y por tanto, sujeto a la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", de 1973.

En efecto, se acompañaron en el expediente respectivo certificados y notas emitidos por la Cepal en los que constan la calidad de funcionario en los términos precedentemente señalados de don Carmelo Soria Espinoza, y la circunstancia de encontrarse afecto a inmunidad de jurisdicción diplomática, de acuerdo al Convenio celebrado entre Chile y la Cepal, publicado en el Diario Oficial del 19 de octubre de 1954.

Sumado a lo anterior, cabe agregar, que en su oportunidad, compareció a prestar declaración en el proceso el Secretario Ejecutivo Adjunto de la Cepal, a la época, don Ernesto Ottone, quien ratificó personalmente al Tribunal lo consignado en el certificado antesdicho. Dicha diligencia se llevó a cabo dando cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal.

Además el propio Ministro, señor Eleodoro Ortiz, recabó al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, antecedentes sobre la situación del señor Soria, informando dicho Ministerio que el señor Soria gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática por su calidad de funcionario de Cepal.

Con todos estos antecedentes, resulta incomprensible que los señores Ministros acusados, hayan sostenido en el fallo que sobreseyó definitivamente

la causa, que no se encontraba establecida la calidad de funcionario de Planta de la Cepal de don Carmelo Soria Espinoza.

Lo anterior configura nítidamente, a lo menos, un inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que los señores Ministro acusados abandonaron los deberes inherentes a su cargo.

En lo tocante a las normas jurídicas que los Ministros en referencia ignoraron, no debiendo haberlo hecho, cabe consignar el Art. 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, disposición vigente en nuestro país desde el 17 de agosto de 1989, y que no podían olvidar al momento de resolver el caso en comento, por tratarse de una disposición de derecho público que rige in actum.

A mayor abundamiento, los señores Ministros acusados, no podían ignorar además que la citada disposición constitucional se encuentra ubicada en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental, que establece las "Bases de la institucionalidad", por lo que el deber de acatamiento que debían a ella era y es inexcusable.

Ignorar los claros mandatos de tal precepto constitucional, les posibilitó, a su vez, eludir la aplicación de la Convención tantas veces citada.

Ha sido la propia Excma. Corte Suprema la que, en jurisprudencia reciente, para citar la más nueva, ha sostenido que "los tratados internacionales deben ser aplicados como ley de la República, al amparo de lo dispuesto por el Art. 5º inc. 2º de la Constitución" (Fallo C. Suprema, 8 de enero de 1996, rol 33.592.)

Los Ministros acusados, en suma, no dieron aplicación a la Convención antes citada, haciendo prevalecer sobre ella, al Decreto Ley de Amnistía 2.191, de 1978, norma jurídica de rango inferior, y dictada con posterioridad al instrumento jurídico internacional antes referido.

Lo que la Convención citada establecía en relación a esta materia, era la obligación del Estado chileno, y consecuencialmente de sus tribunales, de castigar con penas adecuadas al o los responsables del asesinato de don Carmelo Soria Espinoza.

Lo anterior resultaba ineludible e inevitable desde el momento que el propio Ministro señor Ortiz dio por establecido que la muerte del ciudadano español don Carmelo Soria había sido producto de un asesinato, asunto que fue también mantenido por los otros Magistrados acusados, y más aún, existiendo ya dos procesados por ese delito en la causa.

Pero también los señores Ministros acusados ignoraron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente actualmente en Chile, y conforme a la cual, cualquier duda que pudieran haber tenido los señores Ministros con respecto a la aplicación de la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los

agentes diplomáticos, debieron haberla resuelto conforme con las normas de la Convención de Viena citada, y en especial, sus artículos 18, 27, 56 Nº 2 y 65.

En suma, no se trata de un mero descuido que posibilitó ignorar alguna norma adjetiva o secundaria con respecto a la materia en análisis, sino que de la inobservancia de normas de rango constitucional que impedían la aplicación del Decreto Ley de Amnistía Nº 2.191, de 1978, y que posibilitaban el cumplimiento pleno y efectivo de la función jurisdiccional.

Pero los señores Ministros recurridos fueron más lejos a fin de paralizar la investigación, y con ello, impedir que se produjeran otras pruebas que avanzaban en el pleno esclarecimiento de los hechos.

En efecto, no se aceptó decretar como diligencia, no obstante haber sido solicitada oportunamente, el que prestara declaración, por exhorto, el ex agente de la Dina Michael Townley, cercenando de esta manera una posibilidad cierta de incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito.

Todas estas omisiones, miradas en su conjunto, sólo pueden llevar a concluir, que los Ministros acusados no deseaban que se avanzara más en la investigación, y que, por el contrario, sus afanes eran concluir con el proceso lo más pronto posible, por cierto, sin resultados de ninguna especie.

Si esos fueron sus comportamientos, no hay duda que dejaron de cumplir sus deberes y las obligaciones propias de sus cargos, lo que configura claramente un notable abandono de funciones, en los términos previstos en el Art. 48 Nº 2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile.

b) Notable abandono de deberes producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso.

De acuerdo a la unánime doctrina sobre la materia, el significado del término Estado en relación con la responsabilidad del mismo respecto de sus obligaciones internacionales, y por cierto, también en materias de derechos humanos, comprende a todos sus poderes.

Por tanto, es el Estado, a través de cualquiera de sus órganos, el responsable de toda acción u omisión violatoria de las obligaciones internacionales que ha contraído con la comunidad internacional.

En el caso que nos ocupa, el Estado de Chile contrajo la obligación de investigar y sancionar los crímenes cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas.

Más aún, con respecto a la Convención sobre Prevención y Castigo de delitos en contra de personas internacionalmente protegidas, nuestro país está obligado a informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el resultado de la investigación llevada a cabo por delitos en contra de personas internacionalmente protegidas, información que, a su vez, el Secretario General de la ONU debe traspasar a todos los Estados Partes, pudiendo cualquiera de ellos llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia de La

Haya, en el caso que se estimaren incumplidas las obligaciones internacionales contraídas en virtud de esta Convención (Arts. 11 y 13 de la Convención.)

Para los efectos de estas responsabilidades que nuestro país tiene con la comunidad internacional, el Estado chileno ha actuado a través de uno de sus órganos, en este caso, la Excma. Corte Suprema representada por los señores Ministros acusados.

Son ellos, en las calidades que han actuado, los que han comprometido gravemente la responsabilidad del Estado chileno, al no dar estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en la citada Convención.

Pero esa inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada, al asilarse los señores Ministros acusados en una norma legal de menor jerarquía, como lo es el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que ellos mismos califican como "una renuncia del Estado que la promulga al uso de su poder punitivo" (Considerando quinto del fallo), eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al Art. 2 de la Convención que establece que "cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos."

Los Ministros recurridos, no obstante que se les hizo presente en forma reiterada y fundada este aspecto que involucraba el caso que estaba en sus manos, omitieron esta dimensión del problema, a pesar de tener la obligación de hacerlo, dejando al país expuesto a ser cuestionado internacionalmente en su credibilidad y buena fe para cumplir sus obligaciones internacionales.

Esta obligación, que los señores Ministros recurridos desdeñaron, emana de sus calidades de miembros del más alto tribunal de la República, designados precisamente para conocer de este caso, atendido a que el hecho podía afectar las relaciones internacionales de Chile con otro Estado (Art. 52 Nº 2 del COT).

No sólo no cumplieron con la obligación para la cual fueron convocados, a pesar que ellos mismos reconocen que estamos en presencia de un delito grave -homicidio calificado- sino que la agravaron aún más, dejando a nuestro país en la indecorosa situación de transformarse nuevamente en un paria internacional, como lo fue en un pasado no tan lejano.

La no aplicación de la Convención sobre Protección de personal diplomático, deja a todos los representantes de esa naturaleza actualmente en Chile, en una situación de inseguridad que, por cierto, repercute en el normal desenvolvimiento de las relaciones de Chile con todos los estados y organismos internacionales con los que mantiene vínculos.

Todo ese nefasto proceso puede desencadenarse a partir de la conducta funcionaria que los señores Ministros acusados desplegaron durante la

sustanciación que llevaron a cabo de la causa en la que se investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

Son incalculables las repercusiones y perjuicios que puede enfrentar a futuro nuestro país ante tan irresponsable conducta de los señores Ministros recurridos.

Ellos no han podido ignorar todas estas implicancias para el país, y, si las ignoraban, obviamente se trata de personas que no están habilitadas para ejercer tan altas y delicadas funciones de Estado.

Por tanto, rogamos a la Honorable Cámara de Diputados: Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el Artículo 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en contra de los Ministros de la Corte Suprema, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, domiciliados todos en el Palacio de los Tribunales, Corte Suprema, en Bandera esquina de Compañía, en Santiago, darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a los acusados de sus cargos y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como jurado acoja la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de sus cargos de los acusados.

Autorizo las firmas de los Diputados señores Camilo Escalona, Medina; Gabriel Ascencio Mansilla; Erick Villegas González; Jorge Schaulsohn Brodsky; Jaime Naranjo Ortiz; Guillermo Ceroni Fuentes; Guido Girardi Lavín; señora Isabel Allende Bussi; Isidoro Tohá González; Víctor Jeame Barrueto y señora Fanny Pollarolo Villa, quienes a la fecha se encuentran en ejercicio.

Valparaíso, 3 de septiembre de 1996.

(Fdo.): CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados."

#### INTEGRACIÓN COMISIÓN

# 1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 04 de septiembre, 1996. Cuenta en Sesión 33. Legislatura 333.

# ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- A continuación, corresponde designar por sorteo a los cinco miembros de la Cámara que integrarán la Comisión encargada de conocer la proposición de acusación constitucional entablada por once señores Diputados en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema, señores Eliodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Con la venia de la Honorable Sala, me permito informar a los señores Diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se excluyen del sorteo a los señores Diputados que se indican, por las razones que en cada caso se señalan:

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: señora Isabel Allende Bussi, Nº 6; don Gabriel Ascencio Mansilla, Nº 8; don Guillermo Ceroni Fuentes, Nº 19; don Camilo Escalona Medina, Nº 31; don Guido Giraldi Lavín, Nº 42; don Víctor Jeame Barrueto, Nº 50; don Jaime Naranjo Ortiz, Nº 74; señora Fanny Pollarolo Villa, Nº 86; don Jorge Schaulsohn Brodsky, Nº 97; don Isidoro Tohá González, Nº 104, y don Erick Villegas González, Nº 116.

Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don Jaime Estévez Valencia, Nº 33; don Francisco Huenchumilla Jaramillo, Nº 47, y don Andrés Chadwick Piñera Nº 24.

Por encontrarse con permiso constitucional, don Carlos Montes Cisterna,  $N^{\circ}$  69.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de acusación los Diputados señores Arturo Longton Guerrero, Nº 60; Jorge Soria Macchiavello, Nº 101; Raúl Urrutia Ávila, Nº 107; Teodoro Ribera Neumann, Nº 91, y Juan Masferrer Pellizzari, Nº 66.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En consecuencia, integrarán la Comisión los Diputados señores Longton, don Arturo; Soria, don Jorge; Urrutia, don Raúl; Ribera, don Teodoro, y Masferrer, don Juan.

#### 1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 30 de septiembre, 1996. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 334

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA SEÑORES ELEODORO ORTIZ SEPÚLVEDA, ENRIQUE ZURITA CAMPS, GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE Y HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

"Honorable Cámara:

La Comisión especial designada para informaros sobre la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, por la causal de "notable abandono de sus deberes" a que se refiere la letra c) del artículo 48 de la Constitución Política, pasa a daros cuenta de su cometido.

Por la extensión de este informe, se ha estimado de interés daros a su inicio una visión de conjunto del contenido de sus cinco capítulos.

En el primero, se os proporcionan diversos antecedentes generales sobre el origen de la acusación constitucional en estudio; de la constitución de la Comisión especial encargada de estudiar su procedencia, y del cumplimiento de los trámites de notificación de los afectados y de la presentación de la defensa escrita de éstos.

En el segundo, se os hace una síntesis de los fundamentos jurídicos que invocan los señores Diputados acusadores; de los hechos que a juicio de ellos involucran a los afectados en el cargo que les formulan, y de las infracciones ministeriales específicas que los hacen incurrir en el notable abandono de sus deberes.

En el tercero, se os reseña la defensa de los afectados, con especial referencia, por una parte, a los fundamentos jurídicos de la cuestión previa de inadmisibilidad por inconstitucionalidad de la acusación constitucional propuesta en su contra, y, por otra, a las argumentaciones desarrolladas por los afectados para responder a los aspectos de fondo de la acusación.

En el cuarto, se os da cuenta de las actuaciones y diligencias efectuadas por vuestra Comisión en el cumplimiento de su cometido, particularmente de las disposiciones constitucionales, textos legales y tratados internacionales examinados; de las piezas del proceso judicial vinculadas a las infracciones ministeriales que se imputan a los afectados tenidas a la vista; de los informes o antecedentes recibidos por la Comisión; de los antecedentes específicos requeridos a los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y a Cepal;

de los informes en derecho recibidos, y de lo fundamental de las opiniones, verbales y escritas, expuestas en relación directa con el fondo de esta acusación.

En el quinto, relativo a las decisiones de la Comisión, se os informa que, por unanimidad, vuestra Comisión acordó abstenerse de emitir opinión sobre la cuestión previa de improcedencia de la acusación constitucional plateada por los afectados, sin perjuicio de reservar el derecho de sus miembros para expresar sus puntos de vista en la Honorable Sala; también se os informa que vuestra Comisión, por mayoría de votos, estimó improcedente la acusación, y, finalmente, se os transcriben los votos de mayoría y minoría, en los cuales los señores Diputados dan los fundamentos de sus decisiones.

Por último, atendida la variedad de materias que se exponen, se adjunta al final del informe un índice de su contenido, a fin de facilitar su consulta.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES.

En la sesión celebrada el 4 de septiembre de 1996, se dio cuenta de la acusación constitucional que los HHONORABLE Diputados Allende Bussi, doña Isabel; Ascencio Mansilla, don Gabriel; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Escalona Medina, don Camilo; Girardi Lavín, don Guido; Jeame Barrueto, don Víctor; Naranjo Ortiz, don Jaime; Pollarolo Villa, doña Fanny; Schaulsohn Brodsky, don Jorge; Tohá González, don Isidoro, y Villegas González, don Erick, han deducido, en conformidad con la letra c) del Nº 2 del artículo 48 de la Constitución Política, en contra de los señores Ministros de la Corte Suprema ya señalados, por notable abandono de sus deberes.

En la misma sesión y en la forma dispuesta por el artículo 38 de la ley Nº 18.918, la Honorable Cámara designó a los señores Diputados Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizari, don Juan; Ribera Neumann, don Teodoro; Urrutia Ávila, don Raúl, y Soria Macchiavello, don Jorge, como integrantes de la Comisión que os informa en este acto.

En la fecha ya señalada, la Comisión procedió a constituirse y a elegir a su presidente, nominación que recayó, por unanimidad, en el Honorable Diputado Ribera Neumann, don Teodoro.

La notificación de los señores Ministros de la Corte Suprema afectados fue practicada el sábado 7 de septiembre de 1996, por cédula entregada en la Secretaría de la Corte Suprema, al tenor del artículo 39 de la citada ley.

Los afectados presentaron su defensa escrita conjuntamente, en un documento que ingresaron en la Oficina de Partes de la Honorable Cámara el día 23 de septiembre de 1996, dentro del plazo legal correspondiente. En lo principal, deducen cuestión previa de improcedencia por inconstitucionalidad de la acusación constitucional, y, en subsidio, la contestan.

En seguida, se os hace una reseña de la acusación (II) y de la defensa de los afectados (III).

# II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LAS INFRACCIONES CONSTITUTIVAS DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES QUE SE IMPUTA A LOS AFECTADOS.

El escrito de los señores Diputados acusadores consta de tres partes. En la primera, desarrollan consideraciones previas sobre los fundamentos normativos y doctrinales de su proposición de acusar a los afectados; en la segunda, describen los antecedentes de hecho que involucran a éstos en el cargo que les formulan, y, en la tercera, indican las infracciones ministeriales específicas por las cuales los afectados han incurrido en "notable abandono de sus deberes".

a) Reseña de los fundamentos normativos y doctrinales de la proposición de acusar a los afectados.

Con el propósito de precisar los deberes a los que los Magistrados de la Excma. Corte Suprema deben ceñir su conducta, los señores Diputados acusadores citan, en primer lugar, los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política, los que, respectivamente, facultan en forma exclusiva a los tribunales establecidos por la ley para conocer de las causas civiles y criminales, para resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado; reservan al dominio de la ley el establecimiento de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, y señalan los delitos en que los jueces pueden incurrir en el desempeño de sus funciones y por los cuales responden personalmente, entre los cuales destacan la denegación de justicia.

En seguida, agregan que también es deber de los Jueces resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia. En este contexto, sostienen que deben "asegurar a todas las personas" los derechos o garantías constitucionales que se establecen en el artículo 19 de la Constitución, incluido el previsto en su Nº 26, que asegura a todas las personas que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En suma, afirman que los deberes de un Juez están clara y precisamente delineados por la Constitución y por las normas del Código Orgánico de Tribunales que regulan su funcionamiento. Añaden que la labor central de un Juez es administrar justicia y que es allí en donde puede producirse un desajuste que le haga incurrir en un "notable abandono de sus deberes".

En segundo lugar, recuerdan, en términos generales, que la Honorable Cámara ya ha fijado el alcance del concepto de "notable abandono de deberes", admitiendo que él equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

A propósito del alcance adjetivo o sustantivo que podría tener esta causal de acusación, señalan que la Honorable Cámara ha seguido la opinión del profesor Silva Bascuñán, en cuanto a que ella es igualmente procedente

cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Afirman que, por lo mismo, la Honorable Cámara ha sostenido que una acusación constitucional de esta naturaleza no implica desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues sus facultades en estos casos constituyen sólo un factor de contrapeso con respecto a otras, directas o indirectas, que ostentan tales Magistrados y que afectan al Parlamento, como son el desafuero de Diputados y Senadores.

b) Reseña de los antecedentes de hecho que involucran a los afectados en el cargo que se les formula.

Los señores Diputados acusadores, al proporcionar los antecedentes de hecho que les sirven de base para formular cargos a los afectados, exponen, substancialmente, que en virtud de lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, ellos entraron a conocer de la causa rol 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el 20 de julio de 1976, para investigar las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (Cepal), don Carmelo Soria Espinoza, ocurrida el 14 ó 15 de ese mes y año.

Precisan que, previamente y a partir del 10 de diciembre de 1993, la causa, que había sido substanciada por el Ministro de la Corte Suprema, don Marcos Libedinsky, había sido sobreseída definitivamente por aplicación del decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Hacen notar que cuando el señor Ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda reabrió el proceso sobreseído por el Ministro señor Libedinsky, la propia Corte Suprema había impugnado la aplicación del mencionado decreto ley y había dispuesto el procesamiento de los que aparecían como directamente responsables del asesinato del ciudadano español y funcionario de la Cepal don Carmelo Soria Espinoza, de manera que el 24 de mayo de 1995 la Segunda Sala procedió a encargar reos y someter a proceso al autor del homicidio calificado del señor Soria Espinoza, y a su cómplice, concurriendo a dicho acuerdo el Ministro señor Guillermo Navas Bustamante.

Los señores Diputados acusadores estiman que para el análisis del caso debe tenerse presente que la víctima, de nacionalidad española, había sido funcionario de Cepal, elementos que influían y determinaban, de manera capital, el cauce por medio del cual debía substanciarse el proceso.

Manifiestan que su nacionalidad española hacía que el caso judicial trascendiera más allá de nuestras fronteras, lo que se expresaba en numerosas manifestaciones de honda preocupación por parte del Gobierno español y de organizaciones internacionales intergubernamentales y parlamentarias, que demandaban aclarar la muerte de un ciudadano extranjero y funcionario internacional, con status de funcionario superior de planta de la Cepal, amparado por la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra

personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial del 29 de marzo de 1977.

Exponen que, por tales motivos y en virtud de la modificación introducida en el Código Orgánico de Tribunales por la ley Nº 19.047, fue posible que esta causa, por "afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado", pasara a ser investigada, en primera instancia, por un Ministro de la Excma. Corte Suprema.

Sostienen que había un instrumento jurídico suscrito por el Estado de Chile que lo obligaba, ante la comunidad internacional, a agotar sus posibilidades para esclarecer el hecho investigado y penar a los culpables, si los hubiere. Agregan que, en este caso, tal obligación también recaía en los afectados, en su calidad de agentes del Estado chileno, exigiéndoles establecer verdad y justicia con respecto a la muerte del señor Soria Espinoza.

No obstante, el 4 de junio de 1996, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda dictó sobreseimiento total y definitivo en el proceso, fundándose en el decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía; resolución posteriormente ratificada por los Ministros señores Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez García y Guillermo Navas Bustamante.

Juzgan los señores Diputados acusadores que con tal proceder los afectados incurrieron en "notable abandono de sus deberes", ya que sus conductas ministeriales han configurado, al menos, dos infracciones gravísimas de sus obligaciones de Magistrados, las que analizan en el capítulo de la acusación.

c) Reseña de las infracciones ministeriales específicas imputadas a los afectados y que los hacen incurrir en "notable abandono de sus deberes".

Los señores Diputados acusadores imputan a los afectados dos infracciones gravísimas que justifican su proposición de acusarlos constitucionalmente por la causal de "notable abandono de sus deberes".

1. Habrían cometido la primera infracción gravísima al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile, con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

Al hacer el análisis de esta infracción, los señores Diputados acusadores afirman que ella se habría producido al poner en duda los afectados la calidad de funcionario de planta de la Cepal que tenía la víctima, no obstante la abundante e irrefutable probanza documental que acreditaba en el proceso, en forma fehaciente e irredargüible, que el señor Soria Espinoza ostentaba la calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), y, por tanto, que estaba sujeto a la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", de 1973.

En lo tocante a las normas jurídicas que los afectados ignoraron, los señores Diputados acusadores consignan, en primer lugar, el inciso segundo

del artículo 5º de la Constitución Política de la República, disposición de derecho público que rige in actum, vigente desde el 17 de agosto de 1989, y ubicada en la Carta Fundamental entre las "Bases de la Institucionalidad", por lo que estiman que el deber de acatamiento que debían a ella era y es inexcusable.

Agregan que también ignoraron la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que sostiene que "los tratados internacionales deben ser aplicados como ley de la República, al amparo de lo dispuesto por el artículo 5º inciso segundo de la Constitución" (Fallo C. Suprema, 8 de enero de 1996, rol 33.592).

De ese modo, no dieron aplicación a la Convención antes citada, haciendo prevalecer el decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía, norma de rango jurídico inferior y dictada con posterioridad al instrumento jurídico internacional antes referido. Indican que la aplicabilidad del texto internacional resultaba ineludible e inevitable desde el momento en que el Ministro señor Ortiz había establecido que la muerte del señor Soria Espinoza había sido producto de un asesinato, lo que también había sido mantenido por los otros Magistrados acusados; y más aun, existiendo ya dos procesados por tal delito en la causa.

Señalan que también ignoraron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya aplicación les habría permitido resolver cualquier duda que hubieren tenido acerca de la aplicabilidad de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, particularmente si hubieren atendido a lo dispuesto en los artículos 18, 27, 56, Nº 2, y 65 de la citada Convención de Viena.

Agregan que los afectados paralizaron la investigación e impidieron que se produjeran pruebas testimoniales solicitadas, que habrían permitido incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito.

Los señores Diputados acusadores opinan que, con sus comportamientos, los acusados dejaron de cumplir sus deberes y las obligaciones propias de sus cargos, lo que configura un notable abandono de funciones, en los términos de la letra c), Nº 2, del artículo 48 de la Constitución Política.

2. La segunda infracción gravísima la habrían cometido al sustraerse los afectados de su obligación de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso.

A este respecto, los señores Diputados acusadores expresan, en lo sustancial, que, de acuerdo a la doctrina unánime en la materia, la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales comprende a todos sus Poderes. Ello lo hace responsable ante la comunidad internacional de toda acción u omisión, de cualquiera de sus órganos, que sea violatoria de dichas obligaciones.

Precisan que el órgano a través del cual actuó el Estado de Chile en este caso fue la Excma. Corte Suprema, representada por los afectados, siendo

ellos los que han comprometido gravemente la responsabilidad del Estado al no dar estricto cumplimiento a los mandatos de la Convención que ampara a las personas internacionalmente protegidas.

Declaran los señores Diputados acusadores que tal inobservancia ha sido buscada y deliberada, al asilarse los señores Ministros acusados en una norma de rango de menor jerarquía, como lo es el decreto ley Nº 2.191, de 1978, que ellos califican como "una renuncia del Estado que la promulga al uso de su poder punitivo" (considerando quinto del fallo), eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención, que establece: "Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.".

Después de otras consideraciones que completan su análisis de esta segunda infracción, los señores Diputados acusadores concluyen solicitando de la Honorable Cámara que acoja la acusación, suspenda a los acusados de sus cargos, y, en definitiva, la formalice ante el Honorable Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, total o parcialmente, y los destituya.

#### III. RESEÑA DE LA DEFENSA DE LOS AFECTADOS.

En su defensa escrita, los afectados dedujeron cuestión previa de improcedencia por inconstitucionalidad de la acusación constitucional; en subsidio, proceden a contestarla, acompañando diversos documentos que respaldan sus alegaciones.

a) Los fundamentos jurídicos de la cuestión previa.

Los señores Ministros desarrollan estos fundamentos en ocho capítulos, no obstante que en la numeración seguida en el escrito de defensa se llega hasta el séptimo, como consecuencia de haber repetido la numeración del tercero.

En el primer capítulo, sostienen que la acusación constitucional cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 48, Nº 2, de la Constitución Política, en cuanto a la Cámara de origen, al número de sus patrocinantes, a la circunstancia de encontrarse los afectados en funciones y ser ellos Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; pero, sin embargo, estiman enfáticamente que la causal de "notable abandono de deberes" no concurre en la especie.

En el segundo capítulo, transcriben y comentan las siguientes disposiciones de la Constitución Política que consagran la separación de los Poderes Públicos:

- 1) El artículo 24: que señala que el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado, y dispone que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- 2) El artículo 42: que establece la composición del Congreso Nacional y ordena que las dos ramas que lo componen concurren a la formación de las

leyes. Agregan los artículos 48, 49 y 50, que consagran, respectivamente, las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional. Subrayan su carácter de exclusivas, por cuanto sostienen que ellas "no son compartidas con ningún otro poder del Estado".

- 3) El artículo 73, inciso primero: que declara que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley y que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.
- 4) Los artículos 6º y 7º los destacan por la relevancia e importancia de los principios del estado de derecho que consagran. Precisan que numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y de la propia Excma. Corte Suprema han expresado que ambas disposiciones consagran las bases del estado de derecho, entre las cuales se encuentra la división orgánica y funcional de los Poderes constituidos.

Agregan que estos artículos están contemplados entre las "Bases de la Institucionalidad". Por ello, todos los actos, infracciones, delitos, abusos de poder o hechos que atenten contra sus disposiciones contrarían tales bases y, sin duda, ponen en juego y afectan gravemente la institucionalidad de la República.

El texto de dichos artículos es el siguiente:

El artículo 6º: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

El artículo 7º: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Añaden que lo anterior explica la existencia en nuestro ordenamiento de la causal de cesación en el cargo parlamentario que contempla el artículo 57 de la Constitución Política, el que en su inciso quinto dice:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación".

Todo ello, señalan, es sin perjuicio de la existencia de otros importantes órganos que forman parte del derecho constitucional chileno, tales como el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y el Consejo de Seguridad Nacional.

Como referentes históricos de este capítulo, citan conceptos contenidos en el Acta Constitucional Nº 2, del 11 de septiembre de 1976; en la obra "Derechos Constitucionales", del tratadista don Enrique Evans de la Cuadra; en el Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, y en las Obras Completas, Estudios Políticos y Constitucionales de don José Victorino Lastarria.

En el tercer capítulo, fundamentan la cuestión previa en el principio de la independencia del Poder Judicial, consagrado en el inciso primero del artículo 73 del Constitución Política, que juzgan en plena concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, en especial con el inciso segundo de este último precepto.

El inciso primero del referido artículo 73, ya citado en el capítulo anterior, expresa: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Respecto de esta disposición, hacen diversas consideraciones sobre la ampliación de los poderes jurisdiccionales del Poder Judicial que ella consagra; principalmente, la facultad de conocer las causas civiles y criminales se amplía en la Constitución Política de 1980 a las de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Por otra parte, destacan que el referido inciso primero realza, con relación a la Constitución Política de 1925, la independencia y exclusividad del Poder Judicial, al prohibir al Presidente de la República y al Congreso Nacional revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.

En el cuarto capítulo, se refieren al principio de la inexcusabilidad, consagrado en el inciso segundo del artículo 73 de la Constitución Política, en virtud del cual los jueces están obligados a dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento aun a falta de ley. Los afectados estiman que este deber les ha sido impuesto porque la Constitución ha estimado que la independencia, funciones y actividad de los jueces son de la más alta trascendencia e importancia.

Ilustran su alegación con la cita de opiniones de don Manuel Egidio Ballestero, quien afirma la vigencia de este principio en su obra "La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en Chile", de 1890.

Agregan, por último, que el principio de la inexcusabilidad prescrito en la referida norma constitucional tiene su concordancia en el resto del ordenamiento legal, en especial en el artículo 10, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, como también en el artículo 170, Nº 5, del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 del Código Civil, entre otros.

En el capítulo quinto, los afectados hacen una síntesis histórica de las acusaciones constitucionales contra miembros de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes. Lo fundamental que en ella exponen es lo siguiente:

Respecto de la acusación de 1868-1869, señalan que ella fue rechazada por el Senado por sentencia de fecha 10 de mayo de 1869, que en lo medular decía:

"Considerando respecto del primer capítulo que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender...

...Considerando además que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

Considerando finalmente que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer Tribunal de la República".

De esta manera, dicen los afectados, es posible apreciar que ya en esa época se entendía que el concepto de notable abandono de deberes no decía relación con los fundamentos o contenido de los fallos, ni con la aplicación de las leyes que en ellos se hiciere.

Sobre la acusación de 1891, indican que ella no prosperó porque al término de la revolución de 1891, al restablecerse la normalidad constitucional, se dictaron leyes de amnistía que cubrieron las acusaciones de la Cámara de Diputados en contra de numerosos Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En seguida se ocupan de la acusación de 1933, oportunidad en la que se acusó a la Corte suprema por presunta responsabilidad en diversos hechos. Citan opiniones del Honorable Diputado Carlos Estévez Gazmuri expresadas en los debates pertinentes, entre las que citan las siguientes:

"Hay pues, Honorable Cámara, dos funciones enteramente distintas que la Constitución señala y aparta precisamente: una es el mal desempeño de los deberes como juez -y en este sentido puede el juez delinquir y estar sometido a proceso dentro de los Tribunales- y otra, enteramente distinta que es el notable abandono de estos deberes en cuanto funcionario público, en cuanto magistrado. Esta última es la única que a nosotros nos corresponde juzgar.

Es ésta la doctrina que yo he sostenido precisamente, Honorable Presidente: nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el Magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida".

Indican que esta acusación fue rechazada y que se reitera la tesis de que ninguna autoridad ajena al Poder Judicial puede ejercer funciones judiciales o revisar sus sentencias.

Continúan recordando que, en la acusación constitucional de 1961, la Comisión en forma clara y precisa excluyó la posibilidad de un juicio político en aquellos casos que se relacionan con la forma de administrar justicia y la interpretación de la ley. Agregan que esta acusación fue declarada inadmisible

y que, nuevamente, no sólo se reitera el alcance de la expresión "notable abandono de deberes", sino que, además, se eleva tal inteligencia al carácter de jurisprudencia parlamentaria.

A propósito de la acusación constitucional de 1967, rechazada por la Honorable Cámara, citan el siguiente párrafo de la Comisión en el que nuevamente se refirió al significado de la expresión "notable abandono de deberes":

"El notable abandono de sus deberes tiene otro muy distinto significado. Ellos no tienen relación con la facultad de juzgar, que es función inherente a la judicatura, sino a situaciones de orden material, económico, disciplinario o moral. Don Antonio Varas, Ministro y amigo de don Manuel Montt, que era senador en aquel tiempo, expuso qué deberes eran actos propios de los jueces, que en atención a la naturaleza de ellos, no podían ser sometidos a enjuiciamiento, porque se guían por la razón individual o criterio. Don Eleodoro Yáñez sostuvo en la comisión redactora de la Constitución Política del año 1925, sobre este punto que... como si se tratara de un juez que tenga pervertida su autoridad moral (deber) por causas independientes del ejercicio del cargo".

Agregan, más adelante, que la Honorable Diputada informante, junto con hacer una pertinente defensa del principio de separación de poderes, terminó concluyendo que no podía imputarse notable abandono de deberes a quienes en cumplimiento de sus funciones como Poder del Estado y en ejercicio legítimo de sus atribuciones aplican textos en cuya dictación no han participado.

Por último, se refieren a la acusación constitucional de 1992, aprobada por la Honorable Cámara. Recuerdan que en el Senado sólo fue acogida en contra del ex Ministro señor Hernán Cereceda, y consideran de importancia destacar que tres Sres. Senadores, que permitieron la mayoría necesaria, dejaron constancia de que acogían la acusación sólo por el atraso en la dictación del fallo.

Concluyen que en esta oportunidad se mantuvo una vez más el criterio tradicional en orden a la extensión y significado de la expresión "notable abandono de deberes".

En el capítulo sexto, los afectados fundan la cuestión previa en el concepto de notable abandono de deberes en la Constitución Política de 1980 y sus consideraciones relativas a la historia fidedigna de la acusación constitucional a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Las terminan con las conclusiones siguientes:

- 1) Sostienen que hubo casi unanimidad entre los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República para incluir en la Carta de 1980, en el capítulo relativo al Poder Judicial, la proposición del señor Bertelsen en orden a que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones", como lo dispone el actual inciso primero del artículo 73.
- 2) Afirman que fue desechada la proposición de la Sra. Bulnes en orden a darle mayor amplitud al concepto de "notable abandono de deberes".

- 3) Señalan que en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución quedó expresa constancia de que "no es posible deducir una acusación constitucional por notable abandono de deberes en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en cuanto a materias que digan relación estricta con la interpretación jurídica o la aplicación de la ley".
- 4) Declaran que la prohibición impuesta al Congreso de ejercer funciones judiciales, de avocarse causas pendientes, de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones o de hacer revivir procesos fenecidos, es una prohibición que se deduce del principio de la división de poderes y que tiene como sanción la nulidad de derecho público establecida en el artículo 7º de la Constitución Política.

En consecuencia, estiman que no puede quedar duda de ninguna especie en el sentido de que hay una prohibición absoluta para acusar constitucionalmente a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de deberes, basándose en la forma en que dictan sentencia y establecen jurisprudencia.

Después de precisar el sentido de la expresión "notable abandono de deberes" y el alcance de la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones", sostienen que la acusación yerra en su base, en su esencia, y que, por eso, es improcedente en Derecho, ya que invade atribuciones privativas y exclusivas del Poder Judicial y pretende revisar y calificar algo que la Constitución Política prohíbe, lo que la convierte en abierta y manifiestamente inadmisible, motivo por el cual dicen que sólo cabe dar lugar a la cuestión previa que han planteado, conducta que consideran estrictamente necesaria a fin de evitar un precedente de tanta gravedad que afectaría a la institucionalidad del Estado.

En el capítulo séptimo, se refieren al principio de la supremacía constitucional y a los deberes que a su respecto tienen los órganos del Estado, según lo consagran los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, entre otros. Destacan, especialmente, las normas que señalan, por una parte, que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo, y, por otra, disponen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella.

Concluyen sus consideraciones en esta materia sosteniendo que todos los órganos y Poderes del Estado deben someterse a la Constitución Política y que el Congreso Nacional está también obligado a lo mismo, razón por la cual no puede extender sus actuaciones más allá de los límites que ella ha establecido y, por ende, insisten y recalcan que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 73 de la Constitución, no puede el Congreso entrar a revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que dictan los Magistrados.

Dicen que la acusación infringe derechamente los conceptos de supremacía constitucional, de estado de derecho, de la división de los poderes, incurriendo claramente en un problema de nulidad de derecho público.

En el capítulo octavo, citan diversas opiniones de la doctrina sobre el alcance de la expresión "notable abandono de deberes", a fin de que no quede duda alguna respecto a la acertada inteligencia de esta expresión.

En el capítulo noveno, los señores Ministros precisan la siguiente síntesis de conclusiones relativas a la cuestión previa:

- 1) La presente acusación es inconstitucional, porque sus fundamentos están referidos a juicios u opiniones de mérito respecto al contenido de una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema.
- 2) El libelo acusatorio infringe el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto les corresponde a los Tribunales la facultad exclusiva y excluyente de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.
- 3) Infringe las Bases de la Institucionalidad contempladas en el Capítulo I de la Constitución, pilares o soportes del Estado chileno.
- 4) En forma particular, se violan los artículos 6º y 7º en materia de:
  - a) División de poderes;
  - b) estado de derecho;
  - c) Principio de legalidad;
  - d) Supremacía material de la Constitución;
  - e) Vinculación directa de la Constitución Política, y
  - f) Constituye una desviación y abuso de poder.
- 5) Transgrede el artículo 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política, por cuanto, asilándose formalmente en el notable abandono de deberes, tergiversa su sentido para invadir facultades propias de otros Poderes.
- 6) Se viola, en general, el Capítulo VI, relativo al Poder Judicial, ya que, al consagrarse la independencia de éste en la Constitución, ella se ve amenazada concreta y directamente con esta acusación, bajo la amenaza de destitución si sus fallos no son del agrado de otro Poder del Estado.
- 7) Se atenta gravemente en contra de las Bases de la Institucionalidad, ya que se pretende que el Poder Judicial conozca, resuelva, interprete, razone y juzgue de acuerdo con la voluntad de los acusadores.

Por tanto, solicitan de la Honorable Cámara que acoja la cuestión previa deducida y tenga por no interpuesta la acusación.

b) Argumentaciones desarrolladas por los afectados para responder a los aspectos de fondo de la acusación constitucional.

Con este propósito, los afectados empiezan por hacer un planteamiento general, en el que dan por reproducidas sus argumentaciones relativas a lo que consideran verdadero concepto de notable abandono de deberes; al verdadero sentido del artículo 73 de la Constitución Política y al alcance y contenido de la prohibición de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales.

Agregan que como Ministros no pueden abdicar o renunciar a los deberes y obligaciones que les imponen la Constitución Política y las leyes, que han jurado guardar "por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios", según el mandato del Código Orgánico de Tribunales.

Sostienen que tal juramento les obliga a actuar con recta conciencia moral y a resolver los conflictos sometidos a su conocimiento y decisión con irrestricto apego a la Constitución Política y las leyes. Por ello rechazan en la forma más rotunda lo que consideran graves e infundadas imputaciones, tales como: Que "la inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada..." O que "en suma no se trata de un mero descuido que posibilitó ignorar alguna norma adjetiva o secundaria...".

Afirman que, en su calidad de Ministros del más alto Tribunal de la República y conscientes de las normas constitucionales, estiman que no pueden ni deben entrar a justificar ni a dar explicaciones con respecto a las sentencias que motivan la acusación, ya que si lo hicieran caerían en gravísimas contradicciones y le reconocerían a un grupo de Sres. Diputados atribuciones para interferir en el Poder Judicial. Ésta es para ellos una posición inclaudicable.

No obstante, proceden a formular diez alcances con relación a lo que consideran omisiones o inexactitudes que se deslizan en la acusación:

Primero: a propósito de los deberes y responsabilidad de los Magistrados de la Corte Suprema, que se desprenderían de los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política, según lo señalan en la página 02 de la acusación, los afectados sostienen que se ha incurrido en una grave omisión, pues se silencia que al tenor del inciso segundo del referido artículo 76: "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

Añaden que el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales exime a los miembros de la Corte Suprema de toda responsabilidad, inclusive la política, en lo que dice relación con la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, con la denegación y con la torcida administración de justicia; lo que demuestra, a su juicio, que al Congreso le está absolutamente vedado entrar a analizar las motivaciones que fundamentan una decisión judicial, así como el contenido de la misma.

Segundo: respecto de la aplicabilidad del decreto ley Nº 2.191, observan que en la página 06 de la acusación se dice que la Corte Suprema había dado señales claras y determinantes de que no procedía aplicar en el caso del homicidio del señor Soria el referido decreto ley, sobre amnistía.

Responden que los acusadores olvidan que ninguna de las dos resoluciones citadas tenía el carácter de vinculante para los Jueces hasta que, con posterioridad, pudieran entrar a conocer del proceso y, en particular, para los acusados que intervinieron en la dictación y confirmación del sobreseimiento definitivo, que ahora se impugna.

En este aspecto, los acusadores tampoco reparan en que el fundamento legal de la resolución de 6 de abril de 1994 está constituido por el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal, que faculta al Juez para no someter a proceso al inculpado cuando hubiere adquirido la convicción de que con los antecedentes del proceso se encuentra establecido alguno de los motivos que dan lugar al sobreseimiento definitivo, entre ellos, la amnistía.

A mayor abundamiento, expresan que la circunstancia de existir procesados en un juicio penal no impide, de manera alguna, que pueda decretarse sobreseimiento definitivo a su respecto.

Tercero: sobre la presunta frustración de la investigación al no dar lugar a diligencias, que se reprocha en las páginas 13 y 14 de la acusación, los afectados la estiman una afirmación antojadiza y subjetiva, que revela que los señores Diputados acusadores ni siquiera se tomaron la molestia de señalar cuáles serían las diligencias investigatorias omitidas durante la tramitación de la causa.

En cuanto a la no aceptación de la diligencia solicitada al Ministro Instructor, señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda, para que el ex agente de la DINA Michael Townley prestara declaración por exhorto, los afectados responden que esta afirmación demuestra que los señores Diputados acusadores carecen de un conocimiento cabal y completo de los antecedentes del proceso.

Sobre esta materia, los acusados afirman que consta en autos que el citado Michael Townley se negó a prestar declaración, asilándose en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, cuando ella le fue requerida por exhorto de la Ministra Instructora doña Violeta Guzmán Farren, hecho reconocido por la parte querellante al solicitar un nuevo exhorto, fundado en que el señor Townley habría manifestado a la viuda de don Carmelo Soria su intención de prestar declaración en el proceso tramitado por el Ministro señor Ortiz, quien denegó la diligencia por no haberse acompañado ningún nuevo antecedente que permitiera presumir que ahora sí estaría dispuesto a declarar en el carácter de inculpado en la causa.

Más aun, recuerdan los afectados que el Ministro señor Ortiz, en conversación verbal, le solicitó al abogado de la parte querellante que le acompañara cualquier antecedente escrito que demostrara la nueva disposición de Townley, lo que no ocurrió jamás y, por el contrario, se reiteró la petición de remitir exhorto acompañándose una carta de la viuda del señor Soria Espinoza en la que ella señalaba que Townley estaría dispuesto a declarar. Indican que, no habiéndose acogido esta solicitud, la querellante no se alzó contra esta resolución por la vía de la apelación, como debió haber sido si la hubiere considerado infundada. Tampoco se recurrió de casación en la forma respecto de la resolución de primera instancia, que habría sido dictada con tal vicio de forma.

Por lo anterior, los afectados sostienen que los señores Diputados acusadores van más allá de lo actuado por la propia querellante y no les parece justo que se les atribuya haber incurrido en notable abandono de deberes, en circunstancias que la propia querellante se conformó con las decisiones correspondientes.

Advierten, además, que los señores Zurita y Álvarez, titulares en la Sala Mixta y Laboral, tomaron conocimiento del proceso con motivo de la vista y fallo del recurso de apelación deducido por la propia querellante en contra de la sentencia que sobreseyó definitivamente la causa, en vista de la inhabilitación o recusación de los Ministros titulares de esa Sala, los Sres., Dávila, Bañados y Correa, por parte de la familia de don Carmelo Soria, por

estimar que habían emitido opinión sobre la cuestión pendiente y con conocimiento de ella.

Cuarto: sobre el argumento de la inmunidad diplomática, desarrollado en la página 11 de la acusación, los afectados dicen que lo aseverado por los señores Diputados acusadores no es enteramente exacto cuando afirman que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Ministro señor Ortiz que el señor Soria gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática por su calidad de funcionario de la Cepal.

Apoyan su afirmación en que dicha Secretaría de Estado respondió por oficios de 20 y 28 de octubre de 1994, agregados al expediente a Fs. 1900 y 1902, informando que en el Departamento de Acreditaciones y Pasaportes "no se encontró material de Cepal, correspondiente a los años 1975 o 1976, ni tampoco de años anteriores, relativos a este caso". Se agrega que en nota verbal Nº PR/73, del 21 de julio de 1973, dirigida a este Ministerio, la Cepal comunicó que el señor Carmelo Soria "se ha hecho cargo de sus funciones en su calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a esta Comisión".

Señalan que en ninguna parte del oficio de fs. 1900 se afirma que el señor Soria hubiere sido "funcionario superior permanente" de la Cepal y que, por el contrario, se le atribuye expresamente, por la propia Cepal, sólo la calidad de "funcionario internacional". Precisan que, sin embargo, el oficio de Fs. 1902 expresa que en el oficio de Fs. 1900 se concluye que "se puede colegir que don Carmelo Soria se encontraba reconocido por este Ministerio como funcionario superior permanente de la Cepal en el año 1976". Los afectados estiman que esta última afirmación es una mera suposición contradicha por lo que a continuación señala el propio oficio, en orden a que la Cepal comunicó sólo que don Carmelo Soria tenía la calidad de "funcionario internacional", sin señalar este organismo que fuere un "funcionario superior permanente".

Quinto: acerca de la doble nacionalidad del señor Carmelo Soria Espinoza y sus efectos jurídicos en Chile. Los afectados expresan que en el libelo acusatorio se hace referencia al señor Soria como "ciudadano español"; persona de "nacionalidad española", y "ciudadano extranjero", con lo que se quiere explicar la preocupación del Estado español y de organismos internacionales europeos ante su muerte.

Después de referirse a diversos antecedentes jurídicos relativos al estatuto jurídico de las personas que pueden tener doble nacionalidad chilena y española en virtud de las normas constitucionales y de tratados bilaterales celebrados entre Chile y España, los afectados informan que consta en autos que el señor Soria Espinoza obtuvo por decreto supremo la nacionalidad chilena con fecha 22 de octubre de 1965, sin renunciar a la nacionalidad española.

En consecuencia, formulan las conclusiones siguientes:

- 1) Que don Carmelo Soria obtuvo el 22 de octubre de 1965 la nacionalidad chilena.
- 2) Que el señor Soria no renunció a la nacionalidad española, acogiéndose

al Convenio entre Chile y España, en mérito de lo dispuesto en el artículo 5º, Nº 3, de la Constitución Política de 1925, reformada en 1957, actual artículo 10, Nº 4, de la Constitución Política de 1980.

- 3) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Convenio, y por estar el señor Soria domiciliado en Chile, se regía por la ley chilena en todo lo relativo a:
  - a) Otorgamiento de pasaporte;
  - b) Protección diplomática;
  - c) Ejercicio de los derechos civiles;
  - d) Ejercicio de los derechos políticos;
  - e) Ejercicio de los derechos del trabajo, y
  - f) Ejercicio de los derechos de seguridad social.
- 4) Que el artículo 3º del convenio referido es explícito en orden a que los súbditos de ambos Estados (España y Chile) no podrán estar sometidos a las legislaciones de los dos simultáneamente, sino sólo a la de aquel en que tengan su domicilio.
- 5) Aparece inconcuso que el señor Soria, teniendo su domicilio en Chile al momento de su fallecimiento, era chileno para todos los efectos constitucionales y legales de esta República.
- 6) Como corolario de lo anterior, es antijurídico y constitucionalmente inadmisible invocar dentro de este país la nacionalidad española.

Finalmente, señalan que, en esta materia, la acusación adolece de importantes inadvertencias constitucionales y legales, cuya aclaración juzgan indispensable para el buen orden los antecedentes.

Quinto: sobre la presunta infracción del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política y la aplicación del decreto ley Nº 2.191.

Con relación a este punto, los afectados insisten en lo que enfáticamente han aseverado en su defensa escrita:

- 1) Que en su calidad de jueces, son soberanos para conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y establecer los fundamentos y contenidos de sus resoluciones.
- 2) Que no es posible, conforme a elementales principios de sus labores, entrar a polemizar o a dar explicaciones del porqué de sus fallos.
- 3) Que el día que ello ocurriera, su labor de jueces estaría terminada. La división de los poderes y el estado de derecho quedarían sepultados en la anarquía y el caos más completo. O sea, la destrucción y la sumisión del Poder Judicial.

Consideran que la acusación desconoce inaceptablemente lo resuelto en los últimos años, tanto por la Excma. Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional, por lo que deciden ilustrar a los Sres. Diputados acusadores en relación con los siguientes aspectos en materia de la aplicación de la ley de Amnistía y el texto de la Constitución Política actual, que para los fines de esta relación se os enuncia solamente:

1) La amnistía encuentra su fundamento constitucional en el artículo 45 de la Constitución Política de 1925, actualmente contemplado en el Nº 16 del artículo 60 de la Constitución de 1980, a propósito de las materias de ley,

entre las que se señala la amnistía y se dispone que las leyes correspondientes requerirán de quórum calificado.

2) Recuerdan que el artículo 9º de la Constitución Política de 1980, en su texto original hasta 1991, señalaba, respecto de los delitos terroristas, que no procedía ni la amnistía ni el indulto y que estos ilícitos serían considerados siempre delitos comunes y no políticos para todos los efectos legales.

Recuerdan que la reforma constitucional del 15 de abril de 1991, modificó el inciso final del artículo 9º en el sentido de permitir el indulto particular y de eliminar la prohibición de la amnistía en materia de terrorismo.

- 3) Al mismo tiempo, dicen los afectados, se agregó al artículo 60, Nº 16, el inciso segundo, que permitió dictar leyes de amnistía con respecto a los delitos de terrorismo con el quórum de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. En consecuencia, hoy la propia Constitución establece la posibilidad de dictar leyes de amnistía para los delitos de terrorismo, no obstante que en cualquiera de sus formas él es, por esencia, contrario a los derechos humanos, según reza el mismo artículo 9º.
- 4) Por otra parte, hacen presente que el artículo 50 de la Constitución Política establece como atribuciones exclusivas del Congreso el aprobar o desechar los tratados internacionales conforme a los trámites de una ley.

Así es como la Corte Suprema, en innumerables fallos, ha señalado que un tratado es una verdadera ley, una vez cumplidos sus trámites regulares.

- 5) Tampoco debe olvidarse, expresan los afectados, lo dispuesto en el artículo 32, Nº 17, de la Constitución Política, en relación con las facultades del Presidente de la República para conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, celebrar y ratificar los tratados internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional.
- 6) Igualmente, consideran importante tener presente que de conformidad al artículo 82, Nº 2, de la Constitución Política, es atribución del Tribunal Constitucional resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, lo que permitiría declarar inconstitucional un tratado.
- 7) Afirman que nuestra Constitución es escrita, semirrígida, suprema y constituye un todo orgánico y exclusivo, cuya reforma sólo es posible conforme lo dispuesto en su capítulo XIV. No existe otro medio o camino posible, dicen los afectados.

En seguida los afectados transcriben en su escrito algunas sentencias de la Corte Suprema con respecto a la aplicación del decreto de Amnistía en relación al artículo 5º de la Constitución Política, temas que dicen haber sido resueltos en repetidas oportunidades, de las que se os reproducen los párrafos que se estiman más ilustrativos para los fines de este informe.

Citan la sentencia de 11 de agosto de 1989, en la que la Corte Suprema, resolviendo recursos de casación en la forma y en el fondo, dijo: "Pronunciada una ley de amnistía, el juez queda legalmente impedido de continuar una investigación relativa a los hechos de que se trata y debe necesariamente sobreseer definitivamente la causa desde que el propósito de toda ley de amnistía es poner término a la responsabilidad penal de los participantes en

delitos cubiertos por los beneficios de dicha ley. Resulta evidente, entonces, que el juez deba fundar su sentencia solamente en la existencia de la ley de amnistía, debiendo ser materia de consideración solamente los hechos constitutivos de la causal de sobreseimiento definitivo, encontrándose impedido de analizar cualquiera circunstancia de hecho pendiente de investigación por ser incompatible de lo resuelto. De este modo debe interpretarse el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto basta la ley de amnistía para sobreseer definitivamente la causa....".

En seguida, señalan que el Pleno de la Corte Suprema, el 24 de agosto de 1990, pronunciándose en sentencia de término recaída en un recurso de inaplicabilidad, estableció jurisprudencia en importantes cuestiones relacionadas con la amnistía contenida en el decreto ley Nº 2.191, ratificando la absoluta constitucionalidad de este cuerpo legal.

Luego destacan que, en la oportunidad, el recurrente esgrimió un conjunto de tratados internacionales, entre los que se contaban los Pactos de Ginebra, para alegar una eventual inconstitucionalidad de la ley, basada en el artículo 5º de la Constitución Política. En tal caso, el Pleno de la Corte Suprema dejó expresa constancia de que:

"en todo caso, útil es recordar que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar; y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su Art. 6 punto 4º".

Indican que tal doctrina fue reiterada el 19 de noviembre de 1993, cuando, al pronunciarse en un recurso de queja, la Corte expresa que el mandato de la ley de amnistía -decreto ley  $\,N^{o}$  2.191- no puede quebrantarse sin afectar el orden constitucional y la legalidad ínsita en él, que emana de su esencia.

Séptimo: sobre la grave contradicción entre la acusación y la realidad del proceso, los afectados empiezan por señalar que se les imputa la inobservancia de normas de rango constitucional que impedían la aplicación del decreto ley de amnistía 2191, de 1978, y que posibilitaban el cumplimiento pleno y efectivo de la función jurisdiccional.

Responden que la amnistía está vigente y que se trata de normas de orden público que forman parte de nuestra legislación interna. Agregan que una de las bases fundamentales que rige al Poder Judicial es el principio de la legalidad. Señalan que ni la Corte Suprema ni los otros Tribunales de la República generan las leyes. Les corresponde aplicarlas. Y, en consecuencia, existiendo una ley de amnistía, debe ser aplicada, cuando concurran los presupuestos que la misma ley contempla.

Estiman tan efectivos sus argumentos, como que están confirmados con las actuaciones procesales de los representantes de la familia del señor Soria, como es el caso del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley de amnistía presentado el 11 de junio de 1996, por el abogado señor Alfonso Insunza Bascuñán, a fin de que no fuere aplicable dicho texto en los autos por homicidio del señor Soria.

Después de explicar los alcances del recurso de inaplicabilidad, los afectados preguntan si no parece ilógico que se les impute la infracción de haber aplicado el decreto ley 2.191, de amnistía, si los propios afectados por el delito estiman que la norma es plenamente aplicable mientras la Corte Suprema en Pleno no declare lo contrario.

Sostienen que la acusación en este capítulo contiene una gravísima falta de lógica jurídica, como se puede observar de la sola lectura de lo antes expuesto.

Octavo: acerca del fundamento relativo a la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Los afectados responden que el cargo de no haber dado cumplimiento a las disposiciones de dicha Convención es inefectivo. Sobre el particular, creen que no hay nada más ilustrativo que lo que señalan los considerandos 9º, 11 y 12 de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio pasado, en relación con los considerandos 3º y 4º de la sentencia de segunda instancia, de 23 de agosto de 1996, los que invocan reiteradamente sus disposiciones como fundamento de las respectivas resoluciones.

Noveno: en cuanto a la presunta violación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los afectados señalan que, al tenor de lo dispuesto por su artículo 4º, esta Convención sólo tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sostienen, además, que la no aplicación de un tratado a un caso concreto y específico es precisamente una cuestión de interpretación jurídica, lo que para ellos es su misión fundamental. Afirman que si estimaron que no existen contradicciones o antinomias entre la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas y el decreto ley de amnistía, no existía razón alguna para recurrir a la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Décimo: acerca de la afectación de las relaciones internacionales, por haberse sustraído los afectados "de las obligaciones que les cabrían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado Chileno envuelta en este caso", los afectados estiman que el cargo es inaceptable e impertinente, no sólo por razones de hecho, sino que también jurídicas.

Comienzan por reproducir en esta parte todo lo dicho con motivo de la separación de poderes y recuerdan los preceptos de los Nºs 10º y 17º del artículo 32 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones especiales del Presidente de la República, principalmente, la designación de embajadores y ministros diplomáticos y de los representantes ante organismos internacionales y la conducción de las relaciones internacionales del país.

Estiman que estas normas no pueden ser interpretadas aisladamente, sino que para ello es necesario considerar algunos aspectos esenciales de la institucionalidad chilena.

En primer lugar, citan el artículo 4º de la Constitución Política, que señala que Chile es una república democrática, lo que significa determinar su forma de gobierno, caracterizada, fundamentalmente, por la existencia de

órganos independientes entre sí, los que actúan dentro de su propias atribuciones.

Afirman que el argumento de los acusadores es aun más débil, si se repasa la historia del país y las actuaciones de la Excma. Corte Suprema en casos de relevancia internacional o que eventualmente pudieran decir relación con la imagen externa del país, como las producidas con ocasión de diversas solicitudes de extradición pasiva denegadas. En tales situaciones a nadie se le ocurrió interponer acusaciones constitucionales fundadas en el mérito de dichas sentencias. Ponen como ejemplo la denegación de las extradiciones de don Héctor Cámpora y del ciudadano alemán Walter Rauff.

Sostienen que es un hecho claro e incuestionable que la conducción de las relaciones internacionales corresponde al Presidente de la República y que no hay, en consecuencia, ni puede haber responsabilidad alguna del Poder Judicial en esta materia.

También recuerdan la relación que con la materia tiene el Convenio sobre doble nacionalidad entre Chile y España, especialmente en lo que dice relación con la nacionalidad del señor Soria y con la legislación que le era aplicable.

Undécimo: conclusiones. Los afectados sostienen que la acusación constitucional debe ser rechazada, ya que adolece de serias omisiones, inexactitudes y confusiones que, en definitiva, contrarían claramente todo el sistema constitucional y legal. En efecto, puntualizan:

- 1) Viola gravemente las normas sobre división de poderes, consagrada en los artículos 6º, 7º y 73 de la Constitución Política, entre otros.
- 2) Infringe todos los principios del estado de derecho, consagrados en el articulado de la Constitución Política, como presupuesto fundamental del constitucionalismo chileno.
- 3) Constituye una clara desviación de poder en el ejercicio aparentemente legítimo de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.
- 4) Transgrede el principio de la independencia del Poder Judicial, al pretender, mediante esta acción, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Ministros acusados, y
- 5) Se infringe abiertamente el artículo 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política, toda vez que, no existiendo notable abandono de deberes en las resoluciones que han dictado, se pretende establecer que han incurrido los afectados en tal causal, sin fundamento jurídico alguno.

Por tanto, solicitan de la Honorable Cámara que declare que no ha lugar a la acusación constitucional que se os informa en este acto.

## IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En el cumplimiento de su cometido, vuestra Comisión examinó las disposiciones constitucionales y legales, internas e internacionales, así como las piezas del proceso judicial vinculadas a las infracciones ministeriales que configurarían el notable abandono de deberes que se imputa a los afectados; requirió informes sobre puntos específicos, y recibió opiniones, verbales y

escritas, de profesores de derecho sobre las materias relacionadas con las materias de la acusación y de la defensa, de todo lo cual se os hace una reseña a continuación.

a) Principales disposiciones constitucionales, legales y tratados internacionales examinados.

De la Constitución Política de la República:

- 1) El inciso segundo del artículo 5º, que dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Inciso modificado, como aparece en el texto citado, por el artículo único, Nº 1, de la ley de reforma constitucional Nº 18.825, de 17 de agosto de 1989.
- 2) El artículo 6º, que establece que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

3) El artículo 7º, que señala que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

4) El artículo 9º, incisos primero y tercero, que respectivamente disponen:

"El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".

La referencia al inciso anterior se explica por cuanto el inciso segundo del precepto dispone que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

- 5) El artículo 24, que dispone en su inciso primero que el gobierno y la administración del Estado corresponde al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.
- 6) El artículo 32, Nº 17, que establece que es atribución especial del Presidente de la República "Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;

concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere".

7) Inciso primero del Nº 1) del artículo 50, que señala que es atribución exclusiva del Congreso:

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley".

8) El Nº 2), letra c), del artículo 48, que determina que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de su miembros formulen en contra:

"De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes".

9) El artículo 60, Nº 16, que dispone que son materias de ley las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistía requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º.

Este texto fue modificado en la forma transcrita, por el Nº 3 del artículo único de la ley de reforma constitucional Nº 19.055, de 1º de abril de 1991. 10) El artículo 73, cuyo tenor es el siguiente:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

11) El artículo 76, que establece que:

"Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

- 12) El artículo 80, que establece el recurso de inaplicabilidad para casos particulares de todo precepto legal contrario a la Constitución, y
- 13) El artículo 82, Nº 2º, que señala que es atribución del Tribunal Constitucional resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

De la ley Nº. 18.918, ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sus artículos 37 a 52, que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales.

Del Código Orgánico de Tribunales:

Su artículo 52, Nº 2, que establece que un ministro de la Corte suprema, designado por el tribunal, conocerá en primera instancia de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado, y

Sus artículos 311 y siguientes, relativos a los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces

El decreto ley Nº 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Del Código Penal:

Su artículo 96, Nº 3, que dispone que por amnistía se extingue por completo la pena y todos sus efectos, y

Su artículo 223, que tipifica el delito de prevaricación en que pueden incurrir los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñan el ministerio público.

Del Código de Procedimiento Penal, sus artículos 406 y siguientes relativos al sobreseimiento.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16 de diciembre de 1966, suscrito por Chile en esa misma fecha, y promulgado por decreto Nº 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial, de fecha 29 de abril de 1989.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Promulgado por decreto Nº 747, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial, de fecha 20 de agosto de 1992.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Promulgada por decreto Nº 873, del Ministerio de

Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial, de fecha 5 de enero de 1991.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados y su Anexo, suscrita por el Gobierno de Chile en Viena, el 23 de mayo de 1969. Promulgada por decreto Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial, de fecha 22 de junio de 1981.

La Convención sobre la Prevención y Castigo de delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Promulgada por decreto Nº 129, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial Nº 29.721, de fecha 29 de marzo de 1977.

Su artículo 1º, que dispone que para los efectos de esta Convención se entiende por "persona internacionalmente protegida", un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

Se agrega, cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad, o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

El Convenio entre la República de Chile y la Comisión Económica para la América Latina (Cepal) para regular las condiciones de funcionamiento en Chile de la sede de esta organización, suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953, y el Convenio concertado por cambio de notas de fechas 23 y 29 de diciembre de 1953, complementario y aclaratorio del anterior. Promulgado por decreto Nº 433, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1954.

El Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio de fecha 26 de septiembre de 1996, certifica, a requerimiento de la Comisión, que los tratados internacionales señalados se encuentran actualmente vigentes.

- b) Piezas del proceso judicial vinculadas a las infracciones ministeriales que se imputan a los afectados.
- 1. Fotocopia simple de la sentencia de fecha 04 de junio de 1996, dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, que sobreseyó total y definitivamente la causa rol Nº 121.855, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por muerte del señor Carmelo Soria Espinoza.
- 2. Fotocopia simple de la sentencia de fecha 23 de agosto de 1996, dictada por los Ministros de la Corte Suprema señores Enrique Zurita, Hernán Álvarez, Guillermo Navas y los Abogados Integrantes señores José Fernández y Vivian Bullemore, que confirma la sentencia de 04 de junio de 1996.

- 3. Fotocopia autorizada de resolución de fecha 06 de abril de 1994, que rola a fs. 1.577 del proceso sobre muerte de don Carmelo Soria Espinoza y que ordenó reabrir el sumario.
- 4. Fotocopia autorizada de la presentación efectuada por la parte querellante el 26 de julio de 1994, que rola a fs. 1.785 del referido proceso, en que solicita nuevo exhorto a los Estados Unidos de Norteamérica para interrogar a Michael Townley y de la resolución recaída en dicha petición.
- 5. Fotocopias autorizadas de la presentación de la querellante de fs. 1.880 del mismo proceso y del documento acompañado a ella, que corre a fs. 1.879, relacionados con la petición de nuevo exhorto a los Estados Unidos de Norteamérica para que declarara Michael Townley, que incluye la resolución recaída en el escrito respectivo.
- 6. Fotocopia autorizada del oficio del señor Subdirector de Ceremonial y Protocolo, Departamento Acreditaciones y Pasaportes, que rola a fs. 1.900 del expediente de que se trata, y que dice relación con la calidad funcionaria de don Carmelo Soria Espinoza.
- 7. Fotocopia autorizada del oficio del señor Subdirector de Asuntos Jurídicos, rolante a fs. 1.902, que remite al tribunal de primera instancia el oficio referido en el número precedente.
- 8. Fotocopia autorizada del oficio remitido por el señor Ministro del Interior, con fecha 14 de septiembre de 1995, corriente a fs. 2.505 y relativo a la doble nacionalidad de don Carmelo Soria Espinoza.
- 9. Fotocopias autorizadas del expediente rol Nº 2.288, de la Excma. Corte Suprema, sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del decreto ley Nº 2.191, sobre Amnistía, deducido por la parte querellante en el proceso por muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- 10. Fotocopia autorizada de la resolución de primera instancia dictada en el proceso recién referido y que sobreseyó definitivamente en él, rolante a fs. 2.556 y que lleva fecha 04 de junio de 1996.
- 11. Fotocopia autorizada de la resolución de 23 de agosto de 1996, que corre a fs. 2.607, por la cual la Excma. Corte Suprema confirmó la resolución referida en el párrafo anterior.
- 12. Fotocopia simple del informe emitido por el Fiscal de la Corte Suprema, señor Enrique Paillás Peña, en la causa Nº 33.836 (1-93) por muerte del señor Camilo Soria Espinoza.
- c) Informes y antecedentes recibidos.
- 1. Estudio Nº 54, de diciembre de 1992, sobre "Procedencia de la Acusación Constitucional en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia", elaborado por la Unidad de Estudios y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- 2. "La Acusación Constitucional contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por "Notable Abandono de sus Deberes." Selección de Actas de la Comisión de Estudio de la Constitución Política de 1980 y documentos de Juristas. Serie Dossier de Información Documentada, año VI, Nº 156, de septiembre de 1996, elaborado por el Departamento de Estudios y

Extensión de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

- 3. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, remitidos por la Biblioteca del Congreso Nacional, relativos a:
- a. La Acusación Constitucional, del año 1931, por "notable abandono de sus deberes", en contra de Miembros y Fiscal de la Corte Suprema, señores Abraham Oyanedel, Humberto Trucco, Carlos Alberto Novoa, Romilio Burgos, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Guillermo Silva Cotapos, Mariano Fontecilla, José M. Hermosilla, Eulogio Robles, David Carvajal y Eduardo Erazo.
- b. La Acusación Constitucional, del año 1945, en contra del señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena por "notable abandono de sus deberes".
- c. La Acusación Constitucional, del año 1961, en contra de los Magistrados del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corte Suprema de Justicia, señores Miguel González Castillo y Osvaldo Illanes Benítez, por la causal constitucional de "notable abandono de sus deberes".
- d. La Acusación Constitucional, del año 1967, por "notable abandono de sus deberes", en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Osvaldo Illanes Benítez, Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Braña, Eduardo Varas Videla, Enrique Urrutia Manzano, José María Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Montero, Ricardo Martín Díaz, Rafael Retamal López, Luis Maldonado Boggiano y Juan Pomés García.
- e. La Acusación Constitucional, del año 1969, en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, por la causal de "notable abandono de sus deberes".
- f. La Acusación Constitucional, del año 1992, por la causal de "notable abandono de sus deberes", en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército, señor Fernando Torres Silva.
- 4. Recortes de prensa de los diarios "El Chileno", "La Nación" y "El Mercurio", de los meses de noviembre y diciembre de 1945, relativos a la acusación constitucional en contra del Contralor General de la República, señor Agustín Vigorena.
- 5. Recortes de prensa de los diarios "El Mercurio", "La Época", "La Nación", "El Mercurio", de Valparaíso, y "La Tercera", de fechas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 21 y 23 de septiembre de 1996, que contienen diversos artículos sobre la acusación constitucional deducida contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Ortiz, Zurita, Navas y Álvarez.
- 6. Informe emitido por la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados sobre el alcance del concepto de notable abandono de deberes, en la doctrina y en la jurisprudencia, y recopilación de diversos documentos y antecedentes sobre la materia.
- 7. Documento del profesor de Derecho Constitucional señor Humberto Nogueira Alcalá, titulado "Los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Chileno".
- 8. Minuta manuscrita de la exposición realizada por el profesor de Derecho Constitucional don Humberto Nogueira Alcalá, en la sesión 2ª, de fecha 25 de

septiembre de 1996, celebrada por la Comisión Especial de Acusación Constitucional.

- 9. Texto de la exposición del profesor don Humberto Nogueira Alcalá, en la sesión 2ª, de fecha 25 de septiembre de 1996, celebrada por la Comisión.
- 10. Un "set" de documentos emitidos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, referidos a la calidad de funcionario internacional del señor Camilo Soria Espinoza.
- 11. Declaración pública de la Cepal, de fecha 26 de agosto de 1996, con ocasión de la resolución de la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Suprema, que sobreseyó definitiva y totalmente la causa por la muerte del señor Camilo Soria Espinoza.
- 12. Artículo de prensa titulado "Interpretación de la Ley de Amnistía", escrito por el abogado y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile señor Jorge Ovalle Quiroz, publicado en el diario "El Mercurio", edición del 27 de agosto de 1995.
- 13. Fotocopia simple del fallo de la Corte Suprema que acogió el recurso de queja Nº 5.566, interpuesto por la defensa de don Osvaldo Romo Mena, en contra de la sentencia de una de las Salas de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento parcial y definitivo solicitado en virtud del decreto ley Nº 2.191, de 1978, en la causa rol Nº 11.071, del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.
- d) Antecedentes específicos requeridos a los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y a Cepal.

Los señores Ministros señalados en el epígrafe fueron invitados a exponer ante la Comisión. Dada las dificultades que sus agendas les presentaban para acceder a ello, se acordó solicitarles que enviaran los informes de que se da cuenta a continuación:

1. Al Ministro del Interior, se le solicitaron los antecedentes referidos a la doble nacionalidad, española-chilena, que habría tenido el señor Carmelo Soria Espinoza, y acerca de lo que se entiende por funcionario internacional.

El señor Ministro del Interior, mediante oficio Nº 0575, de fecha 26 de septiembre pasado, que rola bajo el Nº 21 del Archivo de Documentos de la Comisión de Acusación Constitucional, señala que con fecha 22 de agosto de 1995, el señor Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, ofició a dicha Secretaría de Estado a fin de que se le informara sobre la fecha en que el señor Soria se nacionalizó chileno y si al momento de hacerlo renunció a la nacionalidad española. A su vez, solicitó acompañar la documentación relacionada con tal nacionalización.

Agrega el señor Ministro que, con oficio Nº D101/417, de 14 de septiembre de 1995, dio respuesta a ese requerimiento, indicando que el decreto supremo por el cual se le otorgó nacionalidad chilena al señor Carmelo Soria, es de fecha 22 de octubre de 1965; que aquél no renunció a su nacionalidad española acogiéndose al convenio existente entre Chile y España sobre la materia; y que en el Ministerio del Interior no existe copia del decreto mencionado, el que sí se encuentra en el Archivo Nacional.

- 2. Al Ministro de Relaciones Exteriores se le solicitó informar sobre los siguientes puntos:
- a. Órgano del Estado ante el cual procede que los organismos internacionales acrediten oficialmente la calidad y rango de sus funcionarios internacionales.
- b. Órgano del Estado que certifica oficialmente dichas acreditaciones para los efectos pertinentes.
- c. Razones que tuvo el señor Subdirector de Ceremonial y Protocolo, Departamento de Acreditaciones y Pasaportes, de esa Secretaría de Estado, para informar, en el párrafo 2 de su Memorándum SEC Nº 328/94, de fecha 20 de octubre de 1994, que de la información disponible se puede "colegir" la calidad funcionaria reconocida en el año 1976 a don Carmelo Soria.

La Comisión le solicita precisar si el uso del término "colegir" importa coincidencia o dudas con las informaciones proporcionadas por Cepal, que ese Ministerio no podía certificar.

d. Informe sobre el titular de la patente gracia Nº ONU-164, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y rango funcionario o diplomático del beneficiario.

-El señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante absolvió todas las consultas anteriores mediante fax de fecha 26 de septiembre pasado, rolante bajo el Nº 20 en el Archivo de Documentos de la Comisión de Acusación Constitucional, informando, en lo sustancial, lo siguiente:

- a) Que el Órgano del Estado ante el cual procede que los Organismos Internacionales acrediten oficialmente la calidad y rango de los funcionarios internacionales es el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Que el Órgano del Estado que certifica oficialmente dichas acreditaciones para los efectos legales pertinentes es el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Que las razones del señor Subdirector del Ceremonial y Protocolo para informar en el párrafo 2 del memorándum SEC. Nº 328 de 20 de octubre de 1994, que de la información disponible se puede "colegir" la calidad funcionaria reconocida en el año 1976 a don Carmelo Soria se desprenden de lo expuesto en el mismo Memorándum ya citado y de los antecedentes que dicho funcionario cita y tuvo a la vista para responder dicho documento.

En lo que se refiere a si el término colegir importa coincidencia o duda con las informaciones proporcionadas por Cepal, señala que el mismo sólo implica que en virtud de los antecedentes con que contaba esa Secretaría de Estado al momento de efectuar la consulta el señor Ministro Instructor se podía colegir, vale decir, deducir, en la acepción que la Real Academia Española le otorga a este término, que dicha persona se encontraba reconocida por este Ministerio como funcionario superior permanente de la Cepal en el año 1976.

3. A la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), se le solicitó la certificación de la calidad de funcionario internacional del señor Carmelo Soria.

Por oficio de fecha 25 del mes en curso, del señor Ernesto Ottone, Secretario Adjunto de Cepal, dirigido al Presidente de la Comisión de Acusación Constitucional, que rola bajo el Nº 16 del Archivo de Documentos recibidos

por la Comisión, informa, en lo sustancial, que reitera lo señalado al señor Ministro Instructor, en el sentido de que para la ONU no cabe duda alguna que el señor Carmelo Soria Espinoza detentaba al momento de su muerte la calidad de funcionario internacional superior permanente de esta organización internacional.

Agrega que a la fecha de su muerte ejercía sus funciones profesionales como Jefe de la Sección Editorial y Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía, Celade, que es parte integrante de la Cepal, responsable de los estudios concernientes a las dinámicas de población. Que el señor Soria en su calidad de funcionario internacional superior permanente de las Naciones Unidas, gozaba de todas las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo VII, Secciones 13 y 15 del Convenio suscrito entre la Cepal y el Gobierno de Chile, publicado en el Diario Oficial Nro. 22.985, de fecha 29 de octubre de 1954. Que de conformidad a su calidad de funcionario internacional superior y permanente de las Naciones Unidas acreditado ante el Gobierno de Chile, y a los derechos contemplados en el Convenio de Sede antes nombrado, el señor Soria circulaba en su automóvil con patente de gracia O.N.U.164 otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

## e) Informes en derecho recibidos.

Del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Mario Mosquera Ruiz, acerca de la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos".

Del Abogado y Doctor en Derecho de las Universidades de Hamburgo y Estrasburgo, don Hernán Quezada Cabrera, acerca de los efectos en el ordenamiento interno chileno de la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos".

Dada la finalidad de este informe, se os hace una reseña del contenido fundamental de ambos informes.

En primer término, coinciden en señalar que la referida Convención se incorporó plenamente al ordenamiento jurídico chileno como ley de la República y, por lo tanto, se hizo obligatoria para todos los habitantes y para todos los Poderes del Estado llamados a aplicar sus disposiciones, desde el 29 de marzo de 1977.

Sostienen que la obligación impuesta por la Convención en orden a calificar como delito en la legislación interna la perpetración de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, debe entenderse cumplida con las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico de Tribunales, vigentes en nuestro país con anterioridad a la puesta en vigor de la Convención.

Agregan que la entrada en vigencia del decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre Amnistía, no tuvo la virtud de derogar las obligaciones impuestas por la Convención al Estado de Chile y a cada uno de sus Poderes, ya que el Derecho Internacional, en general, y los tratados, en particular, predominan sobre

cualquier disposición interna incompatible con sus normas y principios. De lo anterior resulta que la obligación de castigar determinados delitos, impuesta por la Convención, debe entenderse como una excepción más al beneficio de la amnistía declarado por el decreto ley citado, que se agrega a las excepciones propias establecidas en sus artículos 3º y 4º.

El profesor señor Quezada afirma que "la primacía del Derecho Internacional sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados constituye un principio de creciente aceptación universal, ya sea que estemos en presencia de normas jurídicas internacionales emanadas de un tratado, de la costumbre o de cualquiera de las otras fuentes del Derecho Internacional de Justicia." Agrega que "es también un principio indiscutible del Derecho Internacional, derivado del anteriormente mencionado, que ninguna norma jurídica interna de un Estado puede derogar una obligación emanada de un tratado internacional en vigor, debidamente incorporado al ordenamiento interno, como ocurre con las obligaciones asumidas por los Estados partes en la Convención".

Por su parte, el profesor señor Mario Mosquera expresa que "en el caso de personas internacionalmente protegidas, sin perjuicio del respeto general del derecho a la vida por la primera parte del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, es obligación de los Tribunales de Justicia castigar el homicidio de tales personas y sin que a su respecto pueda aplicarse la amnistía. El decreto ley Nº 2.191, de 1978, no puede ser aplicado por ser incompatible con la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, el que, por mandato del artículo 5º pasó a tener una jerarquía constitucional y en todo caso prevalente a la que tiene la ley de amnistía".

Hecho un extenso análisis de diversos tratados ratificados por Chile y vistos en relación con la normativa jurídica interna, en especial el decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre Amnistía, concluye:

- a) Que la Convención es aplicable preferentemente frente a otras disposiciones legales que si impiden su aplicación deben entenderse, para los casos en que se produzca la colisión, como inaplicables.
- b) Que no es trascendente para el caso concreto en que incide este informe la fecha de comisión del delito, porque las disposiciones de la Constitución relativas a los derechos de la persona humana y, en especial, del derecho a la vida, claramente priman -por constituir Bases de la Institucionalidad- sobre cualquier otra norma que restrinja su aplicación a un caso concreto.
- f) Lo fundamental de las opiniones verbales y escritas recibidas.

De las exposiciones recibidas por vuestra Comisión, el servicio de la Redacción de Sesiones extendió la correspondiente versión taquigráfica, la que se encuentra a disposición de la Honorable Cámara. No obstante, y teniendo presente los fines de este informe, se os proporcionan a continuación las ideas centrales de las opiniones que ellas contienen, lo mismo que de quienes las expusieron por escrito.

# Del señor Raúl Bertelsen Repetto, Rector y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Los Andes.

En su intervención, trata lo relativo a los efectos que produce en la competencia de la Comisión el planteamiento, en la defensa escrita de los afectados, una cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación por inconstitucionalidad.

Refiriéndose a la oportunidad para plantear la cuestión previa, señala que el artículo 43 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no impide que los acusados la hagan valer mientras el estudio de la proposición de acusación se encuentra radicado en la Comisión, la que podrá entenderse interpuesta para ser oficialmente expuesta en el momento en que la Sala comience a conocer de la acusación.

Agrega que la Comisión tiene competencia amplia para elaborar su informe, conforme lo señala el artículo 41 del citado cuerpo legal, de manera que no tiene excusa para no examinar todos los puntos planteados en la acusación y en la defensa. Estima que la Comisión debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión previa, aun cuando los requisitos en las distintas causales establecidas en la Constitución son muy objetivos y no dan lugar a mayores dudas; considera, sin embargo, que siempre hay situaciones límites o dudosas que requieren de algún examen sobre su admisibilidad.

Reitera que el pronunciamiento sobre la cuestión previa no excusa el análisis o el examen de fondo de la acusación constitucional, conforme lo determina la interpretación sistemática de las normas de la Constitución y de las normas de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Señala que, si no se procede de esta forma, la Sala, órgano por el que actúa la Cámara de Diputados, no tendría los elementos de juicio que la Comisión especial de acusación constitucional debe proporcionarle para ilustrar su decisión.

A su juicio, del examen conjunto de los preceptos de la ley orgánica y teniendo en cuenta también las finalidades de la misma y la función que corresponde a la Cámara de Diputados, resulta que la Comisión no tiene restringidos los aspectos en que ha de estudiar y de emitir su informe.

Más adelante, señala que la decisión de trasladar la cuestión previa del Senado a la Cámara de Diputados fue por un argumento que podríamos llamar de economía procesal, para que la Cámara de Diputados no perdiera tiempo, es decir, para que no actuara sin sentido, llegando a formular una acusación constitucional, a examinarla, a declarar que ha lugar a ella, y el Senado -como ocurría anteriormente-, antes de entrar al fondo, declarara que existía una cuestión previa y la rechazara.

Coherentemente con este argumento de economía procesal y de buen orden de los asuntos, es lógico que, antes de entrar sobre el fondo, la Cámara decida si se admite o no la cuestión previa. Ése es el punto clave.

Más adelante, en el debate, agrega que, a su juicio, el alcance de la norma agregada en el artículo 5º de la Constitución, en lo relativo a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, no los iguala a los derechos reconocidos en la Constitución.

Los tratados internacionales están en una posición jerárquicamente inferior a la Constitución de 1980, de modo que, en caso de discrepancia entre la Constitución y los tratados internacionales, prevalece la norma constitucional, en virtud del principio de la supremacía constitucional. Ello se ve corroborado con los controles de constitucionalidad a que están sujetos los tratados. No le cabe duda de que éstos son claramente infraconstitucionales. Afirma que sí están sobre la ley, caso en el cual está el gran alcance de la reforma de 1989, aparte de la aplicación directa de las normas constitucionales. En caso de discrepancia entre un tratado y la ley, prevalece el tratado internacional por sobre la ley; en cambio, no respecto de la Constitución.

# Del señor Francisco Cumplido Cereceda, Secretario General y Profesor de la Universidad de Chile.

Acerca de la oportunidad del planteamiento de la cuestión previa, señala que la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por delegación de la Constitución Política, establece que la cuestión previa debe ser planteada antes del debate de fondo de la Cámara, pero no dice en qué momento, por lo que podría ser en cualquiera antes del inicio del debate en la Sala.

Estima que es perfectamente posible que sea planteada en la defensa de los acusados, dando lugar a que la Comisión, en el informe sobre la acusación y la defensa, se refiera a la cuestión previa y al fondo, formulando proposiciones en relación a los dos aspectos. No podría la Comisión pronunciarse sólo sobre la cuestión previa.

A propósito del análisis de los requisitos de la cuestión previa, indica que, a su juicio, la primera tarea de la Comisión es examinar si los hechos que sirven de fundamento a la acusación se comprenden o no en la causal de "notable abandono de deberes"; pero ello debe ser a simple vista, manifiestamente, porque si esos hechos requieren investigación, en ese caso ya forman parte del problema de fondo. O sea, los hechos solamente podrían permitir la declaración de improcedencia por cuestión previa cuando aparece de manifiesto que no corresponden a la causal invocada.

En cuanto al concepto de "notable abandono de deberes", señala que, para la generalidad de los autores y de la jurisprudencia parlamentaria, él no se refiere a la forma de hacer justicia, porque, de lo contrario, se estaría interfiriendo la independencia del Poder Judicial, según la Constitución de 1925.

Expresa que la situación presenta un cambio a partir de la reforma constitucional de 1989, porque, en definitiva, los deberes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia son los establecidos en la ley natural y la ley positiva. Cree en la existencia de la ley natural, pero aunque no fuera así, sostiene que son los de la ley positiva, integrada por todo el ordenamiento jurídico. Hay, entonces, deberes que establece la Constitución Política como asimismo el Código Orgánico de Tribunales, y ambos deben ser cumplidos por los jueces.

Pues bien, a partir de 1989, se estableció, como deber de los órganos del Estado, el respeto y la protección de los derechos esenciales de la persona

humana, garantizados por la Constitución Política de 1980 y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Por lo tanto, esta nueva disposición nunca fue tenida en cuenta en los casos anteriores relacionados con la interpretación de lo que debe entenderse por "notable abandono de deberes". Aquí hay un deber constitucional nuevo que afecta a todos los órganos del Estado, incluidos, por supuesto, los tribunales.

En su opinión la tarea consiste en determinar si la conducta de los Magistrados afecta algún derecho esencial de la persona humana garantizado por la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Recuerda que, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el ex Senador Guzmán manifestó que la interpretación del concepto quedaría siempre entregada a las mayorías parlamentarias y que en la discusión originada se planteó la conveniencia de trasladar el notable abandono de deberes al artículo 73 de la Constitución, que prohíbe al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos de las sentencias judiciales.

Se pregunta si la no revisión significa que se pueden formular críticas a las sentencias judiciales o quiere decir que no se pueden cambiar los fundamentos de las sentencias.

Por eso cree que, en este caso específico, hay que precisar cuáles son los deberes constitucionales y legales a que están obligados los Ministros de la Corte Suprema. Sostiene que en esto hay un problema de interpretación, ya que la Constitución de 1980 establece que la responsabilidad será fijada por la ley, y el Código Orgánico de Tribunales vigente los excluye de responsabilidad por denegación, por torcida administración y por no respeto de las reglas del proceso.

Afirma que, a su juicio, la norma correspondiente del Código Orgánico de Tribunales está tácitamente derogada a partir de la reforma constitucional de 1989, en la medida en que incorpora los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, y con ello el establecimiento del derecho a la justicia y al debido proceso.

Se pregunta, entonces, acerca del alcance que podría tener esta situación. Se responde señalando que, a su juicio, no es causal suficiente de interpretación decir que los Ministros de la Corte Suprema no tienen responsabilidad porque según el Código Orgánico de Tribunales ella no procede en cuanto a denegar justicia, hacer torcida administración de justicia o faltar a las reglas del procedimiento. Sostiene que así era hasta antes de la reforma de 1989, pero que después de ella, a lo menos, deben respetar el debido proceso.

En consecuencia, hay que examinar si los Ministros, en su conducta, respetaron o no las reglas que establecen tanto la Constitución de 1980 como los tratados internacionales en relación con el acto de juzgamiento. Pero el hecho de estimar que ha habido notable abandono de deberes no puede implicar la revisión de una sentencia judicial totalmente ejecutoriada en lo nacional, puesto que en lo internacional podrá haber otro tipo de recursos. Agrega que los Tribunales internacionales tampoco pueden modificar la sentencia de la Corte Suprema; pueden condenar al Estado de Chile por no

haber aplicado el tratado respectivo y éste ser responsable, fundamentalmente, del pago de la indemnización de perjuicios respectiva y de la responsabilidad moral del incumplimiento de un tratado.

Por consiguiente, sostiene que el notable abandono de deberes ya no está referido -como era tradicionalmente interpretado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia- sólo al incumplimiento administrativo de las normas del Código Orgánico de Tribunales. Al establecerse el deber de los órganos del Estado de respetar los derechos de la persona humana, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales, puede haber notable abandono de deberes si en el acto de juzgamiento los Ministros, en su conducta como jueces, no han respetado esos derechos esenciales de la persona humana. Declara que, a su parecer, la Corte Suprema ya no puede dictar sentencia sin someterse a las reglas del debido proceso; ya no puede hacerlo frente a la existencia del tratado internacional.

Luego precisa que el notable abandono de deberes no sólo implica conductas funcionarias, sino también conductas relativas a la forma en que ejercen la jurisdicción, cuando quede de manifiesto que ella ha estado destinada a transgredir un derecho humano de alguna de las personas juzgadas o de alguna de las partes dentro del juicio.

Agrega después que interpretar esta materia de otra manera sería dejar abierta la posibilidad de que los Tribunales actúen de forma absolutamente omnímoda, sin que nadie los pueda tocar, como algunos han dicho que después de la Corte Suprema sólo está Dios. Sostiene que no es así, puesto que en la actualidad existen tribunales internacionales en los cuales el Estado de Chile puede ser condenado. Ése es el punto; en su opinión, debe apreciarse que la infracción es de tal gravedad que amerite la destitución del cargo.

A propósito de la independencia del Poder Judicial como base fundamental del estado de derecho y del sistema democrático, afirma que la existencia de procedimientos de acusación y que se haga uso de ese derecho no significa atentar contra la independencia, porque precisamente ese derecho está incorporado en un procedimiento constitucional que permite que una persona sea juzgada, conforme a derecho, en primera instancia por la Cámara de Diputados y después por el Senado, que determina en conciencia su culpabilidad o inocencia. De manera que la existencia de estas instituciones no atenta contra la independencia de los Poderes.

En otra parte de su intervención, precisa que la Cámara de Diputados no puede resolver respecto de las decisiones de los Tribunales, pero sí sobre la conducta de los jueces decisores. En su opinión, si se prueba que hubo concierto para fallar en un determinado sentido a sabiendas, hay notable abandono de deberes. No a propósito de la interpretación de la norma, pero sí se falta a las reglas del debido proceso.

Señala que en este caso se cuestiona la conducta del juzgador, no el fallo en sí mismo, porque le corresponde plenamente al tribunal resolver el conflicto de derecho que pueda existir entre la Constitución, el tratado y la ley interna; eso es propio de los tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad internacional a que pueda dar lugar en su caso.

En cuanto a cuál es la situación entre los derechos garantizados por la Constitución y los establecidos por los tratados internacionales ratificados y vigentes, dice que se encuentran en un nivel de igualdad, no obstante lo cual reconoce que hay un problema de interpretación en esta materia.

# Del señor Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales.

En cuanto a la cuestión previa, considera que la Comisión no sólo debe informar a la Sala sobre ella, sino que también puede emitir una opinión, un proyecto de resolución sobre la materia, aun cuando debe ser conocida por la Sala. No puede resolverse antes, sino que debe hacerlo la Sala en forma previa al aspecto de fondo.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la cuestión previa, estima que no hay duda sobre el cumplimiento de los cuatro primeros, pero en lo que se refiere al quinto punto, está de acuerdo en que si no hay una evidencia absoluta de que ello vulnera el requisito establecido en el texto de la Constitución, es más bien un problema de fondo y, por lo tanto, debe resolverse en la medida en que la Cámara haya resuelto previamente que no ha lugar a la cuestión previa.

Al entrar al fondo de la acusación, empieza por destacar que Chile es una república democrática cuyos dos principios fundamentales están expresamente contenidos en las Bases de la Institucionalidad: la autodeterminación del pueblo y el respeto irrestricto y la garantía de los derechos esenciales de la persona humana, pilares de la Constitución.

Cree que los Ministros acusados incurren en un error cuando señalan que la democracia exige separación de poderes. Afirma que puede existir un régimen de asamblea perfectamente democrático y sin separación de poderes; de hecho, los ha habido en la historia de la humanidad. Pero, desde el punto de vista de la separación de poderes, cree que el principio está mal formulado; no es separación de poderes, sino distribución del poder del Estado, porque éste es uno solo entre distintos órganos que, a su vez, ejercen diferentes funciones; es un principio del estado de derecho y del constitucionalismo democrático, pero no de la democracia como forma de gobierno.

Continúa sosteniendo que Chile es también un estado de derecho y no sólo formal, sino que sustancial, que tiene como finalidad básica y fundamento de la democracia el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona humana. Agrega que, dentro del estado de derecho, está, entre otros principios, el de la responsabilidad de los órganos estatales. Cita a García de Enterría para señalar que no hay estado de derecho si no hay responsabilidad por los actos que se desarrollan en el ejercicio del poder estatal, con las excepciones que establece el propio texto constitucional.

Las funciones de los órganos estatales del constitucionalismo democrático están diferenciadas, pero éstos también deben estar sometidos a controles recíprocos. No hay democracia ni estado constitucional sin control interorgánico del ejercicio del poder.

En consecuencia, no se puede decir que la independencia del Poder Judicial es absoluta, pues ella lo es sólo en el ejercicio de las funciones que expresamente le señala la Constitución para el desempeño de sus competencias y atribuciones.

Por lo tanto, es dentro de este cuadro de un estado de derecho democrático, con controles recíprocos de poder, donde la independencia del Poder Judicial es sólo funcional y en el cual los órganos son responsables de los actos que ejercen en el ejercicio de su poder, donde se debe situar la acusación constitucional.

Ésta pasa a ser un mecanismo más para hacer efectiva la responsabilidad político-administrativa del órgano judicial frente a otro que ha sido establecido por la Constitución para cumplir esa función, como es el Congreso Nacional.

Entonces -cita a Fitz Samudio-, el juicio político es un remedio complementario establecido por el texto de la Constitución para resguardar efectivamente el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona. Desde esta perspectiva, es una instancia absolutamente legítima dentro de un estado constitucional de derecho en la materia.

Señala que no cabe dentro del notable abandono de deberes afectar la facultad establecida en el artículo 73 de la Constitución, cual es conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, ya que ella, obviamente, pertenece exclusivamente a los Tribunales, con las excepciones constitucionales, como la que permite al Senado ejercer, en algunas instancias, facultades jurisdiccionales.

Agrega que el ilícito constitucional "notable abandono de deberes" es un concepto jurídico indeterminado, que es objeto de interpretación y que no está explícita y completamente definido en el texto de la Constitución y menos en su historia fidedigna.

Sostiene que él no puede circunscribirse al mero hecho del cumplimiento de los deberes funcionarios y cree que lo que interesa ahora es saber cuál es el concepto, en la Constitución de 1980, en relación con el inciso segundo de su artículo 5º. Se puede sostener que no sólo es incumplimiento de las normas del Código Orgánico de Tribunales, sino que, obviamente, hoy implica también el cumplimiento de los deberes constitucionales precisamente establecidos en las Bases de la Institucionalidad y no en cualquier norma; el deber de respeto y de promoción de los derechos esenciales de la persona humana contenidos en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

A propósito de los tratados, sostiene que el ordenamiento jurídico nacional, en su conjunto, presidido por la Constitución, se descompone en dos subsistemas normativos: el nacional, que depende de la Constitución para producir normas tanto válidas como aplicables, y el subsistema internacional, que sólo depende de la Constitución para dotar a sus productos normativos de la necesaria aplicabilidad, no así de la validez. No es el Estado el que determina la validez del derecho internacional.

Por otra parte, señala que es evidente la intangibilidad de los tratados internacionales, como principio de ius cogens y, por lo tanto, como parte de los

principios generales del derecho internacional, obligatorio incluso para aquellos Estados que no lo aceptan. Ello implica que una norma internacional, ingresada válidamente al ordenamiento jurídico, no puede ser objeto de dejación de aplicación. Al respecto, señala, existe clara jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Europea de Derechos Humanos y unanimidad en este sentido.

Añade que hay jurisprudencia de la Corte Suprema chilena, en 1994 y 1996, que lo señala así expresamente. Informa que, en estos fallos, algunos de los acusados sostienen que se afecta la seguridad nacional, se compromete gravemente el honor de la República, cuando no se aplica un tratado internacional. Más aun, señalan que es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos en dichos tratados, lo que, ciertamente, de producirse, sí debilitaría el estado de derecho.

Luego, proporciona antecedentes sobre la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las obligaciones de los Estados miembros de respetar la Convención Americana de Derechos, entre los que señala que actualmente está conociendo cincuenta casos en los cuales la causal que se alega es el no respeto ni aplicación en Chile de dicha Convención como consecuencia de la ley de amnistía, que contraría las obligaciones contraídas por el Estado de Chile.

Informa también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la responsabilidad del Estado de Chile por aplicación de la ley de amnistía, en violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso de la sentencia de la Corte Suprema del día 28 de septiembre de 1990, contra Héctor Garay y otras 70 personas.

Destaca que en esto no sólo hay responsabilidad de la Corte Suprema, por aplicar la ley de amnistía, sino también del Parlamento, por no derogar normas de derecho interno que son contrarias a sus obligaciones internacionales; en este caso, a la Convención Americana de Derechos Humanos. De lo contrario, el Parlamento se constituye en un cómplice de la violación de la Convención. La cuestión es aplicar o denunciar la Convención, ya que no se puede estar constantemente sometido a un bombardeo: hay cincuenta casos chilenos, en materia de derechos humanos, que serán resueltos de la misma manera por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el hecho de que los Ministros de la Corte Suprema acusados insisten en la preeminencia de la ley de amnistía por sobre los tratados internacionales, cita a don Manuel Egidio Ballesteros, a través de una obra de 1890, para sostener que lo que determina la ley no puede ser puesto en cuestión; sobre todo, una ley de amnistía.

Expresa que hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales; por lo tanto, señala que son estos derechos los que determinan el valor de las leyes, y no la ley el valor de los derechos fundamentales. En este sentido, cree que la Corte Suprema no puede vivir

mirando el siglo 19; tiene que vivir mirando el futuro, es decir, el siglo 21, que se aproxima.

Al concluir su intervención, señala que corresponde a la Honorable Cámara juzgar si la violación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, acción que está constatada por los organismos internacionales en forma unánime, sostenida y coherente, constituye o no notable abandono de deberes.

Además, se pregunta si los jueces que no obedecen al estándar mínimo exigible, desde el punto de vista del derecho internacional en materia de derechos humanos, son competentes para ejercer como tales en la Corte Suprema.

# Del señor Fernando Saenger Giaconi, profesor de Derecho Político y Constitucional de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Empieza su exposición señalando que un axioma de derecho público en Chile, vinculado íntimamente al concepto del estado de derecho, es la existencia de tres Poderes básicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en virtud del cual cada uno de ellos ejerce sus atribuciones con exclusión de los demás.

Precisa que hay artículos claves en la Constitución, como el 6º, el 7º y el 73, que son fundamentales para explicar la teoría de la división de los Poderes y el estado de derecho, sin perjuicio de otros más.

En seguida, considera de la mayor importancia referirse a la diferencia que existe entre el artículo 80 de la Constitución de 1925 y el artículo 73 de la actual Carta Fundamental, por incidir en la acusación en estudio.

Señala que la norma constitucional de 1925 reconocía, en forma muy escueta, la facultad exclusiva de los tribunales de juzgar las causas civiles y criminales, y prohibía al Presidente de la República y al Congreso ejercer, en caso alguno, funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

En cambio, la disposición constitucional actual, por una parte, amplía la facultad exclusiva de los Tribunales a la de resolver las causas sometidas a su conocimiento y a la de hacer ejecutar lo juzgado, y, por otra parte, amplía la prohibición impuesta al Presidente de la República y al Congreso, impidiéndoles revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales.

Agrega que la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones", que contempla el artículo 73 actual, está en toda la filosofía del capítulo VI, referido al Poder Judicial. Así, por ejemplo, cuando un juez dicta una sentencia u ordena algo a la autoridad administrativa, "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", según reza el inciso final del artículo 73. Expresa que esta norma, relativa a la autoridad administrativa, debe entenderse referida a la relación de los Tribunales con el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Hace notar, además, que el referido artículo 73 consagra también el principio de la inexcusabilidad, en razón del cual, cuando se reclama la

intervención de los Tribunales de Justicia en negocios de su competencia, éstos no pueden excusarse de su conocimiento ni aun por falta de ley que resuelva el asunto o gestión que está sometido a su decisión.

Considera que esto es un punto muy importante, porque los Tribunales de Justicia pueden crear la ley mediante una sentencia específica en los casos en que una decisión referida a materias civiles, comerciales, etcétera, no esté resuelta por la ley pero que sea de su competencia, siempre y cuando el problema no sea criminal, porque existe una prohibición constitucional de establecer delitos por decisiones de los Tribunales.

Recalca lo anterior, porque destaca la independencia y la gran importancia que le ha dado esta Constitución al Poder Judicial.

A continuación, se refiere a lo que ha sido la historia de las acusaciones constitucionales en el Congreso Nacional, por los precedentes y jurisprudencia parlamentaria de gran relevancia que se pueden encontrar en su estudio. Así, señala, por ejemplo, que hace 130 años, el Honorable Senado, al conocer de la acusación deducida en 1868 contra la Corte Suprema presidida por don Manuel Montt, aceptó el concepto de que el notable abandono de deberes se refería a deberes funcionarios, a deberes adjetivos, tales como asistencia al tribunal, fallar las causas en los plazos respectivos, etcétera, y no respecto del contenido o fundamento de las resoluciones, como lo sostuvo en el debate correspondiente don Antonio Varas.

Más adelante, se refiere a la acusación presentada en 1961 en contra de algunos Ministros de la Corte Suprema a propósito de una elección parlamentaria. Dice que en esa ocasión la Diputada Informante señaló que en los cargos formulados no había infracción de deberes funcionarios, ya que se trataba de un problema de interpretación de los fallos que habían dado en su calidad de integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

Luego, recuerda que en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, la señora Luz Bulnes sostuvo que debía ampliarse el concepto de notable abandono de deberes y no solamente dejarlo para las cuestiones adjetivas, opinión que no fue acogida. Agrega que el señor Jaime Guzmán intervino en el debate para señalar que la expresión notable abandono de deberes impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible pronunciarse sobre el acierto o desacierto con que los jueces llevan a cabo sus labores. Añade que don Enrique Ortúzar estimó de gravedad extraordinaria que por encima de la Corte Suprema hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado.

Al final, señala, intervino el señor Raúl Bertelsen para proponer que el precepto se llevara desde las normas relativas a la acusación constitucional al capítulo referente al Poder Judicial en una norma que aproximadamente dijera: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos".

Concluye que es historia constitucional, aunque reciente: primero, que se desechó la indicación de la señora Bulnes; segundo, que quedó expresa

constancia de que no es posible deducir acusación en materia de interpretación legal, ya que el Congreso tiene prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de una resolución, so pena de nulidad de derecho público, la cual puede operar in actum, es insanable y es imprescriptible.

A continuación, se refirió a la doble nacionalidad, española y chilena, que tenía don Carmelo Soria, lo que lo sujetaba, mientras tuviera su domicilio en Chile, a la ley nacional en materia de pasaporte, derechos laborales, leyes tributarias, etcétera, conforme lo dispone el tratado bilateral chileno-español respectivo. Agrega que el propio Embajador de España en Chile ha dicho a la prensa que no es posible que su país pueda haber dado protección diplomática en el caso del señor Soria, porque cuando murió era chileno.

En seguida, se refiere a la aplicación del decreto ley Nº 2.191, de amnistía, y a su relación con el artículo 5º de la Constitución.

Al respecto, señala que la clave del problema está en la afirmación de la acusación en cuanto a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen la categoría de Constitución, o sea, que su nivel jurídico correspondería al de la Constitución Política. Hace ver que esta tesis ha sido aceptada por varios profesores de derecho constitucional, entre ellos el señor Noqueira.

Sin embargo, considera que existe en ello un grave error de esquema constitucional respecto de lo que es la ley. Ilustra su afirmación haciendo ver que la Constitución chilena, siendo escrita, semirrígida, sólo se puede modificar según los procedimientos de su capítulo XIV, y no hay constancia de que los tratados internacionales, en su aprobación parlamentaria, hayan pasado por los trámites establecidos en dicho capítulo.

A mayor abundamiento, expresa que la conducción de las relaciones internacionales y la negociación de los tratados internacionales es facultad privativa del Presidente de la República, según lo dispone el Nº 17 del artículo 32 de la Constitución, y que la aprobación de los tratados internacionales en el Congreso Nacional se sujeta a los trámites de una ley, al tenor del artículo 50 del mismo Texto Fundamental.

Recuerda que, en la historia fidedigna de la Constitución Política de 1980, quedó constancia expresa de que los tratados tienen categoría de ley. Lo mismo ocurre respecto de acuerdos parlamentarios recientes, que han decidido que los tratados se aprueban con el quórum de ley simple, orgánica constitucional o de quórum calificado, según cuál sea el contenido de sus normas.

Sostiene, además, que los tratados internacionales están sujetos al control de constitucionalidad de parte del Tribunal Constitucional, lo que implica la posibilidad de que puedan ser declarados inconstitucionales. En cambio, el Tribunal Constitucional no puede entrar a estudiar si una reforma constitucional es o no es constitucional; lo único que puede estudiar es si se han observado los procedimientos del capítulo XIV.

Cita fallos del Tribunal Constitucional que declaran la prevalencia del derecho interno por sobre las normas del derecho internacional, cuando hay discrepancia entre la Constitución y una norma del derecho internacional (caso

Almeyda). Otros fallos de la Corte Suprema han resuelto que los tratados son verdaderas leyes, lo que le ha permitido conocer de recursos de inaplicabilidad de tratados, lo que no puede hacer respecto de la Constitución.

Por lo tanto, si la Corte Suprema puede hacer eso, es obvio que un tratado no es parte integrante de la Constitución.

Sobre la aplicación de la amnistía, da otro argumento, fundado, principalmente, en las modificaciones introducidas en el artículo 9º de la Constitución Política de 1980. En su texto original, éste no permitía la amnistía respecto de los delitos de terrorismo; sin embargo, la modificación del año 1991 eliminó la norma correspondiente, dejando abiertas las puertas para que el indulto y la amnistía procedieran en este tipo de delitos, por esencia contrarios a los derechos humanos. Así, se modificó una norma que está en el capítulo primero de la Constitución y que, por ello, juega con el artículo 5º, al unísono en todo lo que tiene que ver con el respeto de los derechos de las personas.

A propósito de la afirmación de la acusación de que la ley de amnistía se habría aplicado en desmedro de los tratados internacionales sobre derechos humanos, dice no explicarse la incongruencia que existe en la defensa del señor Soria, dado que ha plateado un recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema con objeto de que no se aplique dicha ley vigente. Este recurso no se explica si se pretende que la ley en cuestión ha sido derogada.

Después, se refiere a cómo se ha resuelto en Argentina el problema de la jerarquía jurídica de los tratados relativos a derechos humanos, haciendo ver que en ese país se ha aprobado una norma que expresamente señala que los instrumentos de este tipo, entre los cuales están los fundamentales en los niveles universal y regional, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

De ese modo, cree que en Argentina los Tribunales tienen que asumir sus responsabilidades. Se pregunta qué pueden hacer los jueces en nuestro país sino aplicar la ley y la Constitución como está; pero sin artilugios de interpretaciones para llegar a conclusiones que, a su juicio, serían erradas.

Finalmente, dice no concordar con la afectación de las relaciones internacionales de que habla la acusación, porque las relaciones políticas internacionales las maneja exclusivamente el Poder Ejecutivo, dentro del principio de la división de los Poderes. El Poder Judicial no puede tener ninguna injerencia en el manejo de las relaciones externas. Cita, a título ilustrativo, casos de fallos sobre extradiciones que han sido negadas de acuerdo con el leal saber y entender de los jueces, como el caso Rauff, en 1973, y Cámpora, en 1955, sin que ellos hubieran creado conflictos graves con Argentina o con Alemania.

## Del abogado señor Héctor Salazar Ardiles.

Empieza su intervención aclarando que el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la defensa del señor Soria no se fundó en la no vigencia de la ley de amnistía, sino en su inconstitucionalidad y que la Corte Suprema no

acogió un recurso para paralizar el proceso a la espera de que hubiera un pronunciamiento sobre el recurso de inaplicabilidad.

En seguida, señala que, a su parecer, la acusación permite al Congreso Nacional ejercer funciones jurisdiccionales en un juicio muy peculiar, cuya primera etapa está radicada en la Cámara de Diputados, donde se adoptan resoluciones que pasan a la segunda, en el Senado, para dictar la sentencia. Esta salvedad la hace porque considera que los parlamentarios, en este caso, tendrán que sustraerse de la contingencia política para resolver en este caso como tribunal.

Hecha la aclaración anterior, pasa a referirse a la inadmisibilidad planteada y señala que es efectivo que el artículo 73 impide al Presidente de la República y al Congreso revisar los fundamentos, los contenidos de las resoluciones de los Tribunales de Justicia, como también es cierto que esto debe entenderse en el marco de la independencia del Poder Judicial. Pero cree que, en un estado de derecho, a la luz del artículo 6º de la Constitución, no se encuentra establecida la irresponsabilidad de los funcionarios y autoridades públicas en el desempeño de sus funciones. Sostiene que es parte del estado de derecho que la función pública se ejerza en forma responsable y que los que infrinjan su marco constitucional y legal respondan por esa irresponsabilidad.

Agrega que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales exime a los jueces de la Corte Suprema de una serie de responsabilidades por infracciones de las que ordinariamente deben responder, pero eso no significa, a contrario sensu, que no se encuentre establecido, en algún nivel de nuestro ordenamiento constitucional, cómo hacer efectiva esa responsabilidad. Precisa que, tratándose de los jueces del máximo tribunal, esa función corresponde precisamente al Congreso Nacional, cuando los hechos en que se funde la acusación sean de suma importancia, que la Constitución grafica en la frase "notable abandono de sus deberes".

En ese sentido, cree que no puede pensarse que son los deberes secundarios de los ministros del máximo tribunal los llamados a ser tutelados por el Congreso Nacional. No, se trata de los deberes esenciales de los jueces. Sostiene que en tal sentido el deber fundamental es hacer justicia. Un juez habla, ejecuta, actúa a través de sus fallos; por lo tanto, para discernir, en un momento determinado y en un caso específico, si su deber más esencial no se está cumpliendo, puede extraerse, concluirse, deducirse o investigarse a través de sus actos de justicia.

Lo anterior amerita que la frase "revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones" deba ser interpretada en forma coherente. La única manera coherente y armónica de interpretación, a su parecer, es que la revisión de los fundamentos y contenidos diga relación con la institución de la cosa juzgada. Pero ello, en ningún caso, implica que, a través de la investigación de la actividad jurisdiccional de un juez, no se pueda desentrañar, deducir, presumir y configurar un notable abandono de deberes.

Desde su punto de vista, sería extraordinariamente grave que la Cámara de Diputados se autolimitare en sus facultades constitucionales, señalando que sólo puede entrar a conocer una acusación constitucional en contra de un

magistrado del máximo tribunal cuando se trate de cuestiones adjetivas, secundarias, funcionarias, y no cuando, para investigar ese notable abandono de deberes, de una u otra manera deba entrar a conocer de la actividad jurisdiccional fundamental que hace referencia a la función de un juez, cual es hacer justicia.

Por lo tanto, el hecho de que para configurar la causal de notable abandono haya que ver cómo administró justicia un juez, no afecta en nada lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, por cuanto no altera la cosa juzgada, que es lo que, en definitiva, esa norma quiere garantizar para dar seguridad jurídica.

Más adelante, expresa que no existe autonomía o independencia absoluta dentro de los poderes estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico institucional. Hay una autonomía relativa, un juego de contrapesos, de controles, entre unos y otros. Aceptar la tesis de la inconstitucionalidad de esta acusación porque la conducta tipificante de notable abandono de deberes se desentraña a través de la acción jurisdiccional que los jueces hacen mediante la dictación de sentencia, le parece que significa abdicar de una facultad que la Constitución ha radicado en el Congreso, porque no hay otra manera de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados de nuestro máximo tribunal.

En cuanto a la aplicación del decreto ley de amnistía, refiere que, entre el año pasado y éste, van más o menos cuarenta casos en los que ello ha ocurrido. En ellos, los abogados no han interpuesto recursos de inaplicabilidad, porque tal decisión se ha adoptado dentro de los parámetros y de la juridicidad vigentes en Chile. En el caso Soria, la situación era diferente, porque era el único en el que había claridad absoluta de que el decreto ley de amnistía no se podría aplicar. El otro era el caso Letelier, pero el decreto ley lo decía expresamente.

Precisando lo anterior, manifiesta que el decreto ley de amnistía claramente no se podía aplicar porque entraban a jugar tratados internacionales vigentes en Chile, que lo hacían inaplicable. Afirma que los Ministros de la Corte Suprema acusados construyeron un razonamiento para no aplicar la ley que correspondía y forzar la aplicación del decreto ley de amnistía cuando no correspondía. Agrega que, como no se conoce el debate interno ni la reflexión íntima de los Ministros, se debe trabajar sobre la base del resultado de su sentencia, y ésta es la construcción de una argumentación artificiosa para no hacer justicia.

Ellos reconocen que hubo delito y la lógica indica que cuando hay delito hay que hacer justicia; pero no se hizo, buscando una fórmula que lindó en desconocer la legislación vigente en Chile, con lo que, además, se comprometió gravemente la responsabilidad internacional del Estado chileno. Expresa que su afirmación no es un hipótesis, ya que los Ministros acusados, como tribunal en pleno y aplicando el artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, designaron un Ministro de la Corte Suprema para hacerse cargo de este caso, precisamente porque éste afectaba las relaciones internacionales del Estado chileno.

Añade que en este caso había una pugna de normas jurídicas que hacía posible que la amnistía, como excepción a la actividad punitiva del Estado, no operara; sin embargo, los magistrados recurridos hicieron operable la excepción para no hacer justicia. Así se origina el problema del notable abandono de deberes a investigar y decidir.

Por último, cita un párrafo de una publicación de prensa que señala: ¿Podemos llamar civilizada a una sociedad que no es capaz de realizar justicia? ¿Podemos llamar civilizada a una sociedad que coloca los derechos de los victimarios por encima de los derechos de los agredidos y de las víctimas? Cree que la respuesta a estas interrogantes son las que esperan los chilenos con esta acusación constitucional.

En el debate siguiente, precisa que el caso Soria está resuelto y que el artículo 76 de la Constitución, consagrando la cosa juzgada, lo hace inamovible. Dice que la responsabilidad de los parlamentarios es saber si los jueces que así actuaron abandonaron o no sus funciones al fallar como lo hicieron. No se trata de calificar el caso Soria, sino la conducta de los jueces.

Respecto de la inaplicabilidad de la amnistía, recuerda que la víctima tenía un status especial, acreditado en autos, en virtud del cual operaba a su respecto un tratado de protección a funcionarios internacionales, del cual Chile forma parte, que impone al Estado -no al Ejecutivo, del cual el Poder Judicial es parte, la obligación de reprimir, con sanciones adecuadas, a todos aquellos que atenten contra de ese personal. El punto, manifiesta, es que la amnistía es una institución de excepción, en virtud de la cual el Estado renuncia a la actividad punitiva, excepción que era cuestionada por una obligación contraída en favor de ciertas personas que desempeñan funciones dentro del territorio nacional, independientemente de la nacionalidad de la víctima.

Por lo tanto, si se trata de uno de los derechos esenciales -el derecho a la vida-, reconocido por la Constitución y, además, en tratados internacionales, no podía aplicarse una norma excepcional de impunidad, porque primaban la obligación y el compromiso de la norma jurídica internacional que, por mandato del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, debía aplicarse, frente a un mero decreto ley. Ésa es la razón del porqué en este caso específico no era aplicable el decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía.

# Del señor Pedro Daza Valenzuela, profesor de Derecho Internacional de la Universidad San Sebastián, de Concepción.

Inicia su exposición señalando que la cuestión planteada por los afectados corresponde de manera principal al derecho interno y particularmente a la Constitución Política; no obstante, como la acusación se fundamenta asimismo en que los señores Ministros no han aplicado tratados internacionales que tendrían rango igual o superior a la Carta Fundamental, considera indispensable abocarse, previamente, al tema de la jerarquía de los tratados de protección a la persona humana y a su relación con nuestra Constitución.

Señala que, con motivo de esta acusación y también en oportunidades anteriores, se ha dicho que en nuestro orden jurídico interno los tratados

internacionales sobre protección a la persona humana tienen un rango igual o superior a la Constitución Política y, por lo tanto, superior a la ley común. Se llega a esa conclusión, afirma, en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la Constitución y de manera específica en la parte final de ese artículo, agregada por la reforma constitucional de 1989, lo que estima un craso error.

Agrega que la historia de la reforma, su sentido literal y las gravísimas consecuencias que tendría aceptar esa interpretación lo llevan a tener una apreciación distinta.

Cree que aceptar tal interpretación produciría un caos internacional. Quedaría sin efecto el título I, relativo a las Bases de la Institucionalidad, e implicaría que se aceptaría un procedimiento de modificación de la Constitución al margen de los procedimientos que la propia Carta Fundamental ha establecido; significaría que un tratado aprobado de acuerdo con las exigencias de una ley común no sólo modificaría la Constitución, sino que se tendría como incorporado en ella.

Precisa que, con la norma agregada al artículo 5º, lo que se ha incorporado en la Constitución son los derechos y no los tratados.

Se trata, por ejemplo, de los derechos contemplados en los pactos de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, que, por lo demás, coinciden de manera general con las garantías constitucionales.

Sostiene que en parte alguna de dicho artículo se dice que adquieren rango constitucional los tratados globalmente o que sus disposiciones tengan rango equivalente a la norma constitucional. Recalca que no pasó por la mente de los legisladores la adopción de una disposición semejante.

Manifiesta que, en el orden interno, una vez incorporado un tratado al derecho chileno, tiene el mismo rango de una ley común.

Se pregunta, entonces, acerca de cuál es el sentido del inciso final del artículo 5º.

Agrega que, en el evento de producirse un conflicto entre una ley común y un derecho específico contemplado en el tratado -en los Pactos, por ejemplo, o en la Convención de Costa Rica-, el Tribunal debe dar prioridad al derecho contemplado en los tratados.

En relación con lo anterior, dice que cabe determinar un elemento adicional, a propósito de que la norma internacional que se da por no aplicada por los Ministros falladores que han sido acusados es la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos.

Observa que la Constitución, en la disposición analizada, no se refiere a cualquier tipo de tratado, sino a los que versan sobre protección de la persona humana. Por ello, corresponde dilucidar si el tratado internacional invocado sobre personas internacionalmente protegidas tiene las características y la jerarquía especial contemplada en el artículo 5°.

Reitera que no existe la incorporación global de los tratados a la Constitución Política, de manera que la convención no tiene rango constitucional, más aun si ella no es un tratado sobre protección internacional de la persona humana.

Señala que este tipo de tratados, sin excepción, se caracteriza por su carácter universal, es decir, por su aplicación a todos los seres humanos. Un tratado que confiere protección especial sólo a ciertas categorías de personas en razón de sus funciones o que sanciona delitos no tiene el carácter de tratado de derechos humanos. Agrega que la Convención ordena proteger a ciertas personas en atención a su situación particular: Jefes de Estado, Agentes Diplomáticos, Funcionarios Internacionales. Es un documento internacional que impone obligaciones al Estado que lo suscribe; no establece derechos específicos universales. Protege funciones y situaciones, no derechos propiamente tales, porque ellos están protegidos por todo el ordenamiento jurídico internacional.

Destaca que el pretendido rango constitucional de la Convención sobre personas internacionalmente protegidas es el antecedente que se ha invocado para sostener que, dado ese rango, debe primar sobre la ley de amnistía, que es una ley común. Insiste en que ha quedado demostrado que la Convención no tiene rango constitucional.

Por lo tanto, teniendo ambas disposiciones el mismo rango, Convención y ley de amnistía, si existiese un conflicto entre dos disposiciones, la solución debe buscarse mediante la aplicación de los principios generales de derecho internacional que sostienen que si el tratado es posterior a la ley, prima el tratado y a la inversa, como sucede en la especie, prima la ley. Ésta es la doctrina que se ha aplicado en Chile, que sostienen países como Estados Unidos y Gran Bretaña. Es diferente la posición de Alemania que, desde antiguo, otorga prioridad constitucional a los tratados.

Afirma que problema diferente de la vigencia de la ley interior es el que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de un tratado internacional. Anota, citando a Rousseau, que el contencioso internacional no es de anulación, sino de reparación. De tal modo que, si una norma interna es contraria a una norma internacional cualquiera, el Estado responsable puede ser instado a pagar una indemnización o a dar una satisfacción adecuada, pero la norma interna, internacionalmente irregular, continuará en vigor hasta su derogación o su modificación por parte del Estado interesado.

Por lo que señala, y no obstante su convicción de que la ley de amnistía ha sido aplicada correctamente, le parecen atendibles las gestiones que ha hecho el Ministro de Relaciones Exteriores con el Embajador de España para convenir un acto de reparación, sin que ello signifique un antecedente para aprobar la acusación, ya que se trata de asuntos que operan en planos distintos.

Acota, por otra parte, que en el caso de que se trata ocurre que la ley de amnistía ha generado una garantía constitucional para las personas eventualmente responsables. Esta garantía es el llamado principio pro reo. Recuerda que el artículo 19 de la Carta Fundamental expresa, en su Nº 3º, inciso séptimo, que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una

nueva ley favorezca al afectado". En el caso de que se trata la nueva ley es precisamente la ley de amnistía, cuya vigencia es posterior a la Convención.

Continúa señalando que, definido el rango de la Convención y su relación con la Constitución Política, hay que determinar si, en su carácter de ley común, se aplica al caso de que se trata; es decir, si el señor Soria desempeñaba una función contemplada y amparada por ella.

A este respecto la Convención, en su artículo 1º, distingue dos categorías de personas: a) Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, y b) representantes, funcionarios, personalidades oficiales de los Estados u otros agentes de una organización internacional, siempre que en el momento y en el lugar en que se cometió un delito contra ellos tengan derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial.

Afirma que la Convención por si sola no brinda amparo a esta segunda categoría de personas. Se requiere, además, un estatuto especial que sea conforme al derecho internacional. En el caso específico de que se trata, este estatuto especial es el Convenio suscrito entre la Cepal y el Gobierno de Chile, del cual se desprende que los únicos funcionarios afectos a dicho estatuto especial son los jefes y demás funcionarios de planta de Cepal.

Dice haber revisado el proceso y la realidad es que nunca se ha señalado prueba suficiente de que el señor Soria fuera funcionario de esta jerarquía de la Cepal y ni siquiera que perteneciere a la planta de ese organismo.

Manifiesta que las informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron vagas y dubitativas y que lo único concreto es que, al momento de la muerte del señor Soria, era funcionario de CELADE, organismo no gubernamental que tenía contrato con la Cepal.

Recalca que debe tenerse en consideración que la Convención se refiere de manera específica a las organizaciones intergubernamentales, característica que no tenía CELADE.

De lo anteriormente expresado llega a la conclusión de que los Ministros sentenciadores han realizado fundamentalmente dos cosas: primero, aplicar el derecho vigente, Constitución Política, convenios internacionales, ley de amnistía, según su sana razón y en cumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones; y, segundo, analizar y apreciar un hecho, según las pruebas presentadas: la calidad que investía el señor Soria al momento de su muerte y aplicar a ese hecho el derecho vigente. Ambos elementos son de la esencia de la función jurisdiccional, cuyo ejercicio normal no puede dar origen a una acusación basada en el notable abandono de deberes.

Considera que, aun más, la injerencia del Parlamento significa un incumplimiento del artículo 73 de la Constitución, que mandatoriamente dispone que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, revisar el fundamento o contenido de las resoluciones judiciales.

Concluye afirmando que eso es lo que se está haciendo con esta acusación.

## Del abogado señor Alfonso Insunza Bascuñán.

Relata su participación profesional en la representación de la parte querellante a partir del año 1991 y la evolución del caso a partir de esa fecha, después de haber estado doce años archivado. Se había acreditado el homicidio, pero había sido sobreseído temporalmente, por no haber sido posible determinar los responsables. Fue reabierto dicho año, a raíz del informe de la Comisión Verdad y Reconciliación.

Indica que, una vez acreditada la calidad de funcionario internacional de Cepal que poseía el señor Soria, el Juez del Tercer Juzgado del Crimen se declaró incompetente, en razón del fuero internacional que lo amparaba, justificándose de esa manera que el proceso fuera remitido a la Corte de Apelaciones a fin de nombrar un Ministro de Corte, de acuerdo al artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.

Continúa señalando que la Ministra señora Marta Pérez no aceptó la incompetencia, aduciendo que el fuero internacional del señor Soria no era extensivo a la viuda o a la hija, que eran quienes tenían interés en la querella. Apelada la resolución correspondiente, la Corte confirmó en forma unánime el fallo, quedando establecido que la víctima era alto funcionario de Cepal.

Agrega que posteriormente, en 1992, a instancias del Gobierno español, el Ministro de Relaciones Exteriores pidió a la Corte de Apelaciones un Ministro en Visita, la cual, a su vez, lo solicitó a la Corte Suprema. Así se designó a doña Violeta Guzmán, iniciándose un período en el que más se avanzó en la investigación.

Acreditado que los autores eran de la Brigada Mulchén, de la DINA, la Justicia Militar trabó la contienda de competencia ante la Corte Suprema, otorgándole ésta competencia a la Justicia Militar. El Gobierno español insiste en la aplicación del Nº 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, que permite la designación de un Ministro especial en el caso de un crimen que afecte las relaciones del Estado de Chile con otro Estado.

Indica que después, en 1993, la Corte Suprema, en una primera resolución, niega la designación de un Ministro, lo que provoca que el Gobierno español llame a su Embajador en nuestro país. Pedida la reconsideración, la Corte accede a designar, por mayoría, un Ministro, nominación que recayó en el Ministro señor Marcos Libedinsky. Hace notar que, en el entretanto, la Justicia Militar había amnistiado el caso, a su juicio en forma irregular; resolución luego ratificada por el Ministro Libedinsky.

Apelada la resolución, una Sala de la Corte Suprema deja sin efecto el procedimiento y ordena reabrir el caso. El Ministro Libedisnky se inhabilita y lo reemplaza el Ministro Eleodoro Ortiz, a quien le corresponde cumplir las diligencias ordenadas por la Corte Suprema.

En esta etapa, la parte querellante pide la encargatoria de reo por homicidio calificado de cinco personas integrantes de la Brigada Mulchén, de acuerdo con declaraciones de un sargento que, con anterioridad, había confesado ante la Ministra señora Guzmán. Después se retractó, pero sus primeras declaraciones son verosímiles y coinciden con las de Michael Townley,

referentes al caso Soria, hechas en el proceso del Ministro Bañados en el caso Letelier.

Tales personas son Pablo Belmar, Jaime Lepe, Patricio Quiloth, Guillermo Salinas y el sargento José Ríos San Martín, más un sexto participante fallecido en el caso Calama.

El Ministro señor Ortiz cumple con interrogar al General Contreras y al Coronel Espinoza y cuando se pide nuevo interrogatorio de los inculpados y su encargatoria de reo, el Ministro Ortiz lo niega. Se apela y la Sala Penal, en fallo dividido, somete a proceso a dos de los cinco, Guillermo Salinas y José Ríos San Martín, como autor y cómplice del delito de homicidio calificado, quienes ya habían solicitado la amnistía, rechazada por la Corte Suprema.

Durante estos trámites, se argumentó la aplicabilidad de la Convención sobre crímenes cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas de las Naciones Unidas, firmada por Chile en 1973, ratificada y publicada en 1977, antes de la amnistía, y cuyo artículo 2º establece la obligación del Estado de Chile de investigar el asesinato de un funcionario internacional y de aplicar penas adecuadas, conforme a la gravedad del delito.

Señala que al proceso se agregaron informes en derecho, uno del decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Mario Mosquera, y otro del profesor de derecho internacional público, señor Hernán Quezada. Ambos coinciden en que no se puede aplicar la amnistía en este caso, por impedirlo el tratado internacional. Mientras el señor Mosquera sostiene la inconstitucionalidad del decreto ley de amnistía, el señor Quezada dice que debe conciliarse la amnistía con el tratado, en el sentido de que cuando se dictó la amnistía estaban tácitamente excluidos los asesinatos en contra de personas internacionalmente protegidas, porque no puede pensarse que el Estado de Chile iba a tratar de eludir sus obligaciones internacionales a través de leyes internas posteriores. Además, se alegaba la primacía de los tratados sobre la ley interna. Dice que ése es el punto fundamental.

Nadie ponía en duda la calidad de funcionario internacional de la Cepal que tenía el señor Soria; pero los abogados de los inculpados alegaron que no estaba acreditada su calidad de alto funcionario internacional, argumentando sobre la base de unos artículos de la Convención entre Cepal y Chile, que dicen que esta calidad sólo se aplica a sus funcionarios jefes de planta. En estas circunstancias, el Ministro señor Ortiz oficia al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar la información. El Ministerio informa que el señor Soria fue acreditado en 1973 como funcionario de la Cepal y acompaña, además, un certificado que acredita nuevamente lo mismo. Además, constaba que la viuda del señor Soria goza de una pensión de viudez otorgada por las Naciones Unidas, por su condición de viuda de un alto funcionario de la Cepal. A ello se agrega el interés del Secretario General de las Naciones Unidas y del Gobierno español por que se haga justicia en este caso.

Considera grave que este asunto afecte la responsabilidad internacional del Estado de Chile, a causa del fallo de la Corte Suprema. Informa que, terminado el proceso, deberá comunicarse al Secretario General de las Naciones y éste a todos los Estados signatarios de la Convención que previene

y castiga los delitos cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas, dando lugar a que cualquiera de ellos, incluido España, pueda recurrir a la Corte Internacional de Justicia. En tales condiciones, sostiene que los señores Ministros no podían desconocer la eventual responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional.

Revela que el interés del Gobierno español -además del interés de Cepal- en este caso, se manifestaba en la presencia constante de su Embajador en los alegatos. Por lo mismo, la Corte Suprema lleva un expediente administrativo donde se han archivado todos los documentos que han llegado desde el exterior con respecto al caso del señor Soria. De manera que sabía del interés del Gobierno español y de la comunidad internacional.

Por otra parte, señala que éste era un caso especial, que no podía ser amnistiado, porque existía un tratado expreso que obligaba al Estado de Chile a castigar el homicidio.

Un argumento que considera muy fuerte es el que señala que el Código de Procedimiento Penal ordena al juez del crimen a actuar de oficio, de manera que no tiene por qué esperar que la parte querellante pida diligencias. No es como un juicio civil. Por eso, si tenía dudas razonables de que no estaba acreditada la calidad de funcionario jefe de planta de Cepal, como manera para mejor resolver, debió insistir ante el Ministro de Relaciones Exteriores y señalar en el fallo que sus informaciones no lo convencían. No se puede sostener que la diligencia se pidió, se negó y no se apeló.

Expresa que en el caso del testimonio Townley, solicitado en autos, ocurrió lo mismo: no se accedió a los exhortos pedidos, no obstante que había antecedentes de su voluntad de declarar en Italia. Sostiene que la diligencia pudo haberse efectuado y que no habría perjudicado a nadie, sólo habría permitido agotar la investigación.

Dieron a conocer sus opiniones por escrito el abogado señor Hernán Montealegre Klenner y el ex Senador y abogado Hernán Vodanovic Schnake, en vista de que sus compromisos les impidieron asistir a las sesiones a las que se les invitó. Lo fundamental de sus opiniones se os reseña en seguida.

## Del abogado señor Hernán Montealegre Klenner, profesor de Derechos Humanos en la Universidad Diego Portales.

Sostiene que el principio básico que invocan en su defensa los Ministros acusados, sobre la separación de los poderes públicos, no puede ser razonado en forma tal como para llegar a la anulación de una norma constitucional expresa como es el artículo 76 de la Constitución, que es la clave normativa para fijar el ámbito dentro del cual puede producirse el notable abandono de sus deberes.

Afirma que "está fuera de duda que la prohibición del artículo 73 de que ni el Presidente ni el Congreso puedan "revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales" no impide que tales autoridades, dentro del ámbito de sus facultades -como lo es una acusación constitucional- examinen si en el proceder de los jueces ha existido o no "una denegación o torcida administración de justicia". Acusar de esto último no significa "revisar los

fundamentos o el contenido de resoluciones judiciales", ya que, en caso contrario, la misma Constitución estaría convirtiendo en imposible la investigación sobre una denegación o torcida administración de justicia.

Estima que "una falla capital de la defensa de los señores magistrados es no haber tomado en cuenta siquiera el artículo 76 de la Constitución, al punto de que no lo citan en parte alguna".

En relación con esta norma, en el punto cuarto de su informe, el profesor señor Montealegre plantea que la responsabilidad internacional para el Estado de Chile, generada a consecuencia del fallo de la Corte Suprema, constituye el punto más delicado. Así, afirma que "Chile forma parte, por disposición expresa del artículo 5º de la Constitución, de un sistema internacional de protección de los derechos humanos que tiene reglas precisas y establecidas. Tanto nuestro país como todos los Estados que forman parte de este sistema han contraído la obligación internacional de respetarlo. Ningún órgano del Estado de Chile, ni el Presidente de la República, ni el Congreso Nacional, ni el Poder Judicial, pueden vulnerar tal sistema internacional, que es regional (sistema interamericano) y universal (sistema de las Naciones Unidas). Más aun, estamos tan íntegramente ligados a este sistema, que el Gobierno de Chile, en el mes de abril de 1991, aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José Costa Rica. La aceptación de esta jurisdicción significa que, ante el evento de una transgresión de la normativa internacional sobre derechos humanos producida por cualquier órgano del Estado de Chile (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para juzgarla y, de ser efectiva, para declarar la responsabilidad consiguiente del Estado de Chile. Y, muy particularmente, en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una instancia superior y obligatoria para todas las Excelentísimas Cortes Supremas de todos los países que han reconocido su jurisdicción.

Sobre lo mismo, insiste en que "...pueden estar o no de acuerdo los Magistrados acusados con la sabiduría o justicia del sistema internacional de derechos humanos, pero tienen el deber constitucional de conocerlo y aplicarlo. Si no lo aplican, generan una responsabilidad internacional para el Estado de Chile que es imposible no considerar como un notable abandono de sus deberes". Agrega aun más, que "Con el fallo del caso Soria, en cuanto él ha sido resuelto en una forma tal que ha resultado transgredido el sistema internacional de protección a los derechos humanos, los magistrados acusados han hecho incurrir al Estado de Chile en un incumplimiento grave de sus compromisos internacionales."

## Del ex Senador y abogado señor Hernán Vodanovic Schnake.

Hace constar en su informe en derecho que, de aceptarse como motivo fundante los contenidos de la decisión jurisdiccional misma, éstos deben revelar un atropello flagrante de las normas jurídicas, perceptible no sólo para el especialista del derecho, sino también para cualquier ciudadano, en cuanto

se contradice grave, manifiesta y ostensiblemente la esencia de la función jurisdiccional.

Aclara que, si bien no comparte lo esencial de los razonamientos jurídicos y morales de los acusadores, estima que "ellos inciden en materias de hermenéutica difíciles y complejas, donde las distintas visiones del derecho son intelectualmente admisibles". Por ello estima que "el fallo judicial que se objeta, recaído en el execrable crimen de don Carmelo Soria, no es motivo suficiente para la acusación constitucional que se está conociendo y, por ende, es inadmisible". Reafirma su opinión diciendo que "la impunidad de este horrendo crimen básicamente es atribuible a la legislación sobre amnistía dictada durante el régimen militar y no a la interpretación de los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, aunque ésta pueda adolecer de error jurídico".

## V. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Sobre la cuestión previa de improcedencia de la acusación por inconstitucionalidad: la Comisión se abstiene de emitir opinión, en razón de lo dispuesto por el artículo 43 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Los fundamentos jurídicos de la cuestión previa deducida por los afectados se os han expuesto en el capítulo III de este informe, relativo a la reseña de la defensa de los afectados (páginas 8 a 16).

Al término de su estudio, y después de disipar las dudas que se plantearon acerca de si procede que la Comisión emita un pronunciamiento acerca de la procedencia de la cuestión previa, se concluyó en lo siguiente:

- a) Que el objeto de la cuestión previa es impedir que la Honorable Cámara se pronuncie sobre el fondo de la acusación y que como recurso procesal puede ser planteado por el afectado, de palabra o por escrito, antes del inicio del debate de la acusación, conforme lo disponen el artículo 43 de la ley Nº 18.918 y el artículo 310 del reglamento de la Honorable Corporación;
- b) Que planteado por escrito, puede hacerse valer, durante el término de emplazamiento, en la defensa escrita del afectado o en un documento aparte;
- c) Que el artículo 41 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, sólo faculta a la Comisión para estudiar la acusación, mientras que el artículo 43 del mismo texto legal, dispone en su inciso segundo que la cuestión previa será resuelta por la Honorable Cámara, por mayoría de los Diputados presentes, después de oír a los Diputados miembros de la Comisión informante.
- d) Que de lo anteriormente expuesto, se deduce que los Diputados miembros de la Comisión no deben emitir su opinión como cuerpo en el informe, sino que personal y directamente en la Sala, por lo que constituiría un contrasentido y atentaría contra los principios de economía procesal que emitieran opinión en este acto y repitieran sus fundamentos en la Honorable Sala, y

e) Que el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados no contempla normas específicas aplicables a esta situación y atendido a que en derecho público sólo es posible hacer lo que expresamente está permitido, la Comisión, adopta los acuerdos siguientes:

Primero: tener por presentada la cuestión previa, en tiempo y forma, para ante la Honorable Cámara, y

Segundo: abstenerse de emitir opinión sobre ella en este informe, reservando para sus miembros el derecho a exponer en la Sala sus particulares puntos de vista en la materia.

b) Sobre la proposición de acusación: la Comisión propone, por mayoría, declararla improcedente.

Vistos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el desarrollo de este informe, vuestra Comisión acordó tomar decisiones separadas sobre las dos infracciones que constituyen el notable abandono de deberes por el cual se ha propuesto acusar a los Ministros de la Corte Suprema señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, en votación nominal efectuada para cada uno de los afectados.

1) Puesta en votación la procedencia de la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, dio el siguiente resultado:

-Respecto del Ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa;

-Respecto del Ministro señor Enrique Zurita Camps, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa;

-Respecto del Ministro señor Guillermo Navas Bustamante, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa, y

-Respecto del Ministro señor Hernán Álvarez García, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa.

2) Puesta en votación la procedencia de la acusación constitucional por notable abandono de deberes, producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que les cabían de tutelar la responsabilidad del Estado chileno envuelta en este caso, dio el siguiente resultado:

-Respecto del Ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa;

-Respecto del Ministro señor Enrique Zurita Camps, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa;

-Respecto del Ministro señor Guillermo Navas Bustamante, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa, y

-Respecto del Ministro señor Hernán Álvarez García, los señores Longton, Masferrer, Ribera y Urrutia votaron por la negativa y el señor Soria por la afirmativa.

En suma, vuestra Comisión, por mayoría de cuatro votos por la negativa y uno por la afirmativa, os propone declarar improcedente la acusación constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó daros a conocer la fundamentación de los votos de mayoría y de minoría, según se transcribe literalmente a continuación:

## c) Voto de mayoría.

"Los Diputados señores Arturo Longton, Juan Masferrer, Teodoro Ribera y Raúl Urrutia fundamentan su voto de rechazo a la acusación constitucional en los siguientes considerandos:

Primero: La Constitución Política de 1980 (CP) declara en su artículo 4º que "Chile es una república democrática", realizándose el ejercicio de la soberanía -como lo prescribe el artículo 5º- por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y, también, por las autoridades que la Constitución establece.

Segundo: Es fundamental para el buen funcionamiento del estado de derecho que las diversas funciones del poder respeten los ámbitos en que deben constitucionalmente actuar. Por ello, el constituyente utilizó en el artículo 6º CP expresiones tan tajantes como las que se transcriben: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Esta idea es reforzada por el artículo 7º, inciso 1º, CP, al indicar: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

Tercero: La Constitución Política de 1980 conserva la tradicional división de las funciones del poder garantizándoles al Ejecutivo, Legislativo y Judicial la autonomía necesaria para ejercer sus atribuciones dentro de su competencia y sin interferencias de las otras funciones. Como lo destaca la Excma. Corte Suprema en una sentencia del año 1965: "Esta división de Poderes, o más bien, de acuerdo con el concepto moderno, separación o división de funciones, es el fundamento en que descansan la libertad y las garantías y derechos individuales, y ella no es absoluta, pero sí de tal naturaleza que cada uno de los otros Poderes no interfiera ni suspenda las decisiones que son propias y

privativas del otro". (Corte Suprema, 3.5.1965, considerando. 1º, T.T. 62, 2da parte, sec. 1era, pág. 60). Cabe igualmente tener presente, que todo acto en contravención al artículo 7º CP es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Cuarto: Como se colige expresamente del artículo 7º inciso 1º CP, actuando un órgano del Estado legalmente investido, en la forma prescrita por la ley y dentro de su competencia, el acto de él emanado es válido. En lo que respecta a la función judicial, el marco global donde se ha fijado su ámbito de competencia está consignado en forma precisa en el artículo 73 CP, que indica:

"La facultad de conocer las causas civiles y militares, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir proceso fenecidos".

De la simple lectura se desprende con nitidez, que el constituyente no sólo describió la competencia de los tribunales establecidos por la ley, sino que adoptó la precaución de negar expresamente y en caso alguno, al Presidente de la República y al Congreso Nacional la posibilidad de ejercer funciones judiciales, como igualmente "avocarse causas pendientes, revisar sus fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Quinto: Los Diputados acusadores han fundamentado su acusación por notable abandono de sus deberes "producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento temporal definitivo de la causa por el homicidio de don Caramelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho de justicia". El tema de fondo está dado en una forma de rendir la prueba y su valoración en el proceso, elemento consustancial a la labor judicial y que cabe innegablemente en la competencia exclusiva de los tribunales establecidos por la ley. Mal puede la Honorable Cámara de Diputados considerar que un elemento como el indicado puede subsumirse en el de "notable abandono de sus deberes", sin arrogarse la revisión de los fundamentos contenidos de las resoluciones judiciales, especialmente vedada por el artículo 73 inciso 1º CP. Por lo demás, no existe iuspublicista alguno que en un artículo académico haya llegado a extender la causal que motiva la acusación a una revisión de los medios de prueba y su valoración.

Sexto: La segunda causal invocada por los acusadores se refiere a que el notable abandono de deberes se habría producido al "sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso".

Compete al Presidente de la República, como Jefe de Estado, conducir las relaciones exteriores de la República, requiriendo la participación de la Cámara de Diputados y del Senado para aprobar o rechazar los tratados. Constituiría una situación preocupante y contraria a la más mínima norma de

justicia e igualdad ante la ley, que implicancias políticas internacionales fueren consideradas por los tribunales al momento de hacer justicia. Ello conduciría en innumerables oportunidades no a hacer justicia, sino que a imponer la "razón de estado" sobre los derechos de los litigantes. Las personas tienen derecho a que sólo se consideren en el proceso los hechos invocados en él y que estén probados, debiendo dejar el juez de lado sus apreciaciones filosóficas, religiosas, políticas y de toda otra índole. Por ello, la causal invocada debe ser rechazada en consideración a los preceptos constitucionales invocados como en razón a elementales normas de prudencia y equidad.

Séptimo: Se ha sostenido por los acusadores, que la esencia de la función judicial es "hacer justicia" y que en caso que ello no ocurra, los magistrados de los tribunales superiores de justicia incurrirían en notable abandono de sus deberes. La búsqueda de la justicia ha sido una constante en la historia de la humanidad. Para lograr este alto objetivo, las naciones civilizadas han establecido mecanismos y construido principios que deben guiar el actuar de los hombres públicos. Si bien el concepto de justicia no admite dudas, la aplicación de ésta en el caso particular y concreto puede llevar a diferencias. En nuestro ordenamiento constitucional, la función de hacer justicia es privativa de los tribunales de justicia establecidos por la ley. Para disminuir los ámbitos de discrecionalidad, nuestro sistema regula los medios de prueba, su valor probatorio, y el procedimiento a seguir, entre otros. Son, sin embargo, los jueces los únicos que pueden decidir, según su leal saber y entender, el genuino alcance de las disposiciones y de los hechos invocados.

Octavo: Siendo la función de hacer justicia una competencia exclusiva de los tribunales de la República, mal puede el Congreso Nacional entrar al conocimiento de sus fallos para extraer de sus fundamentos o contenidos, responsabilidades políticas. Si bien un juicio político por notable abandono de los deberes en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia no genera una modificación de las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que se invocan para fundamentarla, no es menos cierto que produce una situación aún peor, tal es, destituir magistrados y modificar por esta vía la jurisprudencia. De aceptarse este criterio, los magistrados deberán permanentemente considerar los pareceres de los parlamentarios al fundamentar sus decisiones, so riesgo de perder sus cargos. Su inamovilidad sería una farsa y más bien derivarían en cargos de exclusiva confianza de este poder del Estado. Los abogados de foro, por su parte, dirigirían sus principales alegatos al Congreso Nacional, pasando la función legislativa a sustituir a los tribunales en su rol privativo de interpretar en forma autónoma la ley en los procesos judiciales.

Noveno: Se ha sostenido, igualmente, que la aplicación de la ley de amnistía por los señores magistrados viola el artículo 5º, inciso segundo CP. Dicho precepto constitucional constituyó un profundo y diametral cambio en nuestra tradición jurídica. Mientras que durante la vigencia de nuestras constituciones patrias anteriores, el sistema político conceptualizaba el ejercicio de la soberanía como absoluto e ilimitado, siendo la estructura constitucional más bien un sistema de ejercicio del poder por parte del pueblo

(o la nación), estableciendo sólo limitaciones procesales, la actual Constitución abandona esa concepción neutra de la democracia y la sustituye por una de índole valórica, donde los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana son una limitación absoluta al ejercicio de la soberanía. Esta limitación a la soberanía abarca no sólo la actividad jurisdiccional, sino que también la que desarrolla el Ejecutivo, los poderes colegisladores e incluso el poder constituyente derivado.

Décimo: Una interpretación coherente del texto constitucional debe conducirnos a otorgarle validez a todas sus disposiciones, salvando los conflictos que entre ellas pueden producirse. Sostener que una disposición constitucional transgrede a otra en términos de dejarla sin eficacia, se aleja de lo que son marcos racionales de la interpretación jurídica. De ahí que convenga recordar que "el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica" (Tribunal Constitucional, sentencia Rol Nº 43, considerando 5º).

En este sentido cabe tener presente que el propio constituyente de 1992 procedió a modificar tanto el artículo 9º como el artículo 60, Nº 16, para permitir la dictación de leyes de amnistía incluso respecto de delitos terroristas, sin perjuicio que de haberlos calificado "por esencia contrario a los derechos humanos". Consiguientemente mal pueden los magistrados atentar contra el artículo 5º inciso segundo CP al aplicar una ley de amnistía, si la propia Constitución prevé su posible dictación.".

# d) Voto de minoría.

"El Diputado señor Jorge Soria fue partidario de recomendar la aprobación de la acusación, en atención a los siguientes antecedentes:

Ante la argumentación de los acusados en cuanto a que la acusación sería inconstitucional porque ella está referida a juicios u opiniones de mérito respecto del contenido de una sentencia, con lo cual se afectaría la facultad jurisdiccional radicada exclusivamente en los tribunales y, con ello, diversas disposiciones constitucionales que regulan las bases de la institucionalidad y la división de poderes, sostuvo que tal argumento debe ser desechado, en atención a que la acusación constitucional constituye una expresión de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados que la Constitución explícitamente le atribuye como contrapeso republicano destinado a controlar la conducta de los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia en el cumplimiento de sus deberes, a fin que, a su través, se exija la responsabilidad política de éstos ante el incumplimiento notable de sus deberes, lo que en caso alguno afecta el ejercicio de su función jurisdiccional, que privativamente les pertenece, toda vez que no se afectan en modo alguno los efectos de las resoluciones por ellos emitidas, quedando de este modo a salvo la integridad y exclusividad en el ejercicio de tal función que protege el artículo 73 de la Constitución.

En tal sentido se sentó jurisprudencia parlamentaria cuando en su sesión del 8 de enero de 1993 la Cámara de Diputados rechazó la cuestión previa de la constitucionalidad formulada por los acusados Ministros de la Corte Suprema, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela y por el Auditor General del Ejército, señor Torres Silva, quienes formularon idéntica alegación, ocasión en la cual la Cámara aprobó por amplia mayoría la recomendación de rechazar tal cuestión previa contenida en el Informe de la Comisión Especial entonces formada al efecto, recomendación que se fundaba de la siguiente manera: "la acusación constitucional es una institución de derecho público que persigue la responsabilidad política de las más altas autoridades de la Nación, entre ellos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y que conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Carta Fundamental no tiene otro efecto, en el caso de ser acogido, que lograr la suspensión y posterior destitución de los acusados, quedando las resoluciones o fallos por ellos dictados a firme."

A mayor abundamiento, sostuvo que si bien durante la historia constitucional chilena se ha discutido extensamente si tal acusación sólo procede por el abandono notable de los deberes administrativos o adjetivos observado en la conducta de tales jueces o si también procede controlar a su través el abandono notable de sus deberes sustantivos relativos a la conducta de éstos, que se desprende del contenido de sus resoluciones o sentencias, resulta claro que tal discusión carece de sentido desde la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional Nº 18.825, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1989. En efecto, al modificar el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, esta reforma constitucional explícitamente adjudicó a todos los órganos del Estado, entre los cuales indudablemente se cuentan los tribunales de la República, el "deber" de "respetar y promover" los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana "garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", deber constitucional que, obviamente, está referido a aspectos sustantivos de la conducta de los órganos del Estado y que, en el caso de la conducta de los miembros de los tribunales, se expresa en el fundamento o contenido de las resoluciones que pronuncian. Tal reforma constitucional situó el deber de promoción y respeto de los derechos humanos como una de las principales bases de la institucionalidad chilena, modificando, por tanto, sustantivamente, la conceptualización constitucional hasta entonces vigente respecto del sentido, forma y contenido del ejercicio de todas las funciones estatales, entre las cuales, una de las principales es la función jurisdiccional, la que, respecto de este deber constitucional preciso puede y debe ser fiscalizada, por tanto, no sólo en cuanto a sus forma de ejercicio, sino también en cuanto a su contenido, en la medida que este revele un incumplimiento de dicho deber constitucional que, como se ha dicho, ha pasado a ser un deber de conducta básico en nuestra institucionalidad para todos los órganos del Estado. En tal sentido, y por lo mismo, la Cámara, a través de la acusación constitucional, no sólo está autorizada para fiscalizar el cumplimiento de dicho deber según se deduzca del contenido de las resoluciones judiciales, sino que, concordante con dicho nuevo texto del

artículo 5º, también para la Cámara es un deber, al ejercer sus atribuciones fiscalizadoras, velar por que se promuevan y respeten los derechos humanos por parte de las autoridades sujetas a su fiscalización.

Por último, sostiene que la cuestión previa deducida debe ser desechada por cuanto es consustancial a nuestro orden constitucional y a todo orden constitucional democrático y republicano el principio de la responsabilidad de todos quienes ejercen funciones públicas, máxime si, como lo recuerdan los propios ministros acusados en la página 28 de su escrito de contestación, por disposición del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales los miembros de la Corte Suprema carecen de responsabilidad penal por los delitos de "falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia", lo cual torna particularmente relevante la fiscalización de su eventual responsabilidad política, a través de la acusación constitucional, a menos que se pretenda, como lo pretenden los acusados, su total irresponsabilidad jurídica frente a ilícitos de esta naturaleza, lo que repugna al espíritu y sentido de nuestro ordenamiento constitucional republicano y debe repugnar a cualquiera que sostenga un concepto democrático acerca del ejercicio de las potestades públicas.

2. En cuanto al fondo de la acusación constitucional, sostiene que ella debe aprobarse, en atención a que la decisión de los acusados en cuanto a considerar como no acreditada en el proceso la condición de funcionario internacionalmente protegido de don Carmelo Soria Espinoza se encuentra contradicha diáfanamente por el mérito de las pruebas que existen en el proceso, lo que sólo puede explicarse por una deliberada internación preconcebida de permitir la impunidad del crimen de que fue víctima, lo que constituye una actitud y conducta que debe mantener quien ejerce funciones judiciales.

Cabe agregar al respecto que los magistrados acusados, en su contestación a los cargos formulados, no agregan antecedente alguno al respecto que permita llegar a una conclusión diversa a la antes señalada y, por el contrario, profundizan la reprochabilidad de tal actitud parcial y arbitraria al calificar como una "mera suposición" la conclusión oficial contenida en el oficio de fojas 1.902 del proceso, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el ejercicio de sus funciones exclusivas acreditatorias de quienes ostentan la condición de funcionarios diplomáticos, consulares o internacionales en el país, y al desconocer completamente el valor probatorio de los certificados oficiales emanados de los órganos competentes de las Naciones Unidas, como es la Comisión Económica para América Latina (Cepal), que explícitamente afirman que Soria ostentaba la calidad de "funcionario internacional superior y permanente" de ésta. Además, en el proceso no se rindió ninguna prueba en sentido contrario a todas las pruebas que rolan en el proceso y que afirman su condición de funcionario internacional superior y permanente, lo que, en caso de haber ocurrido, podría haber legitimado la conclusión en contrario. En todo caso, ante la duda sobre un punto tan sustancial del proceso, la actitud imparcial de un tribunal de Derecho, sujeto, por tanto, a la obligación de

agotar la investigación criminal, debió ser la de decretar medidas probatorias que despejaran dicha duda, antes que inclinarse por negar un hecho respecto del cual sólo existía prueba en un sentido y no en el sentido por el cual finalmente se inclinan los acusados, evidenciando así el ánimo de justificar la aplicación del decreto ley 2.191 de Amnistía, de 1978, para decretar el sobreseimiento definitivo de este proceso y consagrar la total impunidad de este gravísimo y brutal homicidio.

En cuanto a la afirmación de los magistrados acusados en el sentido que se encontraban obligados a aplicar en este caso el decreto ley 2.191, de Amnistía, de 1978, y que con ello no se infringe el deber emanado del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, de promoción y respeto de los derechos humanos reconocidos por ésta y por los tratados internacionales vigentes, entre los cuales se cuenta la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, suscrita por Chile en diciembre de 1973 y publicada como ley de la República en marzo de 1977, ello no resiste análisis jurídico alguno, toda vez que, precisamente, el objeto preciso de tal tratado internacional es el de asegurar el ejercicio de la facultad punitiva del Estado frente a hechos tan graves y que constituyen principios generales y normas consuetudinarias del Derecho Internacional que ningún Estado ni ningún órgano del mismo, como son los tribunales, pueden invocar normas del Derecho Interno de un Estado para exonerarle del cumplimiento de sus obligaciones internacionales o para frustrar el objeto y fin de un tratado, normas internacionales básicas del Derecho Internacional, relativas al comportamiento de buena fe de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales que se encuentran convencionalmente ratificadas en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

No cabe duda que el decreto ley de Amnistía, de 1978, constituye una renuncia del Estado al ejercicio de su facultad punitiva, que despenaliza las conductas criminales comprendidas por sus disposiciones, en circunstancias que, precisamente, el objetivo primordial de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas persigue lo que su nombre evidencia, esto es, penalizar y castigar con penas adecuadas a la gravedad de estos crímenes a quienes los cometan.

Que, al efecto, resulta ocioso cuestionar la facultad que tiene el Estado de dictar leyes de amnistía y que, lo pertinente en ello radica en determinar si el Estado puede renunciar a su facultad punitiva respecto de ilícitos que internacionalmente se ha obligado a reprimir, como es el caso de los delitos graves contra personas internacionalmente protegidas o el caso de los crímenes de lesa humanidad.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución en relación al señalado tratado y a los tratados sobre derechos humanos vigentes en el país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, especialmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una obligación internacional de todo Estado el respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en estos tratados a toda persona, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida. Por consiguiente, se ha reconocido el

derecho de toda persona a que se respete y garantice por todos los órganos del Estado tal derecho, lo cual implica la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación al mismo, violando quien así no lo hiciera no sólo tales tratados sino también el deber constitucional antes señalado. Esta infracción en el caso del homicidio de Carmelo Soria, a obligaciones tan claras, que irroga además responsabilidades internacionales especiales y adicional al Estado chileno por su condición de funcionario internacionalmente protegido configura un notable abandono de un deber constitucional que debe ser sancionado constitucionalmente por la vía de la aprobación de la presente acusación constitucional.".

# e) Constancia reglamentaria.

En armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 310 y letra b) del artículo 311, del Reglamento de la Honorable Cámara, vuestra Comisión no designó Diputado informante.

-0-

Acordado en sesiones de los días 24, 25, 26 y 30 de septiembre de 1996, con asistencia de los señores Diputados Ribera Neumann, don Teodoro (Presidente de la Comisión); Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Soria Macchiavello, don Jorge, y Urrutia Ávila, don Raúl.

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de septiembre de 1996.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Secretario de la Comisión.

-0-

# ACUSAN CONSTITUCIONALMENTE A LOS MAGISTRADOS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA QUE SE INDICAN.

## II. HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Los firmantes al final del presente escrito, todos diputados domiciliados para estos efectos en la Cámara de Diputados, Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n en Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados, respetuosamente expresamos:

De conformidad con lo prescrito en el Art. 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política, venimos en deducir acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, en virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se señalan.

#### I. Consideraciones Previas:

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la Constitución Política, constituye una atribución privativa de los miembros de esta rama del Congreso Nacional promover acusaciones en contra de diversas autoridades públicas, entre las cuales se encuentran los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, nuestra Constitución exige que la acusación esté fundada en la circunstancia de haber incurrido ellos en "notable abandono de sus deberes".

Lo anterior obliga a precisar cuáles son los deberes a los que, en el caso de un Magistrado de la Excma. Corte Suprema, estos deben ceñir su conducta.

Al efecto cabe consignar que el Art. 73 de la Constitución Política del Estado establece que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

Por su parte, el Art. 74 del mismo cuerpo legal dispone que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República."

En este mismo orden de ideas, es necesario citar también el Art. 76 de la Constitución, que establece que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

Los preceptos constitucionales transcritos permiten configurar cuales son, en un sentido propio, los deberes que está llamando cumplir un Magistrado de nuestros tribunales de justicia, y por cierto, entre ellos, los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cierto no excluye otros deberes que también contempla nuestra Carta Fundamental, y que los Jueces, en cuanto autoridades públicas establecidas por la Constitución, también deben acatar y cumplir.

Así, los Jueces, en cuanto expresión de la actividad del Estado, están "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", para lo cual deben "contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías", que nuestra Constitución establece.

Por lo mismo, es deber también de los Jueces resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia.

Aquella parte de la soberanía que los Jueces ejercen, en cuanto autoridades establecidas por la Constitución, está limitada por "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", por lo que nuestros Magistrados deben igualmente "respetar y promover tales derechos", garantizados constitucionalmente, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Los Jueces, en cuanto órganos del Estado, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", por que los preceptos de la misma "obligan tanto a los titulares o integrantes" de dichos órganos "como a toda persona, institución o grupo."

En dicha virtud, los Jueces de los Tribunales de Justicia deben "asegurar a todas las personas" los derechos o garantías constitucionales que se establecen en el Art. 19 de la Constitución, entre los que cabe destacar por su importancia y entidad los siguientes: "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", "La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia", "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", "La libertad de conciencia", "El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual", y, en definitiva "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

En suma, los deberes de un Juez están clara y precisamente delineados por nuestra Constitución, y las normas contenidas en las leyes orgánicas que regulan su funcionamiento, que para el caso de nuestros tribunales de justicia, es el Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, cuando un Magistrado administra justicia, debe hacerlo dentro del marco de tales preceptos, siendo por su jerarquía, los que precisen y orienten tales deberes, los contenidos en la Carta Fundamental.

La labor central de un Juez es administrar justicia y, sin duda, es allí en donde puede producirse un desajuste que haga que dicha autoridad incurra en un "notable abandono de sus deberes".

Conviene al efecto, establecer el contenido del concepto de notable abandono de deberes, pues preciso es establecer posteriormente si los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema nombrados, incurrieron en tal infracción.

En este sentido, cabe tener presente que esta Honorable Cámara ha analizado el punto, y sobre esta materia, ha fijado el concepto en los términos precisos y exactos que la Constitución la concibió.

Conforme a dicho precedente, el significado de "notable abandono de sus deberes" equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo."

Frente a la discusión de si dicha causal de acusación sólo se refiere a aspectos adjetivos y formales de la conducta de los Ministros o si comprende también a la sustancia administrativa judicial, esta Honorable Cámara fue de parecer, siguiendo en esto la versada opinión del profesor Alejandro Silva Bascuñán, que dicha causal es igualmente procedente cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que

se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Por lo mismo, esta Honorable Cámara ha sostenido, en relación a otra acusación de similar naturaleza, que cuando ha ejercido esta prerrogativa constitucional, ello no ha implicado, de modo alguno, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues dicha facultad constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a otras, directas o indirectas, que ostentan tales Magistrados y que afectan al Parlamento, como son el desafuero de Diputados y Senadores.

## II. Antecedentes de hecho:

Los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, don Enrique Zurita Camps, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Guillermo Navas Bustamante, Hernán Álvarez García, en virtud de lo dispuesto en el Art. 52 Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales, entraron a conocer, de la causa rol 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el día 20 de julio de 1976, para investigar las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (Cepal), don Carmelo Soria Espinoza, ocurrida el 14 ó 15 de ese mes y año.

Anteriormente, el referido proceso había estado en poder del señor Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Marcos Libedinsky, en virtud de lo prescrito en la misma disposición del Código Orgánico de Tribunales, Magistrado que entró en conocimiento del referido proceso con fecha 10 de diciembre de 1993, después que, por petición del Ministro de Relaciones Exteriores de la época, don Enrique Silva Cimma, a instancias del Gobierno Español, el Máximo Tribunal, por acuerdo de su Pleno, llevado a efecto con esa misma fecha, así lo decidiera. Antes, la causa era substanciada por la Justicia Militar, encontrándose radicada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, bajo el rol 842-92.

Cuando el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda se hizo cargo del proceso, su reapertura había sido ordenada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, después que el anterior ministro del Máximo Tribunal, en una resolución que había resultado altamente controversial, dispuso su sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Había sido pues la propia Corte Suprema, conociendo de un recurso de la parte querellante, la que había impugnado la aplicación del mencionado Decreto Lev.

Pero el Máximo Tribunal había avanzado más sobre esta materia. Junto con rechazar la aplicación del Decreto Ley de amnistía antes mencionado, había dispuesto el procesamiento de los que aparecían como directamente responsables del asesinato del ciudadano español y funcionario de la Cepal, don Carmelo Soria Espinoza.

Fue así como con fecha 24 de mayo de 1995, la Segunda Sala encargó reos y sometió a proceso, como autor del delito de homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, al señor Guillermo Humberto Salinas Torres, Coronel

en retiro del Ejército, y como cómplice del mismo delito al señor José Remigio Ríos San Martín, Sargento en retiro de la misma rama de la defensa nacional. Concurrieron a dicho acuerdo, los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Luis Correa Bulo, Guillermo Navas Bustamante y el abogado integrante, señor Mario Verdugo Marinkovic; en contra del mismo, en voto de minoría, se pronunciaron los Ministros, señores Roberto Dávila Díaz y Adolfo Bañados Cuadra.

En suma, nuestro Máximo Tribunal de Justicia había dado señales claras y determinantes en el tratamiento de esta causa, conforme a los contundentes antecedentes probatorios recopilados durante la investigación, todos los cuales apuntaban inequívocamente a establecer la comisión de un grave delito en el cual les había cabido participación a determinados miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), todos componentes de la denominada Brigada Mulchén de ese organismo represivo de la dictadura militar.

No puede escapar al análisis del presente caso judicial la circunstancia de haber sido la víctima funcionario de la Cepal y ostentar la nacionalidad española, pues ambos elementos tenían una incidencia particularmente importante que influían y determinaban, de manera capital, el cauce por medio del cual debía substanciarse el proceso.

En primer lugar, debe tenerse presente, que por ser la víctima un funcionario de un organismo internacional -la Cepal- y detentar la nacionalidad española, el caso judicial trascendía más allá de nuestras fronteras.

Esa trascendencia no estaba dada solamente por la espectacularidad del crimen y la condición de la víctima, sino que el caso había llamado efectivamente la atención real y profunda del Estado Español y de un organismo internacional de tanta gravitación e importancia como las Naciones Unidas.

Al efecto, han sido, y son actualmente, tan numerosas las manifestaciones de honda preocupación que sobre esta materia han formulado el Gobierno Español, la Cepal, las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo, la Comunidad Económica Europea y el Parlamento Español, que nuestro Gobierno, responsable de las relaciones internacionales de Chile, no ha podido sustraerse de ellas, hasta el punto que en su oportunidad, fue el propio Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Presidente don Patricio Aylwin, el que solicitó a la Excma. Corte Suprema la designación de un Ministro del Máximo Tribunal para que se avocara al conocimiento del proceso en referencia.

No podrá escapar al conocimiento de esta Honorable Cámara de Diputados, que fue precisamente una modificación introducida al Código Orgánico de Tribunales, mediante la ley Nº 19.047, la que permitió que un Ministro de la Excma. Corte Suprema pudiera conocer, en primer instancia, de una causa en que se investigara un delito que pudiera "afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado."

Fue precisamente dicha causal la que se invocó para solicitar que se designara un Ministro de la Corte Suprema de Justicia para seguir conociendo del proceso en que se investigaba la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y

fue también dicha causal la que tuvo en cuenta el Pleno del Máximo Tribunal cuando designó a unos de sus miembros al efecto.

Por lo tanto, la afectación de las relaciones internacionales del Estado Chileno, en relación al referido proceso, era una realidad incuestionable, y no sólo una aprensión de determinados sectores del país.

Ese dato de la realidad no podía ser soslayado por los señores Ministros objeto de esta acusación, pues en sus calidades de Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sus decisiones indefectiblemente tendrían repercusión en las relaciones internacionales del Estado Chileno.

Ahora bien, las demandas y exigencias provenientes desde fuera de nuestras fronteras decían relación con la necesidad de aclarar la muerte de un ciudadano extranjero y funcionario de un organismo internacional ocurrida en nuestro país, y, si a consecuencia de lo anterior se establecían responsabilidades, se dispusieran las medidas necesarias para sancionar adecuadamente a los culpables de tal muerte por las instancias que nuestra institucionalidad contempla al efecto.

Se trataba entonces de una demanda razonable y medida, que en ningún modo sobrepasaba nuestra soberanía, sino que por el contrario, respetando nuestra institucionalidad, sólo solicitaba lo mismo que cualquiera de nuestros compatriotas puede exigir en una situación similar.

Pero esa demanda se afincaba además en las obligaciones y compromisos internacionales que el Estado Chileno había adquirido al suscribir la convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, tratado que había sido aprobado por nuestro país por Decreto Supremo Nº 129, de 28 de febrero de 1977, y publicado en el Diario Oficial del 29 de marzo de ese mismo año.

Para ello, los Estados y Organismos Internacionales preocupados del caso, tenían en consideración la circunstancia que don Carmelo Soria Espinoza, a la fecha de su asesinato, ostentaba el estatus de funcionario superior de planta de la Cepal, organismo internacional, dependiente de las Naciones Unidas, sujeto a las disposiciones de la mencionada Convención.

En síntesis, el Estado Español y los Organismos Internacionales preocupados del caso, ostentaban una legitimidad jurídica para demandar el esclarecimiento de la muerte de don Carmelo Soria Espinoza y la sanción de los eventuales responsables: había un instrumento jurídico suscrito por el Estado Chileno que lo obligaba, ante la comunidad internacional, a agotar sus posibilidades para esclarecer ese hecho y penar a los culpables si los hubiere.

Por lo tanto, además de dar respuesta a las partes involucradas en el juicio mismo, los señores Ministros acusados, en sus calidades de agentes del Estado Chileno, debían también dar una respuesta a esa comunidad internacional que les demandaba que hicieran lo que por la Constitución y las leyes chilenas estaban llamados a ejecutar, y que ellos, en virtud de lo dispuesto en la citada Convención estaban en su derecho de exigir: verdad y justicia con respecto a la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

No obstante lo anterior, los señores Ministros acusados hicieron precisamente lo contrario.

En efecto, en primer término, con fecha 4 de junio en curso, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, dictó sobreseimiento total y definitivo en el proceso ya citado, fundándose para ello en que procedía aplicar el Decreto Ley de Amnistía Nº 2.191, de 1978, por tratarse de un caso que quedaba comprendido dentro de aquellos contemplados en dicha disposición legal, resolución que fue posteriormente ratificada por los señores Ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez, Guillermo Navas (y los abogados integrantes Fernández y Bullemore).

Con ello, los señores Ministros acusados han incurrido en un notable abandono de sus deberes, teniendo en consideración que con sus conductas ministeriales, han configurado, al menos dos infracciones gravísimas a sus obligaciones de Magistrados, las cuales serán analizadas a continuación como capítulos independientes de la presente acusación.

# III. Capítulo de la Acusación:

En mérito de lo expuesto venimos en deducir la presente acusación constitucional en contra de los señores Ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

a) Por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

En efecto, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz, al sobreseer definitivamente la causa en que investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y posteriormente ahondando sobre el tema, los señores Ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez García y Guillermo Navas Bustamante, pusieron en duda el hecho de que la víctima tuviera la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal, calidad que según ellos no se habría establecido en el proceso respecto del señor Soria, restando mérito a la abundante e irrefutable probanza documental sobre la materia.

Resulta de la más alta gravedad que los señores Ministros acusados pasaren por alto, antecedentes y documentos, que se encuentran agregados al expediente, que acreditan en forma fehaciente e irredargüible que precisamente don Carmelo Soria Espinoza ostentaba la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal, y trabajaba en nuestro país en calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (Celade), y por tanto, sujeto a la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", de 1973.

En efecto, se acompañaron en el expediente respectivo certificados y notas emitidos por la Cepal en los que constan la calidad de funcionario en los términos precedentemente señalados de don Carmelo Soria Espinoza, y la

circunstancia de encontrarse afecto a inmunidad de jurisdicción diplomática, de acuerdo al Convenio celebrado entre Chile y la Cepal, publicado en el Diario Oficial del 19 de octubre de 1954.

Sumado a lo anterior, cabe agregar que en su oportunidad, compareció a prestar declaración en el proceso el Secretario Ejecutivo Adjunto de la Cepal, a la época, don Ernesto Ottone, quien ratificó personalmente al Tribunal lo consignado en el certificado antedicho. Dicha diligencia se llevó a cabo dando cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal.

Además el propio Ministro señor Eleodoro Ortiz, recabó al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, antecedentes sobre la situación del señor Soria, informando dicho Ministerio que el señor Soria gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática por su calidad de funcionario de Cepal.

Con todos estos antecedentes, resulta incomprensible que los señores Ministros acusados, hayan sostenido en el fallo que sobreseyó definitivamente la causa, que no se encontraba establecida la calidad de funcionario de Planta de la Cepal de don Carmelo Soria Espinoza.

Lo anterior configura nítidamente, a lo menos, un inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que los señores Ministros acusados abandonaron los deberes inherentes a su cargo.

En lo tocante a las normas jurídicas que los Ministros en referencia ignoraron, no debiendo haberlo hecho, cabe consignar el Art. 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, disposición vigente en nuestro país desde el 17 de agosto de 1989, y que no podían olvidar al momento de resolver el caso en comento, por tratarse de una disposición de Derecho Público que rige in actum.

A mayor abundamiento, los señores Ministros acusados, no podían ignorar además que la citada disposición constitucional se encuentra ubicada en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental, que establece las "Bases de la Institucionalidad", por lo que el deber de acatamiento que debían a ella era y es inexcusable.

Ignorar los claros mandatos de tal precepto constitucional, les posibilitó, a su vez, eludir la aplicación de la Convención tantas veces citada.

Ha sido la propia Excma. Corte Suprema la que, en jurisprudencia reciente, para citar la más nueva, ha sostenido que "los tratados internacionales deben ser aplicados como ley de la República, al amparo de lo dispuesto por el Art. 5º inc. 2º de la Constitución" (Fallo C. Suprema, 8 de enero de 1996, rol 33.592).

Los Ministros acusados, en suma, no dieron aplicación a la Convención antes citada, haciendo prevalecer sobre ella el Decreto Ley de Amnistía 2.191, de 1978, norma jurídica de rango inferior, y dictada con posterioridad al instrumento jurídico internacional antes referido.

Lo que la Convención citada establecía en relación a esta materia, era la obligación del Estado chileno, y consecuencialmente de sus tribunales, de castigar con penas adecuadas al o los responsables del asesinato de don Carmelo Soria Espinoza.

Lo anterior resultaba ineludible e inevitable desde el momento que el propio Ministro señor Ortiz dio por establecido que la muerte del ciudadano español don Carmelo Soria había sido producto de un asesinato, asunto que fue también mantenido por los otros Magistrados acusados, y más aún, existiendo ya dos procesados por ese delito en la causa.

Pero también los señores Ministros acusados ignoraron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente actualmente en Chile, y conforme a la cual, cualquier duda que pudieran haber tenido los señores Ministros con respecto a la aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, debieron haberla resuelto conforme con las normas de la Convención de Viena citada, y en especial, sus artículos 18, 27, 56 Nº 2 y 65.

En suma, no se trata de un mero descuido que posibilitó ignorar alguna norma adjetiva o secundaria con respecto a la materia en análisis, sino que de la inobservancia de normas de rango constitucional que impedían la aplicación del Decreto Ley de Amnistía Nº 2.191, de 1978, y que posibilitaban el cumplimiento pleno y efectivo de la función jurisdiccional.

Pero los señores Ministros recurridos fueron más lejos a fin de paralizar la investigación, y con ello, impedir que se produjeran otras pruebas que avanzaban en el pleno esclarecimiento de los hechos.

En efecto, no se aceptó decretar como diligencia, no obstante haber sido solicitada oportunamente, el que prestara declaración, por exhorto, el ex agente de la DINA Michael Townley, cercenando de esta manera una posibilidad cierta de incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito.

Todas estas omisiones, miradas en su conjunto, sólo pueden llevar a concluir, que los Ministros acusados no deseaban que se avanzara más en la investigación, y que, por el contrario, sus afanes eran concluir con el proceso lo más pronto posible, por cierto, sin resultados de ninguna especie.

Si esos fueron sus comportamientos, no hay duda que dejaron de cumplir sus deberes y las obligaciones propias de sus cargos, lo que configura claramente un notable abandono de funciones, en los términos previstos en el Art. 48 Nº 2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile.

b) Notable abandono de deberes producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado Chileno envuelta en este caso.

De acuerdo a la unánime doctrina sobre la materia, el significado del término Estado en relación con la responsabilidad del mismo respecto de sus obligaciones internacionales, y por cierto, también en materias de derechos humanos, comprende a todos sus poderes.

Por tanto, es el Estado, a través de cualquiera de sus órganos, el responsable de toda acción u omisión violatoria de las obligaciones internacionales que ha contraído con la comunidad internacional.

En el caso que nos ocupa, el Estado de Chile contrajo la obligación de investigar y sancionar los crímenes cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas.

Más aún, con respecto a la Convención sobre Prevención y Castigo de delitos en contra de Personas Internacionalmente Protegidas, nuestro país está obligado a informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el resultado de la investigación llevada a cabo por delitos en contra de personas internacionalmente protegidas, información que, a su vez, el Secretario General de la ONU debe traspasar a todos los Estados Partes, pudiendo cualquiera de ellos llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el caso que se estimaren incumplidas las obligaciones internacionales contraídas en virtud de esta Convención (Arts. 11 y 13 de la Convención).

Para los efectos de estas responsabilidades que nuestro país tiene con la comunidad internacional, el Estado Chileno ha actuado a través de uno de sus órganos, en este caso, la Excma. Corte Suprema representada por los señores Ministros acusados.

Son ellos, en las calidades que han actuado, los que han comprometido gravemente la responsabilidad del Estado chileno, al no dar estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en la citada Convención.

Pero esa inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada, al asilarse los señores Ministros acusados en una norma legal de menor jerarquía, como lo es el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que ellos mismos califican como "una renuncia del Estado que la promulga al uso de su poder punitivo" (Considerando quinto del fallo), eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al Art. 2 de la Convención que establece que "Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos."

Los Ministros recurridos, no obstante que se les hizo presente en forma reiterada y fundada este aspecto que involucraba el caso que estaba en sus manos, omitieron esta dimensión del problema, a pesar de tener la obligación de hacerlo, dejando al país expuesto a ser cuestionado internacionalmente en su credibilidad y buena fe para cumplir sus obligaciones internacionales.

Esta obligación, que los señores Ministros recurridos desdeñaron, emana de sus calidades de miembros del más alto tribunal de la República, designados precisamente para conocer de este caso, atendido a que el hecho podía afectar las relaciones internacionales de Chile con otro Estado (Art. 52 Nº 2 del COT).

No sólo no cumplieron con la obligación para la cual fueron convocados, a pesar que ellos mismos reconocen que estamos en presencia de un delito grave -homicidio calificado- sino que la agravaron aún más, dejando a nuestro país en la indecorosa situación de transformarse nuevamente en un paria internacional, como lo fue en un pasado no tan lejano.

La no aplicación de la Convención sobre Protección de personal diplomático, deja a todos los representantes de esa naturaleza actualmente en Chile, en una situación de inseguridad que, por cierto, repercute en el normal

desenvolvimiento de las relaciones de Chile con todos los Estados y organismos internacionales con los que mantiene vínculos.

Todo ese nefasto proceso puede desencadenarse a partir de la conducta funcionaria que los señores Ministros acusados desplegaron durante la sustanciación que llevaron a cabo de la causa en la que se investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

Son incalculables las repercusiones y perjuicios que puede enfrentar a futuro nuestro país ante tan irresponsable conducta de los señores Ministros recurridos.

Ellos no han podido ignorar todas estas implicancias para el país, y, si las ignoraban, obviamente se trata de personas que no están habilitadas para ejercer tan altas y delicadas funciones de Estado.

Por tanto,

Rogamos a la Honorable Cámara de Diputados: Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el artículo 48, Nº 2, letra c), de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en contra de los Ministros de la Corte Suprema, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, domiciliados todos en el Palacio de los Tribunales, Corte Suprema, en Bandera esquina de Compañía, en Santiago, darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a los acusados de sus cargos, y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como jurado acoja la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de sus cargos de los acusados.

Autorizo las firmas de los Diputados señores Camilo Escalona Medina; Gabriel Ascencio Mansilla; Erick Villegas González; Jorge Schaulsohn Brodsky; Jaime Naranjo Ortiz; Guillermo Ceroni Fuentes; Guido Girardi, Lavín, señora Isabel Allende Bussi; Isidoro Tohá González; Víctor Jeame Barrueto y señora Fanny Pollarolo Villa, quienes a la fecha se encuentren en ejercicio.

Valparaíso, 3 de septiembre de 1996.

(Fdo.): CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados.

En lo principal: Se deduce Cuestión Previa de Improcedencia por Inconstitucionalidad de la Acusación Constitucional.

Primer otrosí: En subsidio: Se contesta la Acusación Constitucional.

Segundo otrosí: Se acompañan documentos.

## II. CÁMARA DE DIPUTADOS

Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez García, Guillermo Navas Bustamante y Eleodoro Ortiz Sepúlveda, abogados, Ministros de la Excma. Corte Suprema, domiciliados para estos efectos en Santiago, calle Compañía

Nº 1111, 2º piso, en acusación constitucional deducida en nuestra contra, a la Honorable Cámara de Diputados decimos:

Hemos sido acusados constitucionalmente por un grupo de señores Diputados. Se nos imputa haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes, contemplada en el Art. 48 Nº 2 letra c) de la Constitución Política de la República (CP, en adelante).

Por este acto y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del 5 de febrero de 1990 (LOCN), procedemos a contestar esta acusación, tal cual lo señala el Art. 39 de este mismo cuerpo legal.

#### **ANTECEDENTES Y EXPLICACIONES GENERALES**

La mencionada acusación contiene, en resumen, dos capítulos que constituirían, a juicio de los señores Diputados acusadores, notable abandono de deberes:

- a) Notable abandono de nuestros deberes "producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia."
- b) "Notable abandono de deberes, producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le (sic) cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso."

Con respecto al primer capítulo, la acusación señala textualmente que estos acusados "pusieron en duda el hecho de que la víctima tuviera la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal, calidad que según ellos no se habría establecido en el proceso respecto del Sr. Soria, restando mérito a la abundante e irrefutable probanza documental sobre la materia."

Insiste la acusación que "en lo tocante a las normas jurídicas que los Ministros en referencia ignoraron no debiendo haberlo hecho, cabe consignar el art. 5º inc. 2º de la CP, disposición vigente en nuestro país desde el 17 de agosto de 1989, y que no podían olvidar al momento de resolver el caso en comento, por tratarse de una disposición de Derecho Público que rige in actum."

Añade la acusación, con relación a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, que "los Ministros acusados, en suma no dieron aplicación a la Convención antes citada, haciendo prevalecer sobre ella, al Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978, norma jurídica de rango inferior y dictada con posterioridad al instrumento jurídico internacional antes referido."

Acota la acusación que los Ministros informantes "ignoraron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."

Se agrega en el libelo que "no se aceptó decretar como diligencia, no obstante haber sido solicitada oportunamente, el que prestara declaración por exhorto, el ex agente de la Dina Michael Townley, cercenando de esta manera

una posibilidad cierta de incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito."

Con relación al segundo capítulo de esta acusación, se indica que "esa inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada al asilarse los Ministros acusados en una norma legal de menor jerarquía como lo es el Decreto Ley Nº 2.191 de 1978, que ellos mismos califican como una renuncia del Estado que la promulga al uso de su poder punitivo (Considerando 5º del Fallo), eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al art. 2º de la Convención que establece que "cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos."

Añaden los señores Diputados acusadores que "la no aplicación de la Convención sobre protección de personal diplomático, deja a todos los representantes de esa naturaleza actualmente en Chile, en una situación de inseguridad que, por cierto, repercute en el normal desenvolvimiento de las relaciones de Chile con todos los estados y organismos internacionales con los que mantiene vínculos."

Termina el escrito acusatorio expresando que "todo este nefasto proceso puede desencadenarse a partir de la conducta funcionaria que los señores Ministros acusados desplegaron durante la sustanciación que llevaron a cabo de la causa en que se investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza."

A título de conclusión en esta introducción y con el objeto de clarificar el verdadero contenido de esta acusación constitucional, podemos decir lo siguiente:

- 1º. La primera infracción que se nos imputa sería, en consecuencia, el haber ignorado antecedentes probatorios del proceso por la muerte del señor Soria. O sea, se trata de plantear un problema jurídico de valoración de la prueba rendida en el proceso.
- 2º. La segunda infracción, considerada como fundamento de ambos capítulos de la acusación, consistiría en que se prefirió aplicar el Decreto Ley Nº 2.191, sobre Amnistía, por sobre los Tratados Internacionales anteriormente citados los que, según los acusadores, tendrían un rango superior.

Es decir, se trataría de un asunto de interpretación y aplicación de textos legales.

- 3º. También se nos imputa como infracción el no haber decretado diligencias probatorias solicitadas en la causa. Esto es, cuestiones estrictamente procesales penales.
- 4º. Además, se nos atribuye el haber violado la obligación que nos correspondía de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno. Como puede concluirse, después de las citas textuales que hemos hecho de la acusación, en este punto sólo se construye una hipótesis basada exclusivamente en suposiciones creadas por los acusadores.

# **CUESTIÓN PREVIA**

# SE PLANTEA FORMALMENTE QUE LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SEÑALA, POR LO TANTO, ES INCONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 Nº 2 letra c) de la CP, en relación con los Arts. 39 y 43 y siguientes de la LOCN, planteamos esta cuestión previa con el objeto que la Honorable Cámara de Diputados la acoja y se tenga esta acusación por no interpuesta.

Los fundamentos jurídicos que sustentan la cuestión previa, los pasamos a desarrollar a continuación.

#### Ι

# REQUISITOS DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

El Art. 43 inc. 1º de la LOCN prescribe: "antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala."

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 Nº 2 de la CP, los requisitos con que debe cumplir una acusación constitucional como la de que se trata, son los siguientes:

- 1º. Debe tener su origen en la Cámara de Diputados.
- 2º. Debe ser interpuesta por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros.
- 3º. Se puede interponer mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.
- 4º. Sólo comprende a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.
- 5º. La única causal que puede servir de base a la acusación es la de "notable abandono de deberes."

No nos cabe duda que los requisitos formales se cumplirían a lo menos en relación a los puntos  $1^{\circ}$ ,  $2^{\circ}$ ,  $3^{\circ}$  y  $4^{\circ}$  antes indicados, pero, sin embargo, estimamos enfáticamente que "el notable abandono de deberes" no concurre en la especie.

#### II

# SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS Y ESTADO DE DERECHO

La CP consagra la ya histórica separación de los Poderes Públicos que se ha contemplado en toda nuestra historia constitucional.

A continuación se transcriben las disposiciones de la CP pertinentes a esta materia:

# 1. Gobierno. Presidente de la República. Capítulo IV.

Art. 24 CP: "El Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leves."

# 2. Congreso Nacional. Capítulo V.

Art. 42 CP: "El Congreso Nacional, se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece."

El Art. 48 consagra las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados; el Art. 49 las atribuciones exclusivas del Senado; para luego en el Art. 50 establecer las atribuciones exclusivas del Congreso.

Tal como lo indican las disposiciones citadas, son facultades exclusivas. Esto es, no son compartidas con ningún otro Poder del Estado.

# 3. Poder Judicial. Capítulo VI.

Art. 73 inc. 1º CP: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

#### 4. Estado de Derecho.

Sin perjuicio de las excepciones que la propia CP señala, cada Poder del Estado ejerce sus facultades en forma exclusiva e independiente.

La estructuración clásica de estos tres Poderes se enmarca en los principios del estado de derecho que la CP consagra en todo su articulado, debiendo destacarse por su relevancia e importancia lo dispuesto en los Arts. 6º y 7º de la CP, que se transcriben a continuación.

Art. 6º CP: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Art. 7º CP: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Como lo han expresado numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y de la propia Excma. Corte Suprema, ambas disposiciones consagran las bases del estado de derecho, entre las que se encuentra la división orgánica y funcional de los Poderes constituidos.

Además, estas normas están contempladas en el Capítulo I de la CP denominado "Bases de la institucionalidad". Por esto es que todos los actos, infracciones, delitos, abusos de poder o hechos que atenten contra estas normas, contrarían tales bases y, sin duda, ponen en juego y afectan gravemente la institucionalidad de la República.

De esta forma se explica la existencia en nuestro ordenamiento de la causal de cesación en el cargo, contemplada en el Art. 57 de la CP, inciso 5º que dice:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación."

Todo ello sin perjuicio de la existencia de otros importantes órganos que forman parte del derecho constitucional chileno, tales como Tribunal Constitucional (Capítulo VII); Contraloría General de la República (Capítulo IX); Consejo de Seguridad Nacional (Capítulo XI).

Como referente histórico de este capítulo, debemos recordar los conceptos contenidos en el Acta Constitucional Nº 2, del 11 de septiembre de 1976, que a la letra decía:

"Existe estado de derecho cuando las potestades públicas ejercen su acción dentro del ámbito que les señala el ordenamiento constitucional, sin que ninguna de ellas interfiera o entrabe ilegítimamente en las funciones de las otras, y cuando los derechos de las personas tienen asegurado su ejercicio y cautelada su vigencia real por un Poder Judicial dotado de autonomía para resolver y hacer cumplir lo sentenciado."

Similares conceptos emite el tratadista don Enrique Evans de la Cuadra, en su obra "Derechos Constitucionales", Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Pág. 521.

Por otra parte, es de gran importancia transcribir, del Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, lo expresado con respecto al estado de derecho:

"El concepto de estado de derecho se caracteriza por ser un orden jurídico objetivo e impersonal que obliga por igual a gobernantes y

gobernados, traduciendo así el concepto chileno de la juridicidad, de clara estirpe portaliana.

El estado de derecho en los términos expresados, lleva implícita la afirmación del orden jerárquico de las normas de derecho, en virtud del cual un precepto jurídico no puede contravenir lo dispuesto por otro de rango superior y, por tanto, ninguna norma puede vulnerar o desconocer el contenido de la Constitución Política, principio conocido bajo el nombre de "supremacía constitucional".

En relación a la independencia del Poder Judicial, se señaló en el Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución:

"La independencia del Poder Judicial es condición esencial de un estado de derecho ya que los Tribunales de Justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas."

Las ideas acerca de la independencia del Poder Judicial son antiguas en la historia del derecho comparado y nacional. A este respecto, podemos recordar las palabras del ilustre jurisconsulto don José Victorino Lastarria, quien en sus Obras Completas, Estudios Políticos y Constitucionales, Edición Oficial de 1906, Pág. 143 dijo:

"El Poder Judicial es como los demás, un verdadero poder político del Estado, i por consiguiente no puede existir sino en virtud de una delegación nacional, cuya circunstancia es la única base de su independencia."

#### III

#### INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

El principio de la independencia del Poder Judicial, de antigua data, se encuentra contemplado en el inc. 1º del Art. 73 de la CP, que se transcribe, el que se encuentra en plena concordancia con lo expuesto en los Arts. 6º y 7º, en especial, con el inc. 2º de este último precepto. El art. 73 expresa:

Art. 73 CP: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

Esta disposición merece las siguientes consideraciones fundamentales:

- 1º. El actual texto difiere notablemente de lo que se disponía en el Art. 80 de la CP de 1925, cuando éste señalaba, que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."
- 2º. Como puede apreciarse, actualmente al Poder Judicial se le otorgan los siguientes poderes jurisdiccionales:
  - a) Conocer las causas civiles y criminales;
  - b) Resolverlas;
  - c) Hacer ejecutar lo juzgado.
- 3º. Estos poderes pertenecen exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley.
- 4º. Reafirmando la independencia y exclusividad de los poderes que se le han entregado al Poder Judicial, la CP prohíbe al Presidente de la República y al Congreso:
  - a) Ejercer funciones judiciales;
  - b) Avocarse causas pendientes;
- c) Revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones del Poder Judicial;
  - d) Hacer revivir procesos fenecidos.
- 5º. Tal como se demostrará más adelante, en la actual disposición constitucional se contempla una expresión de la más alta trascendencia para el Poder Judicial, esto es, el que "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones".

Esta frase, que contiene un mandato constitucional de la más alta alcurnia, en directa relación con el inc. 2º del Art. 7º de la CP, realza la independencia del Poder Judicial con relación a la CP de 1925. Es, además, imprescindible tenerlo presente al analizar textos y comentarios jurídicos con relación a acusaciones constitucionales anteriores a la vigencia de la CP de 1980.

Importantes autores sostienen que la independencia del Poder Judicial es el basamento principal del régimen constitucional. En opinión de don Jaime Galté Carré en su "Manual de Organización y Atribuciones de los Tribunales", Editorial Jurídica de Chile, 1965, pág. 67:

"Si falta ésta, se anularía el respeto que debe rodear a toda sentencia judicial, si los jueces tuvieran que sufrir la influencia política o administrativa de los otros poderes del Estado."

El profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Cumplido Cereceda, durante el ejercicio del cargo de Ministro de Justicia, aportó una idea semejante en torno a este principio, según da cuenta una publicación

contenida en el Diario El Sur de Concepción (Cuerpo Actual de 28 de abril de 1991):

"Para que haya un Estado de derecho efectivo, se requiere de un Poder Judicial independiente. Esto es fundamental en un Estado de derecho que es, a su vez, el pilar básico de un sistema democrático."

#### III

#### PRINCIPIO DE LA INEXCUSABILIDAD

El inciso segundo del Art. 73 de la CP consagra el principio de la inexcusabilidad en los siguientes términos:

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión."

Como se ha indicado anteriormente, esta disposición es nueva en la CP y antes se encontraba consagrada sólo en el Art. 10 del Código Orgánico de Tribunales (COT).

De esta forma, los Jueces tenemos las siguientes obligaciones y derechos:

- 1º. Si se reclama nuestra intervención en forma legal y en negocios para los cuales tenemos competencia, tenemos que actuar y cumplir los deberes de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.
- 2º. No podemos excusarnos de ejercer nuestra autoridad.
- 3º. Ni siquiera es posible excusarnos de ejercer nuestro ministerio por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a nuestro conocimiento y decisión.

El constituyente ha obligado a los jueces a dirimir los conflictos aun a falta de ley, y este deber se nos ha impuesto porque la CP ha estimado que nuestra independencia, funciones y actividad son de la más alta trascendencia e importancia.

Numerosos autores se han preocupado de definir y analizar este principio. A modo de ejemplo podemos citar a don Manuel Egidio Ballestero, quien en su obra "La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile", Imprenta Nacional, 1890, pág. 129 y 130, dice:

"Reclamada por alguien la intervención del Juez, no puede éste negarla, ni siquiera retardarla. Si incurre en alguna de estas faltas se hace reo de prevaricación... Si el Juez está obligado a juzgar, aun cuando no exista lei aplicable al caso, con mucha mayor razón lo está cuando la que hai es oscura o insuficiente. Esta oscuridad o insuficiencia de la lei es precisamente lo que da origen a los litijios. Cuando la lei es clara no hai proceso, porque, dice Portalis: No se litiga contra un testo preciso de la lei. Necesario es que haya siquiera una duda aparente para que exista pleito, y en tal caso toca al Juez terminarlo aplicando la lei. Otro tanto puede decirse cuando el caso no está espresamente previsto por la lei. Rehusar el juzgamiento cuando la lei no es clara y precisa, equivale a denegar la justicia y a introducir el desorden en la sociedad. ¿De

qué manera se resolverían en tal caso los litijios de los hombres? ¿Se abandonarían los litigantes a sí mismos? No, porque esto sería entregarlos al imperio de sus pasiones, es decir, a la violencia, y la sociedad perecería en medio de la anarquía."

Lo prescrito en la CP tiene su concordancia en el resto del ordenamiento legal, en especial el Art. 10 inciso 2º del COT, como también el Art. 170 Nº 5 del CPC y el Art. 24 del Código Civil, entre otros.

ΙV

# SÍNTESIS HISTÓRICA DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

#### 1. Acusación de 1868-1869.

La primera acusación contra miembros de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes, contuvo seis capítulos.

En los aspectos más sobresalientes del debate, según consta en los Diarios de la Cámara, se vertieron las siguientes expresiones:

"Hay actos propios del Juez que por su naturaleza no están ni pueden estar sometidos a enjuiciamiento. El Juez es llamado a aplicar la lei i del juicio que al hacer esta aplicación forme, no puede tener responsabilidad como delincuente. La inteligencia y aplicación de la lei es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error pero no constituye delito". (Sr. Antonio Varas, sesión de 25.08.1869, pág. 658).

"La Constitución no ha querido que los Tribunales de Justicia, en la delicada función que ejercen aplicando la lei, queden sometidos a jueces en quienes no concurra la competencia suficiente para apreciar con exactitud y verdad los fallos en que se suponga que la lei ha sido abiertamente i maliciosamente infrinjida. ¿Cómo formaría juicio cabal la Cámara sobre espediente de Gandarillas, el de Figueroa, el de Cabrera?; ¿Cómo apreciaría las infracciones de lei que hayan podido cometerse en ellos, cuando muchos señores diputados no tienen conocimientos especiales en Jurisprudencia." (Sr. Domingo Santa María, sesión de 25.08.1868, pág. 678).

Esta acusación fue rechazada por el Senado por sentencia de fecha 10 de mayo de 1869, que en lo medular decía:

"Considerando respecto del primer capítulo que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender...

...Considerando además que no compete al senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.

Considerando finalmente que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer Tribunal de la República."

De esta manera, es posible apreciar que ya en esa época, se entendía que el concepto de notable abandono de deberes no decía relación con los

fundamentos o contenidos de los fallos, ni con la aplicación de las leyes que en ellos se hiciere.

#### 2. Acusación de 1891.

Al término de la revolución de 1891, la Cámara de Diputados declaró haber lugar a la acusación interpuesta en contra de numerosos Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, la que no prosperó ya que al poco tiempo de restablecerse la normalidad constitucional se dictaron leyes de amnistía que cubrieron las acusaciones de la Cámara.

#### 3. Acusación de 1933.

En esta oportunidad, un grupo de Diputados acusó a la Corte Suprema por su presunta responsabilidad en diversos hechos.

En los debates pertinentes, el honorable Diputado y Constitucionalista, don Carlos Estévez Gazmuri, expresó:

"Si fuera permitido a otras autoridades que no fueron los Tribunales apreciar la forma como ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo. Si el Congreso o el Presidente de la República, en cualquier momento, entrara a ejercer funciones judiciales, violaría abiertamente la Constitución, porque la Constitución se los prohíbe en la forma más terminante y más precisa, precisamente, con el objeto de asegurar la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de esta primera y más importante función de su cargo."

El honorable Diputado Estévez distinguía claramente:

"Hay pues, Honorable Cámara, dos funciones enteramente distintas que la Constitución señala y aparta precisamente: una es el mal desempeño de los deberes como juez -y en este sentido puede el juez delinquir y estar sometido a proceso dentro de los Tribunales- y otra, enteramente distinta que es el notable abandono de estos deberes en cuanto funcionario público, en cuanto magistrado. Esta última es la única que a nosotros nos corresponde juzgar.

Es ésta la doctrina que yo he sostenido precisamente, honorable Presidente: nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el Magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida." (Sr. Carlos Estévez G., sesión de 28.07.1933. Pág. 999).

La proposición de acusación constitucional fue rechazada el 28 de junio de 1933. Se reitera la tesis que ninguna autoridad ajena al Poder Judicial, puede ejercer funciones judiciales o revisar sus sentencias.

### 4. Acusación de 1961.

En relación con esta acusación, la Comisión en forma clara y precisa excluyó la posibilidad de un juicio político en aquellos casos que se relacionan con la forma de administrar justicia y la interpretación de la ley.

Se dijo en la oportunidad:

"Claramente se advierte, pues, que la Constitución Política ha restringido la posibilidad de instaurar un juicio político en contra de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia mediante acusación constitucional, a los casos de notable abandono de deberes, que no pueden confundirse en modo alguno con la forma en que los jueces administran justicia, la que puede, incluso, llegar a ser constitutiva de los delitos de cohecho u otras formas de prevaricación o torcida administración de justicia, tipificados en los Arts. 223 a 226 del Código Penal. Los precedentes de las acusaciones constitucionales de 1868 (Jorge Hunneeus: La Constitución ante el Congreso, T.I. pág. 263) y de 1933 (Bol. Sesiones Cámara de Diputados T.I. pág. 861, Informe de la Comisión y pág. 1.054) contra la Corte Suprema, han fijado este criterio constituyendo jurisprudencia parlamentaria sobre el particular." (Sesión de 30.05.1961, pág. 168).

La acusación fue declarada inadmisible por la Honorable Cámara de Diputados, incluyéndose el voto de su Presidente honorable Diputado señor Jacobo Schaulsohn.

Nuevamente, no sólo se reitera el alcance de la expresión "notable abandono de deberes", sino que, además, se eleva tal inteligencia al carácter de jurisprudencia parlamentaria.

#### 5. Acusación de 1967.

Con ocasión de esta acusación el Informe de la Comisión nuevamente se refirió al significado de la expresión "notable abandono de deberes.":

"El notable abandono de sus deberes tiene otro muy distinto significado.

Ellos no tienen relación con la facultad de juzgar, que es función inherente a la judicatura, sino a situaciones de orden material, económico, disciplinario o moral. Don Antonio Varas, Ministro y amigo de don Manuel Montt, que era senador en aquel tiempo, expuso qué deberes eran actos propios de los jueces, que en atención a la naturaleza de ellos, no podían ser sometidos a enjuiciamiento, porque se guían por la razón individual o criterio. Don Eleodoro Yáñez sostuvo en la comisión redactora de la Constitución Política del año 1925, sobre este punto que... como si se tratara de un juez que tenga pervertida su autoridad moral (deber) por causas independientes del ejercicio del cargo." (Sesión de 14.11.1967, pág. 1.452 y siguientes).

En la ocasión se produjo la intervención de numerosos diputados, destacándose las expresiones del Sr. Renato Valenzuela Labbé, quien sostuvo:

"La forma como los Ministros de la Corte Suprema interpretan la ley al aplicar a los casos, a las contiendas a ella sometidas, constituye, como dice el profesor de Derecho Constitucional y Administrativo don Enrique Silva Cimma, la esencia de la potestad que la Constitución entrega al Poder Judicial."

La honorable Diputada Sra. Inés Enríquez fue la encargada, en la oportunidad, de informar a la Cámara, en su calidad de integrante de la Comisión, y junto con hacer una pertinente defensa del principio de separación de poderes, terminaba concluyendo que no podía imputarse notable abandono de deberes a quienes en cumplimiento de sus funciones como Poder del Estado

y en ejercicio legítimo de sus atribuciones, aplican textos en cuya dictación no han participado.

Esta acusación también fue rechazada en la Honorable Cámara de Diputados.

#### 6. Acusación de 1992.

En diciembre de 1992 se acusa a los Ministros Sres. Cereceda, Beraud y Valenzuela, además del Auditor General del Ejército Sr. Torres.

Se les imputaba haber resuelto una contienda de competencia entre la justicia civil y la justicia militar, entregándosela a esta última. Así, según los acusadores, los sentenciadores habrían incurrido en notable abandono de deberes.

Además, la acusación se basó en una supuesta mala constitución de la Sala que había conocido de otro asunto.

Y, finalmente, en la dilación en la dictación de un fallo de casación recaído en el proceso referido en el párrafo anterior.

La acusación fue aprobada en la Cámara de Diputados. En el Senado sólo fue acogida en contra del ex Ministro Sr. Hernán Cereceda, siendo de importancia destacar que tres señores Senadores que permitieron la mayoría necesaria, dejaron constancia que acogían la acusación sólo por el atraso en la dictación del fallo.

Así las cosas, en esta oportunidad se mantuvo una vez más el criterio tradicional en orden a la extensión y significado de la expresión "notable abandono de deberes."

V

# EL CONCEPTO DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980

#### 1. Historia Fidedigna.

En numerosas sesiones la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución debatió el tema de la acusación constitucional como facultad privativa de la Cámara de Diputados. (Sesiones 341, 346, 353, 409 y 417, entre otras).

En lo relativo a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, debemos referirnos en primer lugar a la posición sustentada por doña Luz Bulnes Aldunate, quien discrepaba en torno a establecer irresponsabilidades constitucionales.

La comisionada estimaba que tal era la posición contenida en el anteproyecto en cuanto éste señalaba que la acusación no podía extenderse por ningún motivo a la forma como los magistrados dictan sentencias y establecen jurisprudencia (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Talleres Gráficos Gendarmería de Chile, Santiago, 1981, sesión 409, 10 de agosto de 1978, pág. 3.425).

Por otra parte, el comisionado Sr. Jaime Guzmán Errázuriz señaló:

"El alcance dado por la Jurisprudencia a la expresión notable abandono de sus deberes, impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de la autoridad de que se trata. Agrega que por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de los deberes, por lo cual estima que el precepto no constituye ninguna garantía real, sino meramente declarativa". Añadía el Sr. Guzmán: "el día en que haya en la Cámara de Diputados y en el Senado una mayoría que quiera destituir a un Ministro de la Corte Suprema, no invocará, por cierto, la forma en que dicta sus resoluciones, sino que argüirá que, según el leal saber y entender de ella, ese magistrado ha incurrido en "notable abandono de sus deberes" y se fundará en una consideración de orden general que desbordará la "norma misma". (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Talleres Gráficos Gendarmería de Chile, Santiago, 1981, sesión 417, 05 de octubre de 1978, pág. 3.638).

De opinión similar, el Presidente de la Comisión Sr. Enrique Ortúzar señalaba:

"Estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los Tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado". Agregaba el Sr. Ortúzar: "La Corte Suprema desempeña un papel esencial como cauteladora de los derechos humanos y encargada, en definitiva, de velar por el estado de derecho, cuya preservación tanto importa a la Comisión. Asevera que si la actuación, los fallos y la jurisprudencia del supremo tribunal de justicia del país quedaren subordinados al criterio político de la Cámara de Diputados, todo lo hecho hasta ahora por la Comisión caería por su base". (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Talleres Gráficos Gendarmería de Chile, Santiago, 1981, sesión 417, 05 de octubre de 1978, pág. 3.639).

Es interesante destacar la opinión del comisionado Sr. Raúl Bertelsen, quien propuso:

"... fórmula de solución, sacar el precepto del lugar donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la mesa juzgue adecuado, una norma que diga los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos". (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Talleres Gráficos Gendarmería de Chile, Santiago, 1981, sesión 417, 05 de octubre de 1978, pág. 3.641).

Esta propuesta del Sr. Bertelsen encontró acogida en la Comisión, aprobándose en los términos transcritos.

En el informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del 16 de agosto de 1978, en el párrafo relativo a las atribuciones de la Cámara de Diputados, y con relación al juicio político, se expresa el siguiente comentario:

"En el caso de los Magistrados y a fin de afianzar la independencia de los Tribunales Superiores de Justicia y de evitar interpretaciones absurdas que se pretendieron en el pasado el anteproyecto dispone que la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma como dictan sus sentencias y establecen su jurisprudencia". (Revista Chilena de Derecho, Vol. 8, Nº 1-6, enero-diciembre 1981, pág. 262).

Esta idea primitiva no prosperó en la redacción del texto definitivo, en atención a la acogida que se brindó a la proposición del Sr. Bertelsen.

# 2. Conclusiones relativas a la historia de la ley.

- 1º. Hubo casi unanimidad entre los comisionados para incluir en la Carta de 1980, en el capítulo relativo al Poder Judicial, la proposición del Sr. Bertelsen en orden a que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones". El actual Art. 73 inc. 1º.
- 2º. Fue desechada la proposición de la Sra. Bulnes en orden a darle una mayor amplitud al concepto de "notable abandono de deberes".
- 3º. En la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución quedó expresa constancia que "no es posible deducir una acusación constitucional por notable abandono de deberes en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en cuanto a materias que digan relación estricta con la interpretación jurídica o la aplicación de la ley."
- 4º. La prohibición impuesta al Congreso de ejercer funciones judiciales, de avocarse causas pendientes, de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o de hacer revivir procesos fenecidos, es una prohibición que se deduce del principio de la división de poderes y que tiene como sanción la nulidad de derecho público establecida en el Art. 7º de la CP.

En consecuencia, no puede quedar duda de ninguna especie en el sentido que hay una prohibición absoluta para acusar constitucionalmente a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de deberes, basándose en la forma en que dictan sentencia y establecen jurisprudencia.

# 3. Verdadero sentido de la expresión "notable abandono de deberes."

Para el Diccionario de la Lengua Española la expresión "notable" significa "digno de nota, atención o cuidado". También, "dícese de lo que es grande y sobresaliente por lo cual se hace reparar en su línea".

Para el mismo Diccionario, el vocablo "abandono" implica la "acción y efecto de abandonar y abandonarse". Y "abandonar" es "dejar, desamparar a una persona o cosa"; "dejar un lugar, apartarse de él, cesar de frecuentarlo o habitarlo". También significa "descuidar uno sus intereses u obligaciones".

La expresión "deberes" es el plural del sustantivo "deber", que para el mismo Diccionario, en una de sus varias acepciones, es "aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas". O también, "cumplir con su obligación en lo moral o en lo laboral".

Como consecuencia de lo anterior, los elementos esenciales que podrían fundamentar una acusación por este capítulo son los siguientes:

- 1º. Un acto digno de nota y de atención por su gravedad ejecutado por un Magistrado.
- 2º. La acción de abandono, es decir, descuidar los intereses u obligaciones.
- 3º. Ambas acciones deben estar referidas a los deberes funcionarios que la Constitución y la Ley les imponen.

En consecuencia y tal como ya ha quedado demostrado en el capítulo relativo a la historia fidedigna de la CP, no puede ser fundamento de una acusación la no aceptación por parte del Congreso Nacional, o de un grupo de sus miembros, de los fundamentos, contenido, justicia o legalidad de las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia.

Como acertadamente lo han dicho los Profesores de Derecho Público don Mario Verdugo Marinkovic, don Emilio Pfeffer Urquiaga y don Humberto Nogueira Alcalá, en su obra Derecho Constitucional, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Primera Edición, julio de 1994, Pág. 149.

"Así, la causal en análisis significa dejar, en grado digno de atención o cuidado, las obligaciones provenientes del cargo."

# 4. Alcance de la expresión "revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones."

En varias oportunidades hemos señalado que el actual Art. 73 de la CP prohíbe al Presidente de la República y al Congreso, en todo caso, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales.

Siendo esta expresión una novedad constitucional, que sólo rige desde 1981, es de suma importancia precisar su alcance y extensión.

Para la Real Academia Española el "revisar" significa "ver con atención y cuidado" o "someter una cosa a nuevo examen...".

La expresión "fundamentos" significa "razón principal o motivo con que se pretende asegurar una cosa."

Y "contenido" es "lo que se contiene dentro de una cosa".

La intención del Constituyente, al establecer la expresión que comentamos fue reforzar aún más la independencia del Poder Judicial e impedir que los otros Poderes del Estado pudieren, como hemos dicho, revisar o calificar los fundamentos, contenido, justicia o legalidad de lo que se resuelve, inclinándose de este modo por una interpretación restringida de la expresión "notable abandono de deberes."

¿Podría, por ejemplo, el Congreso atribuirnos abandono de deberes porque no comparte los razonamientos y la lógica interpretativa de una sentencia de casación?

¿En la misma forma, se nos podría sancionar, porque el Pleno de la Corte Suprema acogiera un recurso de inaplicabilidad, por determinados fundamentos que no fueren del agrado del Congreso?

¿O porque en determinado proceso criminal, en sentencia de último grado se absuelva o condene a un individuo y ello no sea a satisfacción del Congreso?

Los Sres. acusadores deberán recordar que, de acuerdo con lo que previene el Nº 4 del Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias judiciales, por regla general, deben contener "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento" a la decisión. Son estas consideraciones o fundamentos del fallo lo que al Congreso Nacional le está vedado revisar o calificar.

También le "está prohibido al Congreso rever el contenido de las decisiones jurisdiccionales" es decir, entrar a determinar cuál es el alcance del objeto litigioso y la legislación aplicable al caso concreto.

Como queda demostrado de las ideas antes expuestas, la acusación yerra en su base, en su esencia, y, por eso, es improcedente en Derecho, ya que invade atribuciones privativas y exclusivas del Poder Judicial y pretende revisar y calificar algo que la CP prohíbe, lo que la convierte en abierta y manifiestamente inadmisible, motivo por el cual "sólo cabe dar lugar a la cuestión previa que se plantea", conducta que consideramos estrictamente necesaria a fin de evitar un precedente de tanta gravedad que afectaría a la institucionalidad del Estado.

#### VΙ

# SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

El Art. 6º de la CP consagra, conjuntamente con el Art. 7º, entre otros, el principio de la supremacía constitucional. Tal como señala el inc. 2º del Art. 6º "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."

Además, los órganos del Estado deben someter su acción a la CP y a las normas dictadas conforme a ella. (Art. 6º inc. 1º CP).

Se consagra así el principio de que la CP es la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico chileno. La supremacía desde el punto de vista material consiste, entonces, en que todo el orden jurídico está basado en la CP. Ninguna norma inferior puede estar en contra de ella sea del rango que sea. Significa, además, que todos los órganos, personas, instituciones o grupos quedan directamente vinculados al cumplimiento de los preceptos de la CP.

Tal como lo ha dicho el tratadista francés Burdeau:

"La supremacía material se basa en que todo el orden jurídico reposa en la Constitución. Siendo el origen de toda actividad jurídica que se desarrolle en el Estado, es necesariamente superior a todas las formas de esta actividad, ya

que de ella y sólo de ella recibe su validez. Es, en el sentido propio de la palabra, la norma fundamental."

Hace muchos años, a la pregunta de si el príncipe o una asamblea podrían modificar las leyes fundamentales del Estado, Vattel respondía:

"Es de la Constitución de donde arranca el poder de estos legisladores. ¿Cómo podrían cambiarla sin destruir el fundamento de su autoridad?".

La supremacía formal de la CP, como es sabido, consiste en que sus preceptos tienen procedimientos especiales para su reforma, tal como está consagrado en el Capítulo 14 de la CP. Nuestra Carta es escrita, semi rígida, tal como se precisará más adelante.

El Art. 6º es una norma que no estaba consagrada en la CP de 1925 y que ha permitido que los Tribunales de Justicia apliquen de inmediato y directamente los preceptos constitucionales.

Como conclusión de lo expuesto anteriormente, y en atención a la claridad y precisión de las normas constitucionales todos los órganos y Poderes del Estado debemos someternos a la CP. Y el Congreso Nacional está también obligado a lo mismo, razón por la cual no puede extender sus actuaciones más allá de los límites que ella ha establecido y, por ende, insistimos y recalcamos que, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 73 de la CP, no puede el Congreso entrar a revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que dictamos en los términos antes explicados.

La acusación infringe derechamente los conceptos de supremacía constitucional, de estado de derecho, de la división de los poderes, incurriendo claramente en un problema de nulidad de derecho público.

Esta acusación involucra una desviación y un abuso de poder, en cuanto se ha usado el sistema constitucional para fines diametralmente opuestos a aquellos para los cuales está consagrado.

Como acertadamente ha dicho el profesor don Enrique Evans de la Cuadra en "Derechos Constitucionales", Tomo II, Pág. 523:

"De esta relación aparece:

- 1º. Que los Arts. 6º y 7º tienen por objeto robustecer el Estado de derecho y la supremacía constitucional;
- 2º. Que los encargos y prohibiciones que contienen se refieren a todas las autoridades públicas y también las particulares;
- 3º. Que la sanción jurídica prevista para la infracción es la nulidad de pleno derecho del acto antijurídico;
- 4º. Que la antijuridicidad puede consistir en proceder al margen de la Constitución o infringiéndola; en infringir el resto del ordenamiento dictado conforme a la Constitución y en actuar sin previa investidura regular o sin facultades constitucionales o legales expresas;
- 5º. Que, además, la autoridad infractora del ordenamiento institucional puede sufrir las sanciones que establezca la ley."

#### VII

# OPINIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "NOTABLE ABANDONO DE DEBERES"

Con el objeto de ilustrar adecuadamente esta presentación, nos permitimos a continuación, citar versadas opiniones con relación a la expresión "notable abandono de deberes."

El primer ejemplo histórico de trascendencia, está contenido en la opinión del célebre profesor de Derecho Constitucional, ex Diputado y ex Senador, don Jorge Hunneus en su obra "La Constitución ante el Congreso", Pág. 266 cuando refiriéndose a la acusación de 1868, dice:

"Este precedente importante, único ocurrido entre nosotros, ha reconocido el principio de que el crimen de notable abandono de deberes, es distinto de los crímenes a que se refiere el Art. 111 (102) de la Constitución. Si se considerara a éstos como comprendidos en aquel, la independencia del Poder Judicial sería de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaría los fallos de los Tribunales, se avocaría el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben ejercer los buenos principios y con ellos, el Art. 108 (99) de la Constitución."

Por otra parte, don Carlos Estévez Gazmuri distingue entre:

"... dos funciones enteramente distintas que corresponden a los jueces: aplicar las leyes con arreglo a los dictados de su saber y su conciencia y, por otra parte, los deberes y funciones como la asistencia diaria al Tribunal, la obligación de fallar los pleitos dentro del plazo legal, vigilar la conducta de sus subalternos, aplicar medidas disciplinarias, en fin, ejercitar las atribuciones correccionales y económicas. El olvido de estos últimos deberes corresponde a la causal de notable abandono de sus deberes". (Estévez G. Carlos, Elementos de Derecho Constitucional Chileno, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1949, pág. 201)

El profesor don Alejandro Silva Bascuñán es claro y enfático, en su obra Tratado de Derecho Constitucional, T. III, pág. 107, en sostener una posición contraria a la injerencia del Congreso en el órgano judicial, ya que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales.

Extraña a los Ministros informantes que los Srs. acusadores recurran a párrafos parciales que no expresan el verdadero pensamiento y filosofía de sus autores. El Sr. Silva Bascuñán, refiriéndose a las diferentes acusaciones constitucionales, sólo hasta la del año 1961, es categórico cuando afirma:

"Tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprenderse crítica o revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercidos"... "por ese camino, vendría el Congreso a interferir en el ejercicio de los órganos judicial o contralor, en circunstancias que se le ha privado expresamente de ejercer funciones judiciales."

Años más tarde, en la sesión Nº 252 de 21 de octubre de 1976, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el profesor Sr. Silva Bascuñán, miembro originario de la misma, sostenía:

"la necesidad de que el legislador no interfiera en la independencia del Poder Judicial, es también una de las bases esenciales para una buena organización del Estado Derecho."

El memorista Claudio Jiménez se refiere a esta materia precisando:

"No obstante y como lo apuntáramos en su oportunidad, la doctrina que prevalece entre los autores es la que la acusación sólo procede por incumplimiento de obligaciones funcionarias de tipo formal o adjetivo. No compete al Senado juzgar acerca de la genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales". (Análisis Crítico del Procedimiento Constitucional del Juicio Político, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, pág. 65 y 66).

Don Mario Bernaschina González opina:

"estamos en todo de acuerdo con el fallo del Senado, porque la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda rever las sentencias y resoluciones de los Magistrados Superiores y del Contralor, sino para que castigue los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. Aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de estos órganos para aplicar la ley y resolver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones." (Manual de Derecho 95 Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1951, pág. 2).

En el mismo sentido, don Gabriel Amunátegui expresa:

"Al tratar en el Capítulo Primero de esta Tercera Parte, acerca de la República Autocrática, recordamos la acusación interpuesta en esa época en contra de la Corte Suprema. Con ese motivo se reprodujo el informe de la comisión acusadora que sostuvo en síntesis: "Todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los Tribunales Superiores, implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes". (Manual de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1950, pág. 250)

El procesalista y ex Presidente del Senado, señor Fernando Alessandri Rodríguez, acota:

"El notable abandono de deberes no se refiere a la forma como fallan, es decir, a los malos fallos, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la ley impone a los jueces." (Código Orgánico de Tribunales, Colección de Apuntes de Clases Nº 11, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1961, pág. 131).

Los profesores Mario Verdugo M. y Emilio Pfeffer U. en su obra "Derecho Constitucional" reiteran que la expresión "notable abandono de deberes" debe interpretarse en relación al principio de la independencia del Poder Judicial y señalan:

"Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad (Art. 76 inc. 2°). El Código Orgánico de Tribunales puntualiza que a los miembros de la Corte Suprema no se les aplicará el artículo 324 en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la

denegación ni a la torcida administración de justicia. La razón de este privilegio se halla en que es difícil suponer en los más altos magistrados de la República un comportamiento de tal naturaleza, y más difícil encontrar un órgano con superior competencia técnica que pudiese juzgarlos. Lo anterior no obsta a su responsabilidad, como los demás jueces, de toda prevaricación o grave infracción de los deberes que las leyes les imponen."

Hemos querido reproducir la opinión de los conocidos y prestigiosos autores citados, a fin de que no quede duda alguna respecto a la acertada inteligencia de la expresión "notable abandono de deberes."

# VIII CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, podemos precisar a la Honorable Cámara la siguiente síntesis de conclusiones:

- 1º. La presente acusación es inconstitucional, porque sus fundamentos están referidos a juicios u opiniones de mérito respecto al contenido de una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema.
- 2º. El libelo acusatorio infringe el Art. 73 de la CP en cuanto nos corresponde la facultad exclusiva y excluyente de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.
- 3º. Infringe las Bases de la Institucionalidad contempladas en el Capítulo I de la Constitución, pilares y soportes del Estado chileno.
- 4º. En forma particular se violan los Arts. 6º y 7º en materia de:
- a) División de los poderes;
- b) Estado de Derecho;
- c) Principio de legalidad;
- d) Supremacía material de la constitución;
- e) Vinculación directa de la CP;
- f) Constituye una desviación y un abuso de poder.
- 5º. Transgrede el Art. 48 Nº 2 letra c) de la CP por cuanto, asilándose formalmente en el notable abandono de deberes, tergiversa su sentido para invadir facultades propias de otros Poderes.
- 6º. Se viola, en general, el Capítulo VI relativo al Poder Judicial, ya que al consagrarse la independencia de éste en la Constitución, ella se ve amenazada concreta y directamente con esta acusación, bajo la amenaza de destitución si nuestros fallos no son del agrado de otro Poder del Estado.
- 7º. Se atenta gravemente en contra de las Bases de la Institucionalidad, ya que se pretende que el Poder Judicial conozca, resuelva, interprete, razone y juzgue de acuerdo con la voluntad de los acusadores.

## Por tanto:

Con el mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales y legales citadas, a la Honorable Cámara de Diputados solicitamos tener por deducida cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que

la CP señala, y previo los trámites pertinentes, acogerla y tener por no interpuesta la acusación.

Primer otrosí: Para el caso improbable que la Honorable Cámara de Diputados no acoja la cuestión previa interpuesta, nos vemos obligados a referirnos a continuación a los aspectos de fondo de la acusación constitucional interpuesta en nuestra contra.

En este orden de ideas, en primer lugar, reproducimos íntegramente las argumentaciones anteriormente expuestas con relación al verdadero concepto de "notable abandono de deberes"; al verdadero sentido del Art. 73 de la CP y al alcance y contenido de la prohibición de revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resto de los razonamientos que va hemos efectuado.

Por otra parte, los Ministros acusados no podemos abdicar o renunciar a los deberes y obligaciones que nos imponen la CP y las leyes.

Todos hemos prestado juramento de guardar la Constitución y las Leyes de la República. Y lo hemos hecho jurando "por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios". (Art. 304 COT).

Este juramento nos obliga a actuar con una recta conciencia moral y a resolver los conflictos sometidos a nuestro conocimiento y decisión con irrestricto apego a la CP y a la ley.

Por ello es que rechazamos en la forma más rotunda las graves e infundadas imputaciones que se nos formulan en la acusación, tales como: Que "la inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada...". O que "en suma no se trata de un mero descuido que posibilitó ignorar alguna norma adjetiva o secundaria...".

En nuestra calidad de Ministros del más alto Tribunal de la República y conscientes como estamos de las normas constitucionales ya comentadas, no podemos ni debemos entrar a justificar ni a dar explicaciones con respecto a las sentencias que motivan la acusación.

Hacerlo, sería caer en gravísimas contradicciones y reconocerle a un grupo de señores Diputados atribuciones para interferir en el Poder Judicial. En esta posición somos y debemos ser inclaudicables, ya que, de otro modo, comprometeríamos la naturaleza y la esencia de la función judicial, consagrada como está en nuestra CP.

No obstante lo anterior, es necesario hacer algunos alcances con relación a omisiones e inexactitudes que se deslizan en la acusación:

# I DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA

En la página 02 de la acusación, con el fin de precisar cuáles son los deberes a los que un Magistrado de la Corte Suprema debe ceñir su conducta, se citan los Arts. 73, 74 y 76 de la CP. Luego de transcribir este último artículo, se añade textualmente: "los preceptos constitucionales transcritos permiten configurar cuales son, en un sentido propio, los deberes que está

llamado cumplir (sic) un Magistrado de nuestros tribunales de justicia, y por cierto, entre ellos, los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia."

Se incurre, en esta parte de la acusación, en una grave omisión. En efecto, se silencia lo que dispone el inc. 2º del referido Art. 76, según el cual, "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". Y el inc. 2º del Art. 324 del Código Orgánico de Tribunales (COT) exime a los miembros de la Corte Suprema de toda responsabilidad, inclusive la política, en lo que dice relación con la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, con la denegación y con la torcida administración de justicia. Esto demuestra, una vez más, que al Congreso le está absolutamente vedado entrar a analizar las motivaciones que fundamentan una decisión judicial, así como el contenido de la misma.

# II APLICABILIDAD DEL DECRETO LEY Nº 2.191

En la página 06 de la acusación, se dice que la Corte Suprema, en resoluciones de 06 de abril de 1994 y de 24 de mayo de 1995, había dado señales claras y determinantes de que no procedía aplicar en el caso del homicidio del Sr. Soria el Decreto Ley Nº 2.191 de 1978, sobre Amnistía.

Los acusadores olvidan que ninguna de las dos resoluciones por ellos citadas tenía carácter vinculante para los Jueces que, con posterioridad, pudieran entrar a conocer del proceso y, en particular, para los que intervinimos en la dictación y confirmación del sobreseimiento definitivo, que ahora se impugna.

No han reparado, tampoco, los acusadores en que el fundamento legal de la resolución de 06 de abril de 1994 (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "A") está constituido por el Art. 279 bis del Código de Procedimiento Penal (CPP), como aparece nítidamente del texto de la misma resolución. Pues bien, el citado Art. 279 bis faculta al Juez para no someter a proceso al inculpado, pero continuando las indagaciones del sumario hasta agotarlas, cuando hubiere adquirido la convicción de que con los antecedentes hasta entonces acumulados se encuentra establecido alguno de los motivos que dan lugar al sobreseimiento definitivo previstos en los Nºs 4º a 7º del Art. 408 del CPP, entre ellos, la amnistía (Art. 408 Nº 5º del CPP en relación con el Art. 93 Nº 3º del Código Penal). Esto es lo que en doctrina procesal penal recibe la denominación de auto de procesamiento virtual.

Por otro lado, es sobradamente sabido, y por tanto no se necesita de mayores explicaciones, que la circunstancia de existir procesados en un juicio penal no impide de manera alguna el que pueda decretarse sobreseimiento definitivo a su respecto.

# III PRESUNTA FRUSTRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AL NO DAR LUGAR A DILIGENCIAS

En las páginas 13 y 14 de la acusación, se expresa que los Ministros recurridos procuramos frustrar la investigación al impedir o no decretar otras pruebas que "avanzaban" (sic) en el esclarecimiento de los hechos, afirmación que, por cierto, resulta absolutamente antojadiza, como también lo es la que se vierte a continuación: "los Ministros acusados no deseaban que se avanzara más en la investigación y que, por el contrario, sus afanes eran concluir con el proceso lo más pronto posible, por cierto, sin resultados de ninguna especie". Como se puede advertir, los Srs. Diputados acusadores ni siquiera se han tomado la molestia de señalar cuáles serían esas tan importantes diligencias investigatorias que se habrían omitido durante la tramitación de la causa. Se trata, entonces, una vez más de una afirmación enteramente cargada de subjetividad.

Por otra parte, se agrega en la página 13 de la acusación, que uno de los acusados, el Ministro Instructor Eleodoro Ortiz Sepúlveda, no aceptó decretar como diligencia, no obstante haber sido solicitada oportunamente, el que prestara declaración, por exhorto, el ex agente de la Dina Michael Townley, cercenando de esta manera una posibilidad cierta de incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito.

La anterior afirmación de los Srs. Diputados acusadores demuestra que carecen de un conocimiento cabal y completo de los antecedentes del proceso. En efecto, la Ministro Instructora doña Violeta Guzmán Farren dispuso exhortar a los EE.UU. de Norteamérica para que se interrogara al antes citado Michael Townley. Citado éste por la justicia norteamericana se negó a prestar declaración, asilándose en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de los EE.UU. de Norteamérica. Así, por lo demás, lo reconoce expresamente la parte querellante en su presentación de fs. 1.785, en la que, también, se solicita que se dirija nuevo exhorto a los EE.UU. con el fin de obtener la declaración de Michael Townley, ya que éste habría manifestado a la viuda de don Carmelo Soria, la Sra. Laura González-Vera, su intención de prestar declaración en el proceso tramitado por el Ministro Sr. Ortiz (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "B"). Proveyendo esta solicitud, como consta de la resolución de fs. 1785 vta., se dijo textualmente:

"constando a fs. 1.079 de estos autos que en exhorto anterior despachado en este proceso Michael Townley se negó a declarar, acogiéndose a la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y teniendo presente que no se ha acompañado a la solicitud precedente ningún antecedente que permita presumir, al menos, que el nombrado Townley está ahora dispuesto a declarar en el carácter de inculpado en esta causa, no ha lugar a lo solicitado, en la forma pedida". (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "B").

En conversación verbal con el abogado de la parte querellante, don Alfonso Insunza Bascuñán, el Ministro Sr. Ortiz le manifestó -lo que no nos cabe duda que el Sr. Insunza recordará- que para dar lugar a su petición de remitir un nuevo exhorto le acompañara cualquier antecedente escrito que demostrara la nueva disposición de Townley. Esto no ocurrió jamás y, por el contrario, a fs. 1.880 se reiteró la petición de remitir exhorto acompañándose una carta de la Sra. Laura González-Vera en la que ésta señalaba que Townley estaría dispuesto a declarar (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "C"). A esta solicitud no se dio lugar y la querellante no se alzó contra esta resolución por la vía del recurso de apelación, como debió haber ocurrido si la hubiere considerado infundada. De este modo, los Srs. Diputados acusadores van más allá de lo actuado por la propia querellante.

Cabe, por lo demás, recordar que la negativa de practicar alguna diligencia de prueba o la eventual omisión del análisis de una producida, podría hacer incurrir a la sentencia en un vicio formal, que autorizaría la procedencia de un recurso de casación en la forma por parte de los agraviados, vía procesal de la que éstos no hicieron uso respecto de la resolución de primera instancia.

Lo dicho parece sobradamente demostrativo que no resulta justo que los Srs. Diputados acusadores nos atribuyan haber incurrido en notable abandono de deberes, en circunstancias que la propia querellante se conformó con las decisiones correspondientes.

Sobre este mismo e infundado cargo de que habríamos procurado o deseado frustrar la investigación en la causa de que se trata, es también dable señalar que los Srs. Diputados acusadores debieron advertir, a lo menos, que los Ministros Srs. Zurita y Álvarez, quienes son titulares de la Sala Mixta y Laboral, sólo vinieron a tomar conocimiento del referido proceso con motivo de la vista y fallo del recurso de apelación deducido por la propia querellante en contra de la sentencia que sobreseyó definitivamente la causa, y por razón de haber sido designados a integrar la Sala Penal para dicha ocasión, toda vez que los Ministros titulares de esa Sala Srs. Dávila, Bañados y Correa fueron inhabilitados o recursados amistosamente por la parte de la familia de don Carmelo Soria, por estimar que habían emitido opinión sobre la cuestión pendiente y con conocimiento de ella (Art. 196 Nº 10 del COT).

# EL ARGUMENTO DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

En la página 11 de la acusación, se expresa por los acusadores que "el propio Ministro, señor Eleodoro Ortiz, recabó al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, antecedentes sobre la situación del señor Soria, informando dicho Ministerio que el señor Soria gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática por su calidad de funcionario de la Cepal."

Nuevamente, lo aseverado por los Srs. Diputados acusadores no es enteramente exacto. El Art. 7º, sección 15 del Convenio celebrado entre la República de Chile y la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (Cepal) preceptúa:

"El Gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la Cepal, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en el párrafo 2 del Art. 105º de la Carta de las Naciones Unidas.

Para este efecto, dichos funcionarios de la Cepal serán asimilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías diplomáticas y gozarán de las franquicias aduaneras que determina la Partida 1.901 del Arancel Aduanero."

En razón de lo dispuesto en la norma transcrita, se ordenó, en el penúltimo párrafo de la resolución de fs. 1.780, oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que éste se sirviere informar si ese Ministerio lleva un registro de funcionarios internacionales y, en caso afirmativo, si el año 1976 se encontraba o no incluido en dicho registro el Sr. Carmelo Soria Espinoza y que, en caso de no estarlo, se informara el motivo de ello. Además, se solicitó del referido Ministerio que se sirviera informar si don Carmelo Soria se encontraba reconocido como funcionario superior permanente de la Cepal en el año 1976.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a las consultas que se le formularon por Oficios de 20 y 28 de octubre de 1994, agregados a fs. 1.900 y 1.902 del expediente (Documentos que se acompañan en 2º Otrosí, letras "D" y "E"). En el primer párrafo del Oficio de fs. 1.900 se dice por el Subdirector del Ceremonial y Protocolo, Departamento Acreditaciones y Pasaportes, "que en este Departamento no se encontró material de Cepal correspondiente a los años 1975 o 1976, ni tampoco de años anteriores, relativos a este caso." Se agrega que mediante Nota Verbal Nº PR/73, del 21 de julio de 1973 dirigida a este Ministerio la Cepal comunicó que el Sr. Carmelo Soria "se ha hecho cargo de sus funciones en su calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a esta Comisión." Se añade que en la hoja que se acompañó a dicha Nota Verbal, Cepal dejó constancia que el funcionario don Carmelo Soria Espinoza investía la categoría de funcionario internacional y que su cargo era el de Jefe de los servicios editoriales y de publicaciones.

Como puede observarse, en ninguna parte del referido Oficio de fs. 1.900 se afirma que el Sr. Soria hubiese sido "funcionario superior permanente" de la Cepal y, por el contrario, se le atribuye expresamente, por la propia Cepal, sólo la calidad de "funcionario internacional". Sin embargo, el Oficio de fs. 1.902 expresa que en el Oficio de fs. 1.900 se concluye que "se puede colegir que don Carmelo Soria se encontraba reconocido por este Ministerio como funcionario superior permanente de la Cepal en el año 1976". Además de constituir esta última afirmación una mera suposición, ella se encuentra en abierta contradicción con lo que a continuación se señala en el propio Oficio, en orden a que la Cepal comunicó sólo que don Carmelo Soria tenía la calidad de "funcionario internacional", sin señalar este organismo que fuere un "funcionario superior permanente."

# V LA DOBLE NACIONALIDAD DEL SEÑOR CARMELO SORIA ESPINOZA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN CHILE

El libelo acusatorio se refiere en numerosas oportunidades al señor Soria como "ciudadano español"; persona que ostentaba "la nacionalidad española"; "ciudadano extranjero". Estas expresiones se repiten muchas veces. Con ello se quiere explicar la preocupación del Estado español y de organismos internacionales europeos ante su muerte.

Sabido es que en nuestro derecho público la nacionalidad ha sido regulada en las Constituciones Políticas. La CP de 1925 contempló el principio universal en materia de nacionalidad, según el cual toda persona debe tener una nacionalidad y no más de una. Esta situación es la más frecuente en el mundo del derecho comparado.

Mediante ley de reforma constitucional Nº 12.548 del 30 de septiembre de 1957, se modificaron los Arts. 5 y 6 de la CP de 1925 en orden a establecer en el Nº 3 de ese Art. 5 la siguiente frase:

"No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos."

A contar de esta importantísima reforma a nuestra Carta Fundamental, se permitió, en consecuencia, en las condiciones ya establecidas y para un español, mantener su nacionalidad de origen.

La reforma fue complementada inmediatamente con un Convenio entre los gobiernos de Chile y España sobre doble nacionalidad. Este fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 15 de noviembre de 1958.

Es de gran relevancia reproducir algunas disposiciones de este Convenio con relación a los derechos de las personas que pudieran hacer uso, tanto en Chile como en España, de la posibilidad de la doble nacionalidad.

En el preámbulo se indica:

"que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que esté sujeta."

Por esto es por lo que, de acuerdo al Art. 1º incisos 1º y 2º de este Convenio, se precisó lo siguiente:

"Los chilenos nacidos en Chile y recíprocamente los españoles nacidos en España podrán adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

A los efectos del párrafo anterior se entiende por nacidos en Chile a los originarios del territorio nacional chileno, y por nacidos en España, a los originarios del territorio peninsular, Islas Baleares y Canarias."

El Art. 3º del mismo Convenio reglamenta muy precisamente el estatuto aplicable a personas que se acogieran a la doble nacionalidad. En efecto, esta disposición señala:

"Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado, que también regirá para los derechos de trabajo y de seguridad social.

Los súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.

...El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la ley del país del domicilio, no podrá surtir efectos en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de derecho público."

Don Carlos Figueroa Serrano, actual Ministro del Interior, con fecha 14 de septiembre de 1995 y por oficio Nº 417, que fola a fs. 2.505 en la causa por homicidio del Sr. Soria (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "F"), señaló que el Decreto Supremo por medio del cual al señor Carmelo Soria Espinoza se le otorgó la nacionalidad chilena es de fecha 22 de octubre de 1965. Agregaba este oficio "El señor Carmelo Soria Espinoza no renunció a la nacionalidad española, pues se acogió al convenio existente entre Chile y España que permite la doble nacionalidad."

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto podemos sentar las siguientes conclusiones:

- 1º. Que don Carmelo Soria obtuvo el 22 de octubre de 1965 la nacionalidad chilena.
- 2º. Que el Sr. Soria no renunció a la nacionalidad española, acogiéndose al Convenio entre Chile y España, en mérito de lo dispuesto en el Art. 5º Nº 3 de la CP de 1925, reformada en 1957, actual Art. 10 Nº 4 de la CP de 1980.
- 3º. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º del Convenio, y por estar el Sr. Soria domiciliado en Chile, se regía por la ley chilena en todo lo relativo a:
- a) Al otorgamiento de pasaporte;
- b) Protección diplomática:
- c) Ejercicio de los derechos civiles;
- d) Ejercicio de los derechos políticos;
- e) Ejercicio de los derechos del trabajo;
- f) Ejercicio de los derechos de seguridad social.
- 4º. Que el Art. 3º del Convenio referido, es explícito en orden a que los súbditos de ambos Estados (España y Chile), no podrán estar sometidos a las legislaciones de los dos simultáneamente, sino sólo a la de aquel en que tengan su domicilio.
- 5º. Aparece inconcluso que el Sr. Soria, teniendo su domicilio en Chile al momento de su fallecimiento, era chileno para todos los efectos constitucionales y legales de esta República.
- 6º. Como corolario de lo anterior, es antijurídico y constitucionalmente inadmisible invocar dentro de este país la nacionalidad española.

Esta reflexión se ve corroborada en los últimos días con las declaraciones del Sr. Embajador de España don Nabor García, en entrevista al diario El Mercurio de Santiago de fecha 1º de septiembre de 1996, en que

expresa que "La protección diplomática no cabría porque Carmelo Soria también tenía nacionalidad chilena. Según los convenios de doble nacionalidad que tenemos con Chile, no es posible ejercer la protección contra el país que tiene también como ciudadano a la persona que se quiere proteger."

El mismo señor Embajador ante la pregunta de: ¿Si España se juega así por cualquier español que sea asesinado en el extranjero o este caso tiene otra connotación?, responde: "la primera función de un embajador es defender los intereses de España y, dentro de ellos, la vida de los españoles. Pero en este caso no podemos ejercerlos directamente contra Chile porque el Sr. Soria era también ciudadano chileno."

En conclusión, la acusación adolece de importantes inadvertencias constitucionales y legales, cuya aclaración es indispensable para el buen orden de los antecedentes.

# VI PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º INCISO 2º DE LA CP Y LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY Nº 2.191

Se nos imputa una imaginaria y supuesta infracción del Art. 5º inciso 2º de la CP. Se lee en la acusación: "En lo tocante a las normas jurídicas que los Ministros en referencia ignoraron, no debiendo haberlo hecho, cabe consignar el art. 5º inc. 2º de la Constitución Política de la República, disposición vigente en nuestro país desde el 17 de agosto de 1989 y que no podían olvidar al momento de resolver el caso en comento, por tratarse de una disposición de Derecho Público que rige in actum... A mayor abundamiento, los Sres. Ministros acusados, no podían ignorar además que la citada disposición constitucional se encuentra ubicada en el capítulo primero de la Carta Fundamental que establece las "Bases de la Institucionalidad", por lo que el deber de acatamiento que debían a ella era y es inexcusable."

Con relación a este punto, debemos insistir en lo que enfáticamente hemos aseverado en esta presentación:

- 1º. En nuestra calidad de jueces, somos soberanos para conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y establecer los fundamentos y contenidos de nuestras resoluciones.
- 2º. No es posible, conforme a elementales principios de nuestra labor, entrar a polemizar o a dar explicaciones del porqué de nuestros fallos.
- 3º. El día en que esto ocurriera, nuestra labor de jueces estaría terminada. La división de los poderes y el Estado de Derecho quedarían sepultados en la anarquía y el caos más completo. O sea la destrucción y la sumisión del Poder Judicial.

A pesar de todo lo anterior, y evidenciando la acusación un desconocimiento inaceptable de lo resuelto en los últimos años, tanto por la Excma. Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional, nos permitimos ilustrar a los Sres. acusadores con relación a los siguientes aspectos en materia de la aplicación de la Ley de Amnistía y el texto de la CP actual:

1º. La amnistía encuentra su fundamento constitucional, en la CP de 1925,

Art. 45, y actualmente en el Art. 60 Nº 16, cuando establece:

"Sólo son materias de ley: Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º."

2º. Es indispensable recordar a los Sres. acusadores que el Art. 9º de la CP, en su texto original hasta 1991, señalaba respecto de los delitos terroristas, que no procedía ni la amnistía ni el indulto y estos ilícitos serían considerados siempre delitos comunes y no políticos para todos los efectos legales.

Por reforma constitucional del 15 de abril de 1991, se modificó el inciso final del Art. 9º en el sentido de permitir el indulto particular y de eliminar la prohibición de la amnistía en materia de terrorismo.

3º. Al mismo tiempo, se agregó al Art. 60 Nº 16 el inciso 2, que permitió dictar leyes de amnistía con respecto a los delitos establecidos en el Art. 9º (terrorismo) con el quórum de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En consecuencia, hoy la propia Constitución establece la posibilidad de dictar leyes de amnistía para los delitos de terrorismo. Y téngase presente que, de acuerdo al inciso 1º del Art. 9º de la CP, el terrorismo en cualquiera de sus formas es, por esencia, contrario a los derechos humanos.

4º. Por otra parte no deberá olvidarse que el Art. 50 de la CP establece como atribuciones exclusivas del Congreso en el Nº 1:

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte a los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquel, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61."

En consecuencia, tal como lo expresa la norma, la aprobación de un tratado se somete a los trámites de una ley.

La Corte Suprema en innumerables fallos ha señalado que un tratado es una verdadera ley, una vez cumplidos sus trámites regulares.

5º. Tampoco deberá olvidarse lo dispuesto en el Art. 32 Nº 17 de la CP, en relación a las facultades del Presidente de la República cuando dispone:

"Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los

que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50, Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere."

6°. Igualmente es importante tener presente que de conformidad al Art. 82 Nº 2 de la CP son atribuciones del Tribunal Constitucional.

"Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso."

No se necesitan mayores conocimientos jurídicos para concluir que el Tribunal Constitucional puede declarar mediante una cuestión de constitucionalidad que un tratado es inconstitucional.

7º. Nuestra CP es escrita, semi rígida, suprema y constituye un todo orgánico y exclusivo. Su reforma sólo se puede efectuar de conformidad a lo dispuesto en el capítulo 14 de la misma, titulada "De la reforma de la Constitución". No existe otro medio o camino posible. Por eso, nuestra CP sólo puede enmendarse mediante esta forma, de lo que dan cuenta las tres reformas constitucionales que se han promulgado con posterioridad al 11 de marzo de 1990 y los innumerables proyectos de reforma pendientes en el Congreso Nacional.

Estimamos importante transcribir a continuación algunas sentencias de la Corte Suprema con respecto a la aplicación del Decreto Ley de Amnistía en relación al Art. 5º de la CP, temas que han sido resueltos en repetidas oportunidades.

La Corte Suprema, el 11 de agosto de 1989, resolviendo recursos de casación en la forma y en el fondo dijo:

"Pronunciada una ley de amnistía, el juez queda legalmente impedido de continuar una investigación relativa a los hechos de que se trata y debe necesariamente sobreseer definitivamente la causa desde que el propósito de toda ley de amnistía es poner término a la responsabilidad penal de los participantes en delitos cubiertos por los beneficios de dicha ley. Resulta evidente, entonces, que el juez deba fundar su sentencia solamente en la existencia de la ley de amnistía, debiendo ser materia de consideración solamente los hechos constitutivos de la causal de sobreseimiento definitivo, encontrándose impedido de analizar cualquiera circunstancia de hecho pendiente de investigación por ser incompatible de lo resuelto. De este modo debe interpretarse el art. 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto basta la ley de amnistía para sobreseer definitivamente la causa, sin que pueda argüirse que la resolución no ha sido extendida en conformidad a la ley, por cuanto el aludido art. 413 exige que la investigación se encuentre totalmente agotada para que ello ocurra."

Añadió la Corte:

"La Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía. Publicado el D.L. 2.191, de 1978, sobre esta materia, obligó al juez, tribunal de derecho, a aplicarla y acatarla. De no hacerlo, pronunciaría una sentencia contra texto de ley expresa y vigente, por lo que al sobreseer

definitivamente la causa se limitaron a dar cumplimiento a los preceptos de los Arts. 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal y 93 Nº 3 del Código Penal."

De la misma forma, el Pleno de la Corte Suprema, el 24 de agosto de 1990, pronunciándose en sentencia de término recaída en un recurso de inaplicabilidad, estableció jurisprudencia en importantes cuestiones relacionadas con la amnistía contenida en el Decreto Ley Nº 2.191, ratificando la absoluta constitucionalidad de este cuerpo legal, estableció:

"La amnistía que concede el D.L. 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual, en relación con los hechos punibles en que hubieren incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que comprende, esto es, dentro de la situación de estado de sitio habida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 y salvas las limitaciones allí referidas. La generalidad de que se trata es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público ínsito en ellas lo que se manifiesta en la propia exposición de motivos que precede al articulado del referido D.L. Apareciendo pues que esta amnistía está establecida de un modo general para situaciones iguales y en condiciones también iguales sin que obsten a ellos las limitaciones también generales que impone para acceder al beneficio, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente al estimar violada la garantía contemplada en el Nº 2 del Art. 19 de la Constitución.

Los efectos de la amnistía como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal se producen y dicen relación directa con la investigación directa o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiéndola, paralizándola o poniéndole término de acuerdo con los Arts. 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo, el D.L. sobre amnistía de que se trata no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el Art. 73 de la carta política, a los tribunales que establece la ley, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho D.L. pretende substraer los hechos que son fundamento del juicio penal de la órbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos."

Es interesante destacar que en la oportunidad el recurrente esgrimió un conjunto de tratados internacionales, entre los que se contaban los Pactos de Ginebra, para alegar una eventual inconstitucionalidad de la ley, basada en el Art. 5º de la CP. El Pleno de la Corte Suprema dejó expresa constancia que:

"en todo caso, útil es recordar que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar; y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el pacto de derechos civiles y políticos en su Art. 6 punto 4º."

Aún más, esta doctrina fue reiterada por la Corte Suprema el 19 de noviembre de 1993, cuando pronunciándose en un recurso de queja expresó:

"De conformidad con los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República, Chile es un estado de derecho; y tal característica se expresa entre otras conductas clásicas en el imperio de la ley. Conculcar su autoridad es abrir

camino a la violación de los derechos; de donde el mandato de la ley de amnistía -D.L. 2.191- no puede quebrantarse sin afectar el orden constitucional y la legalidad ínsita en él, que emana de su esencia."

Si lo que se nos imputa es haber aplicado el D.L. 2.191 que contiene normas referentes a la amnistía y si esta forma de extinción de responsabilidad criminal merece el repudio de los acusadores, ello es absolutamente ajeno a la actividad sentenciadora de los jueces. Como ha dicho don Manuel Egidio Ballesteros, en su obra "La Lei de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales de Chile", Tomo I, Imprenta Nacional 1890, pág. 131:

"Menos todavía pueden los jueces escusarse de juzgar alegando que no pueden aplicar la ley porque la creen injusta... La ley es la expresión de la soberanía nacional; y, como tal, obliga a los tribunales tanto como a los particulares. Cuando se dice que el Juez debe ser esclavo de la lei, se quiere manifestar simplemente que no tiene el derecho de someterla a un examen crítico; que no le es permitido juzgar si está en armonía con los principios de lo justo y de lo injusto que Dios ha grabado en nuestra conciencia. El lejislador debe velar ciertamente porque las leyes que dicta no violen la justicia eterna, y si llegase a hacer una ley injusta, ella carecería de autoridad moral; pero no por eso quedaría el Juez dispensado del deber de aplicarla. Si el Juez pudiese juzgar la lei, si pudiese rehusar su aplicación, la lei no sería ya lo que debe ser, una regla obligatoria para toda la sociedad, la ley no existiría."

Porque en definitiva, sólo a los Tribunales de Justicia corresponde interpretar la ley y aplicarla a casos concretos sometidos a su decisión. No existe otra forma constitucional de entender este problema. Como acertadamente lo ha dicho el Profesor don Carlos Andrade Geywitz en su libro "Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Agosto de 1991, pág. 202:

"En cuanto a los derechos establecidos en los tratados internacionales en relación con los de la Carta de 1980, podrán presentarse varias situaciones, que entre ellos haya concordancia; que derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales no estén consagrados en nuestra Carta; que vayan más allá de ella, y, finalmente, que exista contradicción entre ellos. En este último caso deberán ser los tribunales respectivos los que resuelvan; deberán interpretar cuales prevalecerán."

# VII GRAVE CONTRADICCIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA REALIDAD DEL PROCESO

Se nos imputa, además, la "inobservancia de normas de rango constitucional que impedían la aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1978 y que posibilitaban el cumplimiento pleno y efectivo de la función jurisdiccional." La amnistía a que se hace referencia continúa vigente en el país. Se trata de disposiciones de orden público que forman parte de nuestra legislación interna.

Una de las bases fundamentales que rigen el Poder Judicial es el principio de la legalidad. Ni la Corte Suprema ni los otros Tribunales de la República generan las leyes. Nos corresponde aplicarlas. Y, en consecuencia, existiendo una ley de amnistía ella debe aplicarse, cuando concurran los presupuestos que la misma ley contempla.

Tan efectivos son los argumentos que se exponen, que ellos están confirmados con las actuaciones de los representantes de la familia del Sr. Soria.

En efecto, el abogado Sr. Alfonso Insunza Bascuñán, con fecha 11 de junio de 1996, presentó recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Decreto Ley de Amnistía, a fin de que éste no fuere aplicable en los autos rol Nº 1-93 de la Corte Suprema por homicidio del Sr. Soria. Este recurso tiene el rol Nº 2288 y al efectuarse esta presentación se encuentra aún en tramitación. (Documento que se acompaña en 2º Otrosí, letra "G").

El Art. 80 de la CP consagra el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el que a continuación se transcribe:

Art. 80 CP: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento."

Sabido es que este recurso requiere como requisito fundamental y esencial la existencia de un precepto legal vigente que, en opinión del recurrente, esté en pugna con la CP.

La declaración de inaplicabilidad no deroga el texto legal, sino que impide su aplicación al caso concreto y preciso para el que se solicita. Tal como dice el precepto "para esos casos particulares".

¿No parece entonces ilógico que se nos impute la infracción de haber aplicado el Decreto Ley 2191 de Amnistía, si los propios afectados por el delito estiman que la norma es plenamente aplicable mientras la Corte Suprema en Pleno no declare lo contrario?

La acusación en este capítulo contiene una gravísima falta de lógica jurídica como se puede observar de la sola lectura de lo antes expuesto. Es una verdadera contradicción en los términos, puesto que el más lego en la materia se preguntará ¿Cómo es posible que se nos pretenda sancionar por aplicar una ley vigente, si los propios querellantes le han pedido a la Corte Suprema en Pleno, que ella sea declarada no aplicable al caso?

# VIII EL FUNDAMENTO RELATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Se nos atribuye, también, el no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

Este es un cargo inefectivo y sobre el particular no hay nada más ilustrativo que lo que señalan los considerandos 9º, 11º y 12º de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio pasado, en relación con los considerandos 3º y 4º de la sentencia de segunda instancia de 23 de agosto de 1996. (Documentos que se acompañan en 2º Otrosí, letras "H" e "I").

Para una mejor claridad de esta exposición se transcriben estos considerandos:

Considerando 9º, Sentencia 1ª Instancia: "Que, la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, señala en su artículo 1, numeral 1, acápites a) y b), qué debe entenderse por "persona internacionalmente protegida", señalando, en lo que viene al caso, que lo es cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que forman parte de su casa.

Ocurre, entonces, como puede observarse, que no basta con ser funcionario, personalidad oficial agente 0 de una organización intergubernamental para ser "persona internacionalmente protegida", sino que es necesario, además, que tenga derecho, conforme al Derecho Internacional a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad. De esta manera, para que una persona esté amparada por las normas de la Convención en estudio es menester que exista un estatuto particular que le otorque derecho a protección especial, lo que debe estar establecido a la fecha del delito y en normas de Derecho Internacional vigentes y aplicables en el país en que los hechos ocurran. En el caso del señor Soria no se ha invocado ninguna norma de Derecho Internacional que le otorque derecho a una protección especial y, de estimarse que tal derecho se lo confería el Convenio entre Chile y la Cepal publicado el 29 de octubre de 1954, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo estipulado en el intercambio de notas entre el Director Principal de la Cepal y el Gobierno de Chile, para los efectos de dicho Convenio, debe entenderse por la expresión "funcionarios de la Cepal", que define la letra h) de la sección 1 del artículo 1º, únicamente a los jefes y demás funcionarios internacionales, de planta, de la Cepal, calidad que tampoco se ha establecido respecto del señor Soria;".

Considerando 11º, Sentencia 1ª Instancia: "Que los Arts. 2 y 3 del referido Convenio precisan las obligaciones fundamentales que afectan a cada Estado Parte. Ellas, en síntesis son: a) calificar como delito en su legislación interna los hechos ilícitos mencionados en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 2, entre ellos, el delito de homicidio; b) hacer que tales delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos; y c) disponer lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos referidos en el párrafo a) precedente, en los casos que el Convenio señala;".

Considerando 12º, Sentencia 1ª Instancia: "Que, como antes se expresó, la parte querellante ha sostenido que lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2 del Convenio establece el principio "Aut debers aut judicare", esto es, la irrenunciabilidad de la pena.

En efecto, el castigo efectivo es la culminación del proceso penal, en el evento que se reúnan las condiciones necesarias para dictar una sentencia condenatoria, de modo que si de este castigo hablara el numeral 2 del artículo 2, habría que concluir que el contenido de la Convención y su normativa carecerían de un desarrollo lógico, puesto que colocaría la obligación de castigar antes que la instrucción del proceso, en circunstancias que aquella es una consecuencia de éste. Lo dicho permite concluir que, en esta parte, la Convención se está refiriendo a la pena que se debe señalar, como eventual sanción para los delitos de que se trata, puesto que el primer deber de cada Estado parte es sólo calificar como delitos en su legislación interna determinados hechos ilícitos, sin que, en esta parte, se señale la medida de la pena. De este modo, el numeral 2 viene a completar la previsión del numeral 1, señalando que la pena que se debe indicar para los delitos en cuestión, que es lo mismo que decir que el castigo de ellos, debe ser adecuada y no, por ejemplo, irrisoria.

Por otra parte, si aquí se tratara de la imposición efectiva de una sanción, se estarían vulnerando las bases mismas de la jurisdicción, desde que privaría a los Jueces de su libertad para dictar sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo en ciertos casos, como sería el de la concurrencia de determinadas circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, lo que resulta inaceptable;".

Considerando 3º, Sentencia 2ª Instancia: "Que, de los documentos antes referidos sólo se infiere que el Sr. Soria era funcionario de Celade, pero no aportan elementos de convicción para establecer de manera fehaciente que haya tenido la calidad de jefe o funcionario superior de planta de Cepal o de la misión de ésta, Celade, pues para este fin únicamente obran las meras afirmaciones de los informantes, sin respaldo documental oficial que acredite la calidad antes referida."

Considerando 4º, Sentencia 2ª Instancia: "Que, en consecuencia, se comparte la conclusión a que llega el fallo apelado expedido por el Sr. Ministro Instructor, en orden a que no resulta aplicable al Sr. Soria la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, firmada por Chile el 14 de diciembre de 1973, ordenada cumplid

como ley de la República por decreto Nº 129 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo de 1977, desde que la inteligencia del precepto "persona internacionalmente protegida" que se explicita en el literal b) del Nº 1 del artículo 1 como cualquier "agente de una organización intergubernamental", debe relacionarse con la definición que se dio a "funcionarios de la Cepal" en el Convenio suscrito entre la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas y precisado en el Acuerdo Suplementario, conforme al artículo XI, sección 20 del mismo, en el sentido de que la expresión "funcionarios de la Cepal" que define la letra h) de la sección 1ª del artículo I se refiere únicamente a los jefes y demás funcionarios internacionales superiores, de planta, de la Cepal, calidad que, en consecuencia, no se ha acreditado respecto del Sr. Soria;".

# IX PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

Además, se sostiene en la acusación que ignoramos la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el Art. 4º de la citada Convención en materia de irretroactividad de la misma. O sea, este Tratado sólo tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Además, obviamente, la aplicación o no de un Tratado a un caso concreto y específico, es precisamente una cuestión de interpretación jurídica, que es nuestra misión fundamental. Si nosotros estimamos que no existen contradicciones o antinomias entre la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos y el Decreto Ley de Amnistía, no existía razón alguna para recurrir a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

# X LA AFECTACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Los Sres. acusadores, dicen en su presentación que al aplicar el Decreto Ley de Amnistía, los acusados se habrían sustraído "de las obligaciones que les cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso."

La imputación dice relación con una presunta afectación de las relaciones con el Estado español, poniendo en una delicada situación internacional a nuestro país, al no haber dictado sentencia en la forma que los Sres. Parlamentarios estiman que debió hacerse.

El cargo es inaceptable e impertinente, no sólo por razones de hecho, sino que también jurídicas. Comenzamos por reproducir en esta parte todo lo dicho con motivo de la separación de poderes, pero a la vez recordamos el siguiente precepto de la CP:

Art. 32 CP: "Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 10º Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el Nº 9 precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

17º Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime conveniente para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme los prescrito en el artículo 50, Nº 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere."

La norma referida no puede ser interpretada aisladamente, sino que para ello es necesario considerar algunos aspectos esenciales de la institucionalidad chilena.

En primer lugar, el Art. 4º de la CP expresa claramente que "Chile es una República Democrática". Se determina así la forma de gobierno, cuya raíz histórica la encontramos en autores tan importantes como Aristóteles o Montesquieu. Se caracteriza esta forma de gobierno, fundamentalmente, por la existencia de órganos independientes entre sí, los que actúan dentro de sus propias atribuciones.

El sistema de gobierno es presidencial. Se estableció por primera vez en la Constitución norteamericana y más tarde en Chile. Respecto de este sistema, los autores han reflexionado acerca del papel que cumple el Poder Ejecutivo dentro de este sistema. Así, por ejemplo, Hauriou, en "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Pág. 240 y 241, ha dicho: "El sistema presidencial se caracteriza, porque cada uno de los poderes en presencia, es, por tanto, orgánica y funcionalmente independiente". O como lo asevera Duverger en "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas": "El Presidente es jefe único del Estado y del gobierno y es elegido por toda la nación por sufragio universal. El Presidente y el Parlamento son independientes uno de otro de una manera más rigurosa: de ahí el nombre de separación de poderes "tajante" o "rígida" que los teóricos del derecho constitucional dan a veces al régimen presidencial."

El argumento de los acusadores es aún más débil, si repasamos la historia del país y las actuaciones de la Excma. Corte Suprema en casos de relevancia internacional o que eventualmente pudieran decir relación con la imagen externa del país. Como sabemos, el orden procesal establecido en el Código de Procedimiento Penal, Libro III, Título VI, Párrafo II, consagra la extradición pasiva que tiene lugar cuando un país extranjero pide a Chile la extradición de individuos que se encuentran en el territorio nacional y que en país requirente están procesados o condenados. En numerosas oportunidades se han denegado tales solicitudes. A nadie se le ocurrió interponer acusaciones constitucionales fundadas en el mérito de dichas sentencias.

Veamos un par de ejemplos:

En 1957 el gobierno argentino solicitó a nuestro país la extradición de don Héctor Cámpora, ex Presidente de la Cámara de Diputados de la República transandina, que junto a otros de sus connacionales era acusado de varios delitos. En sentencia dictada el 24 de septiembre de 1957, con excepción de un refugiado, la Excma. Corte Suprema denegó la petición, entre otras razones, por estimar que las pruebas de cargo eran insuficientes y que, además, se trataba de delitos políticos. El país y especialmente el poder político aceptó la sentencia sin cuestionamiento alguno, no obstante la expectación pública que este proceso produjo en su época.

En 1963 la Excma. Corte Suprema denegó la petición de extradición del ciudadano alemán Walter Rauff, a quien se le imputaba haber participado en la muerte de más de 97.000 judíos durante la Segunda Guerra Mundial. La sentencia consigna que el delito de genocidio se construyó sólo en 1948 y que los hechos atribuidos al inculpado tuvieron lugar en los años 1941 y 1942, no pudiendo darse efecto retroactivo a un tipo penal, en virtud del principio de legalidad.

Es un hecho claro e incuestionable que la conducción de las relaciones internacionales corresponde al Presidente de la República. No hay, en consecuencia, ni puede haber responsabilidad alguna del Poder Judicial en esta materia.

Debemos recordar, también y en relación con este punto, el Convenio sobre Doble Nacionalidad celebrado entre Chile y España, especialmente en lo que dice relación con la nacionalidad del Sr. Soria y con la legislación que le era aplicable.

# XI CONCLUSIONES

La acusación constitucional debe ser rechazada ya que adolece de serias omisiones, inexactitudes y confusiones que, en definitiva, contrarían claramente todo nuestro sistema constitucional y legal. En efecto:

- 1º. Viola gravemente las normas sobre división de poderes consagrado en los Arts. 6º, 7º y 73 de la CP, entre otros.
- 2º. Infringe todos los principios del Estado de Derecho, consagrados en el articulado de la CP, como presupuesto fundamental del constitucionalismo chileno.
- 3º. Atenta gravemente contra las bases de la institucionalidad.
- 4º. Constituye una clara desviación de poder en el ejercicio aparentemente legítimo de facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.
- 5º. Transgrede el principio de la independencia del Poder Judicial, al pretender mediante esta acción, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Ministros acusados.
- 6º. Se infringe abiertamente el Art. 48 Nº 2 letra c) de la CP, toda vez que no existiendo notable abandono de deberes en las resoluciones que hemos dictado, se pretende establecer que hemos incurrido en tal causal, sin fundamento jurídico alguno.

Por tanto:

Con el mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales y legales citadas, a la Honorable Cámara de Diputados solicitamos tener por contestada la acusación y previa votación en el hemiciclo, declarar que no se hace lugar a ella.

Segundo otrosí: A fin de reforzar las aseveraciones expuestas en lo principal y en el primer otrosí de esta presentación, venimos en acompañar los siguientes documentos:

- A. Fotocopia autorizada de resolución de fecha 06 de abril de 1994, que rola a fs. 1.577 del proceso sobre muerte de don Carmelo Soria Espinoza y que ordenó reabrir el sumario.
- B. Fotocopia autorizada de la presentación efectuada por la parte querellante el 26 de julio de 1994, que rola a fs. 1.785 del referido proceso, en que solicita nuevo exhorto a los EE.UU. de Norteamérica para interrogar a Michael Townley y de la resolución recaída en dicha petición.
- C. Fotocopias autorizadas de la presentación de la querellante de fs. 1.880 del mismo proceso y del documento acompañado a ella, que corre a fs. 1.879, relacionados con la petición de nuevo exhorto a los EE.UU. para que declarara Michael Townley, que incluye la resolución recaída en el escrito respectivo.
- D. Fotocopia autorizada del Oficio del Sr. Subdirector del Ceremonial y Protocolo, Departamento Acreditaciones y Pasaportes, que rola a fs. 1.900 del expediente de que se trata, y que dice relación con la calidad funcionaria de don Carmelo Soria Espinoza.
- E. Fotocopia autorizada del Oficio del Sr. Director de Asuntos Jurídicos, rolante a fs. 1.902, que remite al Tribunal de primera instancia el Oficio referido en la letra precedente.
- F. Focotopia autorizada del Oficio remitido por el Sr. Ministro del Interior, con fecha 14 de septiembre de 1995, corriente a fs. 2.505 y relativo a la doble nacionalidad de don Carmelo Soria Espinoza.
- G. Fotocopias autorizadas de parte del expediente rol Nº 2.288 de la Excma. Corte Suprema, sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Decreto Ley Nº 2.191, sobre Amnistía, deducido por la parte querellante en el proceso por muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

Honorable Fotocopia autorizada de la resolución de primera instancia dictada en el proceso recién referido y que sobreseyó definitivamente en él, rolante a fs. 2.556 y que lleva fecha 04 de junio de 1996.

- I. Fotocopia autorizada de la resolución de 23 de agosto de 1996, que corre a fs. 2.607, por la cual la Excma. Corte Suprema confirmó la resolución referida en el párrafo anterior.
- (Fdo.): ENRIQUE ZURITA CAMPS; HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA; GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE; ELEODORO ORTIZ SEPÚLVEDA."

# 1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 334. Sesión 01. Fecha 01 de octubre, 1996. Discusión. Queda pendiente la Acusación Constitucional.

# Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario Aguiló Melo, Sergio Alvarado Andrade, Claudio Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro Allende Bussi, Isabel Arancibia Calderón, Armando Ascencio Mansilla, Gabriel Ávila Contreras, Nelson Aylwin Azócar, Andrés Aylwin Oyarzún, Mariana Balbontín Arteaga, Ignacio Bartolucci Johnston, Francisco Bombal Otaegui, Carlos Caminondo Sáez, Carlos Cantero Ojeda, Carlos Cardemil Herrera, Alberto Ceroni Fuentes, Guillermo Coloma Correa, Juan Antonio Cornejo González, Aldo Correa De la Cerda, Sergio Cristi Marfil, María Angélica Chadwick Piñera, Andrés De la Maza Maillet, Iván Dupré Silva, Carlos Elgueta Barrientos, Sergio Elizalde Hevia, Ramón Encina Moriamez, Francisco Errázuriz Equiguren, Maximiano Escalona Medina, Camilo Espina Otero, Alberto Estévez Valencia, Jaime Fantuzzi Hernández, Ángel Ferrada Valenzuela, Luis Valentín Fuentealba Vildósola, Renán Gajardo Chacón, Rubén Galilea Vidaurre, José Antonio García García, René Manuel García Ruminot, José García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Girardi Lavín, Guido González Rodríguez, José Luis Gutiérrez Román, Homero Hamuy Berr, Mario Hernández Saffirio, Miguel Huenchumilla Jaramillo, Francisco Jara Wolf, Octavio

Jeame Barrueto, Víctor Jocelyn-Holt Letelier, Tomás Jürgensen Caesar, Harry Karelovic Vrandecic, Vicente Kuschel Silva, Carlos Ignacio Latorre Carmona, Juan Carlos Leay Morán, Cristián León Ramírez, Roberto Letelier Morel, Juan Pablo Letelier Norambuena, Felipe Longton Guerrero, Arturo Longueira Montes, Pablo Luksic Sandoval, Zarko Makluf Campos, José Martínez Labbé, Rosauro Martínez Ocamica, Gutenberg Masferrer Pellizzari, Juan Melero Abaroa, Patricio Montes Cisternas, Carlos Morales Morales, Sergio Moreira Barros, Iván Munizaga Rodríguez, Eugenio Naranjo Ortiz, Jaime Navarro Brain, Alejandro Ojeda Uribe, Sergio Orpis Bouchón, Jaime Ortiz Novoa, José Miguel Paya Mira, Darío Pérez Lobos, Aníbal Pérez Opazo, Ramón Pérez Varela, Víctor Pizarro Soto, Jorge Pollarolo Villa, Fanny Prochelle Aguilar, Marina Prokuriça Prokuriça, Baldo Rebolledo Leyton, Romy Reyes Alvarado, Víctor Ribera Neumann, Teodoro Rocha Manrique, Jaime Saa Díaz, María Antonieta Sabag Castillo, Hosain Salas De la Fuente, Edmundo Schaulsohn Brodsky, Jorge Seguel Molina, Rodolfo Silva Ortiz, Exequiel

Solís Cabezas, Valentín

Soria Macchiavello, Jorge Sota Barros, Vicente Taladriz García, Juan Enrique Tohá González, Isidoro Tuma Zedan, Eugenio Ulloa Aguillón, Jorge Urrutia Ávila, Raúl Urrutia Cárdenas, Salvador Valcarce Medina, Carlos Valenzuela Herrera, Felipe

Vargas Lyng, Alfonso Venegas Rubio, Samuel Viera-Gallo Quesney, José Antonio Vilches Guzmán, Carlos Villegas González, Erick Villouta Concha, Edmundo Walker Prieto, Ignacio Wörner Tapia, Martita Zambrano Opazo, Héctor

# ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- A continuación, corresponde ocuparse de la acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

#### Antecedentes:

-Informe de la acusación constitucional. Documentos de la Cuenta Nº 8, de esta sesión.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En conformidad con el derecho que les otorga el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los acusados han deducido por escrito cuestión previa de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República establece.

El señor Secretario va a dar lectura al escrito respectivo, en atención a que los acusados no se encuentran presentes.

Tiene la palabra el señor Secretario.

-El señor Secretario da lectura a la parte pertinente del informe emitido sobre la acusación constitucional, el que figura en el N° 8 de los Documentos de la Cuenta, de esta sesión.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- A continuación, intervendrán los integrantes de la Comisión que estudió la acusación constitucional.

Tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional señala que antes de que la Cámara resuelva la cuestión previa, deben ser oídos los Diputados que integran la Comisión encargada de informar a la Honorable Corporación de la acusación formulada.

En particular, la cuestión previa deducida por los cuatro ministros de la Excelentísima Corte Suprema procede, al no haberse reunido todos los requisitos exigidos por la Constitución para formular la acusación, que se refiere, en forma clara y flagrante, a facultades privativas del Poder Judicial establecidas en el artículo 73 de la Constitución Política. El día que la Cámara de Diputados revise los fallos y destituya a los ministros que los dictan, en ese mismo momento se acabará en Chile el estado de derecho y los abogados vendrán a esta Corporación a promover un mejor resultado de sus juicios.

Con anterioridad, la cuestión previa se planteaba ante el Honorable Senado, materia regulada en el artículo 177 del antiguo Reglamento de dicha Corporación. El objetivo de la cuestión previa era ahorrar un largo trámite; se basaba, por tanto, en el principio de economía procesal. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional tomó esta institución del Senado y la llevó a su artículo 43.

En la Comisión se planteó qué hacer con la cuestión previa deducida por los señores ministros. La ley orgánica señala que la cuestión previa debe plantearse antes de iniciarse el debate, de palabra o por escrito. La Comisión sostuvo que la cuestión previa fue formulada en tiempo y forma: por escrito y entre la notificación y el debate. Esto significa que la cuestión previa también puede plantearse en el mismo documento de contestación. La Comisión acordó tenerla presentada para ante la Sala, informar su contenido en el informe respectivo, pero no opinar sobre su procedencia, dejando esta materia a la opinión individual de los señores Diputados.

¿Qué requisitos deben reunir las acusaciones constitucionales en contra de los ministros de la Corte Suprema y dar así cumplimiento a lo que alude el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional?

En primer lugar, que sea interpuesta por no menos de diez ni más de veinte señores Diputados.

En segundo lugar, que el afectado esté en funciones o en los tres meses posteriores a la expiración en su cargo.

En tercer lugar, que se refiera a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

En cuarto lugar, que sea interpuesta en la Cámara de Diputados y, por último, que la causal invocada sea notable abandono de deberes.

Éste es un tema que ya ha sido discutido. En la sesión 3ª del Senado, del 11 de julio de 1969, se debatió largamente esta materia, y los senadores de ese entonces, señores Francisco Bulnes Sanfuentes y Patricio Aylwin, señalaron que, principalmente, se trataba del cumplimiento de requisitos formales.

Decía el senador señor Bulnes Sanfuentes: "El que los hechos que se invocan constituyan o no constituyan causal, den lugar o no den lugar a la acusación, es una cuestión de fondo." Esto lo traigo a colación, porque el tema nos preocupa no sólo en términos de resolver un caso particular y concreto, sino en términos de no inhibir, a futuro, que la Cámara de Diputados pueda conocer de las acusaciones constitucionales.

Si el concepto de cuestión previa lo extendemos en forma ilimitada,

en la mayoría de los casos estaremos circunscribiendo el tema de fondo a una cuestión previa, que se resuelve exclusivamente oyendo a los cinco Diputados miembros de la Comisión informante. Por lo tanto, debemos procurar ser extremadamente restrictivos con lo que debe entenderse por cuestión previa y por requisitos establecidos en la Constitución.

Hasta 1973, los requisitos para el juicio político a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, sólo podían ser formales, a los que aludí antes y a los que también se refiere la respuesta de los señores ministros. La Constitución de 1980 introdujo el artículo 73, cuyo inciso primero, frase segunda, es muy clarificatorio respecto de la competencia privativa del Poder Judicial y a la prohibición expresa que recae sobre el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Dicho artículo señala: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

Luego, en términos negativos y refiriéndose a otros órganos del Estado, expresa: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Para el buen funcionamiento del estado de derecho, es fundamental que los diversos órganos del Estado respeten los ámbitos constitucionales en los que deben actuar. De ahí que el constituyente señalara expresamente en el artículo 6º: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella."; y en el inciso primero del artículo 7º que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

La Constitución de 1980 conservó la tradicional separación de las funciones del Poder, garantizándoles al Ejecutivo, Legislativo y Judicial la autonomía necesaria para ejercer sus atribuciones dentro de su competencia y sin interferencia de otras funciones.

Al referirse a esta materia, la Corte Suprema, en 1965, señaló: "Esta división de poderes o, más bien, de acuerdo con el concepto moderno, separación o división de funciones es el fundamento en que descansa la libertad y las garantías y derechos individuales, y ella no es absoluta, pero sí de tal naturaleza, que cada uno de los otros poderes no interfiera ni suspenda las decisiones, que son propias y privativas del otro."

Del artículo 7º de la Constitución se colige que el acto emanado de un órgano del Estado, legalmente investido en la forma prescrita por la ley y dentro de su competencia, es válido. De ahí que tengamos que referirnos nuevamente al artículo 73 de la Carta Fundamental, que fija el ámbito de competencia del Poder Judicial: primero, en términos positivos y, luego, en términos negativos, restringe el actuar de otras funciones del poder dentro de dicho ámbito.

Los Diputados acusadores han fundamentado su acusación "Por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el

proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho de justicia." El tema de fondo presente, permanentemente, en toda la discusión fue el de la rendición de la prueba y de su valoración en el proceso, respecto de si don Carmelo Soria había investido o no la calidad de funcionario superior permanente de la Cepal, elemento consustancial a la labor judicial y que corresponde, innegablemente, a la competencia exclusiva de los tribunales establecidos por la ley.

Por lo tanto, mal puede la Honorable Cámara de Diputados considerar que un elemento como el indicado puede subsumirse en el notable abandono de los deberes sin arrogarse la revisión de los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, materia que le está expresamente vedada en virtud del inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

Como segunda causal los acusadores plantean que los ministros habrían incurrido en notable abandono de sus deberes al sustraerse de las obligaciones que les cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en el caso.

Al respecto, es al Presidente de la República, como Jefe del Estado, a quien le compete conducir las relaciones exteriores de la República, requiriéndose la participación de la Cámara de Diputados y del Senado cuando se trata de aprobar o rechazar los tratados internacionales.

Sin embargo, constituiría una situación preocupante y contraria a la más mínima norma de justicia e igualdad que implicancias políticas internacionales fueran consideradas por los tribunales al momento de hacer justicia. Ello conduciría, en innumerables oportunidades, no a hacer justicia, sino que a imponer, quizás, la razón de Estado por sobre los derechos de los litigantes. Las personas tienen derecho a que sólo se considere en el proceso los hechos invocados en él y que estén probados, debiendo el juez dejar de lado sus apreciaciones filosóficas, religiosas, políticas y de toda otra índole.

Volviendo a la cuestión previa, quiero señalar que ésta procede en esencia cuando la acusación planteada no cumple todos los requisitos establecidos y exigidos por la Constitución en cada caso. Sin embargo, la duda que se le planteó a la Comisión era si la cuestión previa englobaba o no una violación clara y flagrante de alguna disposición constitucional que prohibía involucrarse en facultades privativas o en competencias exclusivas a algunos de los poderes del Estado.

Esta discusión se nos planteó en nuestro fuero interno y fue conversada por los miembros de la Comisión, porque su interés -y luego lo señalará cada uno de ellos- no es ampliar el concepto de cuestión previa en términos tales que al final cosas de fondo puedan subsumirse en cuestiones previas y el debate lógico que debe efectuar la Cámara de Diputados sea obviado a futuro.

Pero, ¿qué hacer cuando una acusación constitucional invoca como hecho propio de la misma materias tan claras, tan perceptibles como aquellas que se han invocado y que dicen relación directa con la función de hacer justicia, de evaluar la prueba, de dar carácter a un determinado medio

probatorio y al hecho de si se comprobó o no una determinada circunstancia en el proceso?

Si la Cámara de Diputados se aboca a ese conocimiento, sin lugar a dudas -lo creo en mi fuero interno- estaríamos considerando circunstancias que la Carta Fundamental nos prohíbe expresamente y, además, planteando elementos para destituir a magistrados, con lo cual, si bien no modificamos la sentencia invocada para fundamentar la acusación, estamos generando un efecto aún mayor: modificar la jurisprudencia, presionar a los magistrados y, en definitiva, generar un ambiente en virtud del cual los propios litigantes a futuro recurrirán a esta Corporación cuando crean que sus derechos no han sido debidamente considerados por el Poder Judicial.

Nos parece que las causales invocadas son tan claras, tan manifiestas y es tan notable la percepción de las mismas en cuanto a que infringen el inciso segundo del artículo 73 de la Constitución Política, que no cabe sino acoger el planteamiento de los señores magistrados, en términos de que estas materias no son aquéllas comprendidas dentro del notable abandono de deberes y, por tanto, tienen que ser rechazadas por la Corporación como una cuestión previa.

Aprovechando esta circunstancia, me referiré brevemente a dos o tres puntos antes de terminar mi intervención.

Un hecho consustancial a la discusión jurídica que dio lugar a la acusación constitucional, fue, sin lugar a dudas, si la persona asesinada, don Carmelo Soria, investía una calidad internacional o no, tema al que se referirán también otros miembros de la Comisión.

Si en su oportunidad, hubiere habido por parte del Ministerio respectivo mayor claridad y nitidez en el uso del lenguaje, bien pudieron los abogados litigantes, las partes interesadas y los propios parlamentarios, haber extraído consecuencias distintas y evitado prolongar desde 1992 a la fecha, un proceso y, luego, presentar una acusación constitucional.

La facultad de hacer justicia le pertenece, por definición, al Poder Judicial.

Por otro lado, todos podemos tener claridad y compartir el concepto de justicia como tal; pero, a la luz de un caso concreto, vale decir, al aplicarlo a las circunstancias particulares, no siempre el resultado de justicia es compartido.

En definitiva, el concepto es compartido por la unanimidad, pero la aplicación de justicia despierta criterios diversos. Pero si algún día nos atribuimos ese derecho de llevar el concepto de justicia al caso particular y concreto y deseamos plasmarlo a través de acusaciones constitucionales, en ese mismo momento, estaremos desconociendo las facultades privativas del Poder Judicial, arrogándonos facultades que constitucionalmente no nos competen. Al que le corresponde interpretar la ley para el caso particular y concreto, no es a esta Corporación, sino al Poder Judicial.

Por eso, más allá de las intenciones de los parlamentarios acusadores, que tienen un criterio de notable abandono de deberes distinto al mío, no procedía la acusación ni en la forma ni en el fondo.

Por lo tanto, siendo flagrante la violación al artículo 73, solicito que la

Corporación proceda a rechazar la acusación constitucional acogiendo la cuestión previa.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Longton.

El señor **LONGTON.-** Señor Presidente, en mi intervención precisaré un punto esencial: nada puede atenuar el repudio que merece -y que personalmente siento de manera muy intensa- el asesinato del señor Soria. No obstante, lo que discutimos aquí no es la evaluación de ese hecho inmoral, sino otro orden de bienes públicos: los principios constitucionales que reglamentan la división de los poderes y el imperativo constitucional de respetar esa decisión.

La Comisión, designada por la Cámara de Diputados para pronunciarse sobre la acusación establecida en contra de cuatro ministros de la Corte Suprema por su actuación en el caso Soria, ha debido pronunciarse por una cuestión previa planteada por esos ministros relacionada con la procedencia de la acusación.

Y la Comisión se ha pronunciado aceptando el planteamiento de los ministros, no obstante de que se trataba de un asunto procesal.

Dada la naturaleza del problema, en las discusiones de la Comisión, inevitablemente se han abordado problemas sustantivos y los elementos jurídicos y de principios envueltos.

En los debates hubo coincidencia o, por lo menos, no existieron discrepancias sobre dos elementos conceptuales que fueron consistentemente establecidos. Por una parte, la noción de "notable abandono de deberes" en que se sustenta la acusación, debe estar conformada por hechos que presentan las calidades de delitos: infracción, negligencia o abandono de obligaciones y abuso de poder, y que no corresponde cuando se trata de la forma en que los jueces cumplen su función de aplicar el derecho. Por otra, en Chile hay una doctrina sobre esta materia, que se ha estructurado en la extensa historia de las acusaciones constitucionales que han afectado a miembros de la Corte Suprema, y que se han fundamentado en la misma causal.

Asimismo, se reconoce la independencia del Poder Judicial, la separación de poderes establecida en nuestra Constitución y la prohibición que nuestra Carta Fundamental impone al Presidente de la República y al Congreso para revisar el fundamento o contenido de las resoluciones judiciales.

La tarea de la Comisión especial y de esta Cámara es decidir si la acusación que se nos ha presentado se encuentra dentro de estos dos extremos conceptuales. Tengo la convicción de que no es así, y por eso en la Comisión apoyé el informe negativo que conoce la Cámara.

El debate de la Comisión fue extremadamente ilustrativo. Los informes de los especialistas consultados, la intervención de los miembros de la Comisión, las consultas y declaraciones de los parlamentarios que tenían una posición

favorable con la acusación, fueron dando relieve a los problemas sustantivos que estaban envueltos, a los asuntos que debieron abordar y resolver los ministros, para concluir que, en su labor, se han limitado a ejercer sus facultades de jurisdicción y a cumplir con su obligación de fallar.

Lamentablemente, aún está presente, y cada cierto tiempo, surge este impulso irresistible que tiene el socialismo chileno de volver a las viejas prácticas de denostar y socavar nuestro estado de derecho.

Quiero explicar mi conclusión y referirme a cada uno de los fundamentos de la acusación:

Los ministros habrían incurrido en notable abandono de sus deberes por haber resuelto aplicar el decreto ley Nº 2.191, sobre amnistía, por sobre los tratados internacionales. Esta mención implica, además, que los acusadores estiman que los ministros han incurrido en notable abandono de sus deberes por no reconocer rango constitucional a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

También se censura a los ministros, porque los acusadores estiman que la ley de amnistía, posterior a la Convención, debió ser desestimada.

Al ponderar de manera tan simple los hechos, la acusación olvida y elude que se está incursionando en uno de los problemas más complejos que tiene el derecho internacional: la relación que existe entre ese derecho internacional y el derecho interno, y los conflictos que se suscitan entre estos dos órdenes legales.

El problema viene desde antiguo y las discusiones aún no se han agotado. Los partidarios del monismo y del dualismo del derecho han mantenido una fuerte confrontación doctrinal, hoy atenuada por una aproximación programática al tema.

El problema específico del efecto de una ley que modifica un tratado internacional ha sido abordado por los tratadistas más calificados del derecho internacional. Max Sorensen, en su Manual de Derecho Internacional Público, sostiene esta opinión: "En los Estados en que el Poder Legislativo es la autoridad suprema, los tribunales tienen que aplicar la ley que les ha sido establecida, aunque contradiga el derecho internacional. En otras palabras, tiene que prevalecer el derecho interno."

Sorensen también explica aún más su pensamiento, al decir: "El sistema no es diferente en aquellos Estados en donde se considera que los tratados tienen la fuerza del derecho interno, puesto que el tratado y la ley están equiparados. Un tratado nuevo prevalece sobre una ley anterior. De igual manera, una nueva ley prevalece sobre un tratado anterior. Ésa es la posición existente en Estados Unidos, y es lo que ha sido tradicional por mucho tiempo en Europa occidental."

Por otra parte, el tratadista Charles Rousseau opina: "Si una norma interna modifica una norma internacional cualquiera, el Estado responsable puede ser instado a pagar una indemnización o a dar una satisfacción adecuada, pero la norma internacionalmente irregular continúa en vigor hasta su derogación o su modificación por parte del Estado interesado."

Debo reconocer que en este complejo problema las legislaciones de España y de Alemania apuntan a una solución distinta a la de esos tratadistas. No obstante esas diferencias, ¿podemos ser tan arrogantes e ignorantes para achacar a nuestros jueces notable abandono de sus deberes porque coinciden con Sorensen y Rousseau? Reconozco que en Chile la jurisprudencia ha sido contradictoria, aun cuando hay la tendencia a favorecer la vigencia de la ley posterior interna al margen de la responsabilidad internacional que pueda derivarse por el incumplimiento de un tratado.

Así, en una sentencia dictada en 1932, en un juicio de Duncan Fox contra Impuestos Internos, en un conflicto entre la ley interna y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre Chile y Gran Bretaña, la Corte Suprema admitió que la ley positiva puede prevalecer en el orden interno y que es deber de la judicatura aplicar la ley positiva y no el tratado anterior.

En otra oportunidad, en un fallo emitido en un caso en que un costarricense invocaba los beneficios de un convenio sobre ejercicio de profesiones liberales, la Corte adoptó una decisión contraria atribuyendo al tratado un valor superior a la ley. La decisión que un juez adopte en el amplio campo de las posibilidades doctrinarias o jurídicas que se presentan es un ejercicio de su facultad esencial de su jurisdicción. ¿O se pretende que el poder político le indique si debe ser monista, dualista, seguir la tesis de Sorensen o Rousseau o la doctrina española o alemana? Ésa sería la conducta que estaríamos adoptando si se aceptara la acusación.

Un segundo elemento en la acusación se refiere a la omisión en que habrían incurrido por ignorar el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política vigente en nuestro país desde el 17 de agosto de 1989.

Esta acusación específica va acompañada del criterio de que a través de la reforma constitucional de 1989 se habrían incorporado, con rango constitucional, los tratados celebrados por Chile en materia de derechos humanos y de manera especial la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Este razonamiento es el que lleva a los acusadores a concluir que tal convención debe prevalecer sobre el decreto ley de amnistía Nº 2.191, y esta afirmación responde a la pretensión de que la convención habría adquirido un rango constitucional. Corresponde aquí una afirmación enfática. Ni la historia de la ley ni su texto permiten llegar a tal conclusión.

Una norma que incorporara automáticamente y de manera global los tratados internacionales a la Constitución y les otorgara tal jerarquía tendría, por consecuencia, un caos constitucional.

Lo único que cabía -lo hizo la reforma de 1989-, fue otorgar rango constitucional a los derechos específicos contemplados en los tratados sobre protección de la persona humana y no a la globalidad de los tratados. Si se aceptara tal interpretación, se estaría alterando en su esencia el Capítulo I de la Constitución, Bases de la Institucionalidad. Y como los tratados tienen el trámite de una ley, se introducirían a la Carta modificaciones que, al margen de los quórum, se han establecido para ello. Lo que sí tiene rango

constitucional es el principio pro reo consagrado en el artículo 19, Nº 13, inciso séptimo, de la Carta Fundamental, que favorece a las personas comprendidas en la ley de amnistía y que los Ministros tendrían la obligación de aplicar.

La convención invocada no tiene rango constitucional, sino que, como cualquier tratado en nuestro ordenamiento constitucional, tiene la jerarquía de una ley.

He querido mencionar de nuevo estos antecedentes para precisar que las actuaciones de los ministros acusados se han encuadrado en la competencia que les corresponde: interpretar el derecho y decidir su aplicación en un caso específico; esto es, apreciar la jerarquía de un tratado internacional, evaluar los alcances y el sentido del artículo 5º.

Creo que los ministros han resuelto acertadamente esa cuestión, pero, frente a esas decisiones, pudieron inclusive haber fallado mal. La Constitución les garantiza el derecho a equivocarse sin incurrir, por ello, en notable abandono de sus deberes.

Un tercer elemento de la acusación se refiere a que los ministros habrían ignorado antecedentes probados en el proceso y, de manera específica, la calidad de funcionario superior de la planta de Cepal del señor Soria. ¿Puede ser esto una causal de notable abandono de deberes de los ministros de la Corte Suprema?

La valoración de la prueba es una materia que corresponde a la esencia de la actuación de un juez. La conclusión a que llegue sólo puede ser la consecuencia de su inteligencia y de su razón individual para apreciar la prueba. Cualquier interferencia extraña o cualquier sanción que se le aplique en el ejercicio de su función exclusiva, representa una grave erosión a la función superior de administrar justicia.

No obstante lo anterior, fundamental en el caso en especie, no hay duda de que las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que debía probar, no la condición de funcionario internacional del señor Soria, sino su condición de funcionario internacional protegido, ha sido muy poco clara y dubitativa.

Nunca, señor Presidente, dijo el Ministerio que el señor Soria fue acreditado como funcionario superior de la planta de Cepal en tal fecha y con tal nota; se resistió a hacerlo. Incluso, ante la petición de confirmación que le hizo nuestra Comisión, no hubo una respuesta clara. Siguió con su fórmula de que los antecedentes que tenía le permitían colegir que tenía tal carácter. Por lo tanto, ¿puede considerarse delito o abandono de deberes colegir una conclusión diferente de los mismos antecedentes? Es obvio que los ministros tenían el derecho a colegir algo distinto a las conclusiones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

He querido hacer este análisis para destacar que en ninguno de los fundamentos en que se está sustentando la acusación se han configurado hechos que puedan tener la condición de delito, infracción, negligencia o abuso de poder de los ministros acusados.

Los ministros, como lo he descrito, al aplicar la ley de amnistía han interpretado el derecho vigente, la Constitución Política, tratados

internacionales, la ley común y han adherido a determinadas doctrinas jurídicas. Han apreciado un hecho en función de las pruebas aportadas y llegado a una conclusión jurídica que se concreta en su fallo. Todos estos aspectos constituyen la esencia de su función juridisccional propia, autónoma e inexcusable.

Establecido ese marco, es fácil advertir la improcedencia de la acusación constitucional y el grave quebrantamiento que se infligiría al orden institucional y al estado de derecho que regula la vida social del país si, por el contrario, la acusación fuera aprobada. Se trataría de una grave intromisión de la Cámara de Diputados en un campo que corresponde, como lo he señalado, a la facultad exclusiva y jurisdicción del Poder Judicial, y significaría interferir en la forma en que los tribunales administran justicia, lo cual, obviamente, nos está prohibido por la Constitución.

La aceptación de la acusación representaría una violación seria del capítulo I de la Carta Fundamental, que constituye la base sobre la cual se estructura el Estado chileno y su orden legal. Estaríamos desnaturalizando, con graves consecuencias para la estabilidad del país, el rol y la independencia que la Constitución asigna al Poder Judicial, rol que fue reforzado en la Constitución de 1980 por la disposición imperativa de su artículo 73, que dispone que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales.

Señor Presidente, en la medida en que los sectores socialistas entiendan que la solidaridad internacional es total, no importando ni la institucionalidad ni el estado de derecho chileno, permanentemente estaremos sometidos a situaciones lamentables, como la que nos ha correspondido atender, y nos obligará a estar siempre atentos y alertas a intentos totalitarios que quieran obligar a los tribunales de justicia a fallar de acuerdo con la conveniencia e interés de ese sector político del país.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Masferrer.

El señor **MASFERRER.-** Señor Presidente, Honorable Cámara, como miembro titular de la Comisión a la que le ha correspondido el estudio de los antecedentes relativos a la acusación constitucional deducida por un grupo de Diputados en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez García, Guillermo Navas Bustamante y Eleodoro Ortiz Sepúlveda, me corresponde pronunciarme respecto de la cuestión previa de constitucionalidad planteada por los señores ministros.

Luego de un detenido estudio de los antecedentes y de las exposiciones que escuchamos en la Comisión, no puedo sino concluir que la cuestión previa debe acogerse, ya que es un hecho manifiesto que la acusación no reúne los requisitos que la Constitución señala y constituye una desviación del poder, que puede sentar un precedente gravísimo para principios tan fundamentales como la independencia del Poder Judicial y la seguridad jurídica, esenciales

para un estado de derecho.

En los Estados democráticos contemporáneos se acepta unánimemente que el Estado realiza tres funciones básicas: administrar, legislar y juzgar.

En términos positivos, este principio fue consagrado por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Por otra parte, el estado de derecho es aquella situación jurídica de un Estado que permite la vigencia del bien común como principio orientador de los roles del mismo, basado en el irrestricto respeto a la persona humana, mediante el reconocimiento y protección de los derechos individuales, la libre generación, dispersión, contención y alternancia en el poder y en un orden jurídico de imperio de la ley aplicable a gobernantes y a gobernados.

El contenido del concepto de "estado de derecho" está repartido por todo el sistema constitucional, en la enunciación de los derechos, en los mecanismos de decisión política, en los instrumentos cautelares que protegen dichas garantías y, específicamente, en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental, que constituyen su consagración inmediata.

El estado de derecho fue definido en nuestra historia jurídica en el Acta Constitucional Nº 2, de septiembre de 1976, en la que se señala: "Existe estado de derecho cuando las potestades públicas ejercen su acción dentro del ámbito que le señala el ordenamiento constitucional, sin que ninguna de ellas interfiera o entrabe ilegítimamente las funciones de las otras y cuando los derechos de las personas tienen asegurado su ejercicio y cautelada su vigencia real por un poder judicial dotado de autonomía para resolver y hacer cumplir lo sentenciado."

Esta norma castiga con la destitución al diputado o senador que, de palabra o por escrito, incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente el honor o la seguridad de la Nación. O sea, la misma Constitución ha establecido los límites que debe observar un parlamentario en sus funciones propias, incluida la fiscalizadora, que se invoca en este caso.

En seguida, veamos el marco fundamental de la actividad jurisdiccional del Estado.

En lo que nos interesa destacar, el artículo 73 de la Constitución establece: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Agrega: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

De esta forma, la Carta Fundamental delimita claramente la competencia y la forma en que se ejerce la función jurisdiccional, la cual es desempeñada por los órganos competentes del Estado en la forma que establece la ley, en

virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes mediante sentencias con autoridad de cosa juzgada, eventualmente susceptibles de ejecución.

De estos principios se desprenden claramente las siguientes conclusiones:

Primero, no existe otro poder con facultades de juzgar que no sea el Judicial. Se podrá argumentar que el Congreso también juzga en el juicio político, pero no debe confundirse esta atribución con la dictación de una resolución judicial válidamente emitida en un juicio de naturaleza civil o penal, como la que ha dado origen a la presente acusación.

Segundo, la Constitución de 1980 ha delimitado claramente la obligación fundamental que asiste a los otros poderes del Estado de no avocarse el conocimiento de causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. La gravedad de esta infracción sólo es comparable con la del quiebre del orden institucional, y se puede demostrar históricamente que tales conductas conducen precisamente al debilitamiento progresivo de la democracia republicana.

Basta recordar cómo influyó en el derrumbe del régimen democrático el examen de mérito de las resoluciones judiciales que practicó el gobierno socialista en la década de 1970.

Tercero, no es posible, mediante el juicio político, impugnar una decisión judicial sin incurrir en una flagrante desviación de poder, usando el sistema legal para fines diferentes de aquellos para los cuales ha sido concebido.

Siguiendo con el desarrollo lógico de esta exposición, veamos qué indican los preceptos constitucionales en materia de acusación a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Como han indicado acertadamente los señores ministros acusados en su fundada exposición, para perseguir la responsabilidad en este caso se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

Primero, ser deducida por no menos de 10 ni más de 20 parlamentarios.

Segundo, puede interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Tercero, sólo comprende a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y exclusivamente por notable abandono de deberes.

Cuarto, debe interponerse por escrito.

La causal de notable abandono de deberes, que motiva la presente acusación, ha tenido un largo desarrollo en la vida política del país. Hemos examinado atentamente la defensa de los señores ministros en esta parte; el fundamento histórico, basado en las acusaciones de 1868, 1891, 1933, 1961, 1967 y 1992; la opinión doctrinaria de importantes autores, como Jorge Huneeus, Carlos Estévez Gazmuri, Alejandro Silva Bascuñán, Claudio Jiménez, Mario Bernaschina, Gabriel Amunátegui y Fernando Alessandri Rodríguez.

Todo lo anterior nos merece las siguientes conclusiones:

Primero, la causal de notable abandono de deberes ha sido objeto de un largo y sostenido debate en la historia constitucional de Chile.

Segundo, en varias oportunidades se intentó un concepto amplio, procurando incluir en éste la forma como los tribunales de justicia decidían un asunto sometido a su decisión.

Tercero, sin embargo, no existe antecedente histórico o doctrinal alguno que demuestre la existencia de presuntas facultades fiscalizadoras del Parlamento sobre la jurisprudencia emanada de los fallos del Poder Judicial.

El análisis del capítulo de la cuestión previa, referente a la historia de la ley, especialmente el concepto "notable abandono de deberes" en la Constitución de 1980, nos merece las siguientes conclusiones definitivas.

Primero, la Comisión de Estudio de la nueva Constitución discutió largamente el concepto "notable abandono de deberes."

Segundo, finalmente primó el concepto histórico del término, fundado en la separación de poderes y el estado de derecho.

¿Y cuál es el concepto histórico, legal y actual de "notable abandono de deberes"?

Primero, se trata de un acto digno de nota, atención o cuidado.

Segundo, dicho acto debe ser de aquellos relacionados con los deberes u obligaciones funcionarios que la Constitución o la ley le imponen al juez.

Tercero, el juez debe practicar una acción de abandono, es decir, descuidar dichos deberes u obligaciones.

A continuación, veamos si los capítulos de los cuales se deduce acusación constitucional son congruentes con la causal que le sirve de base.

La primera infracción sería haber ignorado antecedentes probatorios del proceso por la muerte del señor Soria.

La segunda infracción, considerada como fundamento de ambos capítulos de la acusación, consistiría en que se prefirió aplicar el decreto ley de amnistía sobre los tratados internacionales que, según los acusadores, tendrían un rango superior.

También se imputa como infracción no haber decretado diligencias probatorias solicitadas en la causa, y

Finalmente, haber violado la obligación de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno.

Señor Presidente, la Constitución establece que la Cámara puede acusar, pero es indispensable preguntarse: ¿Puede impugnar mediante el juicio político una resolución judicial firme o ejecutoriada, dictada válidamente en un proceso judicial?

La respuesta es una sola y no admite lugar a dudas: No, no puede. Lo impide la Constitución Política y la constitución histórica.

Toda comunidad tiene una constitución histórica, una experiencia vivida más allá del texto vigente, que es la estructura básica de un pueblo organizado políticamente. Entre esos consensos históricos se encuentran precisamente los siguientes, que impiden dar lugar siquiera a la discusión de fondo de la presente acusación constitucional:

Primero, Chile es una República democrática. Existe un estado de derecho fundado en la separación de los poderes públicos.

Segundo, cada autoridad tiene un ámbito propio de acción. La

Constitución delimita esa esfera de atribuciones y castiga de múltiples formas los desbordes desprovistos de facultades.

Tercero, el Poder Judicial es el encargado de juzgar. Es una actividad soberana, exclusiva, excluyente e independiente de cualquier otro Poder del Estado.

Cuarto, ningún poder del Estado puede intervenir en las funciones propias de otro poder. Por ejemplo, los tribunales de justicia son libres de decidir los asuntos sometidos a su consideración. Si existe agravio, infracción de ley o cualquiera de los presupuestos que establece el orden legal, la parte perjudicada puede solicitar que se enmiende lo obrado a través de los recursos judiciales.

Quinto, por ende, la impugnación de una resolución judicial se hace dentro del respectivo proceso, en el plazo y en la forma que la propia ley establece. Consecuencialmente, la firmeza de los fallos es un presupuesto básico de la certeza jurídica. Sin cosa juzgada, no hay seguridad, no hay estado de derecho.

Entonces, los supuestos de hecho que fundamentan la causal no son congruentes con ésta, porque confunden un mecanismo constitucional, como el juicio político, con otro procesal, como los recursos judiciales; otorga un impertinente significado a la causal de notable abandono de deberes, dándole alcances que se apartan radicalmente de la historia constitucional de Chile.

Como ha dicho el profesor don Alejandro Silva Bascuñán, la acusación sólo procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Estoy consciente de que nos ocupa una cuestión previa, cuya resolución se aparta radicalmente de cualquier pronunciamiento relativo al fondo de la acusación, pero, aun así, no puedo dejar de referirme a la presunta infracción fundada en el artículo 5º de la Constitución, que representa a los señores magistrados la circunstancia de haber aplicado el decreto ley Nº 2.191 por sobre tratados internacionales ratificados por Chile, a los cuales, al parecer, los acusadores le dan categoría de normas constitucionales.

Quiero manifestar mi profunda sorpresa ante un argumento que revoluciona de forma tan negativa la tradición jurídica del país.

En el ordenamiento legal chileno, los tratados internacionales están en la categoría de leyes comunes; ni siquiera son leyes interpretativas de la Constitución, como tampoco orgánicas constitucionales o de quórum calificado. Tal cuestión es absolutamente independiente del contenido que pudieran tener estos acuerdos internacionales.

A nadie puede escapar, por ejemplo, que por estar en una categoría inferior, alguna norma de los tratados puede ser declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, o la propia Corte Suprema puede declarar inaplicable, para un caso particular, algún precepto de un convenio que sea contrario al del ordenamiento fundamental.

Por otra parte, la Constitución puede ser modificada únicamente a través

de las normas contenidas en el capítulo XIV que se denomina "Reforma de la Constitución", y no existe otra forma.

Así las cosas, declaro enfáticamente que no es posible afirmar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos formen parte de la Constitución material o tengan rango constitucional, entre otras razones, porque no han sido incorporados a la Constitución Política en la única forma que ella lo autoriza. Cualquier otra interpretación relacionada con los tratados y el artículo 5º de la Carta Fundamental, es impertinente e inconstitucional; confunde principios fundamentales del derecho público y, lo que es más grave, crea confusión o, como en este caso ocurre, el espejismo de una infracción de notable abandono de deberes que lesiona gravemente la separación de poderes y las facultades exclusivas de los jueces para interpretar y aplicar la ley.

Pero, lo anterior no es todo. ¿Qué mensaje estamos mandando al país, al Poder Judicial, a las instituciones del Estado y a la opinión pública? Esto me parece fundamental de considerar a la hora de votar la cuestión previa. ¿Queremos decirles que por sobre los fallos de los tribunales está el Congreso? ¿Que si una sentencia judicial no les gusta, basta que se consigan el apoyo de diez diputados para que se acuse constitucionalmente a los jueces por notable abandono de sus deberes? Estoy cierto de que no. Espero que la Cámara de Diputados envíe hoy una señal clara: El Poder Judicial chileno es independiente. No es un deber de los ministros de la Corte Suprema apreciar las pruebas de un proceso en la forma que le parezca adecuada a los diputados. El notable abandono de los deberes jamás ha sido una causal para imponer una opinión personal, por respetable que ésta sea, por sobre la decisión profesional e informada propia de las resoluciones judiciales.

No podemos hacer caer sobre los jueces el peso de nuestro pasado histórico, pretendiendo imponerles a ellos un concepto de lo que es justo en determinados casos, fundado en visiones parciales y teñidas de apreciaciones políticas.

La ley de amnistía existe y está plenamente vigente. Corresponde a nuestros tribunales aplicarla de acuerdo a su real saber y entender. Quienes nieguen esto desconocen que la democracia de un país es mucho más que votar cada cierto tiempo; también -y por sobre todo- es garantizar que todos somos iguales frente a la ley. Esa igualdad sólo existe si la sociedad se rige por leyes conocidas de todos y aplicadas por un órgano autónomo e independiente.

Estimo que lo trascendente de lo que se discute hoy no es si la acusación tiene fundamento en el fondo, sino si la acusación es admisible por la causal invocada. Es aquí donde se marca la línea que hace huella y que puede llevar a un deterioro progresivo de nuestras instituciones.

Por todo lo anterior, el Congreso no tiene facultades para revisar lo actuado por los señores jueces en el proceso que ha dado origen a esta acusación y, por ende, manifiesto que la acusación constitucional en contra de los excelentísimos señores ministros de la Corte Suprema, don Enrique Zurita Camps, don Hernán Álvarez García, don Guillermo Navas Bustamante y don Eleodoro Ortiz Sepúlveda es inconstitucional, pues no cumple con el requisito fundamental de la causal de notable abandono de deberes.

Voto por acoger la cuestión previa y tener por no presentada la acusación.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Faltan por intervenir los Diputados señores Soria y Raúl Urrutia, pero como el tiempo destinado al Orden del Día está por expirar, en uso de las facultades que me confiere el Reglamento, he citado a sesión especial para las 17 horas, a fin de continuar ocupándonos de esta materia.

De todos modos, y para coordinar el debate, cito a reunión de Comités en la sala de lectura.

Queda pendiente esta materia.

## 1.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 334. Sesión 02. Fecha 01 de octubre, 1996. Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

## Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario Aguiló Melo, Sergio Alvarado Andrade, Claudio Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro Allende Bussi, Isabel Arancibia Calderón, Armando Ascencio Mansilla, Gabriel Ávila Contreras, Nelson Aylwin Azócar, Andrés Aylwin Oyarzún, Mariana Balbontín Arteaga, Ignacio Bartolucci Johnston, Francisco Bombal Otaegui, Carlos Caminondo Sáez, Carlos Cantero Ojeda, Carlos Cardemil Herrera, Alberto Ceroni Fuentes, Guillermo Coloma Correa, Juan Antonio Cornejo González, Aldo Correa De la Cerda, Sergio Cristi Marfil, María Angélica Chadwick Piñera, Andrés De la Maza Maillet, Iván Dupré Silva, Carlos Elgueta Barrientos, Sergio Elizalde Hevia, Ramón Encina Moriamez, Francisco Errázuriz Equiguren, Maximiano Escalona Medina, Camilo Espina Otero, Alberto Estévez Valencia, Jaime Fantuzzi Hernández, Ángel Ferrada Valenzuela, Luis Valentín Fuentealba Vildósola, Renán Gajardo Chacón, Rubén Galilea Vidaurre, José Antonio García García, René Manuel García Ruminot, José García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Girardi Lavín, Guido González Rodríguez, José Luis Gutiérrez Román, Homero

Hamuy Berr, Mario

Hernández Saffirio, Miguel

Huenchumilla Jaramillo, Francisco

Hurtado Ruiz-Tagle, José María

Jara Wolf, Octavio Jeame Barrueto, Víctor Jocelyn-Holt Letelier, Tomás Jürgensen Caesar, Harry Karelovic Vrandecic, Vicente Kuschel Silva, Carlos Ignacio Latorre Carmona, Juan Carlos Leay Morán, Cristián León Ramírez, Roberto Letelier Morel, Juan Pablo Letelier Norambuena, Felipe Longton Guerrero, Arturo Longueira Montes, Pablo Luksic Sandoval, Zarko Makluf Campos, José Martínez Labbé, Rosauro Martínez Ocamica, Gutenberg Masferrer Pellizzari, Juan Matthei Fornet, Evelyn Melero Abaroa, Patricio Montes Cisternas, Carlos Morales Morales, Sergio Moreira Barros, Iván Munizaga Rodríguez, Eugenio Muñoz Aburto, Pedro Naranjo Ortiz, Jaime Navarro Brain, Alejandro Ojeda Uribe, Sergio Orpis Bouchón, Jaime Ortiz Novoa, José Miguel Palma Irarrázaval, Joaquín Paya Mira, Darío Pérez Lobos, Aníbal Pérez Opazo, Ramón Pérez Varela, Víctor Pizarro Soto, Jorge Pollarolo Villa, Fanny Prokuriça Prokuriça, Baldo Rebolledo Leyton, Romy Reyes Alvarado, Víctor Ribera Neumann, Teodoro Rocha Manrique, Jaime Saa Díaz, María Antonieta Sabag Castillo, Hosain Salas De la Fuente, Edmundo

Schaulsohn Brodsky, Jorge

Seguel Molina, Rodolfo Silva Ortiz, Exequiel Solís Cabezas, Valentín Soria Macchiavello, Jorge Sota Barros, Vicente Taladriz García, Juan Enrique Tohá González, Isidoro Tuma Zedan, Eugenio Ulloa Aguillón, Jorge Urrutia Ávila, Raúl Urrutia Cárdenas, Salvador

Valcarce Medina, Carlos
Valenzuela Herrera, Felipe
Vargas Lyng, Alfonso
Venegas Rubio, Samuel
Viera-Gallo Quesney, José Antonio
Vilches Guzmán, Carlos
Villegas González, Erick
Villouta Concha, Edmundo
Walker Prieto, Ignacio
Wörner Tapia, Martita
Zambrano Opazo, Héctor

# ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA. (Continuación).

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Corresponde continuar ocupándose de la acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

Con posterioridad a las intervenciones de los honorables Diputados señores Soria y Raúl Urrutia, procederemos a votar la cuestión previa, porque la petición para fundamentar el voto nominal fue retirada. Se utilizará ese procedimiento cuando se vote el fondo del asunto, si es que la cuestión previa fuere rechazada.

Tiene la palabra el Diputado señor Pizarro, sobre una cuestión de procedimiento.

El señor **PIZARRO.-** Señor Presidente, me parece bien su planteamiento, pero quiero hacer una pregunta de orden técnico y práctico. La citación establece las 19 horas como término de la sesión. Sería conveniente saber qué cálculo hicieron los Comités o la Mesa respecto del tiempo que se destinará para el tratamiento de la acusación. ¿Se citará a una nueva sesión o se prorrogará la hora de la presente?

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, en la sesión de la mañana se informó a la Sala que el acuerdo de los Comités fue prorrogar la presente sesión hasta el total despacho de la acusación. Por tanto, si bien la Mesa no tiene una estimación del tiempo, ese acuerdo está vigente.

Tiene la palabra el Diputado señor Soria sobre la cuestión previa.

El señor **SORIA.-** Señor Presidente, Honorable Cámara, en la Comisión Especial, he sostenido el voto de minoría tanto respecto de la cuestión previa como del fondo de la acusación constitucional deducida.

En cuanto al voto minoritario, tal como lo han señalado los otros señores Diputados, la Comisión celebró distintas sesiones, en las que se dio a sus integrantes la oportunidad de estudiar directamente los antecedentes.

Los señores ministros acusados contestaron, en conjunto y por escrito, sus razones y fundamentos, algunos de los cuales se darán a conocer más adelante. La Comisión, para ilustrar sus deliberaciones, solicitó, además, la opinión de diversos abogados en materias constitucionales y penales. Entre ellas, la primera cuestión por dilucidar es qué debe entenderse por "notable abandono de deberes".

Los precedentes que existen sobre la materia provienen de la acusación constitucional contra la Corte Suprema en 1868 y de la deducida contra el ex Contralor General de la República señor Agustín Vigorena, en 1945. La primera fue rechazada; la segunda, acogida por el Congreso Nacional.

En conformidad con los debates habidos en torno del problema, con los textos constitucionales respectivos y la opinión de los juristas invitados en esta oportunidad, debe hacerse una distinción de lo que puede estimarse "notable abandono de deberes" tanto en el caso de un contralor general de la República como en los actos de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. En el caso de estos últimos, la opinión dominante que se acoge normalmente es que no puede sostenerse la existencia de "notable abandono de deberes" en todo cuanto concierne a la administración de justicia como función jurisdiccional. La función misma, según los catedráticos, en cuanto al deber de los magistrados de aplicar la ley, no puede estimarse que configura causal de acusación, así como tampoco la interpretación que pueden hacer los tribunales de los textos legales -en lo que estoy absolutamente de acuerdo-, todo ello en razón de que la propia Constitución Política del Estado, al establecer la separación y equilibrio entre los poderes, dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Esta disposición la corroboran, también de manera explícita, los artículos 1º y 324, inciso final del párrafo 8, título X, del Código Orgánico de Tribunales, que establece que no es aplicable esta disposición a los miembros de la Corte Suprema en lo que pueda estimarse una interpretación errada de algún precepto legal, si ésta apareciera contraria al espíritu de la ley respectiva o del interés social.

Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil, "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio". Es de resorte, pues, tanto del Congreso Nacional como del Poder Ejecutivo, en su función colegisladora, salvar los errores de interpretación a que pueda conducir la deficiencia o insuficiencia de algún texto legal. No se puede pedir al Poder Judicial que, extralimitándose en sus atribuciones, se entrometa en la de otros poderes del Estado, como nosotros tampoco podemos invadir la esfera propia, atribuciones y competencias exclusivas del Poder Judicial, en la función que le encomiendan la Constitución y las leyes.

Para fundamentar el voto de minoría de la Comisión, es preciso analizar

dos o tres aspectos esenciales respecto de nuestro Estado.

Chile es una república democrática, cuyos principios fundamentales son la autodeterminación del pueblo, que se expresa a través de la soberanía nacional, la que reside esencialmente en el pueblo (artículo 5º, inciso primero, de la Constitución Política del Estado); el respeto a la promoción de los derechos humanos (artículo 5º, inciso segundo), de lo cual se deducen, a su vez, las reglas de procedimiento, que son el gobierno de la mayoría y el respeto de los derechos de las minorías, el pluralismo ideológico y político, la competencia pacífica por el poder. Ello nos señala como elemento esencial de la democracia la existencia de una separación íntegra de los poderes del Estado.

En el constitucionalismo democrático y en el estado de derecho, si bien se establece la diferenciación de funciones y una independencia relativa a los órganos existentes, hay un control y un contrapeso recíproco entre tales órganos, a través de los cuales se hace efectiva la responsabilidad de los agentes y el ejercicio de cada uno de ellos. No hay verdadero estado de derecho donde quien ejerce el poder no se hace responsable de sus respectivos actos.

A su vez, si bien es parte del estado de derecho la independencia del Poder Judicial, ésta es sólo de carácter funcional, lo que no exceptúa a los tribunales de los controles interiores orgánicos propios del estado de derecho y del constitucionalismo democrático contemporáneo.

¿Qué pasa en Chile? Bajo la Constitución vigente, existe un efectivo control de todos los órganos que forman el Estado a través de diferentes mecanismos. Tenemos, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional ejerce control sobre los actos administrativos y los proyectos de ley emanados, respectivamente, del Gobierno y del Congreso Nacional. El mismo Tribunal Constitucional resuelve sobre las inhabilidades, incapacidades y causales de cesación de los cargos de parlamentarios. ¿Y vamos a decir por eso, señores Diputados, que no existe independencia en el Congreso Nacional?

La Corte Suprema resuelve sobre la inaplicabilidad de las leyes, y las cortes de apelaciones, sobre los desafueros parlamentarios. La misma Corte Suprema resuelve las contiendas de competencia entre los órganos administrativos y los tribunales inferiores, mientras que el Senado de la República resuelve las contiendas de competencia entre los órganos políticos y administrativos de los tribunales superiores de justicia.

A su vez, el Congreso, a través de esta Honorable Cámara, puede acusar constitucionalmente al Presidente de la República, a los ministros de Estado, a los intendentes y gobernadores, al Contralor General de la República, a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas.

En este contexto, propio de un estado de derecho democrático, que en ningún caso vulnera la independencia funcional de los tribunales de justicia ni el ejercicio de jurisdicción, porque esto último no implica el conocimiento de causas que debe avocarse, según la Constitución Política del Estado y el Código Orgánico de Tribunales. Nosotros no nos estamos inmiscuyendo en el poder

jurisdiccional de los tribunales de justicia, que respetamos.

Nadie puede discutir la legitimidad del control interorgánico ejercido en la acusación constitucional o juicio político en contra de los ministros de la Corte Suprema.

Entonces, dentro de estos conceptos, cabe analizar la acusación constitucional actualmente formulada contra los ministros de la Corte Suprema, regulada en el artículo 48, número 2, de la Constitución Política del Estado, mecanismo destinado a hacer efectiva la responsabilidad política y administrativa de tales ministros por el ilícito constitucional determinado en la misma disposición, cual es "notable abandono de deberes".

Podemos señalar que la acusación constitucional en Chile y en el derecho, en general, no es sólo un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad política y administrativa de distintas autoridades públicas, sino que constituye también un "remedio complementario" en defensa de los derechos fundamentales.

Tenemos claro que la acusación constitucional no puede afectar el contenido del artículo 73 de la Constitución Política, es decir, "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenecen exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley." Así, la función jurisdiccional está radicada exclusivamente en los tribunales de justicia, salvo las excepciones expresamente establecidas en el texto de la Carta Fundamental.

La misma disposición constitucional dispone que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, revisar los fundamentos y contenidos de las resoluciones judiciales o hacer revivir procesos fenecidos.

No se trata aquí de que el Congreso Nacional revise el proceso en que se dicta sobreseimiento sobre el atroz crimen del distinguido diplomático señor Carmelo Soria. Con la misma claridad meridiana con que se ha sostenido que el Congreso, en ningún caso, ejercerá funciones judiciales, no vamos a revisar los fundamentos o contenido de su sobreseimiento. Sin embargo, la palabra "revisar" implica para estos efectos no poder corregir, enmendar o reparar resoluciones judiciales o el sentido correcto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española.

Si la Cámara de Diputados revisara tales actos, sería evidente la inconstitucionalidad de ellos. Pero del libelo acusatorio no se desprende ninguno de estos aspectos, ya que la acusación se deduce por la causal constitucional de "notable abandono de deberes", que consiste en la vulneración de nuestra Carta Fundamental y de los tratados internacionales obligatorios, vinculantes para el Estado de Chile; también se hace mención a un comportamiento deliberado y concertado de los señores magistrados, destinado a denegar justicia. Entonces, lo que debe establecer la Cámara de Diputados es si hay fundamento o no para plantear dicha acusación ante el Senado de la República, el que, en caso de concretarse, deberá emitir pronunciamiento respecto de si corresponde o no destituir a los ministros acusados, lo que cada Senador debe determinar en conciencia.

Tenemos claro que queremos precisar el concepto de "notable abandono

de deberes", causal por la cual son acusados los ministros de la Corte Suprema. Debemos tener presente que, en el lenguaje del derecho constitucional, dicho concepto presenta características jurídicas indeterminadas, que requieren de interpretación para su configuración.

Desde el punto de vista de la historia constitucional, los ministros acusados tienen razón en su respuesta al libelo acusatorio al señalar que el notable abandono de deberes comprende todos los deberes establecidos en el Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con la Carta Fundamental de 1925 y con la Constitución de 1980.

No obstante, el sentido del concepto "notable abandono de deberes" contenido en la Carta de 1925, nada tiene que ver con la perspectiva de la Constitución de 1980, la cual está ubicada en otro contexto histórico y en otro nivel de desarrollo de la conciencia nacional.

El concepto de "notable abandono de deberes" comprende las obligaciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales sólo cuando existe consenso. Sin embargo, los deberes también están expresamente señalados en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 5º, inciso segundo, que estatuye el deber de todos los órganos del Estado, lo que incluye a los tribunales superiores de justicia, es decir, a la Excelentísima Corte Suprema, de respetar y promover los derechos esenciales contenidos en la Constitución, como asimismo los tratados internacionales ratificados por Chile, situación que está establecida en las bases de la institucionalidad, lo que refuerza su deber imperativo y su obligatorio cumplimiento por todos los órganos constitutivos. A través de dicha disposición constitucional, se incorporan al derecho interno los tratados que versan sobre derechos humanos, los cuales también establecen obligaciones para todos los órganos del Estado. De esta manera, los deberes de los magistrados superiores de justicia son los contenidos en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales y en las leyes de la República, entre estas últimas, los establecidos en el Código Orgánico de Tribunales.

El deber primero de los magistrados superiores de justicia, y específicamente de los ministros de la Corte Suprema que se encuentran acusados, es respetar y promover los derechos de la persona humana, provengan éstos por vía de fuente interna o internacional e incorporados válidamente al ordenamiento jurídico chileno por decisión del constituyente, a través del procedimiento indicado en la Constitución y con el cual se autolimita la propia potestad.

En tal sentido, consideramos que el incumplimiento por parte de los ministros de la Corte Suprema del deber de respetar y promocionar los derechos fundamentales, como el no respeto a la intangibilidad de los tratados o a las reglas objetivas y básicas del derecho internacional sobre derechos humanos, establecidas por las instituciones y órganos a los cuales Chile ha conferido autoridad y potestad para resolver sobre la materia, configuran la causal de "notable abandono de deberes", ya que importan desconocer por parte de la Corte Suprema los principios generales del derecho internacional y

la doctrina de los actos propios, poniendo en juego el honor del Estado de Chile y la seguridad nacional.

No obstante ser en esta oportunidad Diputado de minoría en la Comisión, quiero dejar en claro que no estamos reclamando contra el fundamento de los fallos de los tribunales de justicia, sino analizando la conducta de los jueces, a quienes debemos exigir que ejerzan su función jurisdiccional cabalmente, de acuerdo a derecho. Están obligados a respetar los tratados internacionales y a aplicarlos preferentemente frente al derecho interno, es decir, al chileno, lo cual deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incorporada al derecho interno con la vigencia de la Carta Fundamental de 1980, la cual obliga a todos los órganos del Estado de Chile a aplicar la buena fe. Así lo señala el artículo 27 de dicha Convención, el cual establece que los Estados no pueden oponer las disposiciones de su derecho interno con el objeto de no cumplir sus obligaciones internacionales, lo que se conoce como el concepto de "intangibilidad de los tratados internacionales."

Hay notable abandono de deberes cuando, de modo digno de reparo, los magistrados de los tribunales superiores de justicia hayan hecho abandono de los diversos deberes que establecen la Constitución, los tratados internacionales y las normas legales de la República.

Cuando el tratado internacional se incorpora válidamente al ordenamiento jurídico nacional, tiene una fuerza pasiva respecto del derecho interno, ya que no puede dejar de aplicarse sino de acuerdo con lo que dispone la Convención de Viena sobre derecho de los tratados o de acuerdo con el procedimiento establecido en esa convención internacional, porque así lo quería el constituyente al obligarse internacionalmente, libre y voluntariamente, autolimitando su propia potestad normativa.

Los ministros acusados, señores Enrique Zurita Camps, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, se han hecho acreedores de la acusación constitucional en virtud de los siguientes antecedentes de hecho:

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales, entraron a conocer de la causa rol 121.855, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el 20 de julio de 1976, para investigar las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, Cepal, don Carmelo Soria Espinoza, ocurrida el 14 ó 15 de ese mismo mes y año. El referido proceso había estado en poder del ministro de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky, en virtud de lo prescrito en la misma disposición del Código Orgánico de Tribunales, magistrado que entró en conocimiento del referido proceso el 10 de diciembre de 1993, después de que por petición del Ministro de Relaciones Exteriores de la época, don Enrique Silva Cimma, a instancias del gobierno español, el máximo tribunal, por acuerdo supremo llevado a efecto esa misma fecha, así lo decidiera. Con anterioridad a esa fecha, la causa era sustanciada por la justicia militar, encontrándose radicada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.

Con la modificación introducida al Código Orgánico de Tribunales por la ley Nº 19.047, se permitió a un ministro de la Corte Suprema conocer en primera instancia una causa en la que se investigaba un delito que pudiera afectar las relaciones internacionales con otro Estado.

Fue precisamente dicha causal la que se invocó para asignar un ministro de la Corte Suprema con el objeto de seguir conociendo del proceso en que se investigaba la muerte de don Carmelo Soria Espinoza. Fue tal la fuerza de dicha causal, que concitó la unanimidad del máximo tribunal cuando asignó a uno de sus miembros al efecto.

Por lo tanto, la afectación de las relaciones internacionales del Estado chileno por el referido proceso es una realidad incuestionable y no sólo una aprensión de determinados sectores del país.

Ese dato no podría ser soslayado por los ministros, pues sus decisiones en calidad de jueces de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, indefectiblemente tendrían repercusiones en las relaciones internacionales del Estado chileno.

A instancias de España, lugar de nacionalidad del ciudadano extranjero y funcionario del organismo internacional acreditado en nuestro país, y como consecuencia de lo anterior, se establecieron responsabilidades y se dispusieron las medidas necesarias para sancionar adecuadamente a los culpables de la muerte del señor Carmelo Soria Espinoza por las instancias que nuestra institucionalidad contempla al efecto.

Se trataba de una demanda razonable, que en ningún modo sobrepasaba nuestra soberanía, sino que, por el contrario, respetando nuestra institucionalidad, se solicitaba lo mismo. Cualquiera de nuestros compatriotas puede exigir algo similar.

A la fecha del asesinato, don Carmelo Soria Espinoza ostentaba el cargo o el estatus de funcionario superior de la planta de la Cepal, organismo internacional dependiente de las Naciones Unidas, sujeto a las disposiciones de la mencionada convención.

En síntesis, el Estado español y los organismos internacionales preocupados del caso, ostentaban una legitimidad jurídica para demandar el esclarecimiento de la muerte de don Carmelo Soria Espinoza y la sanción de los eventuales responsables. Había un instrumento jurídico, suscrito por el Estado chileno, que lo obligaba ante la comunidad internacional a agotar sus posibilidades para esclarecer ese hecho y penar a los culpables, si los hubiere.

En consecuencia, al dictar el ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda, el 4 de julio, sobreseimiento total y definitivo en el proceso ya citado, fundándose para ello en que procedía aplicar el decreto ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía, por tratarse de un caso que quedaba comprendido dentro de aquellos precisamente ratificados por los ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Álvarez y Guillermo Navas, los ministros de la Excelentísima Corte Suprema acusados han incurrido en notable abandono de sus deberes, teniendo en consideración que por sus conductas ministeriales han configurado al menos dos infracciones gravísimas a sus obligaciones de magistrados, esto es, notable abandono de los deberes, producidas al ignorar antecedentes probados en el

proceso y normas jurídicas vigentes en Chile, con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, habiendo grave falta de imparcialidad y de negación del derecho a la justicia. Por otro lado, los señores ministros recurridos se hicieron autores de notable abandono de deberes al sustraerse de las obligaciones que le cabían en cuanto a tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno, involucrada en este caso, como ya lo señalamos anteriormente y en este mismo informe.

Nosotros nos inclinamos por aprobar la acusación de responsabilidad de los ministros acusados, no sólo por los argumentos entregados por algunos doctrinarios y juristas de este país, sino por los porfiados hechos, que nos dan toda la razón, más aún cuando los mismos pueden desprenderse de la propia conducta de la Corte Suprema.

Quiero citar un fallo de 1994, en que la Corte de Apelaciones -en un recurso de protección interpuesto por la Compañía de Fósforos contra la resolución de la Comisión Nacional de Distorsión por un eventual dumping en la importación de encendedores desechables, los cuales se consideraban por el requirente similar a los fósforos, de acuerdo con la Convención del Gatt, vigente entonces- determinó que los organismos del Gatt habían definido lo que se entendía por "producto similar", concepto que era de carácter vinculante para el Estado de Chile, en virtud del tratado del Gatt.

Al respecto, la Corte sostuvo: "Que los tratados internacionales se incorporan al derecho interno de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1, de la Constitución, y luego de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y una vez incorporados al derecho interno, los tratados deben cumplirse de buena fe, de acuerdo con la Convención de Viena sobre derechos de los tratados, vigente en el país desde el 27 de enero de 1980, debiendo aplicarse sus artículos 31 y 27.

El primero de ellos establece que "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

A su vez, el artículo 27 dispone que el Estado no puede invocar la ley interna para eludir el cumplimiento del tratado y que la convención internacional en consideración se aplica preferentemente a la ley interna mientras el tratado no sea denunciado por el Estado de Chile o pierda validez internacional.

Tal fallo fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por unanimidad de los cinco ministros que integraron la primera sala, el 11 de enero de 1995, rol N°24.344, fallo publicado en la Gaceta Jurídica de marzo de 1995, páginas 165 a 168.

Ese fallo demuestra que la Excelentísima Corte Suprema toma decisiones, no voy a decir contradictorias, sino que en un caso determinado reconoce el derecho y los tratados internacionales; pero cuando se trata de los derechos humanos, de un funcionario internacional, no aplica las mismas normas internacionales, sino que, sencillamente, una ley de amnistía que es ilegítima, según mi concepto. ¿Podrá sobreseer definitivamente a los criminales

que asesinaron al señor Carmelo Soria?

Otro fallo de la Excelentísima Corte Suprema revocó una sentencia que aplicó el derecho humanitario internacional, el convenio de Ginebra, de 1949. En esa oportunidad, la Excelentísima Corte Suprema, no obstante reconocer la existencia de los tratados internacionales, adujo que la situación de estado de guerra de Chile -declarado entre 1973 y 1975- impedía la aplicación de los referidos tratados, lo cual, indiscutiblemente, constituye un hecho sin precedente en la historia jurídica del país.

Para terminar este orden de análisis, debemos destacar que las sentencias dictadas por los tribunales de justicia tienen que regirse por los principios reconocidos universalmente; que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho nacional o interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos en dichos tratados, lo que, ciertamente, de producirse, debilitaría el estado de derecho. Así lo dice una sentencia de la Corte Suprema recaída en causa rol N° 5.556, de 1995.

No es el caso analizar aquí los argumentos de dicha sentencia, porque no es ése el problema que debemos analizar. Sin embargo, tenemos que decir que el Estado de Chile ha reconocido competencia a la Corte Internacional de los Derechos Humanos. Vale la pena sólo agregar que hemos priorizado el derecho internacional sobre el chileno y derecho chileno sobre lo que entendemos por justicia. Se ha cometido un crimen atroz y no pueden los ministros de la Corte Suprema, so pretexto de olvidar el pasado, dejar impune un crimen que tiene autores y cuya víctima es, sin lugar a dudas, un funcionario internacional.

Por lo tanto, rechazo la cuestión previa. He dicho.

El señor **CHADWICK** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Raúl Urrutia.

El señor **URRUTIA** (don Raúl).- Señor Presidente, todos los argumentos entregados en la sesión anterior por los señores Diputados Ribera, Longton y Masferrer los hago míos por su versación jurídica y sabiduría.

Pero, en esta tarde quiero señalar algunas situaciones de hecho que, a mi juicio, ameritan que la Cámara de Diputados acoja la cuestión previa por inconstitucionalidad, interpuesta por los señores ministros de la Corte Suprema acusados por un grupo de señores Diputados.

En efecto, lo que se ha discutido en esta Sala y en la Comisión fue cómo se hace justicia en nuestro país. Y para eso tenemos que recurrir a nuestro texto constitucional que expresamente señala, en su artículo 6º, uno de los principios más elementales de un estado democrático, cual es el estado de derecho. Dice: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella."

El artículo 7º dice, además, -estamos ya dentro del estado de derecho y del principio de la legalidad- que "Los órganos del Estado -vale decir, nuestra Constitución Política reconoce un principio elemental, como el de la separación

de los poderes- actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

¿A quién entrega nuestra Constitución Política la facultad de hacer justicia en nuestra patria? Precisamente al Poder Judicial, y así el artículo 73 de nuestra Carta Magna señala expresamente que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

¿Por qué se ha acusado a los ministros de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia? Según once señores Diputados, por "notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia", y además, por el "Notable abandono de deberes producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado Chileno envuelta en este caso".

Al analizar el libelo acusatorio se concluye que contiene un vicio de constitucionalidad, porque el artículo 73, que mencioné anteriormente, expresamente señala en la parte final del inciso primero que: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Quiero repetir parte de lo que acabo de leer: "avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones.", porque está el vicio de constitucionalidad de que adolece el libelo acusatorio en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema. En efecto, si hacemos un estudio ni siguiera tan minucioso del libelo acusatorio, nos vamos a encontrar con que los acusadores expresamente se introducen en la revisión y en el fundamento del fallo de la Excelentísima Corte Suprema que aplicó la lev de amnistía y que, por lo tanto, terminó con un juicio que llevaba muchos años en nuestra patria. Dicen los acusadores, en la parte final de la página 10: "restando mérito a la abundante e irrefutable probanza documental sobre la materia". Se refiere básica y fundamentalmente a la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal que habría investido el señor Carmelo Soria. Y agregan: "Resulta de la más alta gravedad que los señores ministros acusados pasaren por alto, antecedentes y documentos, que se encuentran agregados al expediente, que acreditan en forma fehaciente e irredargüible precisamente don Carmelo Soria Espinoza ostentaba la calidad de funcionario superior de planta de la Cepal y trabajaba en nuestro país en calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (Celade), y, por tanto, sujeto a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973."

Más adelante, dicen que se agregaron al expediente certificados y notas emitidos por la Cepal y por otros organismos internacionales.

Cuando los señores Diputados acusadores señalan esta materia, no cabe duda de que invaden un campo de exclusiva responsabilidad y atribución del Poder Judicial chileno, porque la apreciación de la prueba de todos los medios probatorios en el derecho patrio le corresponde en forma exclusiva a los tribunales de justicia.

Los miembros de los tribunales de justicia de nuestra patria, previamente a la dictación de sentencias, deben cumplir con una serie de requisitos. Así, por ejemplo, deben sujetarse a lo que establece el número 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

"4º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;".

Cuando los señores Diputados acusadores señalan que los ministros acusados no han resuelto el caso de acuerdo con los documentos que están en el proceso, obviamente, la Cámara de Diputados está entrando a conocer y a revisar los fundamentos de la sentencia que tuvieron a la vista los señores ministros para emitir su sentencia definitiva.

Por lo tanto, este libelo acusatorio es inconstitucional y por eso los ministros de la Corte Suprema, en uso de la facultad que les otorga el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, han presentado una cuestión previa para que la Honorable Cámara de Diputados, haciendo tradición al honor de la independencia de los poderes de la República, declare que el libelo acusatorio es inconstitucional y que, por lo tanto, debería acogerse dicha cuestión previa.

Cuando en el libelo acusatorio se señala expresamente cómo deberían haber fallado los señores ministros de la Corte Suprema recurridos o acusados, indudablemente entramos a revisar los fundamentos que consideraron para dictar sentencia.

A mayor abundamiento, el libelo es inconstitucional -por eso los señores ministros acusados han presentado la cuestión previa-, porque se requiere como requisito básico el notable abandono de deberes. Todos los otros requisitos formales se cumplen en la acusación constitucional, pero falta el requisito esencial para poder interponer una acusación de esta naturaleza, en conformidad con lo que establece la Constitución Política; vale decir -repito-, que los señores ministros acusados han hecho notable abandono de sus deberes.

La jurisprudencia de las acusaciones constitucionales tratadas en la Cámara de Diputados no han estado contestes en estas materias. En reiteradas ocasiones se ha señalado en un sentido o en otro, en relación con notable abandono de deberes por parte de los miembros de los tribunales superiores de justicia, que no cabe duda alguna de que jamás podrá invocarse por los fundamentos que han tenido los señores miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial para dictar una sentencia.

La pregunta que debemos hacernos -que también se planteaba en la sesión anterior- es si a los Diputados o al Congreso Nacional les corresponde, en última instancia, resolver sobre una materia que ha sido controvertida y

puesta a conocimiento de los tribunales de justicia para ese efecto. Porque, como se expresaba en forma tan clara, es probable que en muchas ocasiones a los señores parlamentarios, de estas bancadas o de las de enfrente, no les guste la sentencia de algún tribunal de la República, pero no por ello vamos a interponer una acusación constitucional porque no está de acuerdo con nuestro pensamiento o con lo que creemos, o lo que queremos.

¿Podrá haber alguna posibilidad en Chile, cuya Constitución expresamente establece en su artículo 4º que es una República democrática, si siempre las sentencias de los tribunales de justicia están sujetas a la revisión de un órgano esencialmente político, como es la Cámara de Diputados? ¿Que certeza y seguridad tendrían los ciudadanos si esta Cámara no acoge la cuestión previa interpuesta por los ministros de la Corte Suprema? Más grave aún sería si eventualmente acogiera la acusación constitucional. ¿Qué certeza jurídica tendrían los ciudadanos si por mayorías políticas circunstanciales se estuvieren revisando permanentemente los fallos de los tribunales de justicia?

Por eso, los constituyentes de 1980, para evitar justamente este tipo de situaciones, trataron, por todos los medios posibles, de dejar en el artículo 73 de la Constitución Política expresamente establecida la independencia del Poder Judicial, con el fin de que sus sentencias tuvieran la más absoluta independencia. Por eso, su texto señala que jamás, ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional, podrán avocarse causas pendientes ni revisar los fundamentos o contenido de los fallos que emitan los miembros del máximo tribunal.

Los Diputados acusadores han sostenido que jamás se ha pretendido revisar la sentencia a través de la acusación constitucional. Sin embargo, de la lectura del libelo queda claro que se persigue revisar los fundamentos que tuvo la Corte Suprema para dictar sentencia en el caso que se menciona. Se dice que no se quiere revisar y se desea dejar a firme, pero la idea de los acusadores es que los ministros que dictaron una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada sean destituidos de sus cargos, porque su contenido no les pareció correcto o no les gustó.

Eso no es notable abandono de deberes. Los ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia han actuado de conformidad a la ley y han hecho la apreciación de los medios de pruebas que tuvieron a la vista en el proceso de acuerdo a su real saber y entender y de conformidad a los antecedentes que obraban en el juicio.

También me referiré a la segunda parte de la acusación constitucional, que entra al fondo: revisar el fundamento del fallo de la Corte Suprema en relación con la calidad de funcionario internacional superior permanente que habría tenido don Carmelo Soria en 1975-1976.

El ministro señor Eleodoro Ortiz, en uso de sus facultades investigadoras, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, en octubre de 1994, que informara la calidad funcionaria que tenía el señor Carmelo Soria en el año 1976. La respuesta expresamente señala que se podría colegir su calidad de funcionario internacional superior y permanente, pero en ningún momento dice que el señor Carmelo Soria la acreditaba.

Los miembros de la Comisión preguntamos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el único organismo que en nuestro país puede acreditar la calidad de funcionario internacional superior y permanente de un organismo internacional. Entonces, ¿por qué los Diputados acusadores no hicieron la petición pertinente cuando los tribunales de justicia estaban estudiando el proceso? ¿Por qué la defensa de don Carmelo Soria no presentó en forma oportuna los requerimientos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste acreditara su calidad como funcionario? Si no se procede de esa manera, en el futuro, los Diputados tendremos que solucionar los problemas que se suscitan en un proceso, pidiendo los oficios respectivos.

Ésa no es nuestra función. Nuestra función está establecida en forma expresa en la Constitución Política de la República: legislar y, además, fiscalizar los actos del Gobierno, como lo establece el artículo 48. Y cuando hacemos uso de la función fiscalizadora o interponemos un juicio político, la Cámara de Diputados debe basarse en la Carta Fundamental, porque ella como lo establece su artículo 6º- rige a todos los órganos del Estado, pero no sólo a las autoridades y gobernantes del país, sino que a todas las personas que viven en el territorio de Chile.

Es la única forma de que, en un Estado civilizado como el nuestro, efectivamente el derecho sea el motor que guíe los pasos no sólo de las autoridades, sino de todas las personas que viven en él.

La Cámara de Diputados no puede estudiar una acusación constitucional cuyos fundamentos son inconstitucionales, como lo demostramos en la sesión anterior y en el transcurso de ésta a través de mi intervención, ya que viola el artículo 73 del texto constitucional. Por lo tanto, a nuestro juicio, debe acogerse la cuestión previa interpuesta por los señores ministros de la Corte Suprema.

Sin embargo, estamos en antecedentes de la probabilidad de que la cuestión previa sea rechazada, lo que sentará un pésimo precedente constitucional en nuestra patria. Con los mismos fundamentos que hoy señalan quienes votarán en contra, podríamos decir que hace dos años, en esta misma Sala, se nos impidió llegar al fondo de la acusación constitucional presentada en contra de dos ministros del gobierno de don Patricio Aylwin. Se acogió la cuestión previa, argumentando situaciones que no eran inconstitucionales y a pesar de que el libelo acusatorio de esa oportunidad cumplía con todos los requisitos establecidos por la Constitución y por la ley orgánica del Congreso Nacional.

Por eso, del análisis de la cuestión previa en estudio no cabe duda alguna de que el libelo acusatorio, presentado por once señores Diputados, es inconstitucional, porque afecta al artículo 73 de la Constitución Política, ya que revisa los fundamentos que tuvieron los ministros de la Corte Suprema para fallar un juicio determinado.

He dicho.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Advierto a los asistentes a tribunas que

les está prohibido hacer manifestaciones.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García, referente a la acusación constitucional que se ha presentado en su contra.

Los Diputados señores Fantuzzi y Kuschel han solicitado votación nominal para la cuestión previa.

Por ende, en votación, en primer lugar, la solicitud de votación nominal.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 64 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Bombal, Cardemil, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Errázuriz, Espina, Fantuzzi, Ferrada, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Hamuy, Hurtado, Jürgensen, Karelovic, Kuschel, Leay, Longueira, Martínez (don Rosauro), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Moreira, Orpis, Paya, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prokuriça, Ribera, Sabag, Solís, Taladriz, Ulloa, Urrutia (don Raúl), Valcarce, Vargas y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, De la Maza, Dupré, Elgueta, Elizalde, Encina, Escalona, Estévez, Fuentealba, Gajardo, Girardi, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Jara, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Pérez (don Aníbal), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Schaulsohn, Seguel, Silva, Soria, Sota, Tohá, Tuma, Valenzuela, Venegas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En votación la cuestión previa, deducida por los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 votos; por la negativa, 63 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Bombal, Caminondo, Cardemil, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Dupré, Errázuriz, Espina, Fantuzzi, Ferrada, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Hamuy, Hurtado, Jürgensen, Karelovic, Kuschel, Leay, Longueira, Martínez (don Rosauro), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Moreira, Munizaga, Orpis, Paya, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prokuriça, Ribera, Sabag, Salas, Solís, Taladriz, Ulloa, Urrutia (don Raúl), Valcarce, Vargas y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, De la Maza, Elgueta, Elizalde, Encina, Escalona, Estévez, Fuentealba, Gajardo, Girardi, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Jara, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Joaquín), Pérez (don Aníbal), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Schaulsohn, Seguel, Silva, Soria, Sota, Tohá, Tuma, Valenzuela, Venegas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Corresponde tratar el fondo de la acusación constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, desechada la cuestión previa, si en el informe la Comisión recomendara rechazar la acusación -como en este caso-, se dará la palabra a un señor Diputado que la sostenga, y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un señor Diputado partidario de que se deseche.

Por lo tanto, de acuerdo con este artículo, tiene la palabra el Diputado señor Naranjo para sostener la acusación, y a continuación el Diputado señor Ribera, para desecharla.

El señor **NARANJO.-** Señor Presidente, ahora corresponde examinar la procedencia de la acusación constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema, señores Zurita, Álvarez, Navas y Ortiz, quienes, con ocasión de la tramitación y resolución del caso por el homicidio del diplomático español don Carmelo Soria Espinoza, han demostrado una actitud y conducta parciales, contrarias a sus deberes ministeriales de imparcialidad y que ostensible y deliberadamente tuvieron por objeto conducir a un resultado que infringe su deber constitucional de respeto y promoción de los derechos humanos: decretar el sobreseimiento definitivo, por aplicación del decreto ley de amnistía de 1978, en la causa que investigaba ese horrendo homicidio, esto es, conducir a la impunidad total en un hecho gravísimo, que aún conmueve al país y a la comunidad internacional.

A través de la presente acusación constitucional pretendemos que se juzgue la conducta parcial de estos jueces, que torcidamente han aplicado

normas inaplicables y que deliberadamente han omitido aplicar el derecho aplicable con un solo propósito: consagrar la impunidad de un hecho gravemente violatorio de la dignidad humana, como fue el secuestro, tortura brutal y posterior homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza, en julio de 1976, en manos de la "Brigada Mulchén", de la Dina.

Los Diputados acusadores estimamos que la parcialidad de esta conducta se demuestra a través de la forma como tramitaron el proceso y como razonaron jurídicamente, y ella resulta incompatible con los deberes esenciales de los jueces integrantes del más alto tribunal de la República, pues demuestra el abandono de la actitud que le es esencialmente exigible: la imparcialidad y la voluntad de hacer justicia.

La carencia de imparcialidad y la falta de voluntad de aplicar la justicia constituye, en sí misma, la violación de un derecho humano, especialmente consagrado en el derecho internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, consagra, en su artículo 14, numeral uno, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991, en su artículo 8º, numeral uno, reitera el mismo principio, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Es decir, la propia conducta del magistrado puede ser en sí misma violatoria de los derechos humanos.

Y resulta, Honorable Cámara, que el artículo 5º de la Constitución, en su inciso segundo, fue expresamente modificado en virtud de la ley de reforma constitucional Nº 18.825, de agosto de 1989, piedra angular del actual orden constitucional y del proceso político de transición a la democracia, con el preciso objeto de establecer el deber de todos los órganos del Estado -entre los que se cuentan indudablemente los tribunales- de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes. De modo que, si se acredita que existió tal actitud de carencia de imparcialidad por parte de los jueces, no cabe duda de que han abandonado el deber que les impone el artículo 5º de la Constitución.

Señor Presidente, la conducta de estos ministros fue parcial y evidenció la voluntad de ejercer una torcida administración de justicia. Ello lo acreditaremos analizando en concreto su conducta, sin que con ello, como algunos lo han pretendido, al manifestar que el artículo 73 de la Constitución Política lo prohíbe, contravengamos esa norma.

Ya ha sido zanjada la cuestión previa, pero no podemos autocercenarnos de facultades fiscalizadoras, que nos han sido expresamente conferidas en función de la defensa de los derechos de nuestros compatriotas, porque la irresponsabilidad total que pretenden los jueces acusados es contraria a los más básicos principios de un constitucionalismo republicano y democrático. Además, no pretendemos ejercer funciones jurisdiccionales, ya que,

lamentablemente, el aberrante fallo dictado quedará a firme, incólume en sus efectos de impunidad, para vergüenza de la historia jurídica de este país.

Se nos ha pretendido hacer creer, a través de una interpretación errónea y ajena totalmente a un estado de derecho, que al hablar del Poder Judicial, en lo tocante a su deber especialísimo de administrar justicia, estaríamos frente a un poder omnímodo e irresponsable de sus actos, incapaz de poder ser sancionado frente al incumplimiento de sus deberes esenciales, salvo -como ha sido señalado en reiteradas oportunidades por los mismos- por un tribunal celestial.

¿Es posible que ésta haya sido la intención del constituyente, que éste sea el criterio a aplicar en un estado de derecho? De pensarse así, no me explico qué objeto tendría haber otorgado la facultad de acusar constitucionalmente a los magistrados de los altos tribunales de justicia por notable abandono de sus deberes, según lo señala la propia Constitución en su artículo 48, en el Capítulo V correspondiente a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

La interpretación que se ha querido dar al artículo 73 de la Carta Fundamental, en el sentido de que estaría prohibido a los Diputados y Senadores considerar y analizar resoluciones emitidas por los magistrados, carece de todo fundamento y lógica, y, además, constituye un intento de limitar las facultades propias e indelegables de esta Corporación, toda vez que son elementos esenciales e insustituibles a la hora de precisar la ocurrencia o no de la causal de notable abandono de deberes, lo que no constituye, de modo alguno, un intento de este Poder del Estado de inmuiscuirse en la facultad privativa del Poder Judicial de avocarse una causa pendiente, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones, ni mucho menos un intento de alterar o modificar los resultados de este proceso, ya que es sabido por todos que, respecto de la resolución emitida por los señores ministros, ha operado el principio de la cosa juzgada, es decir, la sentencia queda a firme, inatacable jurídicamente.

La única finalidad de esta acusación constitucional es sancionar la conducta indebida y contraria a derecho que han tenido los ministros señores Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas y Hernán Álvarez al haber abandonado, en forma notable, su deber impuesto por la Constitución y al haber generado, con ello, un grave e irreparable daño, tanto para los afectados como para el país, al comprometer gravemente la responsabilidad internacional del Estado chileno.

En primer lugar, en mi exposición, quiero referirme a la causal de notable abandono de deberes en que han incurrido los señores ministros mencionados. Es decir, según la interpretación que a dichas expresiones le ha dado la Real Academia Española, y que ha sido confirmada por la jurisprudencia constitucional generada con ocasión de la anterior acusación constitucional en contra de los señores ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda, Leonel Bèraud, Germán Valenzuela y en contra del auditor general del Ejército, señor Fernando Torres, que concluyó con la destitución de su cargo del ministro Hernán Cereceda, al ser aprobada por la Cámara y el Senado, en 1993, en cuanto a que por esta expresión debe entenderse como

dejar abandonadas en grado excesivo las obligaciones impuestas por el cargo que se ocupa.

Se ha discutido ampliamente si la procedencia de esta acusación -así como lo fue, a su vez, en la referida acusación presentada en contra de los ministros ya aludidos con anterioridad- estaría referida sólo a deberes adjetivos o formales, es decir, no concurrir al despacho, escuchar alegatos de pasillo o no llegar a la hora a su oficio; o estaría configurada también por incumplimiento de deberes sustanciales o de fondo, como son aquellos que constituyen la esencia de la función judicial, cual es administrar justicia.

En este punto, la doctrina es muy clara. Baste citar, en este caso, al constitucionalista señor Alejandro Silva Bascuñán, quien señala que la causal es igualmente procedente cuando se generan circunstancias de tal gravedad que demuestran inequívocamente, a través de sus actos u omisiones, la torcida intención, inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidaron o infringieron los deberes que su alto cargo les imponía.

Respecto de cómo se ha configurado este notable abandono de deberes por parte de los ministros acusados, señores Ortiz, Zurita, Navas y Álvarez, al pronunciarse sobre el homicidio del ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, Cepal, señor Carmelo Soria Espinoza, ocurrido en 1976, cabe señalar lo siguiente: la víctima del brutal asesinato, tenía, según se acreditó en forma exhaustiva en el proceso, la calidad de funcionario de la Cepal, es decir, de un organismo de carácter internacional. Si agregamos a ello el hecho de que el señor Carmelo Soria poseía la nacionalidad española, nos encontramos con circunstancias determinantes a la hora de decidir respecto del procedimiento a seguir en el proceso, debido a que las resoluciones que se adoptaron en él podían -según lo establece el propio Código Orgánico de Tribunales- comprometer gravemente la responsabilidad del Estado chileno frente a la comunidad internacional, razón por la cual debió conocer de la causa un ministro de la Corte Suprema de Justicia. Dichos argumentos obviamente debieron de ser tenidos en consideración cuando el pleno de la Corte Suprema designó a tres de sus miembros para que conocieran de esta causa.

Por tanto, queda establecido con absoluta claridad el conocimiento, por parte de los señores ministros acusados, respecto de las consecuencias que su actuar, al resolver sobre este asunto, podría tener para el Estado chileno, toda vez que internacionalmente se le estaba pidiendo al país que esclareciera la muerte de un ciudadano extranjero, de un funcionario acreditado en un organismo internacional, como es la Cepal, acaecida nada menos que en nuestro país, y que luego de establecer las responsabilidades correspondientes procediera al castigo de los culpables, petición que en nada afecta nuestra soberanía ni se aparta de los deberes y compromisos a que voluntariamente se había obligado el Estado chileno con la comunidad internacional al suscribir la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos cometidos contra personas internacionalmente protegidas, tratado que fue aprobado por nuestro país a través del decreto supremo Nº 129, de febrero de 1973.

Dicho tratado es precisamente aquel que debemos tener en cuenta a la hora de referirnos a este caso, el cual debió ser aplicado por los ministros de la Corte Suprema al fallar en este proceso, ya que consta en los antecedentes aportados -a los que me referiré con posterioridad- que el señor Carmelo Soria, a la fecha de su muerte, ostentaba la calidad de funcionario superior de la planta del organismo internacional denominado Cepal, dependiente directamente de las Naciones Unidas, según lo dispone la propia Convención aludida, lo que lo convertía en funcionario internacionalmente protegido.

El ministro señor Eleodoro Ortiz, al sobreseer definitivamente la causa en la que investigó la muerte de don Carmelo Soria, así como los ministros señores Enrique Zurita, Hernán Álvarez y Guillermo Navas, cuando fallaron conscientes de esta situación, decidieron -en lo que constituye un flagrante y notorio abandono de sus deberes esenciales- desconocer este tratado internacional suscrito por Chile y aplicar, en su reemplazo, el decreto ley de amnistía Nº 2.191, de 1978, norma no sólo dictada con posterioridad al tratado internacional suscrito por Chile, sino que, además, de rango indiscutiblemente inferior a dicho tratado.

Resulta de la mayor gravedad que los señores ministros acusados hayan ignorado los antecedentes y documentos agregados al expediente, los cuales constituyen la base sustancial de la prueba presentada en el juicio seguido por la muerte del funcionario internacional señor Carmelo Soria.

Esta situación basta para configurar por sí sola la causal de notable abandono de deberes, toda vez que constituye una torcida intención, un inexplicable descuido o una notable ineptitud en el desempeño de la principal tarea que se les había confiado, cuál es la de hacer justicia conforme a derecho y dentro de las facultades privativas que en virtud de sus altos cargos se les otorgaba.

Los ministros acusados, en su afán de denegar justicia en la resolución de este caso, han ignorado antecedentes fehacientemente probados en el proceso, poniendo en duda el hecho de que, al momento de su asesinato por agentes del Estado, el señor Carmelo Soria carecía de la calidad de funcionario superior de la planta de la Cepal, la que, en concepto de los magistrados señores Ortiz, Zurita, Álvarez y Navas, no fue suficientemente acreditada en el proceso.

En efecto, como se ha señalado, se encontraban agregados al expediente certificados emitidos por la propia Cepal -organismo para el cual trabajaba don Carmelo Soria en calidad de jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía, conocido como Celade- en los que se acredita en forma clara e irrefutable su calidad de funcionario en los términos ya señalados. En consecuencia, está suficientemente acreditado que dicho funcionario se encontraba protegido por la Convención -suscrita por Chile- de prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, gozando, por lo tanto, entre otros, del privilegio de la inmunidad diplomática en razón de su alto cargo desempeñado como funcionario de la Cepal.

A lo anterior, cabe agregar que concurrió a prestar declaración en el proceso, según lo ordenado por el propio tribunal, el secretario ejecutivo

adjunto de la Cepal, en ese entonces don Ernesto Ottone, quien ratificó en los tribunales lo consignado en el certificado antedicho. De la misma manera, el propio ministro Ortiz recabó al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno antecedentes sobre la situación del señor Soria, el cual informó que éste gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática dada su calidad de funcionario de la Cepal.

Señor Presidente, ¿puede decirse que aquí se ha carecido de pruebas? ¿Puede alegarse por los magistrados que no dispusieron de los antecedentes necesarios para resolver en este caso? La ignorancia de estos antecedentes acompañados al proceso son una manifestación clara de que estos ministros dejaron de cumplir en grado excesivo con los deberes que les imponía y les impone su cargo, denotando abiertamente su falta de idoneidad para cumplir con tan importante función, lo que amerita, por lo tanto, que sean sancionados al tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 48 de nuestra Constitución.

En segundo lugar, me referiré a la procedencia de la aplicación del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, de modo inequívoco, por sobre el decreto ley de amnistía Nº 2.191, de 1978.

Por lo tanto, quiero detenerme en el análisis de la aplicación de dicho decreto ley y en la actitud torcida y manifiestamente parcial de los ministros acusados. El abogado don Héctor Salazar manifestó ante la Comisión Especial que, siendo este caso el único en que había claridad absoluta de que no podría amnistiarse porque entraban a jugar otras leyes que hacían inaplicable el decreto ley Nº 2.191, los ministros forzaron su aplicación, aun cuando ello implicara desconocer normas y obligaciones internacionalmente contraídas por el Estado chileno. El abogado Salazar fue enfático al decir que en el caso de Carmelo Soria se buscó una fórmula para no hacer justicia, consagrando con ello un resultado: la completa impunidad de un crimen tan horrendo como trascendente para la historia reciente de Chile y que, además, afecta la normalidad de las relaciones internacionales del país y compromete la responsabilidad internacional de nuestro Estado.

En efecto, en diciembre de 1973, Chile suscribió la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, aprobada por decreto supremo Nº 129, de 28 de febrero de 1977, y publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo del mismo año.

Desde el momento en que tal convención está destinada a proteger a las personas contra los delitos que puedan sufrir y siendo su objetivo explícito la prevención y el castigo de los mismos, no cabe duda de que el Estado chileno adquirió la obligación positiva de castigarlos mediante penas adecuadas y la obligación negativa de que cualquiera de sus órganos administrativos, legislativos o judiciales debían abstenerse de incurrir en conductas que implicaran despenalizar tales ilícitos. Sin embargo, el Estado chileno dictó, después de la entrada en plena vigencia de dicha convención, en abril de 1978, el decreto ley de amnistía que despenalizaba un conjunto de ilícitos penales.

¿Cómo debe enfrentarse lealmente un juez ante esta aparente contradicción en la conducta del Estado chileno? ¿Cabe suponer racionalmente que el Estado de Chile pretendía exonerarse de su obligación de penalizar los

ilícitos respecto de los cuales la convención citada amparaba a las personas internacionalmente protegidas a través de su actividad más clara y explícita, cual es la actividad legislativa? ¿Cabe suponer, en consecuencia, mala fe explícita de parte del Estado chileno en relación con estas obligaciones internacionales? ¿No resulta lógico y racional concluir que el Estado chileno amnistió un conjunto de delitos entre los cuales se exceptuaban aquéllos que se había comprometido a prevenir y castigar? ¿No están obligados nuestros jueces a interpretar la ley según normas básicas de hermenéutica legal, de un modo sistemático, de manera que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía? Lo contrario, esto es, aceptar el razonamiento abusivo de estos magistrados, ¿acaso no significaría asumir que el Estado chileno está deliberadamente al margen de las normas primarias y básicas del derecho internacional consuetudinario que lo obligan a cumplir sus obligaciones internacionales cabalmente y de buena fe? ¿Resulta lógico y racional que un Estado invoque disposiciones de su derecho interno -como el decreto ley de exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales? ¿Acaso esto no lo prohíbe expresamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, recogiendo un principio básico del derecho internacional consuetudinario?

En la medida en que consagra derechos específicos frente a determinados delitos cometidos por agentes del Estado, la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas está consagrando garantías en favor de la vigencia de los derechos de esas personas; por lo tanto, respetar y promover esos derechos constituye un deber constitucional primario de todos los agentes del Estado chileno, incluyendo a los magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución. Tales disposiciones adquieren primacía constitucional que, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución, los jueces de la república no deben ignorar.

Lo mismo cabe decir de las normas de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, en primer lugar, porque tales determinaciones establecen la extensión y los alcances de las obligaciones del Estado chileno en materia de obligaciones convencionales, entre las que se encuentran sus obligaciones en materia de derechos humanos, y, en segundo lugar, porque sus normas no constituyen sino la explicitación convencional de normas consuetudinariamente básicas del derecho internacional. Así se lo explicaron extensa y detalladamente a estos jueces dos destacados juristas nacionales: el abogado, profesor y doctor en derecho, don Hernán Quezada, y el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Mario Mosquera Ruiz, en sendos informes en derecho agregados al proceso y que se encuentran a disposición de Sus Señorías entre los antecedentes recopilados por la Comisión Especial encargada de estudiar la acusación constitucional.

La forma infundada en que los ministros acusados, tanto en los fallos de primera y segunda instancia como en el escrito de contestación de la acusación constitucional, simplemente eluden las consideraciones de las obligaciones internacionales de Chile y principios básicos de derecho internacional, podría

considerarse como una negligencia inexcusable pero ponderada, en relación con las demás actuaciones del proceso. Otros raciocinios formalistas y arbitrarios como los que ya se señalaron en esta Sala, no pueden sino conducirnos a concluir que tal actitud se explica sólo por el deliberado afán de impedir la realización del valor de la justicia en este caso, esto es, por una manifiesta falta de imparcialidad. Porque hay que preguntarse: ¿están obligados estos magistrados a aplicar el decreto ley de amnistía en este caso, existiendo tal cantidad de raciocinios jurídicos y normas de rango constitucional e internacional, consuetudinarias y convencionales, que los autorizan a resolver en cuanto a posibilitar la realización de la justicia, esto es, en cuanto a exigir la responsabilidad criminal a quienes cometieron tan horrendo y atroz crimen, tratándose, además, de uno de los pocos casos en que existían razones jurídicas nacionales e internacionales especiales que permitían esperar que la justicia se aplicara?

Las expresiones del abogado Salazar vuelven a ser contundentes. Nos dijo: "Se trató de un crimen en que los autores estaban confesos. El status que exigía aplicar los convenios internacionales estaban perfectamente esclarecidos; no obstante ello, la opción de los ministros fue la impunidad."

Finalmente, quiero señalar que también constituye un notable abandono de sus deberes ministeriales el hecho de que los ministros acusados no conocieran la implicancia internacional que tendría para nuestro país este caso, desconociendo en forma abierta y deliberada su deber de tutelar y proteger la responsabilidad internacional del Estado, única razón por la que se les otorgó competencia para que conocieran de este caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha actuación de los magistrados acusados no puede sino calificarse de dolosa y completamente alejada y contraria a las condiciones éticas que debe cumplir quien pretende administrar justicia en un estado de derecho.

Los ministros acusados han renunciado en forma abierta y flagrante a ejercer el deber esencial que les impone su cargo, cual es, conocer, resolver y juzgar las causas que por mandato legal han sido sometidas a su conocimiento, razón por la cual han demostrado en forma inequívoca su abierta ineptitud para realizar tales funciones.

En consecuencia, debe aprobarse esta acusación, procederse a suspender de sus funciones a los ministros acusados y a su posterior destitución, como única manera de restablecer el imperio del derecho, puesto que dichas actuaciones indignas y carentes de toda legitimidad menoscaban el prestigio de nuestra institucionalidad y de nuestro país en el ámbito internacional.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **HUENCHUMILLA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Teodoro Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, antes de comenzar mi exposición me gustaría que la Honorable Corporación meditara sobre lo siguiente.

Fueron cinco las personas que participaron en la sentencia definitiva: tres miembros de la Corte Suprema y dos abogados integrantes. Pues bien, si el fallo hubiera sido tres a favor y dos en contra y si dos ministros hubieran votado en contra y el otro más los dos integrantes a favor, me pregunto ¿habrían formulado esta acusación los señores Diputados en contra de los dos ministros que tuvieron una interpretación distinta de la ley? ¿Habrían incurrido también en notable abandono de sus deberes porque tuvieron una opinión de minoría distinta? Sin pretender leer la mente a nadie, estoy casi seguro de que en ese caso no habría sido formulada una acusación constitucional contra los ministros, y no lo habría sido porque los señores parlamentarios que la presentaron habrían estado contentos con el fallo. Sin embargo, hoy presentan esta acusación constitucional porque no comparten los fundamentos ni el fallo definitivo.

Esto demuestra que lo que está siendo objeto de discusión es nuestra cercanía o distancia a un fallo, nuestra aceptación o negativa a un resultado sobre una materia que, por lo demás, es privativa del Poder Judicial.

La historia nos demuestra que, generalmente, después de períodos de convulsión política en el país se presentan acusaciones constitucionales en contra de la Excelentísima Corte Suprema.

En 1891, se presentó una. En 1933, con el restablecimiento pleno de la Constitución de 1925, otra. En 1992, luego de la reinstauración del sistema constitucional, la tercera.

Ahora, son objeto de acusación señores ministros por hechos acontecidos en un período de excepción constitucional, entre 1973 y 1980, que, sin duda, divide a los chilenos.

Ignorar esta circunstancia casi no se puede, porque lo que hoy estamos discutiendo es si compartimos la interpretación jurídica dada por lo señores ministros en un fallo y, en especial, si sus resultados son o no de nuestro agrado.

Este asunto nos lleva irremediablemente a plantearnos de nuevo la competencia de los diversos poderes: del Presidente de la República, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, porque, de una u otra manera, esta acusación constitucional infringe, lesiona en forma abierta y flagrante el artículo 73 de la Constitución Política, que establece el marco general dentro del cual el Poder Judicial ejecuta ese mandato, respecto del cual ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden inmiscuirse.

Hoy se planteó este asunto como cuestión previa. Creíamos que la Cámara de Diputados, haciendo un esfuerzo, iba a tener la distancia necesaria para separarse de los acontecimientos políticos y reconocer que cuando en forma clara y abierta se infringe una norma constitucional, la acusación presentada se debe tener por no interpuesta. Consideramos que procedía la cuestión previa, porque también nos parecía claro que estábamos frente a un notable exceso de nuestras atribuciones.

Sin embargo, hemos llegado a la cuestión de fondo. No está de más señalar que cuando los ministros de la Corte Suprema contestan la acusación, primero lo hacen en la forma, respecto de la cuestión previa, pero después también lo hacen en forma clara, manifiesta y tajante respecto de la cuestión de fondo.

¿Cuáles son las causales que los parlamentarios les imputan a los ministros de la Excelentísima Corte Suprema? No son otras que las que establece el libelo acusatorio, porque es claro que si surgieran nuevas causales o imputaciones, durante el conocimiento de la acusación también estaríamos violando las normas del debido proceso, pues a los ministros se les invocó y acusó sólo y expresamente respecto de dos causales y no de otras sugerencias, suposiciones o afirmaciones que se pueden haber realizado a continuación.

La primera causal se refiere al "notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia."

En ninguna parte de la acusación constitucional, en ningún momento en las sesiones que sostuvo la Comisión, se probó por los señores parlamentarios, ni tuvieron interés en hacerlo, que hubo grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, sino que se centraron principalmente en si don Carmelo Soria había ostentado o no la calidad de funcionario internacional superior permanente de la Cepal. Ya volveremos a este asunto en su oportunidad.

Quiero señalar que la forma clara, nítida y palmaria como está redactada esta causal, puede ser subsumida en la segunda frase del inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política tantas veces citada durante las sesiones de hoy. Desde ese punto de vista, bastaría para rechazar dicha acusación, pero quiero ir más al fondo.

Los Diputados acusadores han invocado que los señores ministros habrían violado, además, el mandato constitucional establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, que establece: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes." Ellos sostienen que esta disposición constitucional daría a los tratados relativos a los derechos humanos rango constitucional; incluso, algunos le otorgaron un rango supra-constitucional.

Ésta fue una materia largamente debatida, respecto de la cual los invitados que concurrieron a la Comisión, tuvieron puntos de vista discordantes. Por ejemplo, el señor Raúl Bertelsen señaló que él había colaborado en la redacción de este artículo y jamás el poder constituyente de la época -la Junta de Gobierno- había tenido semejante idea al momento de aprobarlo. Otros profesores expresaron que el artículo otorgaba a los tratados internacionales un campo amplio de constitucionalidad y que, por lo tanto,

deberían tenerse como norma constitucional, y aplicarse con preeminencia respecto de las de rango legal, cualquiera que fuese su tipo.

El tema se ha discutido largamente en esta Corporación, en el Senado y en los tribunales de justicia, y no está de más recordar que en los últimos tiempos, a nivel latinoamericano y mundial, ha existido interés por elevar los tratados internacionales a normas de rango constitucional.

Como señala don Héctor Fitz Samudio, ex canciller de Uruguay y miembro de la Corte Internacional de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, se observa en algunas constituciones latinoamericanas un interés por superar la tradicional desconfianza hacia los instrumentos internacionales en general, y así se ha producido una incorporación de normas relativas al derecho internacional. En la Constitución de Ecuador, de 1978, y en la de Panamá, de 1983, se dispone, por ejemplo, que dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional. Lo mismo se establece en la de Honduras, de 1982, y de El Salvador, de 1983.

Sin embargo, en esos cuerpos legales lo que se señala principalmente es que los tratados se considerarán en una relación de conflicto entre norma internacional y ordinaria, pero ninguno plantea la circunstancia sostenida por algunos señores parlamentarios: que tendrían rango de norma constitucional. Si así fuera, muchos tratados aprobados por nosotros habrían modificado nuestra Carta Fundamental, la que hoy no tendría límite alguno en cuanto a las normas que la componen, pues habría que considerar muchos tratados internacionales como norma suprema, lo que provocaría un verdadero caos jurídico; no se respetaría el capítulo respecto de las normas modificatorias de la Constitución y, en definitiva, más que garantizar seguridad, nuestra Constitución generaría inseguridad.

Veamos qué ha dicho el Honorable Congreso Nacional y esta Honorable Cámara respecto del tema de la ubicación de los tratados internacionales.

El primer caso que la Cámara de Diputados vio a ese respecto en el orden normativo chileno fue en 1993, cuando la Comisión de Relaciones Exteriores trató un convenio de acuerdo de pensiones entre Chile y la República Federal de Alemania, suscrito el 5 de marzo de 1993. En esa oportunidad, dicha Comisión sostuvo que un tratado detentaba el rango de norma orgánica constitucional o de quórum calificado, según la materia a que se refiriera. En el caso particular, dado que se trataba de una materia previsional, tenía rango de ley de quórum calificado. Esta materia fue al Senado y, en esa oportunidad, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta señaló que un tratado no era en realidad un proyecto de ley, sino un proyecto de acuerdo, y que éstos no requerían quórum especial, vale decir, la aprobación de sus normas necesita quórum de ley común.

Sin embargo, con posterioridad, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el 19 de octubre de 1993, acogió la tesis de la Cámara de Diputados al señalar que existen proyectos de acuerdo de quórum legal diversos. De lo contrario, se burlarían las normas de quórum interno que se establecen expresamente. Señaló, igualmente, que no procede modificar constitucionalmente por proyectos de acuerdo la

Constitución, toda vez que la propia carta magna exige un trámite especial para ello.

¿Quiénes suscribieron este acuerdo de la Comisión del Constitución del Senado? Entre ellos, nada menos que don Máximo Pacheco, ex Senador, profesor de larga trayectoria de la Universidad de Chile y miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, quien firma un informe del Senado que señala que los tratados internacionales detentan el rango normativo interno, según la materia a que se refieren.

De ahí, entonces, que podemos dar por sentado y rechazar de plano la aseveración formulada por los Diputados acusadores, en el sentido de que la Corte Suprema no habría tenido a la vista las normas de derecho constitucional que producirían algunas derogaciones en forma tácita y que, de esta manera, sencillamente habría creado un escenario tendiente a llegar a una conclusión que le convenía.

Quiero avanzar en otro punto, relativo al artículo 5º, el que, según los acusadores, habría derogado tácitamente la ley de amnistía, porque ésta, al impedir hacer justicia, sería contraria en esencia a los derechos humanos.

Los profesores que concurrieron a la Comisión sostuvieron que ésta era un tesis que se estaba impulsando a nivel internacional, pero que aún no encontraba cabida y aceptación en el mundo jurídico. No indicaron que fuera más bien una consecuencia lógica del artículo 5º. Es más, este mismo Congreso Nacional enmendó la Constitución Política de 1980, y nosotros participamos en el debate que modificó el número 16 del artículo 60, y en 1991 consagramos la posibilidad de dictar leyes sobre indultos generales y amnistías, con el quórum especial de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos terroristas. El propio artículo 9º de la Carta Fundamental dice que los delitos terroristas son por esencia contrarios a los derechos humanos.

¿Alguien podría sostener en esta Honorable Corporación que los Diputados que así votamos lo hicimos en contra de los tratados internacionales? ¿Que también infringimos el derecho internacional y, además, violamos los derechos humanos? Creo que esa interpretación no la podría argumentar ni sustentar nadie.

La amnistía está consagrada en una ley especial, que establece beneficios para los procesados y para aquellos que han delinquido en determinados períodos históricos; favorece por igual a unos y a otros y consolida un principio que no podemos desconocer. La modificación de la amnistía desconoce el principio del beneficio pro reo, que también es un derecho fundamental y esencial, que no cabe sino reconocer y que, por lo demás, está garantizado en la propia Constitución Política de la República.

Otro argumento que señalaban los señores Diputados es que el señor Soria habría investido la calidad de funcionario superior permanente de la Cepal y que los ministros, con intencionalidad, habrían buscado la forma de no comprobar esa circunstancia, para así colegir determinados antecedentes jurídicos, no aplicar un tratado internacional, y, en consecuencia, aplicar la ley de amnistía.

A quienes participamos en la Comisión, nos sorprendió que los abogados y los acusadores no repararan en que quien certifica la calidad de funcionario internacional no es el Estado emisor ni la organización que lo contrata, sino el Estado receptor. Esto, por lo demás, se deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y así expresamente lo consagra la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. De manera que aquí estamos en presencia de un Estado u organización que envía a un funcionario y de un Estado que lo recibe, pero quien le otorga prerrogativas e inmunidades no es el Estado u organismo emisor, sino el Estado receptor. De ahí que la certificación, en el campo interno, provenga siempre de la institución a la cual el Estado receptor le ha entregado la facultad de certificar calidades excepcionales. Así, por lo demás, lo reconoce el propio Ministerio de Relaciones Exteriores en el oficio enviado a la Comisión, al indicar que "el órgano del Estado ante el cual procede que los organismos internacionales acrediten oficialmente la calidad y rango de los funcionarios internacionales es el Ministerio de Relaciones Exteriores." Luego, dicho documento señala: "El órgano del Estado que certifica oficialmente dichas acreditaciones para los efectos legales pertinentes es el Ministerio de Relaciones Exteriores."

¿Por qué traigo esto a colación? Porque durante una larga etapa del proceso -no lo atribuyo a mala fe, sino a desconocimiento- se trató de probar la calidad de funcionario internacional superior permanente de la Cepal mediante documentos emanados de la propia Cepal, es decir, del órgano emisor. Sin embargo, no se acompañaron documentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien, de acuerdo a nuestra legislación interna y a los tratados internacionales, le compete acreditar esa circunstancia. Tanto es así que el propio Ministro de Relaciones Exteriores señaló que, dado los antecedentes de que disponía su Ministerio, sólo podía "colegir" esa circunstancia. Esto se debió a que la Cepal envió una nota al señor Ministro, haciendo hincapié en que el señor Soria tenía la calidad de funcionario internacional, no obstante lo cual persistió la duda en cuanto a si esa calidad de funcionario internacional era o no la exigida por el tratado celebrado entre Chile y la Cepal, que expresamente señala que para tal tratamiento se debe tener la calidad de funcionario superior permanente, lo cual significa que no todos los funcionarios de la Cepal cuentan con las prerrogativas e inmunidades que otorga el Estado de Chile.

¿Qué contestó el Ministerio de Relaciones Exteriores? Dicha cartera, mediante memorándum secreto Nº 328, de 20 de octubre de 1994, señaló que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Cepal -y recalco esta parte-, sólo "se puede colegir" -no "se colige"- la calidad funcionaria reconocida el año 1976 a don Carmelo Soria.

La Comisión trató de avanzar en el tema, a pesar de que gran parte de la fundamentación invocada por los Diputados acusadores se basaba en que los ministros, intencionalmente, habían realizado actividades tendientes a no probar la calidad de funcionario internacional superior permanente, con el fin de no aplicar un tratado internacional. Entonces, solicitamos que el señor Ministro de Relaciones Exteriores concurriera a la Comisión; sin embargo, estaba muy ocupado en atender actos protocolares, ante lo cual no cabía sino

aplicar el principio de la buena fe. Luego le remitimos un oficio. La respuesta del Ministro dice que en lo que se refiere a si el término colegir importa coincidencia o duda con las informaciones proporcionadas por Cepal, cúmpleme señalar que el mismo sólo implica que en virtud de los antecedentes con que contaba esta Secretaría de Estado al momento de efectuar la consulta el señor ministro instructor, se podía colegir, vale decir, deducir, en la acepción que la Real Academia Española le otorga a este término, que dicha persona se encontraba reconocida por el ministerio como funcionario superior permanente de la Cepal en el año 1976.

Es decir, el ministerio, forzado a asegurar si certificaba o no, como lo obliga la ley, que una persona detenta o no una característica determinada en Chile para acogerse a las inmunidades y prerrogativas que le otorga el Estado chileno, vuelve a sus mismas palabras, y recurriendo "magistralmente" al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que colegir es sólo deducir, y deja abierta la incógnita, pero no certifica la circunstancia.

¿Por qué digo esto? La Sección 15 del artículo VII del Convenio celebrado entre la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, preceptúa: "El gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la Cepal," - quiero que esto quede recalcado en el boletín- reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, determinadas prerrogativas".

Pero el Ministerio de Relaciones Exteriores nunca certificó al señor Ministro ni tampoco a la Comisión esa calidad.

De ahí, entonces, que entiendo que no se le pueden reconocer a una persona calidades excepcionales, salvo que expresamente se le hayan otorgado. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1994, cuando el ministro instructor solicitó estos antecedentes, hubiera dicho claramente que certificaba esta circunstancia o que no la podía certificar, quizás nos habríamos ahorrado, no sólo los litigantes, sino también la Cámara, mucho trabajo, mucho sacrificio; incluso en los Diputados integrantes de la Comisión hubo un gran desgano cuando llegó el documento a la Comisión.

Por otra parte, en los Diputados acusadores ha existido la voluntad permanente de señalar que los ministros, al fallar como lo hicieron, no consideraron las implicancias internacionales que tendría su sentencia. Ésta es, quizás, una razón de Estado, valedera en el campo político y, tal vez, en los círculos en que nos desenvolvemos; pero me parece absolutamente improcedente como fundamento de una acusación constitucional. Debemos recordar que el segundo capítulo de la acusación invocada contra los ministros, dice que han incurrido en notable abandono de deberes "al sustraerse los señores ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso."

¿Qué deseaban, en realidad, los Diputados acusadores? ¿Que los ministros, al fallar, estuvieran mirando si la Cepal y las Naciones Unidas compartían o no sus fundamentos? ¿Que los señores ministros consideren, en todos los juicios en que participan extranjeros, si los países son poderosos para estar en la buena con ellos y decidir en justicia cuando se trate de un país más

pequeño, que no le puede producir problemas internacionales a Chile? Esta argumentación me parece grave, porque desvirtúa el concepto de justicia. Hacer justicia, especialmente en un proceso penal, no es considerar elementos externos al proceso, no invocados en el mismo y que no consten en autos. Es todo lo contrario; el juez debe abstraerse de sus propias concepciones filosóficas, políticas, religiosas o de otra índole. De lo contrario, no estaría haciendo justicia, sino considerando elementos externos, no invocados ni probados en el proceso, castigando a uno más o menos, no sobre la base de lo que realmente se invocó, sino de elementos externos. Bien puede que por razones internacionales, de Estado, muchas veces convenga sancionar a alguien drásticamente, para quedar congraciado con un Estado extranjero; pero, sin lugar a dudas, eso sería la negación misma de la justicia.

Muchas veces se escucha, a nivel de prensa y parlamentario, que se espera que algunas sanciones sean ejemplarizadoras respecto de determinados delincuentes o de quienes han cometido faltas. Pero, en realidad, toda sanción ejemplarizadora es injusta, porque con ella queremos que se haga justicia en ciertas personas por todas aquellas que no la han recibido, que carguen con la responsabilidad de muchas que la han evadido. La sanción ejemplarizadora siempre es injusta. Cada cual debe asumir la cuota que le corresponde, pero no hacerse cargo de las imputaciones que se hacen a otros.

Aquí, con las personas y con estos ministros se quiere establecer una sanción ejemplarizadora. Se les quiere destituir porque no han seguido las tesis sustentadas por los abogados que concuerdan con las de los Diputados acusadores.

Es verdad que no van a modificar la sentencia. Es verdad que no van a llegar más lejos, porque la ley de amnistía está vigente. Pero se produce algo peor, aún más negativo: modificar la jurisprudencia permanente de los tribunales, sustituyendo a algunos ministros y nombrando a otros. Lo considero extraordinariamente grave, porque, si damos ese paso, les aseguro que mañana los abogados del foro vendrán a buscar resguardo en uno u otro sector cuando sus argumentaciones no sean recogidas por los tribunales de justicia según sus conveniencias. No sólo destruiríamos el Poder Judicial, sino la esencia de la justicia, porque aquí, en alegatos de pasillo o de llamadas telefónicas en nuestras oficinas, nos haríamos cargo de las imputaciones formuladas por una parte, y basadas en ellas trataríamos de acusar a uno u otro ministro para modificar la jurisprudencia.

Un tribunal podrá cometer muchos errores, tendrá muchas falencias, carecerá de muchos medios, pero, al final, la garantía para todos, lo que vale para los que estamos sentados en esta sala y para los que están afuera, sin lugar a dudas, es lo que se prueba en el proceso, y lo que en él no se invoca no puede ser considerado.

Por eso, la imputación formulada por los Diputados acusadores, de que los ministros no habrían considerado las implicancias internacionales, debe ser rechazada de plano, porque es grave. iEso sí que constituye una violación a los derechos humanos de aquellos que participan en el proceso y que no tienen por qué sufrir la sanción, ni llevar la carga de la razón de Estado!

Por último, quiero referirme a una cuestión quizás no tan jurídica, sino más bien política.

La Cámara de Diputados no ha tenido una línea en las acusaciones constitucionales. Hay que ser franco. Cuando uno lee los libelos acusatorios, desde el siglo pasado hasta ahora, según los vaivenes políticos, una fuerza aparece acusando y otra defendiendo. A veces, los acusados, que invocaban una extensión amplia del concepto que se alega en la acusación, al cabo de unos años aparecen restringiéndolo, porque han cambiado las relaciones de poder, los que estaban en el gobierno y los que estaban en la oposición.

En 1945, las fuerzas conservadoras destituyeron al Contralor General de la República, señor Vigorena, por notable abandono de sus deberes. En la década del 60, las mismas fuerzas conservadoras defendían a los miembros de la Corte Suprema, invocando una interpretación más restrictiva del notable abandono de los deberes. Lo digo yo, que me siento vinculado a dicho sector político. Quizás, así lo veremos hoy. Ésa es la verdad. Pero también esa verdad ha hecho que ese concepto, que en doctrina tiene ribetes mucho más claros, a niveles políticos haya ido desdibujándose en el tiempo.

La acusación contra el ministro Cereceda también tuvo una connotación política particular. La mayoría que se obtuvo en el Honorable Senado se logró con el apoyo de tres señores Senadores, que fundamentaron su voto en que dicho ministro, siendo presidente de la Sala -se dijo formalmente a lo menos-, había retardado innecesariamente la sentencia, y, por tanto, habría incurrido en notable abandono de deberes. Pero bien, sabemos que en esa misma acusación hubo alegaciones de pasillo que no se invocaron en la Sala y que, sin embargo, muchos las tuvieron presentes. Algún día, serán otros los que escriban estas páginas y nos dirán por qué en ese proceso el ministro Cereceda, al final, perdió su cargo.

Pienso que haríamos un mal favor al país, habiendo transcurrido varios años del cambio del gobierno de 1990 y consolidado más nuestra democracia, en insistir en buscar justicia política en materia penal. Los magistrados no solamente establecieron las circunstancias precisas de cómo había sido asesinado el señor Soria, sino que, incluso, establecieron quiénes habían participado. Si no llegaron más lejos es porque existe una ley de amnistía, que por bien o mal, ha beneficiado a unos y a otros. Podemos compartir o no sus fundamentos, pero lo que no podemos hacer es solicitar al Poder Judicial que haga lo que no se puede hacer: dejar de cumplir la ley.

Por eso, señor Presidente, quiero que esta Cámara rechace la acusación constitucional, no solamente porque ninguna de las dos imputaciones que se le han formulado a los señores ministros han sido probadas en forma alguna en la Comisión, sino porque tampoco existe argumento extra para tenerla siquiera por presentada.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Para rectificar hechos de acuerdo con

el artículo 45 de la ley orgánica del Congreso, tiene la palabra el señor Diputado que ha sostenido la acusación.

El señor **NARANJO.-** Señor Presidente, el honorable Diputado señor Ribera ha señalado en su exposición que durante el proceso, e incluso en la Comisión que analizó la acusación constitucional, no se entregaron pruebas fehacientes sobre la calidad de funcionario que tenía don Carmelo Soria.

Para clarificar los hechos a los honorables Diputados, a fin de que puedan proceder, posteriormente, a votar en conciencia, quiero señalar algunos elementos que me parece importante traer a colación.

En primer lugar, el 21 de noviembre de 1991, las Naciones Unidas entregó un certificado que decía que don Carmelo Soria era funcionario internacional, sin precisar mayormente su condición. El ministro Eleodoro Ortiz, que encontró insuficiente el antecedente y tuvo dudas -y esto lo quiero dejar claro- acerca de la calidad de funcionario internacional que tenía don Carmelo Soria, estimó necesario, el 16 de agosto de 1994, enviar un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste le preguntara a las Naciones Unidas, en este caso a la Cepal, qué calidad de funcionario internacional tenía don Carmelo Soria.

El 8 de septiembre del mismo año la Cepal, órgano representativo de las Naciones Unidas, contesta que a la fecha de su muerte el funcionario señor Carmelo Soria ejercía sus funciones profesionales como jefe de la Sección Editorial y Publicaciones de dicho centro latinoamericano en calidad de funcionario internacional superior y permanente de las Naciones Unidas. Este hecho es planteado por la Cepal, reiterado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y precisado, luego, por nuestra Comisión, ya que con fecha 17 de septiembre de 1996 la Cepal nuevamente lo ratifica. Por consiguiente, durante el proceso quedó absolutamente acreditado que don Carmelo Soria era funcionario internacional superior y permanente.

De tal manera que los señores ministros no podían ignorar este hecho. Aún más, la patente del vehículo del señor Carmelo Soria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la misma condición. De forma tal que no queramos torcer los hechos, pues aquí se probó por el organismo pertinente la condición y la calidad de funcionario que tenía don Carmelo Soria.

En relación con el segundo planteamiento del Diputado señor Ribera, en cuanto a las implicancias del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, quiero traer a colación lo que el Diputado señor Gutenberg Martínez sostuvo en la sesión 24ª, del martes 19 de enero de 1993, en el Senado.

¿Qué señalaba? "En 1989, concordaron el Gobierno y la Oposición de aquel entonces, luego de arduas y publicitadas negociaciones, en cambios que se consideraron esenciales para procurar acercar la Carta a un necesario marco de estado de derecho."

Agrega: "Una de las consideraciones más importantes fue la de que la nueva redacción del inciso segundo del artículo 5º venía a consagrar, por fin, la obligación de todos los órganos estatales de promover y respetar los derechos humanos garantizados en la propia Constitución y en los tratados

internacionales que el Estado de Chile se había obligado a cumplir, haciéndolos aplicables inmediata y directamente en nuestro país."

Por consiguiente, el Diputado señor Gutenberg Martínez se hace la siguiente pregunta: "¿Cómo respeta un juez los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales." Y se contesta: "Aplicando sus disposiciones en las causas que le corresponde resolver". Y sigue diciendo: "En nuestro sistema legal no se permite siquiera a un particular iletrado alegar ignorancia de la ley, como lo establece el artículo 8º del Código Civil. Menos aún -continúa- podría alegar ignorancia aquel a quien se ha confiado el decir el derecho, el ejercer la función jurisdiccional."

Permítame la Honorable Sala seguir con los argumentos del Diputado señor Martínez, porque me parecen muy sabios: "¿Podrían alegar los señores ministros desconocimiento de la vigencia de las disposiciones mencionadas y de la obligación de aplicación directa que de ellas emana?" "¡No! -dice el señor Gutenberg Martínez- ¡Definitivamente, no podrían hacerlo!" Por consiguiente, agrega: "La no aplicación de este derecho internacional de los derechos humanos -que, como se ha visto, es o debe ser conocido por los magistradosimplica un claro abandono del deber constitucional impuesto por el artículo 5º".

Y el Diputado Martínez trae a colación una resolución del Tribunal Constitucional. Dice: "Lo señala el Tribunal Constitucional en su fallo del 24 de septiembre de 1985, donde expresa: "La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficiencia algún precepto de ella."

Y añade ese parlamentario: "Pero queremos ser claros: aun en el evento hipotético de que alguien pretendiera sostener una contradicción insalvable, debieran primar las normas contenidas en el artículo 5º. Ello se funda en los siguientes argumentos.

"En primer lugar, es de tanta significación esta obligación de respetar los derechos humanos, que el propio constituyente le dio una jerarquía mayor al incluirla en el capítulo de las Bases de la Institucionalidad. Y dispuso que su reforma requiere el quórum más alto que consagra la Carta para modificar sus disposiciones,...a diferencia de lo que determinó respecto de otros capítulos, entre ellos, el relativo al Poder Judicial, que requiere sólo el quórum común para toda reforma constitucional,...".

Creo que estos elementos de juicio y de valor entregados por nuestro colega al hacer su defensa en el Senado, cuando se aprobó la acusación constitucional en aquella ocasión contra otro ministro de la Corte Suprema, nos dan aún más la razón.

Aquí están las pruebas fehacientes e irrefutables de que don Carmelo Soria era funcionario superior permanente de la Cepal y, aún más, por la modificación que se introdujo al inciso segundo del artículo 5º, no correspondía aplicar el decreto ley de amnistía. Por consiguiente, si los jueces, los altos magistrados, lo hicieron, fue porque ignoraron o quisieron violar las leyes y la Constitución de la República.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, se pueden plantear sólo materias de hecho, no de derecho.

El señor **NARANJO.-** Por cierto que se trata de materias de hecho entregar argumentos sólidos, como lo expuso el constitucionalista Diputado señor Gutenberg Martínez en el Senado, que indudablemente dan fuerza y peso a esta acusación constitucional que hemos presentado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Para precisar hechos y no aspectos de derecho formulados por el Diputado señor Naranjo, tiene la palabra el Diputado señor Ribera.

El señor **RIBERA.-** Señor Presidente, la primera parte de la rectificación hecha presente por el Diputado señor Naranjo se refiere a circunstancias de hecho.

La segunda, a aspectos netamente jurídicos: la validez del artículo 5º en el campo interno y a qué han hecho los tribunales de justicia. Aquí también se ha invocado lo que ha hecho esta Corporación y el Senado. El tema, de por sí, es un asunto litigioso no sólo a nivel de profesores, sino también a nivel político y jurídico, lo que demuestra lo sensible que sería para esta Honorable Corporación enjuiciar a alguien, acusarlo y aprobar una acusación referida a un tema sobre el que, sin lugar a dudas, no hay concordancia entre los políticos ni los académicos ni los jueces.

Me referiré a las primeras circunstancias expresadas por el Diputado señor Naranjo, que sí son hechos de la causa, las que aquí se han planteado de una forma que no comparto.

El propio Ministerio de Relaciones Exteriores ha insistido en que, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como según su orgánica, le compete al él, y no a otra institución, certificar en el campo interno quién tiene una determinada calidad internacional, toda vez que el que otorga las prerrogativas e inmunidades no es el Estado u organismo emisor, sino el Estado receptor. Es decir, en este caso, Chile es el que otorga un determinado marco jurídico excepcional, inmunidades y privilegios.

Eso es fundamental, porque, dejando clara esa circunstancia, podemos decir que los argumentos invocados en torno a que Cepal comprobó más o lo hizo menos, no podían ser considerados por el respectivo magistrado, aunque compartiera dicha apreciación. El único certificado que el magistrado podía tener a la vista para certificar efectivamente dicha calidad, era uno que emanara del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por eso, el magistrado remitió a dicho ministerio más de un oficio. Sin embargo, la Cancillería jamás certificó la calidad de funcionario internacional superior permanente de la Cepal de don Carmelo Soria, circunstancia que era fundamental, toda vez que en el

Convenio entre la República de Chile y la Cepal se establece que sólo podrá acceder a determinados beneficios y prerrogativas un funcionario superior permanente de la Cepal, reconocido como tal por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por eso, los ministros de la Corte Suprema no podrín considerar sólo los antecedentes invocados por el Estado u organismo emisor, por lo cual recabaron del organismo pertinente del Estado receptor que acreditara fehacientemente esta circunstancia. Este señaló que, revisados los antecedentes, el Ministerio no contaba con los documentos de Cepal de 1975-1976 y que, por tanto, no podría certificar esa circunstancia. De ahí que utilice la expresión "se puede colegir", y luego la clarifique como "se puede deducir". Nuevamente, un asunto tan de hecho, de precisión de la prueba, tan judicial, a veces propio de un tribunal de primera instancia, porque normalmente las cortes de apelaciones no ven los hechos, sino que sólo se refieren al derecho, no me cabe duda de que no puede ser el sustento, la base, para una acusación sobre notable abandono de deberes.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre la acusación constitucional.

Los Comités señores Fantuzzi, Kuschel, Tohá y Ceroni han solicitado votación nominal.

¿Habría acuerdo de la Sala para proceder en esa forma? No hay acuerdo.

El señor **LEÓN.-** Señor Presidente, pido la palabra por una cuestión de Reglamento.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **LEÓN.-** Señor Presidente, me da la impresión de que hay diferencia entre el planteamiento hecho por los Comités de los partidos de Oposición y los del Partido Socialista y del Partido por la Democracia.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Entiendo que ambas solicitudes se refieren a lo establecido en el primer inciso del artículo 158 del Reglamento, esto es que "En la votación nominal sólo podrán fundamentar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los jefes de Comités o, en su defecto, los Diputados de su Partido que éste designe hasta un máximo de tres, por dos minutos cada uno."

En el segundo inciso se señala la posibilidad de fundamentar el voto cada Diputado, lo cual puede acordarse por las dos terceras partes. Eso tendría que haberse pedido en forma expresa. Entiendo que lo que se solicita es aplicar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 158.

En votación la solicitud de votación nominal.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos; por la negativa, 10 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Aprobada la solicitud de votación nominal.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Balbontín, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cantero, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), De la Maza, Elgueta, Encina, Errázuriz, Escalona, Espina, Estévez, Fantuzzi, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Girardi, González, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jara, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, Jürgensen, Karelovic, Kuschel, Latorre, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Longton, Makluf, Martínez (don Rosauro), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Montes, Moreira, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Palma (don Joaquín), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokuriça, Reyes, Ribera, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Schaulsohn, Seguel, Silva, Solís, Soria, Sota, Taladriz, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Raúl), Urrutia (don Salvador), Valcarce, Vargas, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Aylwin (doña Mariana), Chadwick, Dupré, Elizalde, Gutiérrez, Luksic, Morales, Paya, Rocha y Villouta.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- El resultado anterior implica que, de acuerdo con el número de Comités de las distintas bancadas, los Diputados de la Democracia Cristiana podrán fundamentar su voto hasta por 20 minutos; los de Renovación Nacional, hasta por 17 minutos; los de la Unión Demócrata Independiente, hasta por 10 minutos; los del Partido por la Democracia, por 10 minutos, y los del Partido Socialista, hasta por 8 minutos.

Podemos proceder como se ha hecho en otras ocasiones: que los Comités ocupen primero este tiempo en su turno. Al final, se votará usando el tablero electrónico para hacer más expedito el sistema.

Pido a los jefes de Comités que se acerquen a la Mesa para estudiar el procedimiento de votación.

Se suspende la sesión por tres minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Se reanuda la sesión. Honorable Sala, luego de consultar a los jefes de bancadas, se acordó

proceder a fundamentar el voto de la siguiente manera:

En primer lugar, se ofrecerá la palabra, en secuencia, a todas las personas que deseen fundamentar su voto dentro del tiempo de sus respectivos comités.

Con posterioridad, se procederá a tomar la votación en un solo acto.

El señor **URRUTIA** (don Raúl).- Con su venia, señor Presidente.

Reglamentariamente, no se puede proceder así. A mi juicio, como es votación nominal, el señor Secretario irá llamando a los señores Diputados a votar. Ellos manifestarán si harán uso o no del derecho de hablar dentro del tiempo que les haya dado su Comité. Cuando el Comité de Renovación Nacional, por ejemplo, ocupe sus diecisiete minutos, aunque yo quiera fundamentar mi voto -soy casi el último en hacerlo-, el señor Secretario me dirá que no puedo fundarlo porque Renovación Nacional ya copó su tiempo. Pero no se puede proceder como en la hora de Incidentes, y después votar.

A mi juicio, ésa es la interpretación correcta del artículo 158 del Reglamento.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, tiene la razón en la interpretación correcta del artículo 158. Pero, de acuerdo con otros artículos del Reglamento, los Comités -en caso de que haya acuerdo unánime entre ellos- pueden adoptar otro procedimiento, lo cual ha ocurrido. He convocado a la Mesa a los Comités y éstos han decidido aceptar esa fórmula, como ha sucedido otras veces. Podrían no haberlo aprobado; sin embargo, no fue así. Por eso suspendimos la sesión, citamos a los Comités y éstos han normado la manera de hacer la fundamentación. Si no hubieran llegado a acuerdo, se procedería como lo ha señalado el Diputado señor Raúl Urrutia.

El señor **URRUTIA** (don Raúl).- Señor Presidente, me da la impresión de que no hay unanimidad para proceder en la forma que Su Señoría ha señalado.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señores Diputados, la única manera de concordar un procedimiento es consultar a los Comités. La Mesa lo ha hecho, suspendió la sesión, vinieron los Comités y hubo unanimidad respecto de este procedimiento.

El señor **URRUTIA** (don Raúl).- Señor Presidente, concuerdo con Su Señoría en que la única forma de poder llevar adelante una sesión, obviamente, es convocar a los Comités para que se pongan de acuerdo; pero me da la impresión de que, en esta situación específica, la información no fue suficiente como para que los Comités pudieran tomar un acuerdo sobre la materia. Por eso, creo que no ha habido unanimidad para estos efectos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, naturalmente, usted puede discrepar de la opinión de su Comité, pero, teniendo el acuerdo unánime de los mismos, voy a proceder de la manera que éstos han acordado.

Para iniciar la fundamentación, tiene la palabra el Diputado señor Ferrada.

El señor **FERRADA.-** Señor Presidente, después de oír extensamente las exposiciones, tanto de los señores Diputados que están a favor de la acusación como de los que proponen desecharla, uno podría preguntarse, en síntesis, de qué se acusa hoy a los jueces: de notable abandono de sus deberes. ¿En qué consiste el notable abandono de deberes? En haber aplicado una ley vigente que, guste o no, los jueces no la han dictado, no la debatieron ni sancionaron.

¿Quiénes acusan hoy a los jueces? Un grupo de legisladores, esto es, un grupo de personas, de ciudadanos a quienes corresponde precisamente, de acuerdo con la Constitución, dictar las leyes, derogarlas o modificarlas para que, luego, los jueces las apliquen e interpreten libre e independientemente en cada caso particular. Es decir, los que dictan, derogan o pueden modificar las leyes en Chile, pretenden acusar a los jueces que han aplicado, en cierto caso, una ley que ellos repugnan, pero que pudiendo y debiendo haberlo hecho -esto es, modificarla o derogarla-, y teniendo amplias facultades para ello, nunca promovieron acciones eficaces que condujeran a ese fin.

¿Quién es más culpable o responsable de la existencia de lo que se juzga como una mala ley? ¿Aquellos que constitucionalmente sólo pueden aplicarla estrictamente conforme está vigente o aquellos que son directamente responsables de la vigencia misma de la ley? ¿Quién es más responsable de lo que, en el fondo, se reprocha? ¿El que dicta la ley que manda, prohíbe o permite o aquel que, en nombre del Estado, debe asumir el deber estricto de aplicarla, conforme a la propia ley, de un modo sistemático, literal y sin posibilidad alguna de actuar libremente en conciencia?

Esta acusación representa un testimonio elocuente de una constante prácticamente funesta en la historia del país: en Chile jamás buscamos con honestidad la causa última de las responsabilidades donde realmente se encuentran y casi siempre las descargamos y las endosamos a quienes menos parte tienen en nuestras contiendas políticas y que generalmente son víctimas de las querellas que algunos otros propiciaron o de las responsabilidades que otros nunca asumimos.

¿Gusta a los acusadores esta ley de amnistía, de 1978, o sólo la han rechazado por la cuestión de si incluye o no a determinados funcionarios internacionales que pudieran incluso no serlo?

No les gusta y desde siempre han rechazado la ley de amnistía en éste y en muchos otros casos, sin perjuicio de haberla ocupado. Pero en una de esas contradicciones políticas que no tienen explicación razonable, la ley siguió vigente hasta hoy, en circunstancias de que este Congreso pudo haberla derogado o modificado, por lo menos, desde hace seis o siete años.

Si acusamos a nuestros jueces por la causal de "abandono de deberes" y los despojamos de sus cargos, ¿cómo deberíamos llamar al abandono de deber de quienes, siendo parlamentarios y creyendo que una ley es injusta o causa enormes injusticias, nada han hecho en dos períodos legislativos por modificarla o derogarla? ¿Quién es reo mayor de la acusación de notable

abandono de deberes: el que aplica la ley vigente, que no gusta, no pudiendo hacer otra cosa, o el que no deroga o modifica la ley que no gusta, teniendo las facultades necesarias para hacerlo?

Tal es el absurdo político a que nos arrastra un debate como el presente, intelectual y éticamente mal estructurado. Pero no sólo el absurdo, la completa falta de lógica y la debilidad de rigor intelectual nos llevan a un inevitable mal desenlace. Hay más: la correcta doctrina de un estado de derecho respetable es una sola en esta materia.

Primero, la jurisdicción es siempre una función pública que, como tal, emana de la soberanía nacional.

Segundo, su ejercicio corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia.

Tercero, la jurisdicción es una función específica, de características propias, y

Cuarto, la intromisión de cualquiera autoridad o persona en materias propias de la jurisdicción es siempre nula.

¿Es independiente un juez que al ejercer la jurisdicción queda sujeto a remoción política si sus fallos no satisfacen? ¿Es autónomo un juez si sus fallos son firmes e irrevocables, pero su cabeza se halla expuesta a la guillotina política de la asamblea popular?

La independencia y la autonomía quedan, en estos términos, sujetas únicamente al juego de las mayorías políticas, siempre circunstanciales, subjetivas y volubles, y, por lo mismo, nunca posibles de comprenderlas y apreciarlas como pilares jurídicos objetivos de un edificio constitucional respetable. Perdida de esta forma la autonomía e independencia de la jurisdicción, ésta se habrá desplazado desde el Poder Judicial a esta Sala, y el estado de derecho, una vez más en Chile, quedará entregado a la voluntad política, ajena, contraria y profundamente divorciada del derecho.

Esto es mucho más grave de lo que los políticos suelen imaginar, porque, derrumbado el derecho, al final siempre sigue el imperio de la fuerza, y al juego de las mayorías sucede la anarquía, y de ésta, el dominio de quien tiene más poder de fuerza. Esto último jamás lo han sostenido los políticos ni los jueces ni los profesores de derecho; ni aquí ni en parte alguna; ni ahora ni nunca.

La autonomía y la independencia de la jurisdicción es una pieza clave de la democracia. Quizás no existe nada tan útil a la democracia como defender a los jueces y a su jurisdicción libre, pues, al fin, ellos son la única garantía de aplicación del derecho, y el derecho, la única garantía real de la democracia.

Quizás a esto se debe la célebre sentencia de Montesquieu: "No hay libertad si el poder judicial no está bien separado del legislativo ni del ejecutivo, porque si va unido al primero, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos siempre será arbitrario, pues el juez será, al mismo tiempo, legislador, y cuando va unido al Ejecutivo, el juez tendrá siempre la fuerza final de un opresor."

Por eso, defiendo hoy, en nombre de mis compañeros de bancada, a los jueces, a su autonomía y a su independencia jurisdiccional, porque nos

interesa defender la imparcialidad en la aplicación del derecho, porque de ella depende directamente la democracia.

Es cierto que la Constitución permite acusar constitucionalmente a los ministros de la Corte Suprema si se reúnen ciertas condiciones y requisitos muy estrictos; pero esta antigua institución de nuestro derecho constitucional no es lo mismo, no es igual ni es confundible con el control popular de la actividad jurisdiccional.

El control político y popular del Poder Judicial tiene siempre consecuencias funestas, que toda la historia universal recoge como símbolo de los momentos en que la civilización decae y falla. Constituiría un daño grave al Estado de Chile, no al Poder Judicial, perturbar y adulterar su función jurisdiccional, que se ejerce solamente a través del Poder Judicial, con su autonomía y libertad. Toda la doctrina es unánime al respecto. La independencia y la autonomía es un principio fundamental para el ejercicio de la función jurisdiccional. Y no hay que olvidar que tiene un doble aspecto: el positivo, que estamos revisando hoy, en el sentido de que el Poder Judicial debe ser siempre libre, soberano e independiente de los demás poderes públicos; pero también tiene una faz negativa, que también es preciso recordar hoy, en cuanto a que al Poder Judicial le está terminantemente prohibido intervenir y mezclarse en las atribuciones de otros poderes. Una tendencia universal revela que no sólo el poder político siente y tiene la tentación de intervenir en el Poder Judicial, sino también éste, en otras partes, ha comenzado a intervenir en el político cuando se siente autorizado por el desborde constitucional. Cuando esto ocurra, porque podría llegar a ocurrir, debemos velar por el mismo principio de la independencia y de la completa libertad de la función jurisdiccional.

Por esta razón, los Diputados de Renovación Nacional vamos a rechazar la acusación deducida.

He dicho.

El señor **CHADWICK** (Vicepresiden-te).- Ha ocupado diez minutos del tiempo asignado a Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Diputado señor Jorge Schaulsohn.

El señor **SCHAULSOHN.-** Señor Presidente, el discurso pronunciado en esta Sala hace algunos minutos por el honorable Diputado señor Ribera es interesante y nos debe hacer meditar sobre lo que significa una acusación constitucional, más allá de las tesis jurídicas que se han desarrollado ampliamente.

¿Qué dice el honorable señor Ribera, con lo que concuerdo plenamente? Él dice que, en el fondo, una acusación constitucional tiene muchas aristas: tiene una dimensión jurídica, por cierto, pero también una dimensión moral.

La acusación constitucional se debe iniciar aquí, en la Cámara de Diputados, que es una cámara esencialmente política. Es el Senado el llamado a actuar como jurado y aprobar o rechazar la destitución de los ministros acusados en éste o cualquier otro caso. Por lo tanto, para mí, junto con ponderar los elementos jurídicos que dan pábulo a la presentación de una

acusación constitucional, también es necesario ponderar los elementos éticos y morales a la hora de votar.

Creo que no podemos hacer este ejercicio acá: no está en discusión la existencia de la ley de amnistía. iClaro que existe! Y hay que aplicarla. ¿Cuándo se debe aplicar la ley de amnistía? Cuando no hay más remedio que aplicarla. Y éste no es el caso, por cuanto en esta situación, lo que se desprende de los antecedentes de hecho que están descritos en la acusación y que el Diputado señor Naranjo se ha encargado de definir muy bien, el tribunal tenía una alternativa, porque la aplicación de una ley de amnistía siempre implica, necesariamente, denegación de justicia. Sin embargo, optó por un resquicio legal: desconocer al señor Soria su calidad de funcionario internacional con el solo propósito de hacer aplicable la ley de amnistía, lo que el fiscal de la Corte señala claramente.

Pregunto a la Honorable Cámara, ¿qué diferencia hay entre la acusación de 1993, que prosperó, cuando se dijo que los jueces habían transferido la competencia de la justicia civil a la justicia militar, con el solo propósito de impedir que se materializara la justicia? En ese caso, el resquicio, el instrumento utilizado que, a juicio del Senado y no de la Cámara, constituyó notable abandono de deberes fue el traspaso de una causa de la justicia civil a la justicia militar. Nadie discutía la facultad de los jueces de acordar el traspaso de la causa. Lo que se juzgó en la Cámara y en el Senado fue la motivación.

Aquí ocurre exactamente lo mismo: la Corte podía optar entre aplicar la amnistía o no aplicarla. El tribunal no estaba obligado a aplicar la amnistía, pero optó premeditadamente por aplicarla, para lo cual recurrió a desconocer un hecho del proceso, lo que constituye notable abandono de deberes.

Desde el punto de vista ético y moral, ¿qué se dijo con ocasión de la acusación constitucional de 1993? Hemos interpuesto esta acusación constitucional para que triunfe en definitiva el derecho al respeto a los derechos humanos "y sean sancionados los magistrados que no han sido capaces de aplicarlo adecuadamente; para que haya una respuesta a esas madres y esposas de los detenidos desaparecidos y ¿por qué no decirlo?, para que haya una respuesta a tanta gente joven que nos está diciendo todos los días -lo escucho con cansancio-: "No creo en el Poder Judicial,... No creo en la justicia ni tampoco creo suficientemente en ustedes, porque veo que muchas veces no ejercen todos los recursos legales."." Palabras de don Andrés Aywlin.

Actuamos, por tanto, por un imperativo moral con cierta simbología: queremos dar una señal, queremos decir que no podemos, no debemos ni vamos a guardar más silencio; queremos decir que no aceptaremos más injusticias, y dentro de nuestras posibilidades las vamos a denunciar.

"Nuestro voto responde a los miles de chilenos que de noche o de madrugada, sin luz, con velas o linternas, llegamos a determinados locales hace un tiempo para posibilitar que otros pudieran votar, porque sentíamos que ese voto era señal de liberación y de nuestra determinación de no ser más impotentes ante la injusticia."

"...Porque tenemos fundamento constitucional y legal, porque creemos que el valor de la justicia es superior, porque creemos que nadie puede limitar

la vida, porque creemos en la moral y tenemos un imperativo moral -ia Dios gracias!-, aprobamos la acusación que hemos presentado." Palabras de don Gutenberg Martínez.

En esta situación, y entendiendo que puedan haber distintas opiniones jurídicas, para nosotros por lo menos, el dilema es exactamente el mismo y las circunstancias enormemente parecidas. Y me pregunto, ¿por qué perdió su cargo el ministro Cereceda? Por una razón moral. ¿Y por qué debe prosperar esta acusación? Debe prosperar también por una razón moral.

Termino diciendo lo siguiente: dentro de este concepto y aceptando sin sentido de culpa, porque es la realidad que las acusaciones constitucionales tienen dimensiones políticas, éticas, morales y jurídicas, que también resulta inaceptable para quienes hacen discursos, entre los cuales me incluyo, ponderando las virtudes del estado de derecho, el valor moral y ético de la justicia, que los autores materiales de este crimen permanezcan al servicio de la República en nuestras Fuerzas Armadas. Y ése también es un elemento que tiene que inducir a los jueces a optar, cuando pueden hacerlo, porque, como aquí se ha dicho, si no hay más camino que aplicar la ley de amnistía, tiene que ser aplicada; pero cuando los magistrados tienen la opción de hacer justicia y optan por denegarla, para lo cual recurren a un resquicio. Hoy con estos ministros; ayer, con los ministros acusados en 1993; hoy, por negar la condición de funcionario internacional de Soria; ayer, por traspasar una causa a la justicia militar, los ministros merecen ser destituidos. Por eso hemos suscrito la acusación y por eso los parlamentarios del Partido por la Democracia, en su abrumadora mayoría, la votaremos favorablemente.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **CHADWICK** (Vicepresidente).- El señor Diputado ha ocupado siete minutos treinta del tiempo del PPD.

Tiene la palabra, a continuación, el Diputado señor Juan Antonio Coloma.

El señor **COLOMA.-** Señor Presidente, pocas dudas caben de que detrás de esta acusación constitucional se esconde uno de los más graves atentados a la independencia del Poder Judicial que Chile haya conocido. Aquí estamos ante un intento inédito de reemplazar a jueces chilenos, en los fallos de los tribunales, por personeros políticos que actúen por sus intereses y criterios. Aquí no hay ejercicio de la noble facultad fiscalizadora, sino un intento de desnaturalizar el poder para usarlo contra quienes resuelven las situaciones jurídicas de forma distinta a como a algunos les gustaría. Aquí hay un intento de destruir el centenario principio de separación de poderes en democracia, en cuyo mérito a cada poder le corresponde una función distinta y, sobre todo, debe respetar la que otros realizan.

¿Qué ha ocurrido judicialmente en este proceso? Un juez especializado de la Corte Suprema ha dictado una resolución, conforme a su interpretación

de la ley, que dio por terminado el proceso Soria por sobreseimiento. Tal resolución fue ratificada por cinco miembros especializados de la Corte Suprema -entre los cuales había dos abogados integrantes en cuyo nombramiento participó el Poder Ejecutivo; pero no cualquier Poder Ejecutivo, sino el del Presidente Eduardo Frei, y como todos los abogados saben, el Jefe de Estado tiene directa relación con el nombramiento de los abogados integrantes de los tribunales superiores-. Sin embargo, el fallo no ha gustado a un conjunto de parlamentarios. Tan simple y prístino como aquello. Entonces, como no les ha gustado un fallo judicial claro -respecto de cuyos méritos no me corresponde pronunciarme-, han pretendido enjuiciarlos políticamente por el delito de haber resuelto de una manera distinta.

¿Dónde está el notable abandono de deberes? No está en el contenido de la resolución, en el procedimiento, en el acceso a los tribunales ni en la tardanza del fallo, sino, exclusivamente, en el mérito de la resolución y, particularmente, en la valoración de la prueba acompañada en el proceso. Presentar una acusación constitucional porque a uno no le gusta la forma como se valora la prueba, significa que el Parlamento se ha constituido, desde ahora, en una tercera instancia judicial. Los estudiantes de derecho tendrán que cambiar su quehacer, pues ya no existen dos instancias para ganar los juicios ni para valorar bien la prueba. Ahora, algunos parlamentarios quieren agregar una tercera, para, de esa manera, poder ganar alguna vez un juicio que tengan jurídicamente perdido. Esta acusación es completamente inaceptable; viola la Constitución por avocarse al conocimiento de causas judiciales y pretender coartar el legítimo ejercicio de los jueces para aplicar justicia conforme a la ley y a su conciencia. Contiene, además, una agravante que quiero plantear con claridad a la conciencia de cada uno de los parlamentarios presentes en la Sala, la cual, a mi juicio, derrumba toda la argumentación ética y moral que el Diputado señor Schaulsohn ha pretendido plantear: Fue anunciada antes del fallo. No hay ningún precedente en la historia de Chile donde se anuncie por los diarios que se acusará a un conjunto de ministros si no falla en el sentido de acoger determinada tesis. Entonces, hacemos gárgaras y gran cuestión moral en relación con el contenido de ese fallo o con los argumentos de los ministros para resolver. iLean los diarios! En ellos, personeros de Izquierda dicen anticipadamente que si no se acoge la tesis contraria al ministro Ortiz, el resto de los ministros será acusado políticamente. Ninguna palabra se ha oído ahora respecto de esa tesis o planteamiento. Lo han querido silenciar, porque agrava la situación de quienes acusan de que esta situación fue advertida, independientemente del mérito de la resolución; porque aquí había que enviar una señal al Poder Judicial, en un mensaje muy preciso, decirle que algunos estaban observándolo y que, si los jueces no fallaban ahora y en el futuro como se quiere, entonces se les va a acusar y tratar de destituir, porque hay que "limpiar" el Poder Judicial, no por su mérito, sino porque se quiere resolver conforme con lo que quiera la Izquierda.

¿Es acaso tolerable esta situación? ¿Es acaso lógico que podamos siquiera avocarnos al conocimiento de una causa con estos antecedentes? ¿Es acaso aceptable que para los fallos en el futuro sea más importante tener

amigos políticos que amenacen con acusar a los jueces, que el mérito del proceso conocido por magistrados independientes? No, señor Presidente. No podemos aceptar que en Chile se repitan deplorables etapas de instrumentalización política, que las estamos viendo, en este caso, como nunca antes en los últimos años, pero que ya las vimos en el pasado. No podemos aceptar que ahora se reemplacen los viejos eslóganes de décadas anteriores, como ocurrió en la época de la Unidad Popular, en cuanto a llamar a no acatar los fallos del Poder Judicial, por el moderno eslogan de que ahora sólo se puede fallar como la Izquierda quiera.

Señor Presidente, porque esta acusación viola claramente la Constitución y nuestro juramento de acatarla; porque lesiona gravemente al Poder Judicial y a distinguidos magistrados; porque sólo pretende anteponer intereses políticos al imperio de la ley y el derecho, la UDI la rechazará.

He dicho.

El señor **CHADWICK** (Vicepresiden-te).- Tiene la palabra el Diputado señor Isidoro Tohá.

El señor **TOHÁ.-** Señor Presidente, Honorable Cámara, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, en su número 2, letra c) señala que "Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- "2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
- "c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;"

El constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán entiende por "notable abandono de deberes", dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda, según la obligación del cargo, y diversos autores, que esa figura se puede manifestar de dos maneras:

En primer lugar, desde un punto de vista formal, esto es no cumplir con las obligaciones y responsabilidades que lleva aparejado el cargo; dejar de hacer lo que puede llegar a manifestarse, por ejemplo, en la no concurrencia del magistrado a su despacho, el retraso ostensible e injustificado en la dictación de resoluciones, etcétera.

Asimismo, el "notable abandono de deberes" admite una manifestación también de fondo que se expresa a través de la denegación de justicia o torcida administración de la misma.

En lo atinente a la negación de los señores magistrados de que la causal ya mencionada está referida sólo a la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos, excluyéndose la tarea principal de administrar justicia, ésa es una interpretación restrictiva que no encuentra asidero en el artículo 48 de la Constitución Política, en la lógica jurídica ni en una justa apreciación de las responsabilidades públicas.

Por otra parte, deseo dejar en claro en esta instancia que estoy consciente y que respeto plenamente la afirmación de que a esta Cámara no le corresponde la revisión de los fallos, aunque ellos no contemplen la interpretación más

adecuada. No obstante, el argumento para presentar y defender esta acusación constitucional se fundamenta en las características propias de un estado de derecho, como el que vivimos y tenemos la obligación de mantener, en el que uno de los elementos configurativos fundamentales es el sometimiento de todas las autoridades -cualquiera sea- y gobernados a la ley, a la Constitución y al respeto de los derechos humanos.

Por tanto, estamos ciertos de que la Corte Suprema y todos los tribunales de justicia -no obstante su reconocida independencia legal-, así como todas las autoridades del Estado, deben someterse a la ley y a la Constitución Política, y si en sus resoluciones violan o vulneran de manera flagrante el derecho vigente en Chile, están obligados a responder políticamente. Nadie en Chile ni ninguna autoridad puede colocarse por sobre la Constitución Política. La norma del artículo 5º es clara al imponer a todos los órganos del Estado un deber de rango constitucional que consiste en respetar y promover los derechos que emanen de cualquier tratado internacional sobre derechos humanos que Chile haya ratificado y que se encuentre vigente.

Como su texto lo dispone, los derechos humanos contenidos en estos tratados internacionales constituyen limitaciones a la soberanía estatal. En efecto, el fallo del 4 de junio de 1996, al aplicar el decreto ley Nº 2.191, de 1978, y conceder la amnistía en el asesinato de don Carmelo Soria, no dio cumplimiento a la Convención de Viena sobre la fuerza obligatoria y el derecho de los tratados, publicada en el diario oficial el 22 de junio de 1981, que establece, entre sus normas, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. A mayor abundamiento, expresamente señala en su artículo 27 que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento del tratado.

En este caso, por tanto, al no aplicar estos tratados internacionales de rango constitucional y hacer primar el decreto de ley Nº 2.191, de 1978, se incumple el artículo 5º e infringe el artículo 7º, ambos de la Constitución Política, por lo cual esta Cámara debe acoger esta acusación constitucional por notable abandono de sus deberes en contra de los magistrados que intervinieron en el fallo referido.

Con ese fallo, la Corte Suprema no sólo se ha puesto al margen de la ley, la Constitución y los tratados internacionales, sino que, al mismo tiempo, su actuar ha expuesto al Estado de Chile ante la posibilidad de ser juzgado por responsabilidades internacionales.

La violación de los preceptos de la Constitución Política por parte de la Corte Suprema, que sostengo, constituye una torcida administración de justicia y autoriza de manera indubitada esta acusación constitucional.

Por todo lo expresado, creo que sería una irresponsabilidad mayor que esta Cámara se desentendiera del asunto y no diera lugar a esta acusación, renunciando así, como aquí muy bien se dijo, a un imperativo ético y moral. Por ello, los Diputados de la bancada socialista votaremos favorablemente la acusación constitucional.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Roberto León.

El señor **LEÓN.-** Señor Presidente, en primer lugar, nos parece que esta tarde debemos reconocer, afirmar y denunciar que el crimen de Carmelo Soria es atroz, merece el repudio de todos y fue cometido por agentes del Estado.

En segundo lugar, afirmar que el decreto ley sobre amnistía, de 1978, es un autoperdón, no dictado en democracia ni por el Parlamento. Por lo tanto, un acto inmoral.

En tercer lugar, ética, jurídica y políticamente podemos impugnar una resolución judicial por la vía de una acusación constitucional; es un derecho excepcionalísimo que la Carta Fundamental otorga a los Diputados. Pero, ¿podemos acusar a cuatro ministros de la Corte Suprema por aplicar una ley inmoral que nosotros, como parlamentarios, no hemos podido modificar? Por intermedio del señor Presidente, pregunto al Diputado señor Ferrada, porque en el Senado, donde hay una moción al efecto, no tenemos los votos suficientes para que la misma sea aprobada: ¿Cuál era la alternativa que tenían los señores ministros? El Diputado señor Schaulsohn se refirió a ella, pero no explicó en qué consistía.

Una norma de derecho estricto nos permite sostener que la acusación podía ser presentada. Por eso, valoramos y respetamos la decisión de los parlamentarios que así actuaron, incluidos Diputados de nuestra bancada, algunos de los cuales la acogerán. Pero tenemos varias dudas, tanto en el derecho como en los hechos.

En efecto, la Constitución Política es clara al prescribir la separación de los poderes públicos, la independencia del Poder Judicial y, en general, el estado de derecho.

Por otra parte, establece la facultad de acusar constitucionalmente, por notable abandono de deberes, a ministros de la Corte Suprema.

La interpretación sistemática de ambos principios demuestra que la referida acusación sólo puede ejercerse con extremo rigor, dentro de límites precisos.

Además, respecto de la aplicación de la ley de amnistía, es claro que estamos en una materia jurídicamente debatible a nivel de la doctrina, de la propia jurisprudencia y de muchas declaraciones de dirigentes políticos democráticos. Esto lo afirmo más allá de la repugnancia ética, jurídica y política que me produce dicho pretexto.

Todos sabemos que el problema de fondo es otro: ha sido imposible la derogación de la ley de amnistía. Los hechos son aún menos claros.

Señalaré tres cuestiones que me parecen fundamentales de la acusación constitucional.

La calidad de funcionario internacional superior de la Cepal no fue precisada, como nos hubiere gustado. El propio Ministerio de Relaciones Exteriores chileno lo ha reconocido explícitamente, como le consta a la Comisión especial que estudió la causa.

En cuanto a la doble nacionalidad de Carmelo Soria, el señor Embajador de España en Chile sostuvo que la protección diplomática no cabía, por tener aquél la nacionalidad chilena.

Por último, el hecho de que Michael Townley no haya declarado en el proceso no es atribuible al tribunal.

La prudencia es una justa concepción de la realidad, para saber qué podemos realizar en cada situación concreta. También supone recordar el pasado, y la historia patria nos enseña que la acusación constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema es excepcionalísima. La prudencia nos impone tener una visión clara de la situación.

He señalado que el problema jurídico de fondo, en este caso, es la ley de amnistía, cuya derogación ha sido imposible, a pesar de haber estado presente en las bases programáticas de la Concertación.

¿Debemos concluir que cada vez que la Corte Suprema invoque y aplique el decreto ley en comento, presentaremos una acusación constitucional? ¿Dará esto seguridad jurídica y estabilidad institucional a nuestra patria? ¿No sería más lógico recorrer el camino directo de la derogación? ¿Procede que acusemos constitucionalmente a aquellos ministros que en este período democrático han aplicado la ley de amnistía, aceptándola como un hecho inmoral, como nosotros mismos lo hemos planteado? ¿No hemos sido nosotros los que hemos manifestado nuestro repudio cada vez que la ley de amnistía se aplica sin investigar los hechos y el delito y sin determinar la responsabilidad de los culpables? ¿Podremos en esta ocasión, cuando los ministros de la Corte Suprema han investigado el delito, han establecido que no fue un accidente del tránsito, sino un crimen atroz, han logrado individualizar a los responsables del crimen como agentes del Estado y porque estaban obligados han aplicado la ley de amnistía, acusarlos constitucionalmente?

La prudencia supone la previsión de las consecuencias futuras de nuestros actos. ¿A dónde nos conducirá esta acusación constitucional que ha sido motivo de dudas y divisiones, incluso entre partidarios del Gobierno? No hay que olvidar que no sólo el presidente de nuestro partido ha estado en contra de ella. También han sido contrarios el ministro Lagos y el canciller Insulza. ¿Cuáles serán sus consecuencias respecto de las relaciones con un órgano vital para la institucionalidad democrática, como es la Corte Suprema de Justicia?

¿No nos arriesgamos a crear la imagen de que somos nosotros, los que nos honramos de la tradición republicana y democrática de Chile, y luchamos en nuestro país contra el silencio cómplice durante el régimen militar para la vigencia del estado de derecho, quienes, cuando los tribunales fallan con consideraciones y fundamentos que no nos agradan, utilizamos mecanismos institucionales que son excepcionalísimos?

Entendemos la demanda de justicia, pero no corresponde, por existir una ley de amnistía vigente y no poder hacer justicia, que nosotros, por la vía de la acusación constitucional, tratemos de hacerla sin tener que inmiscuirnos en la esfera de otro Poder del Estado, como es el Judicial.

¿Qué ocurre en nuestra democracia? ¿Qué ha sucedido en el Parlamento con las reformas constitucionales, con el nombramiento de consejeros del Banco Central, con la aprobación del Mercosur? ¿Será necesario recordar cómo y por qué prosperó la acusación contra el ministro Cereceda? El testimonio anula la eficacia. El fracaso reiterado termina llevándonos al conformismo, a la renuncia o a la desesperanza.

No puedo dejar de manifestar el dolor que me produce encontrarnos en esta situación. Tengo en mi conciencia los nombres de los asesinos de Carmelo Soria y de tantos que los han amparado y a otros como ellos; tengo ante mí el dolor, la indefensión y la indignación de las víctimas y de sus familiares; siento la justa ira que produce al demócrata y al hombre de derecho la impunidad consagrada por una norma formalmente vigente.

En esta situación, estamos llevados por fuerzas que no controlamos ni yo, ni mi partido, ni el Gobierno; no hemos sido nosotros los que dictamos la ley de amnistía, pero mientras esté vigente, y por respetar el estado de derecho, debemos acatarla.

Por las razones expuestas, mayoritariamente rechazaremos la acusación constitucional.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Chadwick.

El señor **CHADWICK.-** Señor Presidente, en el breve tiempo de que dispongo, no voy a argumentar acerca de los antecedentes en que se funda la acusación constitucional o la sentencia a la Corte Suprema, porque me parece que el tema de fondo es otro y mucho más trascendente.

El tema de fondo es si hoy, en esta Cámara de Diputados, existe voluntad y coraje para respetar y hacer respetar la Constitución Política del Estado. La votación anterior ha demostrado que esa voluntad y ese coraje no existen.

El Diputado señor Schaulsohn lo ha expresado en forma muy cruda y directa. Lo que ha dicho revela, precisamente, que hoy no existe voluntad política de respetar el estado de derecho en el país. Él ha afirmado que no hay que tener consideraciones jurídicas o que, más allá de las consideraciones jurídicas, al conocer una acusación constitucional, hay que ponderar las situaciones de carácter político.

Cuando los intereses políticos y partidistas se ponen por sobre el derecho, significa que el estado de derecho se derrumba.

Pero no contentos con eso, también se ha señalado que es un deber hacer una evaluación de carácter moral. ¿Quién nos ha dado la facultad de evaluar moralmente las conductas, en este caso, de los magistrados del país? ¿Qué norma jurídica, constitucional o institucional, nos ha dado a nosotros esta supremacía moral por sobre el país, que nos permite hoy analizar y evaluar cómo se comportan moralmente los jueces de Chile?

Muchos de nosotros por lo general decimos que deseamos la justicia y la equidad, pero, ¿quién nos evalúa moralmente a nosotros? ¿Qué derecho

tenemos a decirle a un juez que ha actuado en forma inmoral, cuando no hay nadie que evalúe moralmente nuestras conductas como parlamentarios?

Por eso, lo afirmado por el Diputado señor Schaulsohn es muy claro; y me gusta que sea directo y franco. Hoy la Cámara de Diputados se está poniendo por sobre el derecho y la Constitución, porque hay intereses políticos o seudomorales que así lo aconsejan. Esto es, lisa y llanamente, el inicio de la debilidad y de la destrucción de nuestro estado de derecho.

¿Qué ha ocurrido aquí? Se ha presentado una acusación constitucional, fundada en la revisión de los contenidos de una sentencia judicial. La historia constitucional del país, la doctrina constitucional, una disposición constitucional expresa, como es el artículo 73 de la Constitución, señalan, en forma invariable, sistemática y permanente, que a pretexto de la causal de notable abandono de deberes no puede entrarse a conocer, evaluar o revisar los contenidos de una resolución judicial. Así se ha indicado desde siempre.

Y no nos vengan a decir, porque aquí no nos podemos engañar, que no estamos en presencia de una resolución o sentencia judicial.

Una sentencia judicial está compuesta de dos elementos esenciales: determinar, mediante la evaluación de la prueba, si los hechos en conflicto son o no reales y, luego, cuál es el derecho o la ley a aplicarse.

¿Qué es lo que se critica hoy día? La evaluación de la prueba en un proceso y el derecho que se ha aplicado. Es la quinta esencia de una resolución judicial.

Por eso, estamos en presencia de una acusación constitucional que vulnera, en forma determinante, un principio esencial del estado de derecho, como es la separación de los poderes públicos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, ha terminado su tiempo.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, termino la idea.

Vulnera un principio esencial del estado de derecho, como es la independencia del Poder Judicial, y hoy, al igual que en 1993 -si se quiere argumentar la incoherencia de la Democracia Cristiana, batalla perdida-, nosotros votaremos en contra.

No se puede acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia a través de la revisión del contenido de las resoluciones judiciales, porque de esa forma se termina con la independencia del Poder Judicial, se termina con el estado de derecho y se termina con las bases esenciales de un régimen democrático. Tal como lo hicimos en 1993, hoy votamos en contra de la acusación constitucional, por ser abiertamente inconstitucional.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor

Maximiano Errázuriz.

El señor ERRÁZURIZ.- Señor Presidente, Honorable Cámara:

Más allá de su resultado -tengo la certeza de que será rechazada-, lamento que nos veamos enfrentados a esta acusación constitucional, por la sola circunstancia de que ante la opinión publica aparecemos apartándonos de las funciones esenciales que nos corresponden, cuales son la de legislar y de fiscalizar los actos de gobierno. En este momento, estamos juzgando a un poder del Estado que es independiente del Legislativo, porque algunos parlamentarios no comparten o no concuerdan con la interpretación que los magistrados hoy acusados han dado a la legislación vigente.

La acusación constitucional deducida por algunos Diputados socialistas en contra de cuatro ministros de la Corte Suprema por "notable abandono de sus deberes" constituye un atentado en contra del estado de derecho, pues se pretende inhibir a los magistrados de los tribunales superiores de justicia para que ejerzan la facultad y la obligación que les imponen la propia Constitución Política y el Código Orgánico de Tribunales.

La actitud de los Diputados acusadores nos trae el recuerdo de los tiempos en que la fuerza pública, para hacer cumplir las resoluciones judiciales, era otorgada a voluntad y arbitrio de las autoridades políticas del país: eran los intendentes y gobernadores quienes resolvían otorgar o no la fuerza pública para hacer cumplir una resolución judicial válida. Fue así como en 1973 había más de 3 mil sentencias sin cumplirse, porque se instruyó a intendentes y gobernadores para que no otorgaran la fuerza pública si se alteraba la paz social. Por tal motivo, y para evitar la interferencia en el Poder Judicial de poderes ajenos al mismo, la Constitución de 1980 facultó a los tribunales para hacer ejecutar sus fallos.

Como deseo dejarle tiempo al Diputado señor Espina, quiero finalizar expresando que comparto plenamente lo señalado por el Diputado señor Estévez cuando decía: "Honorable Presidente, nunca la Cámara puede entrar a averiguar si el magistrado ha interpretado bien o mal la ley, porque eso convertiría a la Cámara en Poder Judicial, cosa que le es absolutamente prohibida." En efecto, así argumentaba el Diputado señor Estévez en sesión celebrada el 28 de julio de 1933.

He dicho.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, no soy tan antiguo. Naturalmente, Su Señoría se refiere a don Carlos Estévez Gazmuri.

El señor **ERRÁZURIZ.-** Así es, señor Presidente.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Escalona.

El señor **ESCALONA.-** Señor Presidente, las intervenciones de los voceros de la Derecha permiten advertir que están haciendo un esfuerzo por aprender lo que es un estado de derecho, cosa que olvidaron durante el

ejercicio dictatorial del poder. No obstante, lo hacen para proteger la impunidad, lo que niega el sentido esencial de la ética y del derecho. La Derecha no defiende ni a los jueces, ni a la Constitución, ni a la democracia: defiende un manto de niebla y olvido sobre su propio pasado, sobre crímenes que toleró, frente a los que guardó cómplice silencio y que acusan su conciencia culpable.

Señores Diputados, el notable abandono de deberes es el temor a ejercer la responsabilidad judicial, porque los culpables aún visten uniforme; ipor cierto, legítimamente! Ése es el criterio político equívoco que puede prevalecer en esta votación y que impedirá que los culpables de este crimen tengan una sanción moral, política e institucional, porque su poder escapa, incluso, al control de la autoridad civil.

Subrayamos que se trata de una lógica profundamente equivocada, que impone un límite, un verdadero veto "desde arriba" a nuestra sociedad y que, por cierto, no permite acceder a la justicia ni consolidar la democracia. Considero que esta lógica, que esta conducta política, le hace un profundo daño a la democracia en reconstrucción; le hace daño porque no se justifica. La reclusión de Manuel Contreras por el asesinato de Orlando Letelier demostró que era posible un trozo de verdad y de justicia en Chile.

Votamos a favor de la acusación constitucional, porque consideramos que ese límite, ese veto -oblicuo, pero inexorable- es nefasto para la ética que debe imperar en una sociedad democrática, para la dignidad de las personas y para el prestigio y la autoridad del régimen democrático frente a la sociedad.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Rubén Gajardo.

El señor **GAJARDO.-** Señor Presidente, los Diputados de la Democracia Cristiana hemos hecho una clara diferencia entre los dos puntos que se han debatido en ésta y en la anterior sesión. Uno es el tema vinculado a la procedencia de la acusación constitucional, en cuanto al derecho que asiste a los señores Diputados que la promovieron para presentarla, y un asunto distinto es el mérito de la acusación y, en consecuencia, cuál debe ser nuestra decisión en torno a ella.

Respecto del primer tema, hemos votado en favor de la admisibilidad y en contra de la excepción de inadmisibilidad planteada por los señores jueces recurridos, porque, a nuestro juicio, concurren plenamente los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal vigente para que los señores Diputados ejerzan el derecho de presentar la acusación constitucional.

Según los propios jueces recurridos, los requisitos para que sea admisible la acusación radican en las siguientes circunstancias: que la acusación tenga su origen en la Cámara de Diputados; que sea interpuesta por un número determinado de ellos; que se interponga mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo; que

comprenda a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y que la causal que se invoque sea el notable abandono de sus deberes.

Indudablemente, estos requisitos, objetivamente considerados, se dan cumplidamente en el libelo interpuesto por los señores Diputados. Se trata de requisitos objetivos y los propios magistrados recurridos reconocen la existencia de los cuatro primeros requisitos y sólo cuestionan el quinto, es decir, el notable abandono de deberes; pero esta causal fue invocada por los acusadores. En consecuencia, resolver si los señores jueces recurridos realmente han hecho notable abandono de sus deberes es un tema que debe resolverse en cuanto al fondo de la cuestión. No es un asunto procesal, sino sustantivo; corresponde determinar si, en el fondo de la cuestión, los señores jueces han incurrido o no en notable abandono de sus deberes.

De ahí paso al segundo aspecto del tema, el de fondo. ¿Incurrieron los señores jueces en notable abandono de sus deberes? Del debate producido en estas sesiones, aparece que los temas centrales son la calidad del señor Soria en cuanto a funcionario internacional, la vigencia de la ley de amnistía y la situación de los tratados internacionales y su relación con respecto a la legislación interna. Pero estos dos temas, tanto el de la ley de amnistía como el de la aplicación de los tratados, están estrechamente condicionados, en este caso, a determinar la calidad jurídica del señor Soria en cuanto a funcionario internacional, de manera que sólo podría plantearse el tema, tanto de la ley de amnistía como de los tratados internacionales, si se estableciera fehacientemente la calidad del señor Soria como funcionario internacional en calidad de planta y superior de la Cepal.

Este tema, indudablemente, es debatible y opinable, según el resultado al que podemos llegar del propio debate ocurrido en esta Cámara, porque los antecedentes que existen en el proceso sobre el tema permiten a algunos afirmar que la calidad está acreditada. Por ejemplo, el informe del señor fiscal de la Corte Suprema, don Enrique Paillás, sobre la base de los antecedentes reunidos en el proceso, llega a esa conclusión, pero los ministros sentenciadores sostienen la opinión contraria, es decir, que no está acreditada.

Uno puede tener una opinión u otra, pero lo que todos debemos reconocer, razonablemente, es que es un punto cuestionable, respecto del cual cabe más de una opinión, en que uno echa de menos que existan documentos oficiales de la época que pudieran, más allá de toda duda, haber acreditado la calidad del señor Soria como funcionario internacional. Según los antecedentes que aquí se han planteado, nosotros sólo podemos tener acceso a documentos contemporáneos, o sea, actuales, que reconocen una situación pasada. Pero cuando uno conoce el funcionamiento de la administración interna de un país, tiene derecho a pensar que en la administración externa, en la de los organismos internacionales, existe la misma formalidad de nuestro derecho interno.

Indudablemente, siempre será posible acreditar la calidad de funcionario público en Chile a través de documentos fidedignos, aunque pasen muchos años. Eso es lo que en este caso no se ha producido y es lo que genera dudas.

En consecuencia, cuando los jueces, sobre la base de esa duda no le

reconocen al señor Soria su calidad de funcionario internacional, están haciendo una interpretación de los hechos, con la cual podemos estar de acuerdo o no; pero eso es una interpretación de los hechos.

Para llegar a configurar el "notable abandono de deberes", tanto en el campo de las obligaciones adjetivas de un magistrado como en el de sus deberes jurisdiccionales, la Constitución exige que ese abandono de deberes sea notable, y las palabras en el idioma castellano tienen un significado. "Notable" quiere decir excesivo, más allá de toda razón, de gran entidad.

Yo recurro a lo que sobre el particular sostiene el profesor Alejandro Silva Bascuñán. Cuando se refiere al notable abandono de los deberes, dice que eso es equivalente a dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda, según las obligaciones del cargo.

Más adelante, el mismo profesor señala que la causal es igualmente procedente cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidaron o infringieron los deberes inherentes a la función pública ejercida.

En consecuencia, estoy plenamente convencido en conciencia -y así opinamos la mayor parte de los Diputados de esta bancada- de que la interpretación que se ha hecho sobre la prueba en un juicio criminal, en un tema discutible, jamás puede constituir notable abandono de funciones en el grado que la Constitución Política exige.

Aquí se ha dicho que ésta no es una instancia jurídica, que no somos un tribunal de derecho, que somos una cámara política. La pregunta es si el hecho de ser una cámara política nos permite abandonar el derecho.

Creo que la forma de prestigiar la función política, en un momento en que está cuestionada, es en la medida en que seamos capaces, por sobre consideraciones políticas, de hacer una defensa del derecho, aunque la solución no nos guste, aunque quisiéramos otra solución, aunque quisiéramos que no hubiera amnistía, aunque quisiéramos que se sancionara a todos los culpables de violación de los derechos humanos. Aquí tenemos una responsabilidad con el país: reconstruir el estado de derecho, y eso se logra respetando la ley en su recto sentido, interpretando correcta y razonablemente los términos de la ley, que permitan atribuirle un determinado alcance.

En conciencia -reitero-, estamos convencidos de que los jueces recurridos no han cometido la causal constitucional por la cual se les acusa; no han incurrido en notable abandono de sus deberes, y por esa razón, la mayoría de los Diputados de mi bancada votará en contra de la acusación constitucional.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA.-** Señor Presidente, creo que las intervenciones de los

presidentes del Partido por la Democracia y del Partido Socialista han puesto claridad en los hechos y, sobre todo -lo lamento mucho- echaron por la borda los entusiastas esfuerzos del Diputado señor Naranjo por tratar de justificar lo que a todas luces, desde el punto de vista legal, es absolutamente impresentable e injustificable: una acusación constitucional que, como todos saben en esta Cámara, no tiene ningún fundamento jurídico. Pues bien, como ésta es una cámara política, veamos cuál es la motivación de esta acusación constitucional. Una muy simple -lo dijo el Diputado señor Schaulsohn-: los partidos de Izquierda -el Socialista y el PPD- le han dado un golpe bajo a los democratacristianos, al pretender aparecer como los paladines de los derechos humanos, como los líderes defensores de los derechos de las personas, dejándolos en una posición incómoda -todos los democratacristianos están apesadumbrados-: que por respetar la ley, se dan cuenta de que sus socios -como bien lo ha dicho el Diputado señor Gajardo, con fundamento- de la Izquierda están tratando de sacar una ventaja en esta materia.

Sin embargo, hay un tema más de fondo, junto a esa ventaja política, que obviamente está a la vista, ad portas de una elección municipal y frente a un conflicto de liderazgo que se está suscitando en la Concertación, la Democracia Cristiana ve que sus aliados de coalición, una vez más, los dejan en la estacada frente a un tema extraordinariamente sensible.

En realidad, existe un trasfondo al cual se refirió con mucha claridad el Diputado señor Schaulsohn que, además, en esto es el campeón para descolocar a los democratacristianos. Él ha planteado una cuestión muy de fondo, al decir: "Mire, hemos presentado la acusación constitucional, porque ésta es una cámara política y hay que crear un hecho político". Ahí hay una diferencia de fondo.

Como bien lo decía el Diputado señor Gajardo, para los Diputados Schaulsohn y Escalona la política no tiene ninguna vinculación con la ley; la ley, por lo tanto, es un instrumento funcional para sus objetivos políticos. Siempre ha sido así la Izquierda; la ley es un mero instrumento que se respeta exclusivamente cuando es funcional para sus intereses, pero no cuando es contraria a ellos. Ésa es la realidad; y como ésa es la realidad, el país debe tomar conciencia de que no estamos discutiendo el problema de fondo, que podría ser una acusación constitucional. Lo que estamos discutiendo es si en este país en que estamos reconstruyendo una democracia vamos a tener un sistema en el cual la Izquierda sea capaz, alguna vez, de entender que no puede hacer lo que se le ocurra; que hay una ley, que hay una Constitución, que hay un marco legal que respetar, y que ese marco legal nos rige a todos.

Ahora, lo que resulta moral y éticamente inaceptable es que se trate de desprestigiar al Poder Judicial para sacar una ventaja política y crear un hecho político, porque detrás de la acusación constitucional hay una acción de desprestigio al Poder Judicial, que todos saben que no es el que dicta las leyes y que no es primera vez que aplica la ley de amnistía. Pero justo ahora -ioh gran sorpresa!-, sí corresponde deducir la acusación constitucional. Se han fallado numerosos casos aplicando la ley de amnistía, pero nunca se había acusado constitucionalmente a los ministros; sin embargo, ahora se les acusa.

Entonces, como ésta es una cámara política, digamos las cosas por su nombre. Nosotros no nos vamos a prestar, bajo circunstancia alguna, para jugar con la ley, porque ello constituye la gran diferencia que existe entre un estado de derecho democrático y los Estados en los cuales se paseó el Diputado señor Escalona durante dos décadas, en donde nunca se respetó la ley, en donde se dictó cátedra sobre cómo violar los derechos de las personas, en donde hubo que derrumbar los muros a martillazos, porque no fueron ellos los que los echaron abajo.

Entonces, la realidad de las cosas es que frente a esta acusación constitucional las conclusiones políticas son evidentes: la Izquierda le ha dado un golpe bajo e indebido a la Democracia Cristiana, y ésta -lo esperamos asíhará respetar la ley.

Por último, ha quedado de manifiesto, una vez más, que todo este maquillaje -lamentablemente en la Izquierda se da- de querer acatar la ley, en la práctica no se cumple, porque todos sabemos que esta acusación constitucional no tiene fundamento legal, todos sabemos que a lo único que contribuye es a debilitar nuestro sistema democrático, puesto que le hace un flaco favor al estado de derecho y -lo que resulta aún más grave- demuestra que aún falta mucho para que en este país exista una Izquierda verdaderamente democrática.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- En votación la acusación constitucional.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.-** Señor Presidente, punto de Reglamento.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- No hay más tiempo, señor Diputado. No corresponde plantear materias de Reglamento en este caso.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.-** Señor Presidente, es sólo para formular una consulta.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.-** Señor Presidente, ¿tenemos la posibilidad de insertar nuestras intervenciones quienes no hemos podido intervenir?

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- No, señor Diputado, porque los tiempos han sido asignados sobre la base de una disposición reglamentaria.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO.-** iEs lamentable esta situación, señor Presidente!

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Señor Diputado, no puedo darle el uso

de la palabra.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- iEs lamentable esta situación!

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- iLla-mo la atención a Su Señoría! No le puedo dar el uso de la palabra.

Está en votación la acusación constitucional deducida en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos; por la negativa, 73 votos. No hubo abstenciones.

El señor ESTÉVEZ (Presidente).- Rechazada la acusación constitucional.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Ceroni, Encina, Escalona, Estévez, Girardi, González, Hamuy, Jara, Jeame Barrueto, Letelier (don Juan Pablo), Montes, Muñoz, Naranjo, Navarro, Pérez (don Aníbal), Pollarolo (doña Fanny), Saa (doña María Antonieta), Schaulsohn, Soria, Sota, Tohá, Tuma, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Viera-Gallo, Villegas y Wörner (doña Martita).

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Ávila, Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Bombal, Caminondo, Cardemil, Coloma, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Dupré, Elgueta, Errázuriz, Espina, Fantuzzi, Ferrada, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jocelyn-Holt, Jürgensen, Karelovic, Kuschel, Latorre, Leay, León, Longton, Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauro), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Moreira, Munizaga, Ojeda, Orpis, Palma (don Joaquín), Paya, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Pizarro, Prokuriça, Reyes, Ribera, Salas, Seguel, Silva, Solís, Taladriz, Ulloa, Urrutia (don Raúl), Valcarce, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, Walker y Zambrano.

El señor **ESTÉVEZ** (Presidente).- Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.